

**LA PROTECCIÓN DE LA
PERSONA HUMANA**

EL CASO INDÍGENA

**SU RELEVANCIA HISTÓRICA.
DERECHOS FUNDAMENTALES
Y SU VINCULACIÓN CON LA JUSTICIA**

© CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (IIJ)

Alonso y Testanova, 9° Piso, Torre Sur. Asunción - Paraguay

Teléfono: +595 21 422 161

DIRECCIÓN EJECUTIVA

EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN, *Ministro Responsable*

CARMEN MONTAÑA CIBILS, *Directora*

COMPILACIÓN

GLADYS ASTIGARRAGA, *Investigadora*

COLABORACIÓN ESPECIAL

ROMINA PAIVA, *Investigadora*

HAYDEÉ CARMAGNOLA DE

AQUINO, *Asesora*

FELICIANO PEÑA, *Corrector*

EQUIPO DE EDICIÓN

MIGUEL LÓPEZ, *Diseño de tapa*

OVIDIO AGUILAR, *Diagramación*

FOTO DE TAPA

CARLA ASCARZA, *Licenciada en artes visuales y periodista*

**D 342 DERECHO CONSTITUCIONAL
DERECHOS HUMANOS**

**COR CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (IIJ)**

“LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA HUMANA. EL CASO INDÍGENA. SU RELEVANCIA HISTÓRICA. DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU VINCULACIÓN CON LA JUSTICIA”.

Asunción – Paraguay

Primera edición. Año: 2019. 500 ejemplares, p. 514

ISBN: 978-99953-41-61-9

DERECHOS RESERVADOS. Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopiadoras, grabaciones o cualquier otro sistema de archivo y recuperación de información total o parcial del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa por escrito.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN

Presidente

LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA

Vicepresidente 1º

GLADYS ESTER BAREIRO DE MÓDICA

Vicepresidente 2º

MIRYAM PEÑA CANDIA

MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA

ANTONIO FRETES

ALBERTO JOAQUÍN MARTÍNEZ SIMÓN

CÉSAR GARAY ZUCCOLILLO

Ministros

*Quiero vivir mi diferencia
Porque soy diferente a ti
Porque en mi vestimenta no hay moda,
Porque el tener cosas no es lo importante,
Ni acumular riquezas, porque soy un simple pasajero,
Mi padre me puso en el monte ...
para vivir y para morir ...*

“Petición de un mbyá Guaraní”,

Brígido Bogado

ÍNDICE GENERAL

Presentación	13
Siglas y abreviaturas	15

DOCTRINA

La Protección de la Persona. El Caso de los Indios	21
<i>Jorge E. Traslosheros</i>	
Sí o No a la Escuela Indígena.....	51
<i>José Zanardini</i>	
Proceso Legislativo y Jurídico de los Pueblos Indígenas del Paraguay	137
<i>José Valiente González</i>	

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LA DEFENSA DE LOS DERECHOS INDÍGENAS

Adopción del Protocolo de Actuación para una Justicia Intercultural	155
---	-----

ACCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ)	211
--	-----

Dirección de Derechos Humanos (DDH).....	217
Dirección del Sistema Nacional de Facilitadores Judiciales	239

ANEXO I

MARCO NORMATIVO CONSTITUCIÓN NACIONAL, LEYES Y DECRETOS

Legislaciones nacionales

De la Constitución Nacional	259
-----------------------------------	-----

1. LEYES

Ley N° 904/81

Estatuto de las Comunidades Indígenas.....	269
--	-----

Ley N° 1.372/88

“Que establece un Régimen para la Regularización de los Asentamientos de las Comunidades Indígenas”	289
---	-----

Ley N° 234/93

Que aprueba el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, adoptado durante la 76ª Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 7 de junio de 1989.....	293
--	-----

Ley N° 919/96

Que modifica y amplía varios artículos de la Ley N° 904 de fecha 18 de diciembre de 1981 “Estatuto de las Comunidades Indígenas”	315
--	-----

Ley N° 1.286/98	
Código Procesal Penal de la República del Paraguay.....	317
Ley N° 3.231/07	
Que crea la Dirección General de Educación Escolar In- dígena	323
Ley N° 4.251/10	
De Lenguas	331
Ley N° 5.347/14	
Que dispone el libre acceso de postulantes indígenas a las carreras de nivel terciario habilitadas tanto en uni- versidades públicas como en universidades privadas	347
Ley N° 5.469/15	
De Salud Indígena.....	351
Otras Leyes y Decretos que complementan el Marco Normativo Nacional relacionado con el tema indígena	361

2. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	365
Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	385

ANEXO II

FALLOS NACIONALES Y SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CONTRA PARAGUAY

Fallos nacionales

1.1. Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: “Comunidad Indígena Potrero Guaraní s/ Medidas cautelares”. Año 1997	419
1.2. Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: “Instituto Paraguayo del Indígena s/ Medidas cautelares”. Año 2001 - N° 928	423
1.3. Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: “Instituto Paraguayo del Indígena s/ Medidas cautelares”. Año 2005 – N° 253	429
1.4. Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: “Comunidad Indígena YakYe Axa del pueblo Enxet - Lengua c/ Torocay S.A. Agropecuaria Forestal y Estancia Loma Verde s/ Amparo”. Año 1997 - N° 372.....	445
1.5. Inconstitucionalidad en el juicio: “Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs Paraguay”. Año 2008 - N° 823	449
Jurisprudencia Internacional.....	451

ANEXO III

RESULTADOS FINALES DEL CENSO INDÍGENA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICAS, ENCUESTAS Y CENSOS (DGEEC) - 2012

Resultados del III Censo Nacional de Población y Viviendas para Pueblos Indígenas. Censo 2012.....	454
---	-----

ANEXO IV

DISCURSOS

Palabras de apertura	461
<i>José Raúl Torres Kirmser</i>	
Discurso de cierre	463
<i>Dra. Alicia Pucheta de Correa</i>	

ANEXO V

PUBLICACIONES

Paraguay y los indios: Una Justicia Temeraria	467
Protección de la Persona Humana	469
Pobreza y racismo, estigma de indígenas	473
Indígenas en espera de nuevas tierras.....	476

Indígenas entierran a un bebé en Plaza de Armas.....	478
El atropello a los indígenas de Itakyry	481
En el día internacional del indígena americano	492

ANEXO VI

IMÁGENES SOBRE EL CICLO DE CONFERENCIAS. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. CSJ - 2015

Ciclo de Conferencias Organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas. CSJ.- 2015.....	497
Fotos del Ciclo de Conferencias.....	498
“El Caso Indígena” - Edición 2015	498

ANEXO VII

Datos de los Autores	505
----------------------------	-----

ANEXO VIII

Directorio de Asociaciones Indígenas y otros	509
--	-----



PRESENTACIÓN

Los pueblos indígenas son reconocidos por nuestra Constitución como “grupos culturales anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo”, una mención que pretende dejar patente la importancia y ascendencia de estas culturas en nuestra identidad nacional.

En efecto, los paraguayos no podríamos definirnos ni reconocernos como nación y como ciudadanos sin la singular participación que han tenido y tienen las culturas nativas en nuestra historia y configuración social.

Las facetas antes mencionadas marcan la importancia de abordar la problemática indígena en general, motivo por el cual hacemos referencia específica a los derechos de estos pueblos originarios y su protección en el ámbito de la Justicia en el Ciclo de Conferencias que iniciamos en el año 2015.

La iniciativa de la Corte Suprema de Justicia a través de su Instituto de Investigaciones Jurídicas con el apoyo de la Dirección de Derechos Humanos, busca crear espacios para el análisis del contexto histórico-antropológico-jurídico de la defensa de los derechos humanos; para el debate sobre los problemas emergentes en la sociedad con relación a la vigencia y protección de los derechos de las comunidades indígenas; y para el fortalecimiento de una conciencia cada vez más comprometida en la sociedad y en las instituciones del Estado en favor del respeto a la dignidad humana.

Por todo esto, el ciclo fue declarado de interés institucional y desde la Corte Suprema se ha impulsado su amplia divulgación a fin de que magistrados y operadores del sistema judicial, investigadores, académicos, estudiantes y representantes de instituciones

públicas y privadas pudieran participar de las jornadas que, sin duda, aportaron un enriquecedor debate sobre la materia.

La temática indígena siempre fue objeto de atención del Poder Judicial. A través del Instituto de Investigaciones Jurídicas se ha publicado en el año 2003 el “Digesto Normativo sobre los Pueblos Indígenas en el Paraguay 1811-2003”, documento con un aporte inédito en materia de historia y legislación sobre el tema, material ampliado y actualizado por la Dirección de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia en el año 2013.

Este ciclo de conferencias pone en el centro de la reflexión los derechos de las personas que forman parte de los pueblos indígenas. Los distinguidos conferencistas con sus ponencias en las jornadas del ciclo aportaron, sin duda, los incentivos para la participación de todos los asistentes en el debate, cuyos resultados se espera proyectar de manera positiva en nuestra sociedad.

El anhelo de una sociedad mejor, con respeto a la dignidad, la libertad y a los derechos que corresponden a todas y cada una de las personas irá consolidándose con las acciones que, de ahora en más, realicemos cada uno de nosotros.

Se agradece a los autores nacionales y extranjeros que han colaborado para hacer posible esta obra que ponemos a disposición del lector.

¡Unamos nuestro esfuerzo para lograrlo!



SIGLAS Y ABREVIATURAS

ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
ASA	Acuerdos de Solución Amistosa
AIP	Asociación Indigenista del Paraguay
CAP.	Capítulo
CAT	Comité contra la Tortura
CEADUC	Centro de Estudios Antropológicos de la Universidad Católica
CELADEC	Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía
CNA	Código de la Niñez y la Adolescencia
CIP	Consejo Indígena del Paraguay
CERD	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CEDAW	Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CN	Constitución Nacional
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CODENI	Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, la Niña y el Adolescente

CONAPI	Consejo Nacional de Pastoral Indígena
CONATRAFOR	Comisión Nacional de Prevención del Trabajo Forzoso
CONEC	Consejo Nacional de Educación y Cultura
CP	Código Penal
CPP	Código Procesal Penal
CSJ	Corte Suprema de Justicia
DDH	Dirección de Derechos Humanos
DDHH	Derechos Humanos
DGEEC	Dirección General de Estadísticas, Encuesta y Censo
EPU	Examen Periódico Universal, del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
FAPI	Federación por la Autodeterminación de los Pueblos Indígenas
FONDEC	Fondo Nacional de las Culturas y las Artes
GAT	Gente, Ambiente y Territorio
GIZ	Cooperación Alemana de Desarrollo
IJ	Instituto de Investigaciones Jurídicas
INDERT	Instituto de Desarrollo Rural y de la Tierra
INDI	Instituto Paraguayo del Indígena.
IPES	Instituto de Promoción de Estudios Sociales
MEC	Ministerio de Educación y Cultura
OEA	Organización de Estados Americanos

OEI	Organización de Estados Iberoamericanos
ODS	Objetivos de Desarrollo Sostenible
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONAJUP	Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena del Perú
ONG	Organización no Gubernamental
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PART.	Parte
POA	Plan Operativo Anual
Pp	páginas
SEAM	Secretaría Nacional de Ambiente
Secc.	Sección
SENASA	Secretaría Nacional de Saneamiento Ambiental
SIMORE	Sistema de Monitoreo de Recomendaciones
SNNA	Secretaría de la Niñez y la Adolescencia
STP	Secretaría Técnica de Planificación
TF	Trabajo Forzoso
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
UNFPA	Fondo de Población de las Naciones Unidas



DOCTRINA

LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA. EL CASO DE LOS INDIOS *

Jorge E. Traslosheros **

La historia judicial y de la justicia siempre resulta, por lo menos, interesante. Así en la cotidianidad de los tribunales, como en los grandes debates por la justicia, podemos apreciar la vida, cuitas y esperanzas de la gente del común, hombres y mujeres que también juegan un papel decisivo en la historia, pero que con frecuencia dejamos arrumbados en algún cajón o dentro del fichero. Uno de los aspectos más apasionantes de esta perspectiva historiográfica es la protección de la persona, es decir, la historia de la formación y desarrollo de los mecanismos jurídicos y judiciales a través de los cuales un ser humano es protegido en sus derechos dentro de una sociedad determinada, o malamente abandonado.

6.1. El enfoque y el método

La historia de la protección de la persona humana tiene su propio método el cual consta, según nuestra propuesta, de ocho

* Traslosheros, J. (2014). Historia Judicial Eclesiástica de la Nueva España. Materia, método y razones. México. Editorial Porrúa. Base de la ponencia presentada en el Palacio de Justicia de Paraguay en el marco del Ciclo de Conferencias Protección de la Persona Humana. Edición 2015 El Caso Indígena. 7 y 8 de octubre de 2015.

** Doctor en Historia. Investigador Titular en el Instituto de Investigaciones Históricas. Universidad Nacional Autónoma de México. UNAM.

elementos que deben considerarse tan sólo como el punto de partida, acaso mojoneras en el camino, nunca la meta final. La imaginación tiene que hacer su trabajo.

Primero. La identificación de un debate en el cual se lastime o se reivindique, se valore o devalúe a un ser humano en forma tal que provoque el desarrollo de una querrela en torno a su condición humana. Estas discusiones son particularmente pronunciadas en la cultura occidental porque su raíz cristiana pone en el centro de sus consideraciones a la persona. Ejemplos encontramos en abundancia como podrían ser los casos de las mujeres, los niños, los indios americanos, los negros, los pobres, los enfermos, los migrantes, los discapacitados, los ancianos, los leprosos, los seres humanos concebidos y un largo etcétera. De hecho, no hay condición humana que no pueda ponerse a discusión. Son debates de mediana y larga duración, por lo que es necesario seguirlos en el curso de varias generaciones.

Segundo. En torno a la persona se genera un amplio debate en el cual se ponen en juego todos los saberes del tiempo sean de carácter político, filosófico, jurídico, económico, científico (en el sentido profundo y amplio del término), teológico, antropológico, etc. En la querrela cobra especial relevancia el mundo de las ideas y las creencias ya sea que se articulen de manera sistemática o no, coherente o no, pues son el instrumento a través del cual se expresa el debate. Obvio es decir que, en la Hispanoamérica Virreinal la palabra de teólogos y juristas fue de especial relevancia, no sólo por ser las más importantes del tiempo, también por la lógica y la coherencia con que expresaron sus argumentos.

Tercero. El debate por las ideas se traduce, poco a poco, en categorías jurídicas cuyo núcleo es la definición de la persona. Se le reconocen derechos y obligaciones, malamente se le regatean derechos, o simplemente se le cargan obligaciones. En el peor de los casos, se llega al desconocimiento de su humanidad hasta transformarle en no persona. En suma, se va delineando una personalidad jurídica distintiva.

Cuarto. Se generan, sobre la base de los dos elementos anteriores, mecanismos institucionales para hacer valer los derechos y las obligaciones de la persona o para desmantelarlos. Dentro de las instituciones, diversas como son, resultan de especial interés las de naturaleza judicial. Es en los tribunales donde, al final del día, se pelea la validación de los derechos.

Quinto. El debate por las ideas, el debate jurídico y el desarrollo de las instituciones judiciales no son necesariamente consecutivos, ni forzosamente simultáneos. Se desarrollan en ritmos variables y no siempre con resultados correspondientes.

Sexto. El debate por las ideas, el debate jurídico y el desarrollo de las instituciones judiciales no tienen ni guardan necesaria coherencia o proporcionalidad entre ellos, ya que están sujetos a contextos diversos que el historiador debe ubicar y explicar diacrónica y sincrónicamente.

Séptimo. Hay que tener siempre en mente que el Derecho es cultura y crea cultura. Los grandes debates por la persona, como sus implicaciones jurídicas y judiciales, impactan los procesos de humanización o deshumanización de la sociedad. Estamos ante un aspecto de la mayor relevancia que, por desgracia, hoy no comprendemos bien porque nuestra cultura jurídica ha sufrido graves daños, entre otros, la reducción del Derecho a la ley y su legitimidad a su promulgación por una asamblea de notables cuyos méritos son cuestionables.

Octavo. Si bien el Derecho es un vehículo de la mayor importancia para la humanización de la persona, también lo contrario puede ser cierto como ha quedado demostrado, de manera por demás trágica, a lo largo de la historia. Para quienes se interesen en la historia de la protección de la persona resulta muy importante no perder de vista que, cada vez que un grupo humano desea abusar, explotar o eliminar a otro le regatea, niega o simplemente ignora su condición humana. Esta es una larga y repetida historia. La violencia contra los migrantes mexicanos en Estados Unidos, el viejo sistema de discriminación sudafricano, la explotación contra los obreros en el siglo XIX, la esclavitud, el exterminio del indio

norteamericano, el desprecio por las mujeres y los seres humanos concebidos, las grandes persecuciones religiosas, el nazismo, el fascismo, el comunismo y los genocidios del siglo XX son elocuentes ejemplos, entre muchos más que se podrían referir, de cómo la inferiorización de la persona es el camino directo al abuso que sufren los débiles por parte de los más fuertes.

Pues bien, uno de los más apasionados debates en la formación y desarrollo de la Hispanoamérica virreinal giró en torno a los indios. La querrela tuvo la fuerza suficiente como para imprimir una de sus características más importantes a aquellas sociedades. Sin la presencia del indio su historia resultaría incomprendible.

Es claro que el debate por el indio es uno de los mejor estudiados en torno a la protección de la persona (1). En estas líneas, tan sólo señalaremos los momentos más importantes en el debate antropológico y sus implicaciones jurídicas y judiciales. Marcaremos los tiempos, por decirlo así, para centrar nuestra atención en la protección judicial de los indios en el cruce de jurisdicciones entre el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición y los tribunales eclesiásticos ordinarios, cuyo eje fue el justo proceso. En otras palabras, apreciaremos a grandes rasgos la transformación de un gran debate en un aspecto sustancial del debido proceso a los indios, sin el cual la administración de justicia hubiera sido una quimera.

(1) Sobre el debate por el indio la obra es abundante; pero hay clásicos que son imprescindibles, por ejemplo: Mauricio Beuchot, *La querrela de la conquista*, México, siglo XXI, 1992. Edmundo O'Gorman, *Cuatro historiadores de Indias*, México, Alianza, 1989. Lewis Hanke, *La lucha por la justicia en la conquista de América*, Buenos Aires, Sudamericana, 1949. Venancio Carro, *Los postulados teológico-jurídicos de Bartolomé de las Casas: sus aciertos, sus olvidos y sus fallos ante los maestros Francisco de Vitoria y Domingo de Soto*, Sevilla, 1966. Silvio Zavala, *Repaso histórico de la bula Sublimis Deus de Paulo III en defensa de los indios*, México, Universidad Iberoamericana, El Colegio Mexiquense, 1991.

6.2. El debate por el indio (el momento antropológico)

Al llegar los españoles a las islas del mar Caribe se plantearon la pregunta más importante de la empresa de descubrimiento, conquista y formación de la nueva sociedad: ¿quiénes son estos seres que hemos encontrado? Junto con ésta, una serie de cuestionamientos derivados: ¿son humanos? y, si lo son, ¿quiénes son?, ¿a qué cultura o civilización pertenecen?, ¿tienen derechos y, si los tienen, ¿cuáles son?, ¿qué tipo de tratamiento merecen? La búsqueda de respuestas generó la querrela por la humanidad del indio que duró, en su etapa decisiva, desde finales del siglo XV hasta, por lo menos, el Tercer Concilio Provincial Mexicano de 1585. Es el momento antropológico del debate en el cual se comprometen los saberes del tiempo y participan todos los actores sociales de la época incluidos, por supuesto, los indios.

Lo cierto es que los “indios” no existían antes de la llegada de los españoles. Los seres humanos que habitaban el continente y sus islas se autodenominaban de muchas maneras y en manera alguna se consideraban como un solo pueblo. El nombre “indio” fue escogido deliberadamente por los europeos para denominarlos, por lo que resulta un concepto que, si bien designa unívocamente a cierto tipo de personas, en su significado concreto es muy equívoco.

La pregunta sobre su persona fue mucho más que un divertimento mental pues la respuesta tenía que ver directamente con un proyecto de civilización. El comparativo entre la Nueva España y la Nueva Inglaterra realizado en su momento por Juan Ortega y Medina resulta muy revelador (2). La incorporación del indio al orden de la monarquía implicaba necesariamente dotarlo de identidad y se hizo de la manera en que sabían hacerlo. Así, la participación de los teólogos juristas y de los juristas no tan teólogos se-

(2) Juan Antonio Ortega y Medina (1976). *La evangelización puritana en Norteamérica*, México, Fondo de Cultura Económica.

ría decisiva en el planteamiento, proceso y resultado final de la querrela (3).

Entre la diversidad de posicionamientos frente al indio hubo dos que fueron dominantes. Ambos coincidían en que eran seres humanos y en poco más. Sin embargo, para unos, estaban llamados a la servidumbre por su condición de inferioridad, si bien con un matiz que es importante señalar y vemos presente en los argumentos de Ginés de Sepúlveda. La situación de inferioridad no era insalvable; pero sí era razón suficiente para determinar la situación presente, por lo que debía ser protegido y enseñado a vivir en un orden de república cristiana antes de gozar de los derechos plenos de cualquier vasallo libre. Así, no reconocer sus instituciones y tradiciones era más que una posibilidad, de hecho, era el camino más aconsejable para cumplir con las obligaciones del rey (4).

(3) Me parecen obras de particular relevancia: José Llaguno, *La personalidad jurídica del indio y el III Concilio Provincial Mexicano*, México, Porrúa, 1963. Alberto Carrillo Cázares, *El debate sobre la guerra chichimeca, 1531-1585*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, El Colegio de San Luis, 2000. Andrés Lira, "La voz comunidad en la Recopilación de 1680", *Estudios histórico jurídicos. La recopilación de las leyes de los reinos de las Indias*, México, Miguel Ángel Porrúa, Escuela Libre de Derecho, 1987, pp. 415-427. Venancio Carro, *La teología y los teólogos-juristas españoles ante la conquista de América*, Madrid, Talleres Gráficos Marsiega, 1944. *Información en Derecho de Vasco de Quiroga*, Estudio introductorio y notas de Carlos Herrejón Peredo, México, SEP-Cultura, 1985. José Alejandro Cárdenas Bunsen, *Escritura y Derecho canónico en la obra de fray Bartolomé de las Casas*, Madrid, Berlín, Iberoamericana, Vervuert, 2011. Jesús Antonio de la Torre Rangel, *Alonso de la Veracruz, amparo de los indios. Su teoría y práctica jurídica*, Aguascalientes, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 1998. No podemos dejar de mencionar a don Juan de Solórzano y Pereyra, *Política Indiana*, libro segundo y, la *Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias*, a lo largo del libro séptimo.

(4) Juan Ginés de Sepúlveda, *Tratado sobre las justas causas de la guerra contra los indios*, México, Fondo de Cultura Económica, 1949, con estudio introductorio de Manuel García Pelayo. De similar parecer fue el gran jurista Gregorio López. Consultar, *La "Glosa Magna" de Gregorio López*,

Por otro lado, los teólogos juristas y los misioneros veían el asunto menos complicado. Sin negar e incluso cargando las tintas sobre la situación de desventaja de los indios frente a los españoles, afirman su libertad sin más por razón de derecho natural lo que, necesariamente, debía conducir al respeto de sus instituciones y tradiciones en aquello que no entrara en contradicción con el cristianismo. En otras palabras, se les debía reconocer un lugar autónomo dentro de la Monarquía de España. Esta segunda posición salió victoriosa como es bien sabido. Fue la más razonable y logró convencer a la Corona por motivos que se relacionan con otro debate, el de los “justos títulos”. Veamos.

Los indios en el debate por los justos títulos

La querrela por la humanidad del indio se vinculó, desde su primer momento, al debate por los “justos títulos”, es decir, de los fundamentos de la legitimidad de la dominación de la Monarquía de España en las Indias Occidentales, el cual ha sido bien estudiado (5).

El debate se definió por dos argumentos principales, dentro de los muchos considerados. El primero, la dimensión contractua-

sobre la doctrina de la guerra justa en el siglo XVI, México, Escuela Libre de Derecho, 2005. Presentación y edición crítica de Ana Ma. Barrero García.

(5) La referencia obligada siempre es Juan de Solórzano y Pereya, *Política Indiana*, Libro primero, Cap. IX. De mucho interés la obra de Paulino Castañeda, *La teocracia pontifical en las controversias sobre el Nuevo Mundo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1996, en la cual reconstruye un debate de muy larga duración que va desde las grandes reformas de Gregorio VII, hasta su impacto en la querrela por la conquista, el indio y los justos títulos. No menos importante es la obra de Silvio Zavala, *Filosofía política de la conquista de América*, México, Fondo de Cultura Económica, 1977. Para un primer acercamiento, Javier Barrientos Grandón, *El Gobierno de las Indias*, Madrid, Marcial Pons, 2004, Capítulo primero. Faustino Martínez Martínez, “En los orígenes de una doctrina de los Derechos Humanos: los justos títulos en la conquista de la América Hispánica”, *Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos* (México), N° 157 (agosto, 2003), pp. 21-45.

lista de la constitución de la Monarquía, de profundo raigambre medieval, que hizo de la justicia el principal atributo de la potestad del monarca y de los tribunales la fuente operativa de su legitimidad. El segundo, la obligación del monarca de propagar la fe católica entre los indios así por obligación propia cual príncipe cristiano, como por mandamiento de los papas Alejandro VI y Julio II, por lo menos, durante los primeros años del proceso de descubrimiento, conquista y colonización.

Lo importante para nosotros es recordar que la cristianización de los indios, o evangelización si se prefiere, fue el principal "título" de la dominación de España sobre las Indias Occidentales. Así, los justos títulos y la justicia como principal atributo de la potestad se entretienen de manera indisoluble. Cuando las fuentes hablan del "descargo de la conciencia del rey" se refieren a lo aquí señalado.

Así, la construcción del orden sociológico en la Hispanoamérica virreinal se levantó sobre la base de tres reglas que ningún actor social debía transgredir, a riesgo de perder honores, privilegios y, en ocasiones, la vida: la lealtad al rey, la lealtad a la religión y la evangelización de los indios. Fueron, de hecho, los únicos términos no negociables (6).

(6) Estos son los argumentos reiterados en las numerosas relaciones de "méritos y servicios" entregadas a la Real Audiencia, así como en la literatura del tiempo ya sean crónicas de conquista, crónicas religiosas o de indios. Siempre que se trate de buscar la justicia graciosa del rey o de reivindicar una historia ante la sociedad, sin excepción, se insiste en estos tres elementos por ser los que constituyen al buen vasallo de su Majestad y fiel de la Iglesia. En lo personal, me pude acercar al problema en: "Cuatro manuscritos relativos al clérigo Pedro Infante, vicario de la ermita de Guadalupe en el año de 1600. Expediente Lal. Tulane", *Relaciones*, El Colegio de Michoacán, N° 63/64, (Verano/Otoño de 1994), pp. 187-225.

6.3. La definición de la persona “indio” (El momento jurídico)

Conforme avanza el debate por las ideas se va definiendo la personalidad jurídica del indio. El reconocimiento de su humanidad sin regateos se matiza por consideraciones que necesariamente derivan en la atribución de derechos y obligaciones, es decir, de privilegios diferenciados. Entendámonos. La personalidad jurídica es el resultado de consideraciones generales dentro de condiciones específicas del individuo. Por ejemplo, todos somos mexicanos y esto es un atributo de nuestra personalidad acorde a consideraciones generales de nacimiento o naturalización; pero sólo algunos mexicanos son plenamente ciudadanos y el no alcanzar esta calidad depende de condiciones específicas como, por ejemplo, la edad, el oficio (ministro de culto) o la criminalidad. No podemos negar que somos herederos de una milenaria tradición jurídica.

Dentro de aquel orden estamental y corporativo cualquier vasallo de su Majestad, por el simple hecho de serlo, compartía con los demás ciertos derechos y obligaciones como gozar de la protección de los tribunales y pagar tributos, a lo cual se sumaban consideraciones específicas de esa persona, de cuya combinación resultaba su calidad (7). Pues bien, esta especificidad del indio la encontramos, en el terreno tipológico tan caro al pensamiento analógico dominante en la época, en la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias* y en la obra de don Juan de Solórzano y Pereyra, como principales.

Así, para el último tercio del siglo XVI ya estaba bien asentado que el indio debía ser considerado, por razones antropológicas y jurídicas, vasallo libre, cristiano nuevo, inocente, frágil, de con-

(7) Para una aproximación general al asunto de la personalidad jurídica de los vasallos de su Majestad, en particular los indios, Antonio Dougnac, *Manual de historia del Derecho indiano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1994, capítulo noveno. Jorge Traslosheiros, “Estratificación social en el reino de la Nueva España, siglo XVII”, *Relaciones*, El Colegio de Michoacán, N° 59 (Verano, 1994), pp. 45-65.

dición miserable, con derecho a su jurisdicción, su gobierno y sus formas de propiedad, pero en situación de desventaja frente los demás pobladores de las Indias Occidentales y Filipinas, por lo que debía otorgársele un trato “benevolente” y permanecer bajo la tutela de la Corona y de la Iglesia. Trato preferencial y condición “miserable” van de la mano y se traducen en un privilegio positivo (8). El que una persona fuera considerada miserable implicaba que vivía en situación de desprotección de manera análoga a los huérfanos, viudas, menores de edad, mujeres, mendigos, esclavos en pugna por su libertad, etc., lo que se traducía en un privilegio de foro cuyos orígenes los encontramos en los famosos casos de corte de viejo raigambre cristiano medieval. No podemos perder de vista que la atención preferencial de este tipo de personas era, como es, una de las más importantes obras de caridad.

En aquella sociedad corporativa, de orden jurídico plural, el indio tuvo un estatuto de autonomía que tomó cuerpo en la llamada “república de los indios” con sus gobernaciones y cabildos propios, diferenciando de manera muy pronunciada los principales de los indios del común. Un régimen de autonomía asistido y supervisado por oficiales del rey y de la Iglesia (9).

(8) Lo deja por demás claro Pedro Murillo Velarde S.J., *Curso de Derecho canónico hispano e indiano*, volumen II, libro segundo de las decretales, título segundo: “Del foro o fuero competente”, número 37, pp. 56 y 57. Por su parte, don Juan de Solórzano y Pereyra, un siglo antes que Murillo, había utilizado igual argumento para defender la persona y privilegios procesales de los indios, *Política Indiana*, volumen 2, p. 417. Por cierto, Murillo refiere de manera explícita las reflexiones de Solórzano y Pereyra. Además, Thomas Duve, “La condición jurídica del indio y su condición como persona miserabilis en el Derecho Indiano”, en Mario Losano, (edit.), *Un giudice e due leggi. Pluralismo normativo e conflitti agrari in Sud America*, a cura di Mario G. Losano, Milano, Giuffrè, 2004, pp. 3-33. Paulino Castañeda Delgado, “La condición miserable del indio y sus privilegios”, *Anuario de Estudios Hispanoamericanos*, XXVIII, 1971, pp. 245-335.

(9) Javier Barrientos Grandón, *El Gobierno de las Indias*, Madrid, Marcial Pons, 2004, tercera parte. Para estudios más especializados que

Entendamos bien el punto para evitar falsos debates. El indio ganó el privilegio de vivir bajo un régimen especial de protección como ninguna otra persona dentro de la Nueva España y en general las Indias Occidentales; pero la palabra protección debe tomarse muy en serio y de manera literal. El indio no fue liberado, promovido, sublimado, enaltecido, arrastrado por el torrente libertario. Fue sencillamente protegido y esto implicó un estatuto de privilegio.

Así las cosas, no podemos perder de vista que ser indio fue, ante todo, un asunto jurídico. Si observamos la realidad social y cultural del gran mosaico de pueblos de aquella época, pronto caeremos en la cuenta que las diferencias entre los distintos grupos eran francamente notables y, no obstante, se les otorgaba un estatuto jurídico semejante. Más allá del debate ideológico del siglo XX y XXI, ¿qué tenían en común grupos tan disímiles como los Aimaras de Sudamérica, los Tarascos de la Nueva España y los indios Pueblo de Aridamérica?

Cualquier consideración sobre los indios de la Hispanoamérica virreinal debe tomarse muy en serio el asunto jurídico (10).

ven el proceso en la mediana duración, Carlos Paredes y Martha Terán (Coords.), *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán*, Morelia, El Colegio de Michoacán, 2003. Para la conflictividad y en general la dinámica social, Felipe Castro, *Nueva ley y nuevo rey: reformas borbónicas y rebelión popular en Nueva España*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 1996; Felipe Castro (Coord.), *Los indios y las ciudades de la Nueva España*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 2010.

(10) Sobre este particular debo agradecer las sabrosas pláticas con el Dr. Felipe Castro quien, sin excepción, comparte generoso su gran sabiduría. No se trata de negar en punto alguno las particularidades culturales, sino de afirmar la condición jurídica que otorgó un lugar al indio dentro de la Monarquía de España.

6.4. Un orden de justicia para los indios (el momento judicial eclesiástico)

Los indios estaban sujetos a un estatuto de protección a cargo del virrey de la Nueva España por mandato del rey de la Monarquía de España. La obligación descendía por la línea de mando burocrática implicando a cada oficial de su Majestad. Una responsabilidad compartida con los obispos y demás miembros de la clerecía, órdenes y congregaciones religiosas. Ellos eran los encargados de velar por la “conciencia de Su Majestad”.

En esta lógica, el orden judicial propio para los indios se puede observar en tres ámbitos. Primero, la potestad temporal que operaba desde las instancias locales de justicia en ayuntamientos y gobernaciones, pasando por el Juzgado General de Indios y Real Audiencia, hasta el Consejo de Indias. Segundo, la potestad eclesiástica visible en los tribunales eclesiásticos ordinarios y en la visita de los obispos. Tercero, de manera especial y diferenciada, el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición el cual, con ser un tribunal eclesiástico, su jurisdicción estaba controlada por el rey aunque no le perteneciera como tal, según observamos en capítulo precedente (11).

(11) Los diferentes tribunales de justicia para los indios, en ambas potestades, han sido explorados con suficiencia. Como obras principales tenemos: Woodrow Borah, *El Juzgado General de Indios de la Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984. Brian Owensby, *Empire of Law and Indian Justice in Colonial Mexico*, Stanford, Stanford University Press, 2008. Caroline Cunill, *Los defensores de indios de Yucatán y el acceso de los mayas a la justicia colonial, 1540-1600*, Mérida, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012. Gerardo Lara *¿Ignorancia invencible? Superstición e idolatría ante el Provisorato de Indios y Chinos del Arzobispado de México en el siglo XVIII*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, en prensa. Olivia Luzán, “Indios acusados por hechicería ante los foros de justicia de la ciudad y provincia de Tlaxcala. Siglo XVIII”, México, UNAM, Tesis de maestría, 2013. Rodolfo Aguirre, *Un clero en transición. Población clerical, cambio parroquial y política eclesiástica en el arzobispado de México, 1700-1749*, México, UNAM,

Líneas arriba señalamos que, en las presentes líneas, nos interesa la situación del indio ante las audiencias eclesiásticas y el Santo Oficio en torno al justo proceso porque, afirmamos, traduce la intención de protección en el foro contencioso. Por lo mismo, resulta conveniente decir una palabra sobre el proceso judicial antes de entrar en materia.

El proceso judicial

El desarrollo de procedimientos racionalmente orientados a garantizar equidad en la administración de la justicia, fue uno de los elementos más importantes de la revolución de los siglos XI y XII que dio forma a la tradición jurídica occidental. Un asunto en el cual el Derecho Canónico puso especial énfasis en forma tal que marcó las características generales del proceso imprimiéndole un carácter irrenunciable (12).

Bonilla Artigas Editores, 2012, pp. 227-245 y 261-285. Rodolfo Aguirre, "El establecimiento de jueces eclesiásticos en las doctrinas de indios. El arzobispado de México en la primera mitad del siglo XVIII" *Revista de historia crítica*, Colombia, Universidad de los Andes (julio-diciembre, 2008), pp. 14-35. Jorge Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad...*, capítulo sexto.

(12) Sobre la revolución que implica la implantación de un proceso racionalmente orientado a la equidad considero conveniente referirse a Berman, *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, pp. 211-217, 263-269. Pennington, *The Prince and the Law, 1200-1600. Sovereignty and Rights in the Western Legal Tradition*, pp. 119-165. Merryman, *La tradición jurídica romano-canónica*, pp. 153-163, 209-264. Grossi, *El orden jurídico medieval*. Brundage, *The Medieval Origins of the Legal Profession. Canonists, Civilians and Courts*, Chicago, University of Chicago Press, 2008. R.G. Evans, *Law and Theology in the Middle Ages*, London, Routledge, 2002, capítulos IV, V y VI. Faustino Martínez, "El proceso canónico y la verdad", en Alejandro González (Coord.), *El ius commune y la formación de las instituciones del Derecho Público*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012. Aroca, *La herencia procesal española*. Sobre su práctica, Renzo Honores, "Litigación en la Audiencia Arzobispal de Lima: abogados y procuradores de acusas en la litigación canónica, 1600-1650", promanuscrito.

El proceso judicial significa la posibilidad de procurar y administrar justicia de modo que, a través de medios racionales sea posible diferenciar al inocente del culpable. Por lo mismo, es lícito afirmar que el acceso a la justicia se dirime en la regulación del proceso y que sin éste la posibilidad de obtener “lo que por derecho corresponde” se desvanece como arena entre las manos. En virtud del justo o debido proceso los juicios están sujetos a procedimientos claros, constantes y bien conocidos, por los cuales el agraviado tiene la posibilidad de encontrar justicia y el inculpado de defenderse y ser juzgado “conforme a derecho”. A su vez, posibilita que el juez norme su criterio sobre la inocencia o culpabilidad del acusado al considerar evidencia documental y testimonial con la intención de hacer justicia fundada en la verdad de los hechos.

El debido proceso es la piedra angular del orden judicial. En buena lógica, es correcto afirmar que ocupa un lugar preponderante en la legitimación del monarca frente a sus vasallos. Incumplir con el justo proceso es poner en entredicho una de sus obligaciones primordiales como es hacer justicia. Ahora bien, si la omisión o vicio en su aplicación se prolonga en el tiempo, entonces se convierte en vulgar tirano o en mediocre pusilánime. Mucho de la legitimidad del monarca y del orden judicial se juega en esta garantía, sobre todo en las Indias en asuntos de los indios.

Juan Montero Aroca hizo notar cómo la formación y desarrollo de los procedimientos judiciales en el mundo hispano fue obra de la práctica forense, del bregar cotidiano en el foro judicial, de su naturaleza casuística y no tanto de las grandes doctrinas jurídicas (13). Afirmación que podemos hacer extensiva a la Hispanoamérica virreinal sin rubor alguno. Obviamente, no se trata de hacer a un lado a los tratadistas, mucho menos en asuntos de Derecho canónico que siempre puso especial cuidado en el “orden de los juicios”, así en los concilios generales, como en los provinciales

(13) Juan Montero Aroca, *La herencia procesal española*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.

y en los sínodos diocesanos, como hemos visto. Se trata de llamar la atención en el hecho de que, si queremos estudiar los procedimientos judiciales, es necesario adentrarnos en los expedientes pues en ellos quedó plasmada la vida cotidiana de las instituciones que administraban justicia (14). Ahora, con mayor conocimiento de causa, regresemos al hilo de nuestras reflexiones.

El Provisorato, la Inquisición y el “indio”

Es importante recordar que, el objeto del Santo Oficio y del Provisorato fue el cuidado de la ortodoxia y la reforma de las costumbres de los fieles de la Iglesia quienes eran también vasallos de su Majestad de manera inseparable. El Santo Oficio se ocupó del primer aspecto y lo hizo en el terreno de la justicia criminal, siempre en beneficio de las “sanas costumbres” de la cristiandad novohispana. Los tribunales eclesiásticos ordinarios se abocaron a la reforma de las costumbres de la población en general y, en el caso de los indios extendieron sus acciones al cuidado de la fe. Cabe destacar también que en este ordenamiento judicial la Iglesia y la Corona compartieron responsabilidades, cada una en el ámbito de su competencia, una operando y la otra posibilitando. Las acciones combinadas de estos tribunales afectaron de manera decisiva al conjunto de la sociedad, muy en especial a los indios.

Entre 1569 y 1571 Felipe II tomó tres decisiones que marcaron el desarrollo de la justicia en materia religiosa para los indios de la Nueva España. Primera, fundar el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México; segunda, quitar a los obispos toda

(14) En materia canónica el asunto procesal es más claro gracias a que los concilios provinciales mexicanos tercero y cuarto contemplan, en su libro segundo, el orden de los juicios. Es de notar, también, que el Primer Concilio Provincial Mexicano, además de los decretos sobre el orden de justicia, publica unas Ordenanzas para la Audiencia Arzobispal. Sobre esto último he comentado en *Iglesia, justicia y sociedad*, pp. 27-31. De lo segundo estoy muy agradecido con el Dr. Leopoldo López Valencia por compartir sus grandes conocimientos sobre el estudio de las fuentes del libro segundo del IV Concilio Provincial Mexicano.

jurisdicción en crímenes contra la fe cometidos por la población no india y; tercera, quitar toda jurisdicción a la Inquisición sobre los crímenes cometidos contra la fe por los indios. Estas decisiones establecieron jurisdicciones bien delimitadas y obligaron a que el Santo Oficio y los tribunales eclesiásticos ordinarios entablaran estrechas relaciones para poder cumplir sus obligaciones con los indios en el cuidado de sus costumbres y su fe.

Para entender esta interacción es necesario dar cuenta de la relación de la Inquisición con los indios sin la mediación del Provisorato; de la relación de la segunda con éstos sin la intervención del Santo Oficio y; la dinámica que se estableció entre ambas jurisdicciones para garantizar un justo proceso a los naturales.

Los indios y el Santo Oficio, sin los tribunales eclesiásticos ordinarios

Se afirma que el Tribunal del Santo Oficio no conoció de asuntos de indios. Esta aseveración con ser correcta es imprecisa. La documentación (15) nos muestra que la Inquisición no procesó a los naturales acusados de delitos cometidos contra la fe, pero también que ésta fue su única restricción. Los expedientes fueron remitidos a las audiencias eclesiásticas sólo y únicamente cuando el indio acusado calificara como presunto autor de un crimen. Por lo demás, encontramos a los indios en los expedientes en calidad de testigos; en averiguaciones de pureza de sangre; dentro de las informaciones que la Inquisición iba recabando sobre el estado de la religiosidad novohispana; e incluso hemos encontrado expedientes, muy pocos, en los cuales algunos naturales fueron procesados por el Santo Oficio.

(15) En esta ocasión debo apelar a la buena fe de los lectores. Lo que presento en adelante son reflexiones derivadas del estudio de no pocos expedientes inquisitoriales entre 1571 y 1750, en donde los indios hacen presencia de alguna manera. No sería posible indicar algún expediente específico, si bien me queda la obligación de desarrollar la casuística. Quedo, pues, agradecido y obligado.

No es extraño encontrar a los indios en calidad de testigos, lo que nos conduce a dos asuntos importantes. Primero, a la materia sobre la que declaraban que era tan variable y diversa como existen expedientes del Santo Oficio y; segundo, a las consideraciones en torno a su calidad como testigos. Llama la atención que se les concediera, con independencia del sexo, la misma calidad que a un español. Uno era suficiente para dar credibilidad a la deposición, a diferencia de lo sucedido en otros tribunales en los cuales se requerían seis indígenas, o tres mujeres, para igualar en veracidad a la declaración de un español adulto, incluso en la hipótesis de ser testigos de cargo (16).

No es raro toparnos con informaciones breves de las cuales no se sigue proceso judicial y que, por lo regular, se levantan en el tiempo de gracia marcado por el edicto publicado por la Inquisición cada determinado tiempo. En ellas hay auto denuncias, dudas, acusaciones contra bígamos, idólatras, hechiceros, brujos, por falta de respeto a las imágenes sagradas, en fin, un conjunto de acciones sospechosas de constituir ofensas a la religión que caen en la categoría de: "me dijeron que habían dicho que hacían...", pero en su mayoría pasan adelante. En ellas no existe la intención de buscar asuntos de indios, sino que, entre la información recabada, aparecen los indios.

Los expedientes también muestran que la Inquisición operó como tribunal competente en la defensa del privilegio de fuero de su personal. A su vez, los tratadistas de aquellos años, como don Juan de Solórzano y Pereyra, explicaron la razón de semejante procedimiento y sus limitaciones o intentos de limitación.

En síntesis, el tribunal podía usar del privilegio en materia criminal sólo con su personal (17). En esta lógica, y conociendo el

(16) Sobre el origen de la institución jurídica de los testigos resultan interesantes las reflexiones de R. G. Evans, *Law and Theology in the Middle Ages*, pp. 147-152.

(17) Juan de Solórzano y Pereyra, *Política Indiana*, libro IV, capítulo XXIV, N° 17 y 18.

verdadero alcance de las restricciones de la Inquisición en asuntos de indios, existen algunos casos, pocos y excepcionales, en que ciertos indios fueron procesados por crímenes no asociados a la fe en agravio del tribunal, en razón del privilegio de fuero del cual gozó el Santo Oficio.

La audiencia arzobispal y los indios, sin el Santo Oficio

Los tribunales eclesiásticos ordinarios atendían, recordemos, a toda la población dentro de sus diócesis en asuntos que tuvieran que ver con la defensa de la jurisdicción eclesiástica, los diezmos, los testamentos, las capellanías, las obras pías, los problemas de la disciplina de la Iglesia, la justicia criminal y civil en todo aquello en que estuviera involucrada la clerecía, los problemas matrimoniales y de moral sexual, además de perseguir los crímenes cometidos contra la fe por los indios que, por supuesto, no se limitaban ni cercanamente a los de idolatría. Lo importante es comprender que la política judicial hacia los indios dependía de la decisión de cada obispo dentro del contexto de la tradición de cada diócesis. Para el caso del arzobispado de México, como bien sabemos, se formó poco a poco un Provisorato especializado en indios en el cual se conocieron sobre todo asuntos civiles y criminales ordinarios, así como delitos contra la fe.

La relación entre las jurisdicciones y con los indios

Lo primero que hay que tomar en cuenta es que las estructuras y funciones de cada tribunal estaban bien diferenciadas. Como sabemos, el Santo Oficio de México dependía del Supremo Consejo de la Inquisición de España y se organizaba, dicho a grandes rasgos, con sus inquisidores quienes extendían su presencia a través de una vasta red de jueces comisarios a lo largo y ancho del virreinato de la Nueva España, o mejor aún de las reales audiencias de Guatemala, México, Guadalajara y Manila (Filipinas). Por su parte, los tribunales eclesiásticos ordinarios, que se contaban de uno por obispado, estaban encabezados por un provisor oficial y vicario general quien extendía su presencia en la diócesis auxiliado por un conjunto de jueces regionales que eran tantos como el obis-

po y su provisor consideraran necesarios. Por lo regular, la responsabilidad recaía en el cura beneficiado de una prominente o estratégica parroquia.

La gran diferencia radicaba en sus competencias. Si bien la Inquisición tenía un espectro geográfico mucho mayor que un tribunal de cualquier obispado, también lo es que sus funciones eran bastante limitadas pues atendían de manera exclusiva los crímenes cometidos contra la fe por la población no india. Las audiencias eclesiásticas, por su parte, si bien es cierto que geográficamente ocupaban un espacio más limitado, también lo es que sus competencias eran mucho mayores que las del Santo Oficio.

Ahora bien, si la persecución de los crímenes contra la fe es la razón de ser de la Inquisición, de hecho, la única razón de ser; para un tribunal eclesiástico ordinario es un asunto, entre muchos otros, a ser atendidos entre indios, españoles, negros, mulatos y demás calidades de personas de la Nueva España. Además, mientras la Inquisición descansa en el expediente judicial como único recurso para defender la fe; los obispos cuentan con muchos, realmente muchos recursos para defenderla y reformar las costumbres, entre los que se encuentra el Provisorato.

No obstante, tan claras y bien diferenciadas estructuras y tareas, estos foros de justicia compartieron en ocasiones funcionarios en el nivel medio de sus burocracias. Me explicaré. La Inquisición y los tribunales eclesiásticos tenían funcionarios análogos, unos llamados jueces comisarios y los otros jueces eclesiásticos "vicarios in capite", en ocasiones llamados jueces foráneos, quienes ejercían jurisdicción delegada. Juzgadores que atendían regiones tan grandes o tan pequeñas, con funciones tan amplias o tan restringidas como quisieran sus superiores, unos ubicados en la ciudad de México y los otros en cada sede episcopal. Pues bien, hemos encontrado que el juez eclesiástico nombrado por el provisor para alguna jurisdicción regional con cierta frecuencia también era el juez comisario del Santo Oficio, lo que no hubiera sucedido sin la autorización del obispo o arzobispo según fuera el caso. Se trata de

funcionarios estratégicos que cumplen deberes con dos jurisdicciones bien diferenciadas.

Lejos de ser un problema de confusión (18), la documentación nos señala que estamos ante un asunto de inteligencia jurídica y de pragmatismo, de racionalidad en la administración del esfuerzo y los recursos. Los jueces eclesiásticos y comisarios de la Inquisición operaban, al mismo tiempo, como jueces calificadores que enviaban el caso al foro correspondiente y como jueces comisionados que adelantaban los procesos tanto como sus superiores lo indicaran (19).

El trabajo de estos hombres no era sencillo. Entre los problemas que se presentaban ante la Inquisición lo normal era que todo el espectro social se encontrara involucrado. No era extraño y sí muy común, por ejemplo, que una mulata le hubiera dicho a un español que un indio le podía hacer un trabajito para encontrar algo que otro, quien sabe quién (20), le había robado. Con este tipo de material se tenía que trabajar y a partir de esto definir qué juez debía conocer del problema, deslindar responsabilidades, es decir,

(18) Mucho debemos al Dr. Richard E. Greenleaf, *"The Inquisition and the Indians of New Spain: A Study in Jurisdictional Confusión"*, quien dio cuenta por primera vez de la íntima relación que existía entre ambas jurisdicciones. Ahora, pasado el tiempo, podemos plantear una relación más de colaboración que de confusión. Nunca dejaré de agradecer su enorme generosidad para compartir sus conocimientos, su bonhomía y excelente sentido del humor. Estoy seguro que mi profesor estaría muy contento con estos hallazgos. Fue él quien nos abrió el camino.

(19) La investigación sobre los comisarios de la Inquisición es promisoría. Por ejemplo, Luis René Guerrero, *De acciones y trasgresiones. Los comisarios del Santo Oficio y la aplicación de la justicia inquisitorial en Zacatecas, siglo XVIII*, Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2010.

(20) Para comprender con más detenimiento lo que significaba un sacerdote en aquella sociedad, nada mejor que William Taylor, *Ministros de lo sagrado. Sacerdotes y feligreses en el México del siglo XVIII*, México, El Colegio de México, Secretaría de Gobernación, El Colegio de Michoacán, 1999.

definir competencias. Los clérigos o religiosos eran idóneos para estas tareas pues ante su feligresía eran, al mismo tiempo, curas párrocos, maestros, evangelizadores, confesores, consejeros, intermediarios con la potestad temporal, intermediarios culturales, promotores de usos y costumbres, supervisores de la fe y, además, jueces en materia de fe y en materia de reforma de las costumbres que representaban dos foros de justicia. Ciertamente había interés de las cúpulas por hacer coincidir funcionarios, también lo había en los operadores judiciales distintos a los jueces. Así, en este proceso de profesionalización, por citar un ejemplo al azar, encontramos la petición de un notario del Provisorato de naturales del arzobispado quien solicita a los inquisidores serlo también del Santo Oficio. Como el mayor de sus méritos señala su experiencia en la Audiencia del Arzobispado, incluidos varios autos de fe en que habían sido castigados algunos indios. Los inquisidores le conceden el nombramiento (21).

Existe gran sentido de lo práctico en la relación entre jurisdicciones y entre sus agentes judiciales. Que un solo funcionario cumpla varias funciones nos parece apenas lógico en un vastísimo territorio en el cual un tribunal del Santo Oficio mantiene relaciones con cerca de doce tribunales ordinarios. Se trata de tejer una amplia red de foros de justicia, racionalmente construida y ordenada, que se subordine al cumplimiento de una misión superior que da sentido a la acción social judicialmente orientada de ambos foros que es, como señalamos, la salvaguarda de la fe y las costumbres cristianas. Son foros de justicia cuyas funciones y estructuras están diferenciadas, pero que comparten el mismo sentido de sus acciones lo que operativamente se refleja en sus burocracias intermedias (22).

(21) El ejemplo viene del Archivo General de la Nación, *Inquisición*, volumen 757, expediente 2, año 1738. El estudio de estos autos de fe se encuentra en Gerardo Lara Cisneros, *¿Ignorancia invencible? ...*

(22) Sin embargo, no faltaron provisorios o jueces delegados que en alguna ocasión se presentaron con el título de inquisidores de indios, si bien se cuidaban de agregar el adjetivo “ordinario” para señalar que se

En esto de deslindar y definir jurisdicciones resulta fundamental el tipo de proceso aplicado por cada tribunal que es tanto como afirmar la naturaleza específica de cada foro, la esencia de su identidad. Los expedientes relativos a la Audiencia de Arzobispado de México nos indican que los procesos seguidos ante las audiencias eclesiásticas difieren de los inquisitoriales.

Cuando hablamos de inquisición nos referimos a un tipo específico de proceso aplicado en el Tribunal del Santo Oficio, cuya característica más pronunciada y distintiva era el secreto que se guardaba a lo largo del juicio, la ignorancia en que permanecía el reo sobre quién le acusaba, quiénes eran los que testificaban en su contra y sobre el crimen por el cual era procesado, por lo menos hasta la publicación de los testigos. Este era el momento procesal en el cual se comunicaba al reo los cargos de los cuales se le acusaba y sucedía en un momento relativamente avanzado del proceso.

trataba de la ordinaria jurisdicción episcopal. Es claro que lo hacían con la anuencia de los preladados diocesanos, sin la cual tal pretensión hubiera sido impensable. Hay evidencia de este problema en la diócesis de Oaxaca y más sistemática en la de Yucatán, en ambos casos referido concretamente a la persecución del crimen de idolatría, pero al parecer no a otros delitos cometidos por los indios, ya contra la fe o criminales ordinarios. Los casos de Oaxaca y Yucatán los refiere Richard E. Greenleaf, "The Inquisition and the Indians of New Spain: A Study in Jurisdictional Confusion", pp. 142-144. Para el estudio de Yucatán ver la investigación de John Chuchiack, "The Indian Inquisition and the Extirpation of Idolatry: The Process of Punishment in the Provisorato de Indios of the Diocese of Yucatan, 1563-1812". Para el caso del arzobispado de México en la primera mitad del siglo XVIII. Gerardo Lara, *¿Ignorancia invencible? ...* Por mi parte lo he discutido con más amplitud en dos artículos previos, Traslosheros, "El tribunal eclesiástico y los indios en el arzobispado de México, hasta 1630", *Historia Mexicana*, Vol. LI, N° 203 (enero-marzo, 2002), pp. 485-517. Traslosheros, "Los indios, la Inquisición y los tribunales eclesiásticos ordinarios en la Nueva España. Definición jurisdiccional y justo proceso, 1571-c. 1750", en Jorge Traslosheros y Ana de Zaballa (coordinadores), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 2010, pp. 47-75.

Era distintivo de este proceso el tipo de audiencias en las cuales el reo era confrontado hasta tres veces con su conciencia en la oscuridad de su ignorancia y la posibilidad de aplicar el tormento.

El secreto, como característica dominante del proceso, afectaba a todos los crímenes conocidos en el Santo Oficio propios de su jurisdicción. En esto no hemos encontrado excepciones y estoy cierto que no las encontraremos. Siempre se aplicaron iguales procedimientos y se hizo con apego a la legalidad. En este punto no está por demás recordar que, el proceso inquisitorial también fue aplicado por la justicia penal ordinaria del rey, si bien de un modo por demás permisivo lo que dio pie a frecuentes arbitrariedades como ha sido bien estudiado por destacados especialistas (23).

Podemos afirmar, en términos generales, que los tribunales eclesiásticos no operaban como una inquisición para los indios en los crímenes ordinarios, como tampoco en los delitos cometidos contra la fe. Lo regular, y toda excepción confirma la regla, es que

(23) Sobre el proceso inquisitorial, Yolanda Mariel de Ibáñez, *El Tribunal de la Inquisición en México* (siglo XVI), México, Editorial Porrúa, 1984, edición preparada por José Luis Soberanes sobre la primera edición que es de 1945. Eduardo Pallares, *El proceso inquisitorial*, México, 1951. Cabe destacar que el proceso inquisitorial fue aplicado también por la justicia penal de la ordinaria jurisdicción del rey con poco control y mucha inequidad e injusticia, como lo demostró Francisco Tomás y Valiente, *El Derecho penal de la monarquía absoluta* (siglos XVI, XVII y XVIII), Madrid, Tecnos, 1992, pp. 153-203. El apego al procedimiento judicial, el legalismo procesal tan propio de la Inquisición en contraste con la laxitud de los procesos criminales, también de naturaleza inquisitorial, aplicados por jueces de la potestad temporal, es analizado por Enrique Gacto Fernández, "Observaciones jurídicas sobre el proceso inquisitorial", en Abelandro Levaggi (coordinador), *La Inquisición en Hispanoamérica*, Buenos Aires, Universidad del Museo Social Argentino, 1999, pp. 13-43. Gacto, a su vez, sigue los pasos de F. Tomás y Valiente, *El Derecho penal de la Monarquía absoluta* (siglos XVI-XVII-XVIII), Madrid, 1969; y de Alonso Romero, *El proceso penal en Castilla* (siglos XIII-XVIII), Salamanca, 1982. La aplicación del proceso acusatorio en justicia penal fue característica de los tribunales eclesiásticos ordinarios.

los crímenes cometidos contra la fe fueran conocidos por vías ordinarias de justicia y el proceso aplicado fuera de tipo acusatorio en el cual, como sabemos, el reo conocía de principio a fin quién lo inculpaba, quiénes testificaban y de qué se le inculcaba. Tengo para mí que era casi imposible guardar el secreto en los tribunales diocesanos porque, entre otras cosas, los agentes de pastoral, sonadamente curas párrocos y clérigos a su servicio, en lo cotidiano de la vida tenían la obligación de examinar a los fieles indios en materia de fe dentro y fuera del confesionario. También tenían la facultad de amonestarlos con palabras privadas o públicas y de corregirlos, de disciplinarlos con penitencias leves o graves y de hacerlo antes de que se procediera judicialmente contra ellos. Era una de las consideraciones especiales de que gozaban los naturales por ser “cristianos nuevos”. Esto que afirmamos queda muy claro cuando revisamos las ordenanzas episcopales, los libros de visita de los obispos y arzobispos y, sobre todo, la práctica pastoral de cada día. Tales exámenes, amonestaciones y disciplinas dejaban al expediente judicial como último recurso y, en mi opinión, sin efecto la posible eficacia al secreto, tan propio del proceso inquisitorial. Sólo una advertencia. No debemos confundir el secreto como parte del proceso, con la discreción con que procedía el provisor, sus jueces y el fiscal para averiguar algún problema o denuncia antes de iniciar el procedimiento. En un proceso acusatorio, una vez publicado el auto cabeza de proceso, es decir, desde el momento mismo de dar inicio la causa, el secreto no existe.

Por otro lado, la colaboración entre jurisdicciones era un asunto que estaba en las preocupaciones del rey, de los obispos y en general de todos los agentes políticos y religiosos de la época (24). Veían en la colaboración una de las claves para la paz en

(24) Las invitaciones a la prudencia en el trato entre las potestades inunda toda la documentación de la época ya se trate reales cédulas, ordenanzas episcopales, autos judiciales, etc. Queda muy claro que el conflicto entre las cabezas del reino no se teme y tampoco se rehúye; pero en todo caso se negocia. Incluso en los grandes problemas que requerían la intervención directa de la Corona y sus agentes se buscaba que los acto-

los reinos. Un tesoro digno de ser cuidado. Colaborar, en este caso entre los tribunales eclesiásticos y el Santo Oficio, era un juego en que todos ganaban lo más cediendo lo menos, un delicado juego de equilibrios en el cual participaban el rey, la Iglesia y la sociedad. Abundaremos sobre el tema en el próximo capítulo.

En torno al “justo proceso” para los indios

La colaboración entre dos jurisdicciones es posible sólo en la medida en que exista un deslinde claro de responsabilidades, como la aquí señalada. Sólo así es posible comprender el modo en que el Santo Oficio y las audiencias eclesiásticas salvaguardaron un “privilegio de fuero” a los indios en materia religiosa, es decir, un privilegio que incidía en su protección en el ámbito judicial (25) íntimamente vinculado a los grandes debates antropológicos y a la definición jurídica de su persona. Por un lado, la Inquisición debía castigar con fuerza a quienes comprometieran la salvación eterna de los naturales y, por otro, el obispo debía juzgar a los indios de diferente manera, con “paternal condescendencia” por ser su natural “prelado y pastor”.

Para garantizar un proceso justo lo primero era diferenciar a los indios de los no indios, lo que corrió por cuenta de los inquisidores. Hay que poner atención, pues, en la forma en que hacían la

res alcanzaran, antes que nada, un entendimiento. Lo contrario podría significar la muerte política, como fue el caso de don Juan de Palafox y Mendoza quien cayó víctima de su propio celo. Como ya hemos mencionado, el celo con el cual las cabezas de los reinos defendían sus privilegios sólo se puede contrastar con el esfuerzo cotidiano de las autoridades por armonizar las voluntades y en esto los foros judiciales jugaron un papel en verdad protagónico.

(25) Sobre la naturaleza del foro o fuero (que es la jurisdicción como una sola cosa), las competencias ordinarias y el “privilegio de fuero” o “foro privilegiado”, me remito a Pedro Murillo Velarde, *Curso de Derecho canónico hispano e indiano* (1743), Zamora, El Colegio de Michoacán, Facultad de Derecho UNAM, 2004, volumen II, libro segundo de las decretales, título segundo: “Del foro o fuero competente”, pp. 47-63.

distinción, los criterios aplicados y la definición jurídica de su persona. Veamos primero la forma en que procedían. Se hacía de la siguiente manera. Se recibía la denuncia, por cualquiera de los múltiples caminos que llevaban al Santo Oficio, por los inquisidores o sus comisarios. Como era costumbre, se mandaba llamar al acusado, no se le decía de qué se le inculcaba, se le “invitaba” a revisar su conciencia para dar con la razón por la cual se le sometía a proceso, se le tomaban sus datos generales y se le preguntaba su linaje. Si el indiciado declaraba ser indio tendría que ser probado y no necesariamente por el acusado; si demostraba tal condición, entonces su caso era remitido ante la justicia ordinaria eclesiástica en cuyos dominios hubiera iniciado la causa. Si, por el contrario, declaraba no ser indio entonces el proceso seguía adelante. No obstante, si en cualquier momento, sin dependencia de término procesal, ya fuera por deposición de algún testigo o porque el juez llegare a albergar alguna sospecha sobre el linaje del acusado, el juicio se suspendía hasta ganar claridad.

Averiguar el linaje del reo no se hacía a petición del inculcado, sino por oficio propio de los inquisidores y en cualquier momento del proceso. Guardar el privilegio de fuero de los indios era en verdad una preocupación constante. Sorprende el cuidado con el cual se procedía. En estas averiguaciones parece que no se reparaba en gastos, se hacían cuantas diligencias fueran necesarias para hacer valer un derecho consustancial a la protección de la persona, para garantizar un “debido proceso”, para hacerle justicia acorde a su condición de “indio”. La forma, pues, ha queda clara.

Revisemos ahora las características que debía reunir una persona para ser considerado indio. Recordemos que definir a una persona, dotarla de identidad específica y particular, es una reflexión de antropología jurídica elemental que cualquier juez, en cualquier foro de justicia, de cualquier época, debe realizar pues no existe otra forma de determinar derechos y obligaciones, aquello que por derecho corresponde que es lo básico de todo acto de justicia foral.

La definición jurídica de la persona “indio”, que hemos revisado líneas arriba, estuvo en la mente de las autoridades y juzgadora de los distintos foros de la Nueva España. No obstante, los criterios de los inquisidores, ya ocupados en la vida cotidiana, reportan especial interés para nosotros pues de ello dependía juzgar conforme a derecho a un vasallo del rey y fiel de la Iglesia.

La definición jurídica que los inquisidores hicieron del indio se apegaba punto por punto a la doctrina establecida. En todo caso la precisaba, le daba sentido de realidad, lo que puede apreciarse en dos cuerpos documentales: las averiguaciones de limpieza de sangre y los instrumentos judiciales. Las indagaciones sobre la pureza de sangre reconstruían un linaje, un rancio abolengo, a través de pruebas testimoniales y documentales sin restricciones. Su finalidad no era contenciosa propiamente dicha, sino tener en mano un instrumento que les permitiera en un momento determinado hacer valer privilegios adquiridos por méritos de sangre ante otros sujetos sociales de la Nueva España y ante la Corona, es decir, acceder a la justicia graciosa de su Majestad (26).

Los expedientes judiciales son los más importantes para nosotros por razones obvias. Nos revelan que, el discernimiento de los inquisidores parece ajustarse a tres grandes criterios: primero, que el acusado fuera indio de linaje comprobable en instrumentos de fe pública, en especial los libros de partida en que se asentaban bautizos, matrimonios y defunciones, o bien que constara en algún proceso judicial en que se hubiera participado de alguna manera; segundo, por el testimonio de personas de todo crédito que le hubieran conocido de tiempo atrás, sin reparar demasiado en la condición de los testigos ya fueran indios o no indios y; tercero, que el acusado pareciera indio en todo y por todo. Estos criterios no estaban vinculados. Bastaba que uno de ellos quedara establecido para

(26) María Elena Martínez, en Luis Roniger y Tamar Herzog (editores), “Space, Order and Group Identities in a Spanish Colonial Town: Puebla de los Angeles”, *The Collective and the Public in Latin America: Cultural Identities and Political Order*, Brighton, UK and Portland, Oregon, Sussex Academic Press, 2000, pp. 13-36.

probar la condición de indio, o para generar una sospecha lo suficientemente consistente como para desistirse de procesarlo.

La declaración del acusado sobre su condición no tenía mayor validez ante los inquisidores y sus comisarios, lo que resulta lógico en el caso de que alguien asegurara ser indio pues podía tratarse de un pícaro que mediante esta argucia quisiera escaparse del Santo Oficio. Lo interesante es que tampoco se le creía a un procesado que afirmara ser mestizo, español, negro, mulato o de cualquier otra condición. Si alguien declaraba no ser indio, pero en cualquier momento del proceso se probaba lo contrario era razón suficiente para ser considerado jurídicamente indio. De igual modo, si una persona por su lengua, costumbres o aspecto físico no parecía ser indio, pero en la documentación de fe pública resultaba serlo redundaba en ser considerado jurídicamente como tal. Como es de esperar, los jueces no siempre lograban total certeza en cuyo caso, ante la duda, los culpados eran considerados indios. El criterio se sustentaba en un viejo principio según el cual la duda debe beneficiar al acusado (*in dubio pro reo*). Hasta el momento no hemos encontrado excepciones.

Una vez tomada la decisión por los inquisidores era acatada así por los tribunales de la Iglesia, como por los de la jurisdicción ordinaria del rey. No hemos podido documentar algún caso en que se contestara el veredicto del Santo Oficio. Los criterios de la Inquisición ejercieron prelación sobre cualquier otro, fueron la voz dominante y ésta se pronunció en beneficio de los naturales.

Definida jurídicamente la persona del acusado, entonces se procedía a desahogar las diligencias pertinentes y a dictar y ejecutar la sentencia por el tribunal competente. Las penas impuestas a los naturales en los tribunales eclesiásticos y a los no indios en el Santo Oficio tienen elementos en común, aspectos en que encontramos variaciones y otros en que son claramente distintas. El núcleo de los castigos es similar, sobre todo en la intención de reconciliar al pecador-delincuente con la fe. En su aplicación a los indios se podían celebrar incluso autos de fe sin causar conflicto entre la Inquisición y el Provisorato de algún obispado o del arzobispado.

Se proclamaba el crimen-pecado del penitente quien a su vez manifestaba su arrepentimiento, por lo regular se le exhibía públicamente, se le imponía una penitencia, luego se le daban algunos azotes y todo terminaba para los indios. El pecador-delincuente había sido reconciliado con la fe y la comunidad.

Otros aspectos de las penas no siempre las encontramos aplicados a los indios como podrían ser galeras, cárcel, destierros, confiscación de bienes u otros tipos de penas económicas graves, o bien infamia de linajes pasados y futuros (27). La variación parece obedecer al criterio particular de los jueces, al tipo y gravedad del delito y a la reincidencia del delincuente. Lo cierto es que estos castigos parecen aplicarse de manera más bien esporádica, a diferencia de lo ocurrido con la población no india. Lo que sí no hemos podido documentar, y creo que no será posible hacerlo, es que algún natural hubiese sido relajado al brazo secular con el fin de aplicarle la pena de muerte.

Lo más relevante, me parece, es darnos cuenta de que, en lo esencial del castigo, en aquello que les daba sentido a las acciones de ambos foros, existía coincidencia: se buscaba la reconciliación del pecador-delincuente con la fe y la sociedad. En el caso de los indios era en este aspecto en lo que se centraba el castigo y me parece que en ello radicaba la actitud "benevolente", la "paternal condescendencia" con los naturales que tanto recomendó la Corona a los jueces, de manera muy especial en asuntos de religión. Esclarecedor resulta comparar este tipo de penas con la forma en que se castigaba al resto de la población en delitos contra la fe y con la forma en que se sancionaba a los indios en otros foros de justicia de carácter no religioso lo que es de sobra conocido: con todo rigor, sin "benevolencia" ni "paternal" condescendencia.

(27) Antonio M. García-Molina Riquelme, *El régimen de penas y penitencias en el Tribunal de la Inquisición de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.

La “benevolencia” en el tratamiento del indio es parte de un procedimiento judicial técnicamente definido, si bien derivado de un predicado moral. Por decirlo de otro modo, es una atenuante inequívoca para cualquier indio, tal y como hoy lo es de manera análoga para los menores de edad a quienes se les aplica un criterio similar como parte normal del debido proceso. Después de todo, la condición de “indio” implicaba la situación de “miserable” lo que le hacía merecedor del privilegio de ser procesado en delitos contra la fe por los tribunales eclesiásticos ordinarios, de forma parecida al modo en que en nuestros días un menor de edad es enjuiciado por un tribunal diferente al de los adultos.

Garantizar un justo proceso a los indios en el foro de carácter religioso fue una prioridad en la protección de su persona, en donde los términos “protección”, “benevolencia” y “miserable” son asuntos, insistimos, de carácter procesal técnicamente definidos. Estamos ante una garantía de los indios que podemos calificar de fundamental para la legitimidad del orden sociológico y religioso de la Nueva España. Es, podemos decir, un aspecto relevante en la concreción de un gran debate cultural, religioso y jurídico. Si vemos con cuidado, no resulta excesivo afirmar que la “conciencia del rey” descansaba en su cumplimiento.

Como hemos podido apreciar, la historia de la protección de la persona no es un asunto menor, ni se resuelve solamente en el terreno de las grandes ideas y las buenas intenciones. Las consideraciones antropológicas sobre un ser humano, o un grupo humano, están estrechamente vinculadas a la definición jurídica de una persona y su tratamiento en los tribunales sin que la relación sea lineal, automática, simétrica, ni proporcional. No hay situaciones ideales, tan sólo debates culturales en torno a nuestra condición humana, los cuales nunca terminan por la simple razón de que la historia no se detiene.



SÍ O NO A LA ESCUELA INDÍGENA *

José Zanardini **

Resumen

¿Existe una contradicción entre la educación tradicional de los Pueblos Originarios y las actuales escuelas formales?

La escuela sigue siendo algo deseado porque es considerado un puerto de acceso al mundo de los “blancos” y por otra parte es temido porque puede ser destructora de la cultura y de la identidad de los pueblos.

Es un arma de doble filo

En este artículo se aborda la vieja discusión “pros y contras de las escuelas indígenas” intentando proponer algunos elementos para un nuevo modelo de escuela indígena.

* Zanardini, J. (2014). *¿Sí o no a la escuela indígena?* Suplemento Antropológico. Asunción: Revista del Centro de Estudios Antropológicos. Universidad Católica de la Asunción. Vol. XLIX, N° 1. Base de la ponencia presentada en el Palacio de Justicia de Paraguay en el marco del Ciclo de Conferencias sobre Protección de la Persona Humana. Edición 2015 El Caso Indígena. 7 y 8 de octubre de 2015.

** PHD en Antropología, Antropólogo y docente de la Universidad Católica de Asunción. Miembro del Consejo Nacional de Bilingüismo del Ministerio de Educación y Ciencia y del Consejo Directivo de la Asociación Indigenista del Paraguay (AIP).

Este proceso pasa por el esclarecimiento de conceptos fundamentales cuales son: cultura, identidad, interculturalidad, pertenencia, desarrollo, cambio cultural.

La participación de la comunidad, especialmente de los ancianos, chamanes y líderes religiosos tradicionales, es fundamental para que el proceso de escolarización no fragmente el grupo, debilitando así el caudal político necesario para la sobrevivencia.

Palabras claves: cultura, identidad, interculturalidad, educación, escuela, participación.

Abstract

Is there a contradiction between the traditional education of Indigenous Peoples and the formal schools?

The school is still something desired because it is considered a gateway to the world of "white" but is also feared because it can be destructive of the culture and identity of peoples.

It is a double-edged sword

This article addresses the old argument "pros and cons of indigenous schools" trying to propose some elements for a new model of school.

This process involves the clarification of fundamental concepts which are: culture, identity, multiculturalism, membership, development, cultural change.

The participation of the community, especially of shamans, traditional and religious leaders is basic for the process of schooling; otherwise the group would be fragmented and could lose the possibility of surviving fragment the group thus losing the need for political survival rate.

Keywords: culture, identity, multiculturalism, education, school, participation.

La educación de los pueblos indígenas del Paraguay

En el Paraguay existen pueblos originarios o pueblos indígenas pertenecientes a cinco familias lingüísticas y a veinte diferentes pueblos (ver Tabla N° 1).

En su conjunto no llegan al 2% de la población nacional; sin embargo, además de constituir un verdadero patrimonio socio cultural vivo, van adquiriendo cada vez más importancia política dentro del Estado paraguayo.

Están esparcidos en el territorio nacional en aproximadamente 550 aldeas o asentamientos, frecuentemente enclavados y rodeados por campos de soja o pastura para ganadería. El inevitable contacto con la sociedad nacional genera en la mayoría de las comunidades un deseo de “progreso” de “cambio”, de “diálogo cultural”, de “adquisición de habilidades y competencias”, para mejorar sus condiciones de vida.

Los veinte pueblos tienen además diferentes historias y diferentes tiempos de contactos con la sociedad nacional; por ejemplo, los *Ishir* tuvieron sus primeros contactos en la segunda mitad del siglo XIX, los *Angaité* y *guana* a fines del siglo XIX, los *Nivaclé* en la primera década del siglo XX, los *ayoreos* en la década de 1960; aún hay grupos en “situación de aislamiento voluntario”.

Todos estos pueblos se han caracterizado por sus sistemas educativos propios, bien articulados, armónicos y capaces de reproducir, hasta un pasado muy reciente, sus pautas culturales tradicionales.

Los primeros en ocuparse de la vida de los pueblos indígenas en Paraguay tras la expulsión de los jesuitas y la disolución de las reducciones en 1767 han sido los misioneros: los anglicanos en 1891 con los Enxet, los Salesianos en 1896 con los Maskoy y Ishir, los Oblatos en 1925 con los Nivaclé, los Menonitas en 1927 con los Enlhet.

La lamentable ausencia del Estado entre los pueblos indígenas se ha extendido hasta las últimas décadas del siglo XX; es sufi-

ciente recordar que en 1848 el Estado Paraguayo confiscó con un Decreto del Presidente de la República Don Carlos Antonio López todos los territorios y patrimonios indígenas para venderlos a dueños particulares, con los indígenas incluidos. Recién en 1981 con la Ley 904/81 - Estatutos de la Comunidades Indígenas, el Estado establece unos instrumentos jurídicos para la “preservación cultural, social y territorial” de los pueblos indígenas.

Tabla N^a 1

Familia Lingüística	Pueblos
Zamuco	Ayoreo Ybytoso Tomarahó
Mataco	Nivaclé Maká Manjui Lumnanas
Enlhet-Enenlhet (Maskoy)	Enlhet Enxet Guaná Sanapaná Angaité Enenlhet (Toba Maskoy) Maskoy
Guaicurú	Toba Qom
Guaraní	Guaraní Occidentales Guaraní Ñandeva Pai Tavyterá Mbyá Avá Guaraní Aché

En lo que atañe a la educación formal, las misiones religiosas organizaron desde los comienzos de sus labores pastorales las escuelas, ideadas como lugares de civilización, evangelización y promoción humana. Algunos pueblos aceptaron con agrado esos instrumentos de los “blancos” mientras que otras, especialmente

los mbyá guaraní rechazaron por mucho tiempo las escuelas hasta la década del 90.

Hoy todos los pueblos y aún las pequeñas aldeas desean y piden al Ministerio de Educación y Cultura (MEC), la creación e instalación de escuelas indígenas.

Actualmente las escuelas indígenas reconocidas y apoyadas por el MEC son más de 400 con aproximadamente 20.000 alumnos.

A pesar de que todas las comunidades más grandes tienen una escuelita propia, esto no impide que la escuela formal pueda generar conflictos en las mismas comunidades y también afuera. La escuela sigue siendo un cuerpo extraño dentro de la estructura étnica y en esto radica la verdadera problemática de la educación: la escuela es contradictoriamente un instrumento querido y rechazado al mismo tiempo, deseado y boicoteado, cuidado y temido.

A escala gubernamental se dan pautas, normas y expectativas sobre las escuelas indígenas; también las ONGs, misiones u otras instituciones privadas tienen sus propios proyectos educativos, los indígenas tienen sus puntos de vistas propios: y todos estos diferentes enfoques no encuentran hasta ahora un consenso, por lo que la escuela aparentemente no está cumpliendo con ninguna o con muy pocas de sus funciones, porque sus finalidades no están delimitadas ni esclarecidas.

Se trata de hacer un diagnóstico sincrónico, sin descuidar un breve análisis diacrónico con la finalidad de saber cuándo empezó el proceso educativo formal y sus dinámicas de cambio.

La situación es confusa y las experiencias actuales no son sostenidas o acompañada por una adecuada reflexión antropológica sobre la naturaleza de la educación indígena y sobre las perspectivas socio-políticas dentro de la concertación nacional.

La problemática que buscamos investigar, además, es conocer si los procesos de construcción de una escuela con rostro propio, están abriendo nuevas perspectivas de afirmación identitaria y de la memoria colectiva.

A todo esto, se añade el grave problema de las lenguas amenazadas de extinción y la polémica suscitada por el uso de las lenguas maternas en los procesos iniciales de lecto-escritura.

La Ley 3231/07 promulgada en el año 2007 sobre la Educación Indígena recoge sugerencias y experiencias de la lingüística moderna y de la antropología; sin embargo, es cuestionada por algunos sectores porque obliga a usar las lenguas maternas en las respectivas escuelas y a crear 20 currículos escolares con programas diferenciados por cada uno de los pueblos. Se observa una resistencia tanto interna como externa.

A esto se añade que algunas lenguas maternas están en proceso de extinción (el caso más resaltante es la lengua *guaná* donde sólo el 14 % de la población habla el idioma; ya no hay comunidades hablantes sino solo algunas personas ancianas).

Hubo muchos y diversos intentos para crear escuelas indígenas; se hicieron múltiples experimentaciones antes de llegar a la Ley 3231/07 que teórica y jurídicamente deberá ser implementada en todas las escuelas indígenas de la República.

Ante esta problemática se plantean las siguientes preguntas:

1. ¿Cuáles son los ejes centrales de la nueva escuela indígena?
2. El proceso de construcción de la nueva escuela, ¿logrará la revitalización identitaria?
3. ¿La nueva escuela ayudará al fortalecimiento de la memoria colectiva?
4. ¿Qué tipo de sujeto se formará en la nueva escuela? ¿Qué proceso socio-político se implementará?
5. ¿Qué tipo de conflictividad está generando la nueva escuela?

Esta investigación se propone, por una parte, desenmascarar la manipulación que se hizo y se hace de los pueblos indígenas a través de la escuela, manipulación que responde a los poderes

hegemónicos nacionales y supra nacionales. En consecuencia, este trabajo busca contribuir al proceso de descolonización epistémica, mediante la insurgencia de una escuela que contribuya a convertir a los indígenas, de simple sujetos sociales en sujetos políticos e históricos.

Este texto ha sido trabajado desde una perspectiva política y de claro compromiso con los pueblos indígenas del Paraguay; busca, en consecuencia, enriquecer el proceso de revitalización cultural e identitaria que dichos pueblos están llevando adelante.

Por otra parte se busca aportar una nueva lectura antropológica, puesto que los análisis que en el Paraguay se han trabajado sobre la educación y concretamente la educación indígena, han sido abordados prevalentemente desde perspectivas sociológicas, pedagógicas y psicopedagógicas, enfoques que no han tomado en consideración el análisis simbólico o del mundo del sentido; esta investigación por tanto busca hacer una lectura de los ejes de sentido que la acción de los pueblos indígenas están construyendo en la perspectiva de una nueva escuela, es decir la significaciones y significados de estos procesos.

Aquí también se busca superar la tradicional práctica de una lectura monofónica donde solo habla la voz del investigador. Esta busca ser una investigación polifónica en la que se escuchen las voces de los diversos actores sociales inmersos en este proceso; que se escuchen las voces de los diversos autores que han reflexionado sobre esta problemática, y que se escuche también mi propia voz como investigador. Este diálogo de voces que se propone desde el trabajo de una investigación polifónica abre posibilidades para una comprensión más holística, sistémica y política de la realidad que investigamos y que aporte al proceso de descolonización epistémica en el que estamos trabajando.

Se hizo un atento análisis y críticas de los conceptos fundamentales sostenidos por diferentes autores, optando por aquellos que mejor explican la complejidad del fenómeno.

Los conceptos de cultura, diversidad cultural, cambio cultural, educación, educación indígena, escuela, escuela indígena, identidad, memoria colectiva, interculturalidad, conflicto inter e intra-étnico, desarrollo, tradiciones orales, leyes positivas, derecho consuetudinario, naciones indígenas y Estado son el principal horizonte teórico, que permitieron precisar los términos del problema con claridad para ubicarse correctamente y caminar luego seguros con el enfoque metodológico adoptado. Este se propuso sea polifacético y comparativo en perspectiva de buscar:

a) Conocer las declaraciones y las aspiraciones de los líderes indígenas, de los maestros, expresadas en numerosos encuentros regionales y nacionales.

b) Se hicieron encuestas cualitativas a los padres sobre las escuelas existentes ahora y como desearían que fuesen.

c) Se hicieron entrevistas en profundidad a maestros.

d) Se observó cómo se desarrolla una clase en una escuela de cada pueblo y luego se abrieron debates con los mismos alumnos.

e) Se consultó a algunos chamanes sobre lo que piensan de la escuela y que resultados se esperan.

f) Se analizó las expectativas del Estado sobre las escuelas indígenas (ver los documentos legales: Capítulo V de la Constitución Nacional, la Ley 904/81, la Ley 3231/07).

g) Se consideró la opinión pública en general y los medios de prensa.

h) Se sistematizó y comparó en perspectiva de idear un nuevo modelo de escuela en base a los datos recabados, compararlos e idear un nuevo modelo de escuela.

1. La educación

La educación es un tema angustiante y prioritario para las familias y la sociedad en general; la preocupación por la educación de los niños es una constante en la historia de la humanidad. Aun cuando no existían las escuelas, los pueblos colectivamente crea-

ban sus “sistemas educativos” conforme a las necesidades del grupo y para mantener la cohesión social y grupal. Prueba de esto son, por ejemplo, los rituales de iniciación que marcan profundamente al sujeto en una etapa que culmina un determinado período de formación e incorpora a la persona en forma definitiva al grupo de pertenencia.

Es educación informal aquella que se realiza cotidianamente en la vida normal del grupo, donde todos, adultos y menores, participan y viven procesos educativos de deconstrucción y reconstrucción cultural. Estos procesos son los que permitieron a los pueblos indígenas sobrevivir hasta nuestros días a pesar de las fuertes presiones, sociales, culturales y políticas de la colonia en los primeros tres siglos de contacto con los “europeos”, y presiones de las nuevas Repúblicas en los doscientos años de independencia.

La educación formal es la educación que los Estados organizan para sus ciudadanos mediante escuelas primarias y secundarias, universidades e institutos de especializaciones.

Respecto a los Pueblos Indígenas se debe acotar que los Estados de América Latina en general han intentado, hasta un pasado muy reciente, manipular y destrozar sus sistemas educativos tradicionales para implementar una educación formal (escuelas) igual para todos los ciudadanos. El lema era “Escuela para todos”, que, por supuesto, es aceptable, pero resulta que el objetivo central de la escuela era claramente civilizatorio, pues lo que buscaba era “destrribalizar” a los pueblos indígenas, remplazando su cosmovisión, con otros contenidos y valores de la sociedad nacional, por cierto, muy diversos de aquellos transmitidos por los chamanes y sabios.

Las escuelas indígenas organizadas por el Estado constituían un lugar privilegiado para transmitir una ideología de “sumisión” de “inferioridad”, de “discriminación” y de “pasividad”. Los indígenas eran como contenedores que se debían llenar con productos diversos dando a ellos la impresión de una interesante “emancipación”; pero en realidad se trataba de anular su fuerza y su caudal

histórico-político, de neutralizar su capacidad crítica y de convertirlos en ciudadanos de segunda categoría, marginados e imposibilitados a participar, determinar y hacer aplicar las políticas educativas que los mismos pueblos indígenas consideran convenientes para mantenerse coherentes con el pasado y a la vez poner la capacidad de aceptar los desafíos de la vida contemporánea.

La educación ya sea en el ámbito familiar, que en ámbito escolar y más ampliamente en el ámbito social ha sido y es una preocupación constante en todas las sociedades. Lo podemos constatar cotidianamente en las comunidades indígenas, así como en las ciudades industrializadas o en las pequeñas aldeas rurales.

En la antigüedad recordamos, entre otros, la educación de los antiguos chinos, de los egipcios, de los romanos, de los aztecas, de los incas y de los numerosos pueblos indígenas de América con sus estilos, iniciativas y prácticas educativas mediante las célebres iniciaciones como procesos que llevan a la madurez. Si todos los pueblos han elaborado sus propios sistemas educativos es porque realmente es más que conveniente, es necesario para acompañar al niño en su crecimiento y facilitarle el ingreso al mundo de los adultos y crear las condiciones para la transmisión de los rasgos culturales y valores del grupo.

San Juan Bosco solía decir a sus colaboradores, maestros y educadores: *“La educación es cosa del corazón”*. O sea, según Don Bosco, la dimensión afectiva es transversal a todos los procesos educativos, es recomendable y necesaria para el crecimiento armónico de la persona. *“Procura amar y hacerte amar para que los alumnos amen y sigan los caminos y valores que les presenta”*.

Existen también autores y pedagogistas que insisten más sobre los elementos racionales y disciplinarios en vista a transmitir determinados conocimientos; aquí el alumno es considerado casi como un contenedor que se debe llenar de paquetes informativos ya preestablecidos.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en la *“Educación, un tesoro”*

expresa una convicción común entre científicos, filósofos y educadores (Delors, 2001) que para superar tantos desafíos de nuestra “aldea global” en vista a alcanzar la paz, la libertad y la justicia social, el único camino seguro e indispensable es la educación. ¿Es una fórmula mágica? No se la piensa ciertamente como tal, sino como un medio eficaz a disposición de todos para promover el desarrollo humano, reducir la ignorancia, la pobreza, la exclusión, la opresión y la guerra, para potenciar la vida de cada ser humano en su aprendizaje básico de conocer, hacer, vivir con los demás, en un mundo histórico más humano y rico de comunicación y fraternidad. Por otra parte, los otros caminos para la paz, como el uso de la fuerza con violencia o la misma guerra, no son sino más incentivos para la violencia, pues no es con la guerra ni con la violencia que se podrá obtener la justicia y el bienestar en nuestra actual humanidad.

Las características del siglo pasado y del que estamos viendo, son las de un mundo de contradicciones entre el progreso y la situación de pobreza, sin una notoria aproximación entre los dos polos, al contrario, con cada vez más brechas y alejamiento mutuo. Se trata del mundo de la globalización, donde, por una parte, se asiste al avance tecnológico y científico, propulsados por la comunicación social, con grandes conquistas económicas y de bienestar social para un sector numéricamente reducido, pero poderoso y activo, que se encuentra en un Mundo Industrializado y en regiones y países en vía de desarrollo con capacidad cultural, económica y política casi del mismo nivel del Mundo Industrializado. Por otro lado, la gran desilusión, el sentido de desesperación sin horizontes debido a la pobreza, miseria, ignorancia y muchos males sociales y políticos que constituyen un fracaso social y un estigma de la incapacidad e insensibilidad de vivir juntos en una “casa común”.

Es fruto de una verdadera violencia estructural cuyas causas habrá que situar en ambos lados de los protagonistas, donde el centro está en relación a la periferia, representado por “la capital”, es decir, por los que han alcanzado un alto nivel de vida, ciencia, tecnología y bienes de consumo; y por otro lado, “la provincia”, es

decir, los pueblos que venden sus materias primas o aportan la fuerza del trabajo, a bajo costo, viviendo de migajas y limosnas. Los primeros, cada vez más encerrados en su bien construido “castillo de oro” defendiendo sus derechos y patentes intelectuales y sus investigaciones científicas –que harán pagar bien caro a los de la “provincia”– y los segundos cada vez más arruinados en todos los niveles de la vida humana y a la deriva. Es evidente que esta situación de violencia estructural, si no ofrece respuesta y solución de justicia y solidaridad, tarde o temprano creará un desequilibrio social todavía mayor e incontrolable a imitación tal vez de lo que fuera en cierto tiempo la “invasión de los bárbaros”. El orden social y económico mundial de la globalización es evidentemente injusto y hace falta cambiarlo no con la “invasión de los bárbaros” sino mediante planes globales y regionales que afronten nuevos criterios del orden internacional.

Entre estos nuevos criterios está el principio ético del respeto a las diversidades y a las diferencias culturales. Tarea compleja que deberá tener en cuenta todas las redes de la vida humana analizadas mediante los valores de la justicia y de la verdad, de la solidaridad y del amor.

El fin de la Guerra Fría, en que parecería conseguirse un período de respeto y de paz, no ha sido sino otra desilusión para el Tercer Mundo viéndose multiplicar por doquier en sus fronteras las guerras civiles, la violencia contra la población que silenciosa soportó sobrevivir en medio de tantas opresiones de sus derechos y libertades. El mecanismo de la competencia ha generado más tensiones entre los países. La expansión del conocimiento ha creado el problema del modo de asimilarlo. Y se ha mantenido más vivaz que nunca la tensión entre lo espiritual y moral con la dimensión material de la vida humana (1).

(1) Delors, J. (2001). *Nell'Educazione. Un Tesoro. Rapporto all'UNESCO della Commissione Internazionale sull'Educazione per il Ventunesimo Secolo*. Roma: Armando.

Delante de este cuadro sombrío, se trata de proyectar un futuro mejor mediante la educación. Como meta la sociedad humana se perfija el “*aprender a aprender*” como la tendencia durable y profunda, fundamental de cada persona humana (y por lo tanto también de los pueblos indígenas).

La expresión “*aprender a aprender*” supone un proceso crítico previo porque, así como está formulada puede abrir camino al “robotismo”, o sea a aprender lo que otros quieren que aprendamos. Se debe emprender antes un proceso de des-aprender lo aprendido para empezar a aprender de otro modo. No podemos olvidar que la educación es un instrumento de doble filo, puede servir para la liberación de los pueblos, así como puede servir para reforzar y promover el sometimiento del mismo pueblo a ideologías dominantes.

Comúnmente se perfilan cuatro horizontes amplios para la educación:

a) *Aprender a vivir con los demás*, desarrollando la comprensión hacia los otros, hacia sus tradiciones, valores espirituales y culturas, en el espíritu de interdependencia nos coloca a todos juntos delante de los desafíos de la “aldea global” para saber solucionar los abundantes y complejos conflictos actuales.

b) *Aprender a conocer*, combinando educación generalizada amplia y la posibilidad de trabajar en profundidad sobre un determinado número de disciplinas, que nos lleva a poner el acento en el aprender por toda la vida.

c) *Aprender a hacer*, mediante la adquisición de alguna competencia que nos permita afrontar nuevas situaciones en contacto con la nueva realidad, nos coloca siempre ante lo imprevisible.

d) *Aprender a ser* (Faure, 1972) (2), promoviendo la autonomía y la capacidad de juicio, que nos abre al sentido de responsabilidad personal en el logro de objetivos comunes. Cada uno está

(2) Faure, E. *Learning to be: The world of education today and tomorrow*. París, 1972: UNESCO.

urgido a hacer fructificar sus talentos: la memoria, el razonamiento, la imaginación, la habilidad física, el sentido estético, la comunicación con los demás, el liderazgo en el grupo, juntamente con el mayor conocimiento de sí mismo. Es cierto que esta visión podría llamarse utópica, pues se funda sobre la sociedad educativa de la adquisición, de la actuación y del uso del saber. Una utopía, con todo, realizable, al menos en parte.

La dimensión afectiva es fundamental en todos estos horizontes educativos, la persona no es solo razonamiento, conocimiento, máquina elaboradora. La persona está constituida también de sentimientos, emociones, sorpresas, intuiciones, alegrías, dudas y miedo; además de la razón tiene un corazón. *“hay cosas que sólo el corazón puede ver y entender”* decía el Principito de la célebre novela de Saint Exupery.

De aquí nace la necesidad del nuevo enfoque de la educación, vista ésta como instrumento eficaz para construir la sociedad basada sobre una armonía personal, social y cósmica.

La persona es parte del cosmos, no está encima del cosmos, sino dentro como componente respetuoso de los demás seres que lo rodean. La pretendida superioridad del hombre sobre la naturaleza lleva a la destrucción y al deterioro planetario que bien se ha señalado en Foros Internacionales por científicos.

Además, asistimos a otras calamidades como, por ejemplo: políticas de globalización liberalista con nuevo tinte de colonización, creación del imperio del capital y de las finanzas en deterioro de la distribución justa de los bienes de la tierra, de las fuentes de trabajo para todos, de una vida digna en todas partes y para todos. No se apunta a una calidad de vida que sea resultado de una educación de calidad para todos y en todas partes.

No se resuelven los grandes desequilibrios sociales de la “aldea global” o la casa común de hombres y mujeres porque para muchos urge sobrevivir, pensando que tal vez luego habrá tiempo para resolver problemas planetarios.

Consecuentemente hace falta buscar la salida en la solidaridad humana vista ésta como la familia grande del planeta. Solidaridad que puede quebrar la división entre ricos y pobres, entre Primer Mundo y Tercer Mundo, entre Norte y Sur. Hace falta aprender a entender al ser humano y su mundo humano y a este como parte del orden cósmico de la vida.

Hay que superar ciertas filosofías humanistas que han colocado las personas humanas al centro del cosmos, más bien hay que orientar la reflexión hacia el concepto de persona como parte del universo y del cosmos; de persona como responsable de la conservación, sobrevivencia y no deterioro de todas las formas de vida y de todo lo existente.

El vivir con los demás debe llevar a ser sensibles al dolor de los últimos. El trabajar por el cambio social e internacional mostrará que *la paz* no es un lujo o un producto más en manos del Primer Mundo, sino un derecho de toda persona y de todos los pueblos. Nadie renuncia a ese derecho. Pero esto exige la tarea extensiva de la educación de la paz, donde el derecho se convierte en deber y en responsabilidad social. Llegar mediante las fuerzas interiores y afectivas de la educación a hacer crecer al ser humano hombre desde dentro en nuevas perspectivas de justicia, libertad, verdad y solidaridad.

De aquí nace la perspectiva de una búsqueda de una manera nueva para educar, que no se contente sólo con aspectos exteriores, habilidades y técnicas. La búsqueda se dirige a encontrar en la estructura humana personal, como en la estructura institucional de la escuela, unas tendencias profundas, estables y libres, que se conviertan como en una motivación permanente a la construcción de relaciones interculturales.

2. Aproximaciones al concepto de cultura

El concepto de cultura es fundamental para la antropología ya que el mismo Edward Tylor la considera el objetivo principal de la antropología como ciencia. El concepto de cultura, como era entendida por los primeros filósofos griegos y escritores romanos,

ha pasado a lo largo de los siglos por sucesivas transformaciones e interpretaciones, algunas de las cuales todavía persisten en la mentalidad de algunos grupos; por ejemplo podemos todavía encontrar residuos del pensamiento racionalista de la ilustración donde la cultura es reducida a “Conocer, saber, pensar, filosofar, etc.”; o encontramos también residuos del concepto de cultura introducido por Nietzsche, quien al negar el concepto racionalista de cultura introduce el concepto de cultura como decisión y voluntad creadora de un pueblo; por lo tanto esa capacidad creadora de las personas le permite crear y transformar la cultura, el ser humano, la sociedad y todo su entorno.

A partir de Taylor con su nuevo concepto de cultura como conjunto total de elementos que incluyen conocimientos, creencias, artes, leyes, moral, costumbres y cualquier habilidad adquirida por el hombre como miembro de la sociedad” se abre camino a las investigaciones etnográficas al servicio de los países dominadores en sus respectivas colonias, ya sea en África, Asia o América. El poder para seguir dominando y explotando a otros pueblos necesitaba conocer costumbres, tradiciones, creencias, sistemas políticos y religiosos, estructuras económicas y sociales etc., de los países dominados para poder así sujetarlos con más fuerza y provecho. En las últimas décadas del siglo pasado han surgido nuevas categorías para entender la cultura, por ejemplo, alteridad, diversidad, diferencia, identidad, etc.

Se ha esclarecido que la cultura es algo muy complejo que se puede abordar desde muchos ángulos y que es una realidad polisémica.

La cultura es una construcción social generada y producida por seres humanos como resultado de iniciativas sociales que se han generado en un determinado grupo mediante procesos colectivos en un determinado momento histórico. Es como una respuesta a la necesidad de construir y reconstruir lazos que permitan vivir coherentemente los seres humanos entre sí y con el cosmos. En este enfoque la cultura supone una alteridad ya que es resultado de acciones sinérgicas para extenderse luego a los otros. Se entien-

de que todo ese proceso de construcción responde a la necesidad de dar un sentido a la vida del grupo para que se instaure la armonía y para que la afectividad encuentre su lugar apropiado compitiendo con la hegemonía de la razón.

La cultura es por lo tanto consecuencia de determinadas relaciones sociales; y cuando hay conflictos se aceleran ciertas construcciones sociales produciendo asimetrías, desigualdades e inequidades. Se originan así grupos culturales dominantes y grupos dominados.

La dialéctica de la cultura dominante y dominada ha generado conflictos históricos cuya necesidad de solución desemboca en otros tipos de gobiernos y de economías. El conflicto puede considerarse en este sentido, como un factor de cambio cultural en busca de nuevas re-adaptaciones y creaciones socio-culturales.

La cultura es una construcción simbólica. Los seres humanos no conocen la realidad solo con el pensamiento y la reflexión; la naturaleza del pensamiento racionalista no logra entrar en la profundidad del ser humano allá donde albergan los sentimientos, las emociones, las creencias, los afectos, los temores y los ideales). La razón no logra explicar la realidades complejas, invisibles e intangibles del ser humano se necesita un instrumento o un análisis que no sea solo denotativa sino también connotativa que abarque el significante, el significado, y las significaciones. Estos tres elementos constituyen lo que podemos llamar el símbolo. En este sentido el símbolo permite dar sentido a la experiencia y a la realidad.

“La Antropología Simbólica en consecuencia lo que busca es acercarse al mundo del sentido para poder comprender el sentido del mundo; lo que quiere decir que lo que buscamos es comprender desde lecturas denotativas y connotativas, los universos simbólicos de sentidos de que los seres humanos y las sociedades tejen y construyen a través de su cultura” (3).

(3) Guerrero Arias, P. (2007). *Corazonar: una antropología comprometida con la vida*. Asunción. FONDEC, p. 130.

La construcción de símbolos no es un procedimiento irracional, sino que es profundamente humano y racional en el sentido de que se reconoce que el ser humano tiene otros componentes y elementos que permiten crear los símbolos que por ende dan sentido a la vida.

“El símbolo es una construcción no irracional, ni ilógica, como se lo ha querido mostrar, sino supra racional y supra lógica, es decir que, nos muestra realidades y niveles de realidad que están más allá de lo que la razón y la lógica pueden llegar a comprender y explicar” (4).

Resulta evidente que el enfoque de la cultura como construcción de universos simbólicos tiene fuertes implicancias políticas. Por una parte, el poder crea su universo simbólico para clasificar, ordenar, interpretar y decidir la vida de otros grupos o pueblos; con esa creación simbólica el poder dominante legitima su actuación en el mundo y establece los roles y los acontecimientos económicos, sociales y políticos que les conviene, dejando afuera de ese universo a los demás pueblos de la tierra que se encuentran marginados y postergados. A ellos se les niega la capacidad de crear universos culturales capaces de competir con la ideología dominante es por eso que tienen el poder, porque impusieron ciertas visiones del mundo y ciertos sentidos. A los pueblos postergados se les permite solo crear su universo simbólico reducido al ámbito del folclor, fiestas, danzas, rituales y otras prácticas exóticas, que no modifican la relación entre dominados y dominadores.

Se necesita un proceso de liberación, un proceso donde los pueblos creen un universo simbólico en otros ámbitos o sea fuera de las manifestaciones arriba citadas. Se necesita dar nuevos sentidos al cosmos, a la sociedad, a la vida de las personas, de las plantas, de los animales, de las aguas, del aire y más en general de la vida de nuestro planeta y del cosmos entero.

(4) Ídem, p. 133.

“Para la impugnación y la lucha contra esas formas de dominación se trata de entrar en procesos de insurgencia simbólica, que combatan el poder, que puedan ofrecer nuevos sentidos a la existencia de las sociedades y a los seres humanos, que respondan a sus necesidades, a sus sueños y utopías” (5).

Los pueblos indígenas han resistido por siglos en forma pasiva soportando atropellos, desprecios y privaciones. Ha llegado ahora el momento de la insurgencia simbólica que es la lucha que los pueblos indígenas han empezado desde un par de décadas a esta parte. Tenemos a la vista varios elementos que validan esta afirmación también en el Paraguay: marchas indígenas desde el Chaco y desde la Región Oriental hacia la capital para presentar propuestas, reclamos y mejores condiciones de vida; se han creado movimientos indígenas por pueblos, por departamentos y a nivel nacional, su fuerza política está creciendo a pesar de ser numéricamente reducidos, aproximadamente el 2% de la población nacional. Se hacen escuchar cada vez más en la prensa escrita, radial y televisiva. Han logrado mostrar sus rostros y sus problemas no solo a las autoridades sino también a la ciudadanía en general, porque han ocupado plazas de la capital y cortado rutas en el mismo centro de la capital. Han pasado de la invisibilidad a la visualización.

En Paraguay los jóvenes indígenas, especialmente aquellos que han podido acceder a estudios universitarios y que algunos llaman la “Intelectualidad indígena emergente” se dieron cuenta de que el Estado-Nación moderno que la élite mestiza había venido construyendo con tanto ahínco desde el siglo XIX fracasó rotundamente. En vez de ser un Estado incluyente, resultó ser excluyente. Las culturas indias eran negadas, los pueblos eran víctimas de racismo y discriminación y estaban excluidos del bienestar económico, de la igualdad social, de los procesos de decisión política, y del acceso a la justicia. El surgimiento de las organizaciones in-

(5) Guerrero Arias, P. (2007). *Corazonar: una antropología comprometida con la vida*. Asunción. FONDEC, p. 134.

dígenas también refleja la emergencia de una cosmovisión indígena que todavía no constituye una ideología política estructurada y coherente, pero que contiene elementos de ella que la distinguen claramente de otras ideologías que permearon el pensamiento social durante muchas décadas.

Escribe Rodolfo Stavenhagen:

“Los pueblos indígenas han surgido como nuevos actores políticos y sociales en América Latina en años recientes, o más bien, como dirían algunos, como nuevo sujeto histórico. Con esto significamos que los indios se transforman en activos en vez de continuar siendo objetos pasivos del cambio histórico” (6).

La cultura ha sido utilizada como fundamento de la lucha de los pueblos, fundamentándose sobre su memoria colectiva y sobre su historia para poder conquistar las utopías dormidas en sus corazones y construir otros proyectos de vida que den el sentido profundo al ser y a los seres en general, conforme a sus sentimientos históricos ancestrales.

Saben que para el cambio de vida y de los sentidos es necesario utilizar el inigualable instrumento que es la cultura” (7).

Entonces podemos decir que la cultura:

a) Es un sistema de representaciones internas (valores, creencias, sentimientos, sentidos, significados, significaciones; se colocan en el nivel connotativo y emic. Se expresa mediante símbolos, su permanencia en el tiempo es larga con cambios casi desapercibidos, esta permanencia facilita la construcción de la memoria colectiva como patrimonio único y exclusivo del grupo.

b) Es un sistema de manifestaciones externas de objetos hechos, comportamientos, prácticas, estructuras sociales, económicas, políticas, religiosas, etc. Estamos en el plano denotativo y etic.

(6) Stavenhagen, R (1997) *Identidades Étnicas*, Madrid, p. 13.

(7) Guerrero A, P (2003). *La Cultura*, en Suplemento Antropológico Vol. XXXVIII, N° 1, Asunción, p. 98.

Sus manifestaciones externas son las artesanías, vestimentas, alimentos, viviendas, actividades, danzas, músicas y en general todo lo que tiene que ver con los signos. Estos elementos son más fácilmente descomponibles y sujetos a la erosión del tiempo. En este nivel es donde ante la necesidad de readaptación, se produce el cambio cultural.

3. Diversidad y Pluralidad

El fenómeno de la globalización económica ha invadido todos los pueblos del planeta aun en aquellos más remotos de la selva, la globalización ha traído consigo también la difusión de sistemas masivos de comunicación como son el internet, la televisión, la telefonía celular. Aparentemente el planeta se ha convertido en una “aldea global” donde al instante podemos recibir y enviar noticias, imágenes, mensajes. Los productos económicos de grandes empresas se publicitan masivamente en todos los países hasta la más pequeña aldea indígena de América Latina, esto ha supuesto un choque cultural muy fuerte o mejor dicho es una agresión directa a los sistemas socio-culturales tradicionales. Los pueblos en general ante este impacto han quedado de alguna manera enceguecidos y han entrado en el torbellino de las nuevas ofertas del mercado, por ejemplo, una misma novela televisiva se está viendo en América, Europa y África.

Nos preguntamos cuál es y cuál será el desenlace de esta invasión económico-cultural sobre los pueblos en general y sobre los indígenas en especial.

Hace dos décadas la caída del muro de Berlín ha significado una disgregación político-cultural de pueblos de diferentes culturas e historia que se han convertido en estados independientes; lo mismo ha sucedido con la caída de la ex Confederación de Yugoslavia lo que nos interesa observar es que cultura e identidad de los pueblos, a pesar de una pretendida homogeneización político cultural y lingüística, no ha dado los resultados prefijados, de hecho con todos esos estados independientes se ha evidenciado y resta-

blecido la gran diversidad de culturas, lenguas y por ende, identidades.

El mundo es diverso, si bien es cierto que la globalización económica se ha difundido creando grupos de poder cada vez más ricos y pueblos más hambrientos, asistimos también a procesos de anti-homogeneización cultural. La insurgencia simbólica de los pueblos apunta a un nuevo orden socio-económico-cósmico.

Al recordar en 1992, el quinto centenario de la invasión europea a América, se ha acentuado también entre los pueblos indígenas. La insurgencia simbólica donde el punto de partida es la diversidad. La antropología ha pasado de ser la ciencia de lo exótico, de lo primitivo, de lo folclórico para que pase a ser “La ciencia de la diversidad, de la pluralidad y de la diferencia, de la alteridad y de la otredad y también de la mismidad; el antropólogo tiene como tarea aportar a mostrar los rostros multicolores de nuestras diversidades” (8).

También en Paraguay ha crecido la conciencia de la diversidad y de la diversidad como factor fundamental de la sociedad nacional; las diversidades culturales, ya sea de los pueblos indígenas que de las colonias de migrantes son percibidas como una riqueza para el país donde cada cual aporta lo suyo específico estableciendo unas relaciones socioculturales fecundas para los distintos pueblos y para la sociedad en general. La misma Constitución Nacional de 1992 reconoce que el país es plurilingüe y pluricultural, y garantiza jurídicamente el ejercicio y las prácticas de las diversidades, siempre y cuando no atenten contra la integridad e incolumidad de los ciudadanos. En este contexto y con esa base constitucional fue más fácil para los pueblos indígenas emprender el movimiento hacia el reconocimiento fáctico de sus valores culturales tradicionales. Además, el Artículo 62 de la Constitución Nacional declara que la existencia de los pueblos indígenas es anterior a la formación y organización del Estado Paraguayo.

(8) Guerrero A, P. (junio, 2003). *La Cultura*, en Suplemento Antropológico Vol. XXXVIII, Nº 1, Asunción, p. 116.

Ahora los pueblos indígenas del Paraguay sienten que son pueblos con historia, pueblos con pleno derecho de existir como "diversos", pueblos con fronteras culturales y lingüísticas bien distintas y en un proceso permanente de comunicación intercultural. En el contacto con las otras diversidades o sea con los otros descubren sus mismas diferencias y características, valorando lo propio, y descubriendo que no hay cultura con validez universal. El abordaje a las realidades socioculturales debe ser desde el enfoque de las diversidades para lograr reconocimiento, respeto recíproco y, por ende, convivencia armónica; entonces la presencia de pueblos con culturas y lenguas diferentes no es un obstáculo para la construcción de una sociedad plural. Y esto porque todos están en procesos constantes de construir, deconstruir, y reconstruir nuevos modelos culturales que den sentido a la vida y a la existencia de todos los pueblos por igual sin diferencias.

4. Qué es la identidad

Desde que los seres humanos han tomado conciencia de percibirse como "sujetos pensantes y sintientes" se han puesto las célebres preguntas filosóficas sobre su existencia, procedencia y destino; ¿Qué sentido tiene mi vida, porqué vine a este mundo, porqué vivo, a donde voy?, ¿quiénes son los otros?, ¿qué soy yo con los otros?, ¿cuál es el sentido del cosmos en que vivimos? Estas y otras preguntas parecidas que son universales, pertenecen a la estructura originaria del ser humano, independientemente de las latitudes donde vive y de las situaciones concretas en que se encuentra.

Existe una respuesta personal que cada persona da de sí misma y una respuesta colectiva que da un determinado grupo de personas que comparten de alguna manera rasgos culturales similares. Las respuestas a esas preguntas van construyendo algo parecido a un identikit que se acerca a poder analizar o describir la identidad e identidades de un pueblo. En el abordaje a la identidad se puede caer en un enfoque fatalista, o sea se etiqueta a la persona o a los grupos en base a prejuicios y estereotipos casi siempre excluyentes cuando se refieren a grupos subalternizados,

por ejemplo: “eres indio y por lo tanto haragán y traicionero”, “eres negro y por lo tanto haragán y sucio”, “los que viven en las favelas no quieren trabajar y son ladrones”; opuesto a estos hay otros prejuicios y estereotipos que van configurando identidades: “eres blanco entonces eres mejor educado e inteligente”, “naciste en una familia rica y por lo tanto tendrás un gran suceso profesional y económico”, etc.

Todos estos clichés caen frente a otro enfoque de la identidad cuando se la entiende como una construcción social o sea una actividad realizada conscientemente por los sujetos concretos, quienes perciben que las identidades se transforman permanentemente porque son construcciones dialécticas e imbuidas de historicidad.

“Las identidades se construyen sobre las representaciones que una sociedad y cultura se hacen sobre si misma (mismidad) y sobre los otros (otredad), a través de un proceso de relación de dialogo entre estos (alteridad). La identidad tiene un sentido político pues se vuelve una estrategia para la lucha por el derecho a la diferencia” (9).

Es importante considerar como se construye la identidad y como se relaciona con la cultura.

El primer paso es reconocer, analizar, aceptar y delimitar la propia identidad. Es un análisis “*ad intra*”; es cuando un pueblo reflexiona sobre “lo que es”, sobre “a que pertenece” o “se adscribe”; este análisis puede hacerlo indistintamente un individuo perteneciente a un pueblo, o un pueblo mismo.

Al declarar la pertenencia se debe mirar hacia “los otros” e instaurar una dialéctica con la alteridad que permita definirse claramente a sí mismo, estableciendo los propios confines culturales en base al reconocimiento de las diferencias de los “otros”. No podemos definir nuestras diferencias si no es comparándonos y

(9) Guerrero A., P. (2007). *Corazonar: Una antropología comprometida con la vida*, Asunción, p. 442.

confrontándonos con otros. O sea, los otros son necesarios para identificarnos a nosotros mismos.

El antropólogo P. Guerrero, nos delinea las características de la identidad y su relación con la cultura. Identidad y cultura no son la misma cosa, a pesar que en el pasado algunos autores no distinguían claramente estos dos conceptos. La cultura es una realidad que se construye con procesos frecuentemente inconscientes, no decididos por la voluntad y puede no tener “conciencia identitaria”. Mientras que la identidad es una reflexión, un discurso, que permite, en base a los rasgos culturales propios, declarar lo que somos, lo que sentimos, lo que vivimos, lo que queremos, lo que soñamos y lo que amamos.

Al entender la identidad en los términos arriba mencionados, resulta evidente que la misma identidad es un instrumento político que puede generar acciones y prácticas tendientes a luchar contra el poder que impide a los pueblos su participación, su desarrollo integral, su protagonismo en la sociedad.

Algunos autores hablan de “identidades fluidas” para indicar que las identidades son una realidad cambiante, fluctuante.

También las identidades son múltiples y diferenciadas [id 443]; cada individuo puede pertenecer a un determinado partido, o club, o profesión, o religión, etc. Cada una de estas pertenencias genera un tipo de identidad diversa de las otras, haciendo que se instalen en un mismo individuo diversas identidades.

5. Interculturalidad

La pluriculturalidad es un hecho constatable en todos los países de América Latina y por supuesto también en Paraguay. Se trata de reconocer que en un mismo país existen grupos diversos por lenguas, historias, tradiciones, creencias, etc.

En Paraguay, entre otros grupos diversos, hay que mencionar en primer lugar los veinte pueblos indígenas pertenecientes a cinco familias lingüísticas; luego está el grueso de la población (aproximadamente el 90% de la población total y que denomina-

mos población mestiza); se ha originado al comienzo de la colonia por uniones entre españoles y mujeres indígenas situadas en comunidades cercanas a Asunción. Las criaturas nacidas de estas uniones se criaban en las aldeas indígenas teniendo como lengua materna el guaraní. De estos primeros núcleos de mestizos derivó la mayoría de la población que ya no era ni indígena, ni español. Ahora estos mestizos siguen hablando guaraní y la lengua ha sido declarada junto con el castellano lengua oficial de la República. Paraguay es el único país donde una lengua indígena ha pasado a ser lengua oficial de la población no indígena.

Además de población indígena y población mestiza, existen poblaciones de migrantes que constituyen colonias y conservan sus lenguas y partes de sus tradiciones (por ejemplo, los menonitas, los japoneses, los coreanos, entre otros).

El reconocimiento de la pluriculturalidad es solo un primer paso por cierto importante pero no suficiente para la convivencia y el desarrollo integral; de hecho, podría suceder y ha sucedido que se reconoce la existencia de culturas diferentes, pero se le atribuye connotaciones despectivas o de inferioridad social. Esto ha sucedido especialmente en nuestro país con las poblaciones indígenas y con las poblaciones rurales mestizas.

Se debe por lo tanto cuestionar las relaciones que se han establecido entre las diferentes culturas porque se han generado situaciones socialmente asimétricas y hegemónicas en deterioro de la igualdad de derechos para todas las poblaciones. La tolerancia de la diversidad, pero en condiciones de diferencia de estatus social económico y político obstaculiza e impide el pleno e integral crecimiento de los pueblos y genera focos de conflicto que deben ser resueltos políticamente antes de llegar a posibles iniciativas violentas o destructoras.

A raíz de todo esto se aboga por crear y construir entre las culturas unas relaciones de equidad y participación. No se trata solo de convivir uno al lado de otro sino de establecer canales políticos sólidos para el diálogo, el mutuo respeto, el entendimiento en condiciones de paridad jurídica, social y política. Se trata de re-

construir universos simbólicos que otorguen sentido a la vida y a la existencia de cada pueblo a pesar de sus diferencias con los otros.

Patricio Guerrero expresa lo siguiente:

“La interculturalidad es resultante de la dialéctica de un proceso social de construcción simbólica en el cual se expresa la conciencia, la voluntad, la creatividad, los imaginarios sociales, las representaciones, las esperanzas, los sueños, las utopías, los proyectos de existencia de diversos actores que, en un determinado momento de la historia, buscan la construcción de nuevas formas de sentir, de pensar, de hacer, de significar, de tejer la vida” (10).

La interculturalidad entendida como proceso político tropezaré contra serios obstáculos, como son los grupos que detienen el poder, los cuales tendrán miedo de perder sus privilegios y sus influencias sobre los otros pueblos más débiles y es justamente aquí donde los pueblos históricamente postergados deben insurgir cultural y simbólicamente, utilizando los recursos propios de sus culturas e identidades para enfrentarse con el “otro” poderoso. Se trata de una lucha basada sobre la fuerza de la negociación para buscar salida en la encrucijada socio política en que se encuentran, dando nuevos significados y significaciones para que cada cual encuentre nuevos sentidos y puedan convivir armónicamente. Para llegar a esa situación de diálogo negociador de sentidos no se debe olvidar que se deben resolver previamente situaciones de ínfima pobreza, desnutrición, enfermedades. Los grupos que se encuentran con una muy baja calidad de vida están tan angustiados por las calamidades cotidianas que ya no tienen ni siquiera la fuerza de reaccionar, de soñar y de esperar un futuro mejor.

En el Paraguay, después de tres siglos de colonia española y dos siglos de independencia republicana, se nota que todavía la

(10) Guerrero A, P. (2007). *Corazonar: Una antropología comprometida con la vida*, Asunción, p. 262.

colonialidad mantiene sus tentáculos como un pulpo que atrapa y devora grandes masas poblacionales. No solo los indígenas son víctimas de la *colonialidad del poder*, de la *colonialidad del saber*, de la *colonialidad del ser*, sino también amplios sectores del mundo rural y urbano.

Los pueblos indígenas pueden enfrentarse a la *colonialidad del saber* oponiendo sus sabidurías ancestrales, sus refinados y profundos conocimientos de la naturaleza, de la medicina, de la conservación de la tierra, del agua, del aire, de los animales y plantas, y más ampliamente de todo el cosmos.

A la *colonialidad del poder* se le puede oponer con los sistemas políticos basados sobre la participación plena de todos los miembros del grupo en las decisiones que atañen a la comunidad. En esas asambleas, en guaraní se le llama *Aty Guazú*, no se busca imponer la propia opinión, sino que se busca el bien común y en las largas reuniones nocturnas tras muchas horas y a veces días de conversación se llega a un consenso donde no hay ni vencedores ni perdedores porque todos están de acuerdo que lo decidido responde al bien común.

Los indígenas pueden oponer su concepto de persona a la *colonialidad del ser*; no es un concepto antropocéntrico donde todo el universo debe estar al servicio de la humanidad; la misma persona no está por encima del cosmos, sino que es parte del cosmos y por lo tanto con una relación de respeto, de amor, de conservación. En muchas culturas indígenas, a través de sus mitologías descubrimos como todos los seres (animales, plantas, aves, astros del cielo, etc.), al comienzo eran personas y por lo tanto se le debe el merecido respeto. La relación de los pueblos indígenas de la selva no es destructora ni explotadora porque todo está invadido por un trasfondo antro-po-espiritual. La cosmovisión de los pueblos indígenas es un arma muy poderosa contra la *colonialidad del ser*.

Patricio Guerrero sugiere:

“Para enfrentar la colonialidad del ser, se requiere de la construcción de formas diferentes, otras, de sentir, pensar, decir,

imaginar, hacer, actuar, significar, en definitiva, de la construcción de éticas, estéticas y eróticas, otras de la existencia, que abra espacios al des-sujetamiento de las subjetividades y la sexualidad; abrir espacios a la sensibilidad a fin de enfrentar la colonialidad de la afectividad y empezar a corazonar la vida” (11).

Una etapa necesaria para la descolonización del saber, del ser y del poder es la deconstrucción de conceptos que se han esclerotizados a lo largo del tiempo y que se presentan como columnas fundantes para todo tipo de pensamientos y acciones. Son realidades consideradas intocables, necesarias, indiscutibles. Son propiamente esos conceptos o instituciones o prácticas que se deben de construir para poder reconstruir algo nuevo que de sentido a la vida y existencia de los pueblos. Entre ellos está la enseñanza, la educación, la cultura, los conocimientos, la religión, la política, la participación, la democracia, la igualdad, y otros. En esta investigación nos proponemos principalmente enfocar aquellos instrumentos teóricos que nos permitan apuntar a la creación de un nuevo modelo de Escuela Indígena.

6. Ambigüedades, crítica y conflictos

En las últimas décadas el concepto de interculturalidad ha primado en todas las reuniones y congresos en América Latina. La aplicación de este concepto ha entrado en todos los países especialmente en los Ministerios de Educación y Cultura, para realizar e inspirar escuelas interculturales y bilingües mediante las así llamadas Reformas Educativas.

El concepto de interculturalidad fue y es muy manipulado así que es oportuno analizar desde varios puntos de vista ¿qué se entiende por interculturalidad y cuáles son las implicancias y las finalidades políticas que están detrás de ella? Se trata de desenmascarar eventuales proyectos conservadores y manipuladores que podrían utilizar la interculturalidad para aparentar como

(11) Guerrero A, P. (2007). *Corazonar: Una antropología comprometida con la vida*, Asunción, p. 262.

avanzados, progresistas y defensores de las lenguas y culturas autóctonas y no autóctonas.

El concepto de interculturalidad mayormente utilizado a nivel académico, público y privado se relaciona con el reconocimiento de otras culturas y con el deseo de protección de ellas siempre y cuando no modifique las estructuras políticas sociales y económicas. En este sentido los paladines de este concepto abogan por la conquista de una armonía social porque es necesario en la sociedad respetar y dialogar con los "otros", con sus culturas; estos "otros" frecuentemente se reducen solo a los indígenas y a los afro-descendientes. Consideran una conquista intercultural conseguir que se sienten alrededor de una mesa un indígena, un afro-descendiente y un blanco. El hecho de que estén hablando, que se estén escuchando, que estén organizando juntos actividades culturales, conferencias, congresos, programas educativos, o materiales escolares bilingües, todo esto parece y lo llaman interculturalidad. Este diálogo respetuoso y participativo a nivel individual, grupal y público es visto como un nuevo camino para el futuro de los "otros" y para la preservación de sus culturas.

Este concepto de interculturalidad supone que por naturaleza los pueblos diferentes tienen la tendencia a conocer las diferencias y diversidades y a bregar para su defensa. Nadie duda de la buena voluntad de las personas involucradas en los procesos de interculturalidad, pero, no es suficiente llegar a ese nivel. Se debe explorar nuevos conceptos y posibilidades transformadoras de la interculturalidad.

En realidad, cuando se reúnen respetuosamente, indígenas afroamericanos y blancos mestizos, en supuesto diálogo y armonía, no se evidencian las intenciones y los objetivos menos visibles y profundos. Con esto quiero decir que no se evidencia las relaciones de dominación y de desigualdad existente entre los blancos mestizos que tienen un "background occidental" y por lo tanto unas actitudes y comportamientos e ideologías de superioridad. Algunos autores hablan de "superculturas" refiriéndose a los europeos y norteamericanos. La interculturalidad como deseo de

vivir en armonía no se puede construir si no cambiamos las estructuras de dominadores y de dominados. La verdadera armonía se construye sobre la base de una justicia cultural y social, como dice Jorge Viaña:

“La interculturalidad como aspiración a un tipo de relación social de respeto y diálogo entre diversos para vivir en armonía, no existe como fenómeno social general ni existirá si no desmontamos y de-construimos este orden (económico, político, social y cognitivo) de desigualdad absoluta y dominación” (12).

De hecho, en nuestro continente existe un sistema civilizatorio liberal, mercantil, que se mantiene social y económicamente en un nivel superior a los otros sistemas integrados por oprimidos, excluidos y subordinados. Estas relaciones de marcada desigualdad no permiten establecer una verdadera interculturalidad porque ésta al propiciar el dialogo entre diversos no se reduce solo a lo lingüístico y cultural, sino que critica y cuestiona las relaciones de dominación y de colonialidad. Para realizar una interculturalidad crítica que desemboque en sociedades más simétricas necesariamente se debe descolonizar la cultura. Entonces, la reflexión y la construcción de la interculturalidad, necesariamente debe desembocar en prácticas emancipadoras que faciliten la transformación de la sociedad. La interculturalidad será así un instrumento de crítica y de lucha para crear un sistema socio-cultural-económico distinto de los sistemas capitalistas generadores de desigualdades y discriminaciones.

La interculturalidad al asumir el rol crítico ya no es una realidad concreta y objetiva, sino un proceso conflictivo y largo; es una construcción paciente y en continua búsqueda de nuevos equilibrios y perspectivas. Es un instrumento alternativo que al asumir su rol encuentra unos conocimientos no solo plurales sino jerárquicos. Todos los conocimientos tecnológicos impuesto desde

(12) Viaña, J y otros (2009). *Interculturalidad crítica y descolonización*, Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello. p. 7.

la sociedad tecnológica deben ser también puesto sobre la mesa y discutido críticamente:

“Toda propuesta intercultural tiene que estar hoy consciente de que su perspectiva se lanza en un contexto epistemológico ocupado, invadido por la cultura científica dominante, entendiéndose por esta no solamente una constelación abstracta de saberes más o menos relevantes para el ser humano y su estar hoy en el mundo, sino también como un dispositivo de concentración de poder que condiciona e hipoteca la producción misma del conocimiento, así como su transmisión, su administración, su empleo, su organización e institucionalización” (13).

A causa de las tecnologías modernas se generan situaciones de violencia epistemológicas en el dialogo entre culturas. Y esto ocurre porque la ciencia y el saber académico desconocen, desprecian o descalifican los saberes tradicionales y ancestrales, así como las tecnologías simples y no destructoras ni degradadoras del ambiente. Es en este contexto que hablamos de violencia epistemológica del saber occidental vs. los saberes tradicionales; porque estos últimos son considerados como primitivos e insuficientes para resolver los problemas de hoy. En el diálogo intercultural entre saberes tradicionales y tecnologías contemporáneas es preciso reconocer críticamente la pluralidad de los conocimientos para fundamentar y avanzar en las formas de comprender, investigar y actuar. Entonces el saber tecnológico perderá su hegemonía, relativizando su presencia en el planeta y abrirá sus horizontes espaciales y temporales a nuevas formas de organizar los conocimientos y el bienestar de las poblaciones. La recapacitación del sistema epistémico dominante es un reclamo imperioso para abrir las puertas a una pluralidad epistemológica y construir nuevas simetrías y nuevas sociedades.

Bajo estas condiciones el diálogo intercultural será un instrumento adecuado para alcanzar el equilibrio epistemológico.

(13) Viaña, J y otros (2009). *Interculturalidad crítica y descolonización*, Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello. p. 9.

Castro Gómez (14) aportó significativas reflexiones sobre la teoría crítica de la cultura; se trata de pensar la relación sujeto-objeto de una manera dialéctica y contradictoria; el sujeto tiene la tendencia a mirar y juzgar el objeto desde su propio punto de vista y desde sus intereses epistemológicos; mientras que, el proceso crítico exige que se reconozca que tanto el sujeto como el objeto son afectados y se modifican ya solo por la presencia del otro y que la relación intercultural dialéctica genera un cambio recíproco. Esta relación cultural está envuelta por un tejido conflictivo que marca, inspira y condiciona el desarrollo mismo del diálogo, los objetivos y los logros.

Al aplicar la teoría crítica de la cultura, el reflexionador de la cultura no es un ser aséptico ubicado en la distancia, que puede contemplar los fenómenos culturales sin mancharse en ellos, sino que está atravesado por los mismos hechos culturales que estudia y por ello mismo se encuentra en una situación de sujeto-objeto no siempre separable y distinguible (15).

Castro Gómez y otros que piensan críticamente la cultura, usan el concepto de "totalidad social" entendida como algo cualitativamente diverso de la suma de los individuos de una determinada sociedad; es algo distinto a la suma de las voluntades subjetivas. En este sentido el concepto de totalidad social sirve como un instrumento político útil para la transformación social; o sea la teoría crítica de la cultura no tiene solo funciones declarativas, es realmente transformadora porque la situación de conflictos y contradicciones en las que opera la lleva a generar nuevas situaciones y soluciones. A través de la interculturalidad lucha por una reubicación política capaz de reducir las asimetrías socio económicas. Desde esta mirada; la interculturalidad se refiere a complejas rela-

(14) Castro Gómez, S. (2000) "*Teoría tradicional y teoría crítica de la cultura*". En la "*Reestructuración de las Ciencias Sociales en América Latina*", pp. 93-107.

(15) Garcés, F. (2009). "*De la interculturalidad como armónica relación de diversos a una interculturalidad politizada*", en "*Interculturalidad crítica y descolonización*". p. 26.

ciones, negociaciones e intercambios culturales de múltiple vía, buscando la concreción de interrelaciones equitativas a nivel de personas, conocimientos, prácticas desde el reconocimiento del conflicto inherente en las asimetrías sociales, económicas, políticas y del poder.

La interculturalidad no hace referencia a un simple reconocimiento o tolerancia de la alteridad ni a procesos de esencialización de identidades étnicas inamovibles. La interculturalidad hace referencia a prácticas en construcción y de enriquecimiento en el conflicto y en el forcejeo por lograr espacios de poder. A diferencia de la multiculturalidad, que es un hecho constatable, la interculturalidad aún no existe, se trata de un proceso a alcanzar por medio de prácticas y acciones concretas y consientes" (16).

7. Historia, memoria y olvido

Paul Ricoeur tiene una propuesta muy simple: retomar las palabras, los símbolos de nuestra cultura para releer, re-interpretar y re-proyectar la historia de nuestra identidad. Si recurrimos a la memoria, como lo hace el literato historiador, podremos descubrir un bagaje cultural de lucha a favor de un mundo más humano, en el que descubrimos creencias, valores y utopías de nuestra gente dignas de ser tomadas en cuenta en la narración de una historia.

La mirada retrospectiva del historiador, aplicada al pasado de nuestra cultura y a sus textos fundadores, no se opone a la mirada exploradora de lo posible en el imaginario social. Y es el literato que captura, en la palabra, ambas realidades. En efecto, la historia no se limita a describir y explicar los *hechos* pasados. Puede también aventurarse a resucitar y a reanimar las promesas no cumplidas del pasado y es precisamente lo que hacen y logran ciertas narrativas paraguayas. Recordamos, a propósito de la mi-

(16) Walsh, C. "La problemática de la interculturalidad y el campo educativo", Ponencia presentada en el Congreso de la OEI Multiculturalismo, identidad y educación, 16 abril de 2002, en "Interculturalidad crítica y descolonización", p. 27.

rada aplicada al pasado de nuestra cultura, el famoso relato *Yvy maraney* (la “tierra sin mal”) de los guaraní, que nos muestra cómo ya nuestros antepasados ensayaban este lenguaje utópico en sus narraciones (17).

En este sentido, cabe recordar la opinión del antropólogo Pierre Clastres, quien caló hondo en la cultura de los guaraní, a quienes califica como “teólogos de la selva”, en cuya cosmogonía, “sorprendentemente”, no se sabe qué es más admirable: “la profundidad del pensamiento filosófico, o la belleza resplandeciente con que la expresan”.

Re-leer la historia de nuestra cultura, ayuda a florecer ciertas promesas no cumplidas del pasado. Sobre todo, en nuestro caso particular, el del Continente latinoamericano, cuyos relatos históricos revelan ciertas configuraciones comunes a todos los pueblos en las que la imaginación de nuestra gente ha buscado, ya desde siempre, investir nuevas formas, nuevas posibilidades de ser, ensayando nuevas identidades, nuevos valores universales, expresados en sus narrativas y en sus relatos populares.

La memoria ayuda a la construcción de procesos que no olvidan las *virtudes*, ni los errores del pueblo.

“Estamos llamados a re-leer la historia de nuestros pueblos, los grandes relatos de vidas de nuestras gentes, para crear conciencia crítica y recrear nuevas utopías. Ejercer nuestro poder de proyectar un mundo mejor. Así tendremos la posibilidad de una acción histórica que dé sentido al futuro, y busque, con ese mismo actuar, las soluciones a los problemas contemporáneos de nuestra gente. La lectura de los relatos y acontecimientos de nuestra historia, de nuestro pueblo, puede darnos una pista para asumir la historia de nuestro continente, que está cargado de historias de seres humanos que en medio de las contradicciones de la vida buscaron remediar y asumir la propia historia, intentando cambiarla para

(17) Zárata, N. (2006) “*La Historia: Interpretación, narración y escritura en Paul Ricoeur*”, CEADUC, Universidad Católica, Asunción, p. 112.

bien. En base a nuestra historia, a nuestras experiencias buenas o nefastas, debemos pensar nuevas alternativas. Esta re-lectura, esta interpretación de nuestra realidad, crearía en nosotros la necesidad de re-figurar nuestra historia, proyectar nuestro futuro, poner en movimiento todas nuestras potencialidades propias, para construir ese “otro mundo posible” (18).

Cuando Ricoeur se pregunta por el tiempo -y su configuración narrativa en el relato histórico- concede a la memoria un lugar privilegiado. Así el tiempo se hace humano en cuanto se articula de modo narrativo y, a su vez, que la narración es significativa en la medida que describe los rasgos de la experiencia personal cuyo asiento estriba en la memoria.

La fenomenología de la memoria que propone Ricoeur se estructura en torno a dos preguntas: *¿de qué hay recuerdo?, ¿de quién es la memoria?* (19), teniendo en cuenta que la fenomenología de Ricoeur es la que tiene asiento en la husserliana, lo cual quiere decir que cuando uno tiene conciencia de algo rige el adagio husserliano según el cual toda conciencia es conciencia de algo.

Enfatiza Ricoeur que lo propio de la memoria es el recuerdo, vale decir, la certeza de una imagen o huella que los acontecimientos del pasado dejan en cada sujeto y que permanece marcada en el espíritu.

Ha querido plantear la pregunta “¿qué?” antes de la de “¿quién?”, porque la primacía otorgada largo tiempo a la pregunta “¿quién?” tuvo como efecto negativo llevar el análisis de los fenómenos mnemónicos a un callejón sin salida, puesto que fue preciso tener en cuenta la noción de memoria colectiva: Si se dice demasiado deprisa que el sujeto de la memoria es el yo de la primera persona del singular, la noción de memoria colectiva sólo puede

(18) Bareiro Saguier, R. en Zárata, N. *La Historia: Interpretación, narración y escritura en Paul Ricoeur*, CEADUC, Universidad Católica, Asunción, p. XII.

(19) Ricoeur, P. (2003). “La memoria, la historia, el olvido”, Madrid, p. 23.

pasar por un concepto analógico, incluso por un cuerpo extraño en la fenomenología de la memoria.

La teoría platónica de la *eikón* subrayaba principalmente el fenómeno de presencia de una cosa ausente, quedando implícita la referencia al pasado. Así entendido pudo constituir un obstáculo al reconocimiento de la especificidad de la función propiamente temporalizadora de la memoria. Se valoriza el concepto de Platón, pero se completa con Aristóteles. La memoria se dirige hacia la realidad anterior, ya que la anterioridad constituye la manera temporal por excelencia de la “cosa recordada”, de lo “recordado” en cuanto tal.

No tenemos nada mejor que la memoria para garantizar que algo ocurrió antes de que nos formásemos, el recuerdo de ello. Por eso la historiografía “no logrará modificar la convicción de que el referente último de la memoria sigue siendo el pasado, cualquiera que pueda ser la significación de la “paseidad” del pasado” (20).

El tiempo sigue siendo el elemento obligatorio en las operaciones de la memoria. Ricoeur encuentra en Aristóteles los tratamientos de *mneme* y *anamnesis* como pertenecientes a una sola y misma problemática: la distancia temporal.

El intervalo de tiempo, entre la impresión primera y su retorno, es el que recorre la rememoración. En este sentido, el tiempo sigue siendo la apuesta común a la memoria-pasión y a la rememoración-acción (21). De este modo, la iniciativa de la investigación incumbe a un “poder buscar que es nuestro. El punto de partida sigue estando en el poder del explorador del pasado, aunque el encadenamiento que de ello resulta derive de la necesidad o del hábito. Pero no se pierde de vista la cuestión del tiempo en el transcurso de estos ejercicios de memoria metódica: la “noción de distancia temporal es inherente a la esencia de la memoria”.

(20) Ricoeur, P. (2003). *La memoria, la historia, el olvido*, Madrid. p. 23.

(21) Ídem, pp. 36-37.

En cuanto a la *anamnesis*, Aristóteles dio, con este término, la primera descripción razonada del fenómeno mnemónico de la rememoración, el cual hace frente a la simple evocación de un recuerdo que viene a la mente.

La imaginación y la memoria poseen como rasgo común la presencia de lo ausente, pero los diferencia la suspensión de cualquier posición de realidad y la visión de lo irreal en el caso de la imaginación y la posición de una realidad anterior, en el caso de la memoria. La memoria señala un pasado caduco, y la segunda un posible irreal.

Antes se hablaba del pasado como el objeto de estudio de las sociedades en el tiempo. Hoy se entiende que más que el pasado, es lo "acontecido" de las sociedades en movimiento lo que se quiere conocer.

Numerosos estudios sobre la memoria abogan por la idea no de la sustitución de la memoria por la historia, sino de la revisión continua de la relación entre historia y memoria colectiva.

En *La memoria, la historia, el olvido*, Ricoeur intenta una política de la "memoria justa", como una memoria esclarecida por la historiografía como historia capaz de reanimar una memoria declinante (22).

La memoria sería la última instancia o guardián de algo que efectivamente sucedió en el tiempo. Así la memoria no debería ser un simple objeto de la historia, sino una de sus matices:

No se debe olvidar que la relación entre memoria y cultura tiene también otras dimensiones: una dimensión afectiva que induce a los pobladores a buscar con amor e interés en el "baúl de los recuerdos" y en los "relatos ancestrales" todo el patrimonio tangible e intangible del grupo. Y de ahí con intuición y afectivi-

(22) Zárate, N. (2006) "*La Historia: Interpretación, narración y escritura en Paul Ricoeur*", CEADUC, Universidad Católica de la Asunción, Asunción.

dad enriquecerse para dejar que el corazón sugiera métodos de lucha y de liberación.

La memoria es por lo tanto un acumulado social y una construcción de la vida de un pueblo que le permite seguir viviendo como pueblo. La construcción de la memoria y del olvido, así como de la afectividad serán los pilares fundantes de la dimensión política para tener eficacia en las luchas contra el poder.

8. Escuelas indígenas, conflicto entre la oralidad y la escritura

Comúnmente se identifica la educación con la educación institucionalizada y se suele equiparar educación con educación formal, dando una importancia exclusiva a la escuela de tradición occidental, mientras quedan desatendidas las potencialidades y responsabilidades sociales de formar y posibilitar la participación en los conocimientos y su apropiación. Razonamientos de esta índole, diariamente repetidos, relacionan diferentes fenómenos de una forma que aparentan ser evidentes y por lo tanto incuestionables. Razonamientos que impiden que se asuma críticamente una realidad que todos constatamos: que la educación escolar de un modo u otro no cumple con lo que de ella esperamos. No se tocan los aspectos relevantes para lo que la escuela debería buscar: dar más vida al pueblo. Más bien, las simplificaciones desvían la atención de las cuestiones esenciales e imposibilitan dar respuesta a las preocupaciones y aspiraciones existentes.

La escuela actual y vigente se percibe básicamente como transmisora de conocimientos. En la tradición occidental, la generación, ampliación y transmisión de estos conocimientos están inseparablemente ligadas a la escritura. Por lo tanto, se piensa que uno de los logros básicos de la educación es la tan reivindicada superación del analfabetismo. Pero, ¿qué implicancias tiene este presupuesto para la educación escolar concreta? Y más aún, ¿para la educación escolar indígena?

La equiparación de la "educación" con la habilidad de escribir desconoce las formas alternativas para la transmisión y re-

constitución de contenidos, que están presentes y vigentes en las sociedades autóctonas. Se dice, por ejemplo, que recién la ortografía le da al idioma su gramática: "este idioma tiene ortografía, ya tiene gramática" y se ignora que la gramática existía en la mente de sus hablantes mucho antes de la invención de la letra. El profundo menosprecio hacia las formas autóctonas que nutre expresiones de esta índole, excluye no sólo los contenidos tradicionales, sino toda una tradición milenaria de generación, reconstitución y ampliación de conocimientos. Niega, por lo tanto, que pueda existir una educación que no sea, en el fondo, la "occidental". De hecho, la llamada escuela indígena se desenvuelve desde un principio con un gran desnivel ideológico: no se presenta a través del eje maestro - alumno que podría referirse a un proyecto común, sino con la oposición exclusiva del "nosotros, que sabemos" y "los indígenas, que deben aprender". Nunca, entonces, puede convertirse en un espacio para un viaje aprehensivo compartido, un lugar donde se realice, como ya lo propusiera Freire, "una devolución que se le hace al pueblo, en forma organizada, de aquello que él nos ofrece en forma desorganizada". De este modo queda descartado que la escuela sea un lugar donde el pueblo indígena construye su presente y su futuro: la vida del pueblo indígena se vuelve una vida que definen los otros.

En esta situación el universo simbólico de los pueblos indígenas se debilita, se deteriora y puede entrar en la "caja del ocultamiento" por vergüenza de ser lo que se es.

Con una escuela dirigida desde ideologías prefijadas desde afuera se ha producido un daño inmenso a los pueblos indígenas: se ha contribuido a desintegrar y vaciar las jóvenes generaciones de los contenidos y valores autóctonos, impidiendo su marcha y luchas reivindicativas para "otro presente" y "otro futuro".

La posibilidad de escribir se ve fácilmente sujeta al menosprecio de lo autóctono. Además, se suele simplificar sobre manera el mismo concepto del escribir. Se dice: "falta una ortografía para este idioma", como si la definición de la ortografía fuese un logro en sí que garantiza la posibilidad de escribir. Contradiendo una

frecuente percepción típica del pensamiento 'blanco' en su relacionamiento con grupos indígenas en cuanto piensa y hace pensar que tener un estatuto ya es organización, tener hospital es salud, tener escuela es educación hay que afirmar que tener una ortografía no es relevante. La ortografía, pues, no es más que una simple herramienta. Para que sea de utilidad, debe llegar a dar acceso a las potencialidades de la escritura.

La enseñanza de la lecto-escritura es un sin sentido, sin libros que puedan ser leídos. Es más, aún en las comunidades donde se la enseña en idioma autóctono, más allá de algunas cartillas para los primeros grados, no hay nada más para leer. Que el origen de una tradición literaria propia nunca fuera previsto indica nuevamente que los pueblos indígenas fueron planteados como objetos de la escritura, nunca como sujetos: la finalidad principal de la ortografía ha tenido una intencionalidad claramente civilizadora, pues lo que se ha buscado es posibilitar el acceso a contenidos occidentales, un paso inicial de la alfabetización en castellano.

La definición del sistema ortográfico de una lengua y su posterior enseñanza sólo tienen sentido si se encara desde un principio una apropiación orgánica de la herramienta de la escritura y se conciben a los hablantes del idioma como protagonistas responsables del proceso. Caso contrario, el hecho de escribir nunca "funciona bien" y sólo se relaciona con contenidos superficiales o, por ser ajenos, mal entendidos. Es lo que expresa un joven Angaité: "Sé leer en castellano, pero no entiendo casi nada. En mi idioma lo entendería todo, pero no puedo leer". Esto lleva a la típica frustración que se origina cuando las propuestas de los "blancos", aunque aparentan ser adecuadas para la construcción y la dignificación de la vida, no cumplen con las esperanzas que se tiene en ellas ni posibilitan el entendimiento.

Comúnmente se piensa que la escritura mejora el nivel de vida de un pueblo. Se afirma, por ejemplo, que "los indígenas deben aprender a leer y escribir para que no se los pueda engañar". Pero en esta afirmación está implícito que se entiende la lectoescritura castellana, porque es este ámbito donde pueden proceder los

engaños. ¿Sirve escribir? Probamos a liberarnos por un momento del presupuesto de que la escritura es necesaria para que haya educación de hecho, la vida indígena actual no tiene muchas ocasiones en las que escribir y leer constituyen una necesidad real. Que no se nos entienda mal: no hablamos en contra del derecho indígena de escribir, y especialmente del derecho a un espacio para desarrollar las potencialidades de la escritura en su idioma materno y a partir de su mundo propio. Más bien, argumentamos en contra de una lógica civilizatoria y colonizadora que equipara educación con la habilidad de escribir y el no poder leer con una falta de educación. Cuestionamos una escuela cuyo objetivo principal es llegar lo más lejos y lo más alto posible en la escalera educativa institucional; pero que no busca preparar para la vida.

Cuestionamos una escuela que pide a los indígenas la participación, pero que su mismo diseño la hace imposible. Está comprobado que los alumnos de una cultura diferente, sin o con letras, no tienen las condiciones para llegar lejos en un sistema escolar que excluye sus saberes, sus conocimientos y sus prácticas de vida.

Bajo ciertas condiciones, la escritura puede aportar algo a los procesos de generación y fortalecimiento de significados propios y por lo tanto a la dignificación de la vida. Pero a pesar del énfasis permanente en su supuesta importancia, estos procesos no están necesariamente ligados a la escritura y mucho menos dependen de ella. La oralidad es y va a seguir siendo el pilar de la vida autóctona.

Sugerimos por lo tanto que la educación escolar indígena fundamentalmente la dimensión oral para poder cumplir con su rol de dar vida al pueblo. Hay que dar lugar a la inclusión de las respectivas estrategias de actuación tanto como de los contenidos que se desenvuelven a través de lo oral. Pero sobre todo se debe asumir el papel primordial que la oralidad tiene en los pueblos indígenas que es lo de garantizar el protagonismo autóctono a partir de sus dimensiones de sentido. Esto implica un cambio radical en la forma actual de escuela, pero no significa comenzar de cero, sino asumir y revitalizar lo existente en los pueblos indíge-

nas. A la vez, podría significar un paso hacia la superación del actual dilema de la escuela: la búsqueda indígena puede generar parámetros válidos también para el contexto criollo. Bien suele decir Bartomeu Meliá que “no existe un problema de educación indígena' sino una solución indígena al problema de la educación”.

9. Educación indígena y educación escolar indígena

Queremos decir que educación no es lo mismo que escuela. Partimos del presupuesto básico de que los pueblos indígenas poseen pedagogías propias muy importantes a la hora de hablar de escuela indígena. Los métodos indígenas propios de aprendizaje deben orientar la educación escolar como un nuevo espacio y tiempo educativo. Por esto, la escuela no podrá constituirse en el único espacio de aprendizaje en las comunidades indígenas.

Cada pueblo tiene su forma de educar a sus hijos, es un proceso que tiene que ver con las etapas propias de la vida, la lengua, la forma de organización de la comunidad, el rol de los mayores y de toda la comunidad. En ese sentido, la mayoría de los Pueblos Indígenas mantienen vivas sus formas de educación tradicional transmitiendo a sus hijos lo que aprendieron con sus antepasados. Hablamos entonces de acción pedagógica propia.

Estas pedagogías tradicionales tienen un papel muy importante en la definición de políticas de educación indígena que puedan atender los intereses, las aspiraciones y necesidades de las comunidades indígenas que hoy asumen el proceso de la escuela indígena como un proyecto propio de vida.

Los Pueblos Indígenas mantienen su alteridad gracias a las estrategias propias, una de las cuales es la acción pedagógica. En otros términos, continúa habiendo en esos pueblos una educación indígena que permite, que el “modo de ser” y la cultura se reproduzcan en las nuevas generaciones y, segundo que los ayude a encarar situaciones nuevas.

Entendemos por políticas públicas a las acciones implementadas por el Estado para la sociedad, en este caso, en relación a los Pueblos Indígenas. Cuando hablamos de política indigenista de Gobierno, nos referimos al conjunto de orientaciones, normas, objetivos, procedimientos y políticas orientadas al respeto de la cultura, los derechos y los intereses de estos pueblos.

En la actualidad no contamos con leyes y normativas que puedan garantizar el cumplimiento y la implementación de políticas de estado o políticas de gobierno en salud, educación, tierra, producción y medio ambiente específicas para los Pueblos Indígenas.

Un indígena Mbyá de Caaguazú, L. G., decía:

“Los pueblos indígenas tenemos nuestra propia política en nuestra comunidad y es la que trae beneficio para todos, nosotros sabemos lo que queremos y adonde queremos llegar, queremos que las políticas públicas nos den autonomía a través de la escuela, participación, donde las decisiones comiencen en la comunidad y no en las autoridades, como hasta hoy acontece, queremos unión y comprensión entre los profesores, líderes y toda la comunidad”.

En este camino de construcción, de redefinición de las relaciones entre el Estado Paraguayo y los Pueblos Indígenas, necesitamos políticas y leyes que aseguren una educación escolar diferenciada, específica, intercultural, bilingüe y el uso de la lengua materna en los procesos propios de aprendizaje, debiendo el Estado garantizar políticas educativas indígenas incorporadas en las políticas públicas nacionales.

Es importante contar con políticas educativas indígenas y su marco legal correspondiente para garantizar el cumplimiento y la implementación de dichas políticas.

Desde el 2001 comenzaron las movilizaciones y discusiones en torno a la elaboración de propuestas de un anteproyecto de Ley de Educación Indígena. En dicho año, se realizó un encuentro de trabajo donde maestros indígenas, líderes políticos y religiosos junto con representantes del Ministerio de Educación y Cultura -

MEC y de otras entidades de apoyo analizaron la Ley General de Educación N° 1264/98 que, si bien en su Art. 2 establece que los Pueblos Indígenas gozan del respeto de los derechos que les son reconocidos por la Constitución Nacional, en su Art. 77 deja sin efecto lo anterior al formular que: “La educación de los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente ley”.

Así mismo, en el estudio del Estatuto del Educador N° 1725/01 y del Reglamento del Estatuto del Educador se constató que no contemplan las realidades de las escuelas indígenas y, más aún, ponen en riesgo los puestos de trabajo de los maestros indígenas con las exigencias de profesionalización a partir del año 2006.

Ante la necesidad latente y la urgencia de contar con normativas jurídicas, en julio del 2003 se iniciaron las consultas sobre los derechos a ser consagrados en una Ley de Educación Indígena a ser presentada al Parlamento Nacional. En dichos espacios, representantes de comunidades indígenas explicitaron lo que querían que dicha ley garantizara.

Para este proceso se conformó un grupo de seguimiento de representantes indígenas, que, juntamente con organizaciones de maestros y acompañantes, participan de talleres de capacitación cívica y política para un trabajo más eficiente en el seguimiento del estudio del anteproyecto de la ley.

Luego de muchos debates, la propuesta del anteproyecto de ley fue presentada por 17 representantes del grupo de seguimiento en Audiencia Pública en el Parlamento Nacional a las Comisiones de Educación y Cultura, de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados, además de la presencia de personas y organizaciones que apoyan este trabajo. Después de repetidas enmiendas, finalmente la Ley de Educación Indígena fue aprobada en 2007 como Ley N° 3231.

10. La tierra sin mal

Los guaraní piensan que los frutos de esta tierra nunca deben ser considerados como propiedad privada sino como don para la comunidad, sin excluir a nadie. Este proyecto de vida hacia donde apunta la educación guaraní, se distingue bastante del de la sociedad envolvente que se siente creadora transformadora del mundo, donde los más fuertes y tramposos acumulan todos los bienes, excluyendo a los más débiles y honestos.

Existe una convicción fundamental entre los pueblos guaraní: "La creación que salió de las manos del creador Ñamandú es buena y perfecta, sin ningún mal".

Por esa razón, el concepto de la tierra guaraní no forma parte de lo fenomenológico, es decir, de la naturaleza porque la tierra es un quid religioso que le da fundamento y la conserva. La bondad de la tierra, su plenitud, su conservación, su estabilidad dependen de este fundamento, aunque en cada una de las diversas naciones guaraní hay símbolos y concepciones propias de ese fundamento, centro de su cosmos. En otras palabras: la tierra está permeada y cargada de espiritualidad: todos los seres tienen su propio espíritu originado y sostenido por nuestro Padre Grande Primigenio, y motor de todo el cosmos.

Para expresar las realidades invisibles se crean símbolos adecuados y rituales orientados a fortalecer las convicciones, a reparar eventuales "rupturas" y "disgustos" con los espíritus divinos. De esta manera se fortalecen también las relaciones entre los miembros de la misma comunidad.

11. Cantar y bailar es sostener el mundo y fundarlo nueva y continuamente

“Dejar de rezar y descuidar el ritual es como quitarle a la tierra su propio soporte, provocando su inestabilidad y su inminente destrucción” (23).

El canto y baile son algo sumamente comunitarios, que da para una fiesta sagrada donde se comparte la alegría y todo el fruto que la tierra ha dado, sembrado, cultivado y cosechado en trabajo comunitario. La abundancia de los frutos es resultado de la bondad de la tierra y del trabajo de muchos que se han unido para cosecharlas. Se puede decir que, cuando la tierra está llena de males, el guaraní se levanta comunitariamente en busca de “*la tierra sin mal*”, es decir, busca el estado de perfección, la “*plenitud humana*”. Saliendo de una tierra llena de males, se llegará a un lugar de abundancia, se realizarán convites y fiestas y se alcanzarán experiencias místicas que conducen a la perfección. El que llega a tal grado de perfección, pasará, sin morir, a la tierra sin mal, en donde vivirá entre plantas que crecen en abundancia y en donde habrá siempre convite y fiesta.

El guaraní considera el territorio donde reproduce su cultura, como *tekoh'a* mientras que *teko* es el modo de ser, el sistema cultural, las leyes, las costumbres.

Haber encontrado su *tekoh'a* es haber encontrado adecuadamente las relaciones económicas, sociales y la organización política-religiosa. No es posible vivir el *teko* sin el *tekoh'a*. Es un espacio que da para vivir las interrelaciones en aquellas dimensiones de la vida humana en armonía total. Los tres espacios: la selva, el rozado y la tierra son los que dicen si se puede vivir allí el *teko*. Un pueblo que ha vivido durante milenios en esa tierra, la considera en términos de luz y de voz, como llama resplandeciente (*ka'a rendy, mba'e vera*), con sus ríos y arroyos con corrientes de agua coro-

(23) Meliá, B. (1991) *El Guaraní, experiencia religiosa*, Asunción, p. 681.

nadas de plumas. En esta tierra no hablan sólo las aves, los insectos, las aguas, sino también los árboles: del árbol sagrado del cedro fluye la palabra: “*yvyra ñe'ery*”.

A causa del colonialismo, del robo de tierras, de la depredación de los bosques, y de los agroquímicos, la tierra se ha llenado de males. El mal en la tierra, nunca es un fenómeno natural, ni un asunto meramente ecológico, sino “teko-lógico”; allí entran la violencia, los homicidios, la inmoralidad, la negación de la reciprocidad, de la reconciliación, el *teko* está deteriorado e imposibilita el canto, el rezo, el baile y el convite a la fiesta comunitaria, y con eso la tierra está amenazada a ser destruida. Según Meliá “*La búsqueda de la tierra sin mal, aún la más ritualizada, no es un simple retorno conservador hacia estructuras sociales y religiosas tradicionales, sino una forma de contestación frente al sistema neo-colonial envolvente*” (24).

Manteniendo los principios de la economía de reciprocidad y siendo fieles a su peculiar modo de sentir y pensar y construir la persona humana, los guaraní se están enfrentando a la amenaza de ser reducidos a ciudadanos “genéricos”. ¿No es la misma existencia de los guaraní una crítica continua a las estructuras dominantes, que pretenden a toda costa hacerlos objeto de economía de mercado, poseedores de una propiedad privada y suplicantes de una salvación meramente individual? (25).

El lema de “buscar la Tierra sin Mal”, procedente de la mitología guaraní, es asumido por muchos pueblos indígenas de América Latina como paradigma del sueño de una convivencia que dé plenitud de vida a todos. En su esencia original esto corresponde al “*buen vivir*” de los pueblos andinos.

Para los indígenas la búsqueda de Tierra sin Mal no es la meta final sino el punto de partida. Al vivir auténticamente los valo-

(24) Meliá, B. (1991). *El Guaraní, experiencia religiosa*, Asunción, p. 681.

(25) Meliá, B. *Experiencia Guaraní*, p. 77.

res del *teko*, contribuyen a mantener el “centro de la Tierra”; así la tierra quedará intacta y no será destruida.

Es, por lo tanto, necesario un abordaje cultural-ancestral para la educación en las escuelas indígenas; a continuación, se señalan algunos aspectos de la educación tradicional.

12. Una educación desde la vida, para la vida y para cuidar la vida

Es una educación que considera al ser humano como un ser hecho para amar, crear, recrear y convivir en comunidad; no como cliente y consumidor individualista de un mercado neo-liberal. Solamente así la comunidad será reflejo de una *“pequeña porción de la sabiduría, del amor divino y del cántico sagrado de su Creador”*.

Una educación centrada en la búsqueda de plenitud y perfección de vida para todos a fin de que la tierra no se llene de males, sino que llegue a su destino de ser una tierra sin mal. Hoy día los educadores más destacados lo llamarían “educación centrada en la ética de la vida” o “ética humanista” (26). Una educación que no esté orientada hacia el tener, sino hacia el ser, no acumulativa individual sino distributiva y comunitaria.

Una educación desde la vida, para la vida y para cuidar a toda vida, lo que incluye también la fauna y flora y la tierra misma con sus ríos, montes y llanuras. Una educación que busca la armonía y el equilibrio entre lo subjetivo y objetivo, entre lo individual y lo comunitario, entre la humanidad y la naturaleza, entre dar y recibir, entre salir y entrar, entre trabajo y fiesta, etc., sin falsas dicotomías. Una educación para saber vivir de lo necesario, es decir: sin acumulación.

Una educación con sentido holístico e integral que logra mantener una visión de la realidad en su dimensión total, no compartimentada, que sabe interrelacionar todas las causas y conse-

(26) Núñez, C. XII Asamblea General de le CELADEC, Porto Alegre 2003: Educación Popular y Coyuntura latinoamericana, p. 32.

cuencias, que sabe entretejer los principios de vida de la tierra con los de la vida de los hombres.

Una educación que recibe la vida y el cosmos como un don y por lo tanto trata a las personas humanas, a la naturaleza, a los animales del monte, con el debido respeto que supone ser un don, cuyo dador es el Dios Creador.

Una educación que considera el mundo imperfecto, inacabado, lleno de males, con el desafío de devolverle a la tierra su rostro auténtico, para que sea una "Tierra sin Mal". Una educación que sabe comenzar desde sí mismo, desde la búsqueda de la propia perfección, pero siempre desde la visión de ser una "pequeña porción" de la comunidad, de la humanidad y de la Tierra que debe estar sin mal.

13. Fortalezas y debilidades de la educación indígena

Un elemento pedagógico clave para una verdadera Educación Intercultural Bilingüe (EIB) es la cultura materna o tradición del grupo. Éste es el verdadero problema no por sí mismo sino por la falta de voluntad real de las autoridades educativas como a veces de las propias comunidades educativas que quieren negar o reducir la importancia de este elemento. Las culturas como sistemas de signos significantes específicos y exclusivos de sus respectivos grupos de referencia, son el primer libro o mapa de orientación de la persona o educando en este caso. Para un maestro que no conoce bien la lengua materna del educando resulta mucho más difícil aún entender algo de la cultura del educando, entonces no tendrá más que una comunicación primaria de gestos o actitudes inentendibles por su descontextualización. Aquí es que, de hace tiempo, los ancianos indígenas entienden muy bien que sólo un indígena puede educar mejor a un niño indígena, mejor dicho, sólo un Aché puede educar mejor a un niño Aché, sólo un Nivaclé puede educar mejor a un niño Nivaclé, etc. La explicación es simple, no es que solo ellos manejan la lengua sino también es que solo ellos pueden entender la disposición de los niños o jóvenes en cualquier ambiente educativo, solo ellos entienden sus dibujos, sus gestos,

sus objetos, sus dolores, sus gustos, sus prioridades; e igualmente solo ellos pueden utilizar mejor los códigos, gestos, palabras entendibles para los niños o jóvenes porque son parte del mismo universo simbólico.

En este sentido, hay que insistir que, lo menos recomendable para la educación inicial y de los primeros ciclos, es que los niños tengan que soportar la ignorancia de un maestro extraño, sea indígena de otro grupo o un no indígena. Lo aconsejable es que sea de la propia comunidad y grupo de los educandos.

Igualmente, acá es totalmente falsa la idea de que juntando niños de diferentes grupos y culturas se construye la interculturalidad. Para la interculturalidad se requiere básicamente del entendimiento y del respeto mutuo. ¿Cuánto tiempo se requerirá para hacer entender a cada uno de los niños de los diferentes grupos el supuesto ideal de la interculturalidad? La interculturalidad no surge por arte de magia; someter a los niños a este tipo de experiencias mecánicas o conductistas es traumatizar y truncar su desarrollo autónomo como persona y como miembro de un pueblo y de una cultura específica. En esto no cabe la excusa del escaso presupuesto y de la escasa población escolar. Hay que hacer apropiadamente las cosas o no hay que hacer nada, pues en la escuela se juega mucho del futuro de quienes participan en ella. Por ética no se puede condenar al vacío de valores y saberes a nadie. Solo a esto puede aportar actualmente el experimento de escuela que se tiene en algunas zonas donde conviven varios pueblos indígenas, en especial, el Chaco Central.

Otro de los elementos o instrumentos pedagógicos para esta comunicación de enseñanza-aprendizaje es la lengua materna. Está sobradamente probado en todo el mundo que la enseñanza-aprendizaje en lengua materna otorga resultados positivos visibles en menor tiempo y en mayor cantidad y calidad que la enseñanza-aprendizaje en una lengua ajena o completamente extraña al educando. Sin embargo, hasta hoy se escucha la queja de maestros y padres, animados por los propios docentes, de que la educación escolar en sus ciclos y niveles superiores es imposible en la lengua

materna, por lo que se abandona completamente el uso de la lengua materna en dichos ciclos y niveles. Sobre esto hay que decir claramente que el problema no es la lengua sino la falta de dominio de la lengua. Otra cuestión relacionada a la primera es que ciertamente la lengua materna también tiene un ámbito de desarrollo específico que es la cultura materna del grupo específico, lo que no significa que otras culturas no puedan ser interpretadas y entendidas desde la misma. No hay lengua mejor ni peor, más fácil ni más difícil, sólo es cuestión de que cada una de ellas tenga su espacio de uso y desarrollo. Las lenguas tampoco son estáticas, pueden variar o desarrollarse; porque siendo construcciones culturales están sujetas a la historicidad.

Un entendimiento y asunción de la cuestión lingüística en esta línea puede facilitarnos el camino de la traducción o interpretación de otras culturas, así como al desarrollo de la propia lengua materna.

Así como la salud, la economía, la espiritualidad y otros aspectos, la educación tradicional indígena se caracteriza por su comunitarismo; es decir, se desarrolla en, con y por la comunidad. Nunca son solos las madres o los padres los responsables de la educación de los niños y jóvenes. Normalmente participa toda la comunidad y de forma muy especial todo el clan o parentela de los niños y el joven.

En cada etapa de la vida de la persona participan de forma especial algunos miembros diferenciados o especializados de la comunidad, pero la comunidad siempre acompaña el proceso de cada persona para asegurar que la misma se desenvuelva cada vez más autónomamente en función de los valores y normas comunitarias.

Este elemento, si bien se ha considerado en los inicios de algunos programas de EIB experimentales de los 70 y 80, hoy ya se ha perdido bastante en las escuelas. Incluso en algunas escuelas y en especial donde participan algunos maestros o directores no indígenas, se rechaza la posibilidad de que la comunidad pueda aconsejar siquiera a los niños o jóvenes que participan en la educa-

ción formal. Estos “educadores” evidentemente ni se imaginan el caos que se crea en la vida comunitaria al ir desarrollando personas sin ningún sentido ni valor comunitario. Algunas personas no indígenas que han conocido las escuelas de algunas comunidades hace diez años y hacen una comparación con las escuelas de ahora, notan esta diferencia. Sin embargo, nadie asume su responsabilidad con respecto a la alienación, anomía e individualismo que vive hoy buena parte de la juventud indígena.

Esta situación se vive en cualquier lugar donde la comunidad se ha des responsabilizado de la educación de sus miembros niños y jóvenes.

Entonces, la posibilidad de desarrollar programas de EIB, verdaderamente interculturales, es decir, que partan de la propia visión y vida cotidiana del pueblo y luego se comuniquen y relacione con otras culturas, sólo será posible con la participación activa de la comunidad o la apropiación efectiva de la escuela por parte de la comunidad.

Hoy existen pocos maestros indígenas afirmados en su identidad y arraigados fuertemente en la tradición cultural de su pueblo. Entonces, debe sentirse obligado a realizar una planificación con la propia comunidad sobre como debiera funcionar la escuela, cómo deberían participar los especialistas indígenas y la propia comunidad para asegurar una adecuada pedagogía y consecuente tratamiento de los saberes y valores que se espera que la escuela siga aportando indefectiblemente a los niños y jóvenes. Una escuela con maestros no indígenas o indígenas desarraigados, cerrada a la participación y acompañamiento de la comunidad, jamás podría llamarse intercultural, sin embargo, es lo que tenemos hoy en muchos pueblos. El gran desafío es como construir una escuela con rostro propio. Es más que reconocida la opción de los pueblos indígenas por asumir la escuela como también la escritura. Sin embargo, nunca se ha definido claramente si esta opción por la escritura debiera significar la renuncia a la oralidad o la complementación o la valoración específica de cada forma de comunicación.

Aunque teóricamente está hecha la opción por la EIB, se debería entender que se ha renunciado absolutamente a la oralidad, pues no hay sitio en los diferentes programas donde se desarrolle efectivamente la oralidad autóctona.

La oralidad está tan íntimamente enfrascada en el pensamiento y la vivencia comunitaria que el enfoque individualista y de competencia que impera en las escuelas no permite condiciones para que se desarrolle la misma. Entonces, si no se crean más espacios para fraternizar y compartir y menos para competir y esconder, la oralidad está destinada a ser una débil habilidad de muy pocos.

Con esto se puede entender fácilmente por qué la comunicación y la vida comunitaria son cada vez más débiles o frágiles allá donde las escuelas son muy fuertes o están con niveles muy altos de occidentalización.

Sin oralidad desarrollada no hay condiciones para la vida en y como comunidad. Entonces, en este aspecto, hay una opción ética que la educación formal debe hacer. Fortalecer la oralidad es fortalecer la cultura y fortalecer la comunidad. Sin comunidades y culturas fortalecidas no hay posibilidad de interculturalidad.

Hay que pensar urgentemente en espacios donde las formas de comunicación autóctonas puedan desarrollarse en la escuela, si no se sigue fabricando personas fuera de su mundo con pocas posibilidades de vivir y convivir armónica y equilibradamente en sus propias comunidades.

Lo anterior debería hacernos pensar inmediatamente que no sólo los libros o la escritura son los únicos materiales que una educación integral y menos aún una educación intercultural bilingüe debe utilizar. Habría que pensar en otras diferentes formas de comunicación oral, gestual y visual más acordes con la pedagogía. Hoy se reconoce que la oralidad posee el mismo potencial que la escritura y la literatura en el proceso educativo.

Lo mismo supone la urgencia de abrir o sacar la escuela del aula y volcarla a los otros espacios cotidianos de educación como son la casa, la chacra, el río, el monte, el templo.

Claro que en estos sitios no es que hay que llegar a cualquier hora y estación. Así como cada actividad práctica y educativa tiene su espacio también su tiempo o época óptima para desarrollarse por lo que hay que tener pleno conocimiento del ciclo de vida de la comunidad para que la escuela sea una ayuda y no llegue a ser un estorbo o molestia al normal desarrollo de la vida cotidiana de la comunidad.

Parece casi imposible pensar que la escuela y la educación formal pudieran por sí solas preparar y formar personas plenamente capaces técnica, ética, física y espiritualmente.

En los postulados de la reforma educativa paraguaya se habla mucho de la integralidad, sin embargo, muy poco se ha hecho por este postulado en la implementación de los diferentes programas. La participación de la comunidad se ha reducido a aportes económicos y mano de obra para la mejora edilicia de las escuelas o de servicios de trabajo infraestructural, siempre para el sostenimiento material de las mismas.

Una verdadera integralidad en la educación tiene una fuerte relación con la participación activa de la comunidad en la labor educativa. Dicho en términos más fuertes, no hay educación integral sin participación de la comunidad. Y ojalá se entienda bien que la participación de la comunidad no significa hacerla partícipe de actividades de autofinanciamiento o mantenimiento físico; es sobre todo, hacerla partícipe de la actividad política-pedagógica de las instituciones educativas formales.

Esto definitivamente no se logra sólo con estructuras formalistas como los consejos educativos regionales o locales; se logra con la participación en cada área de labor: diseño político, definición de espacios, de contenido, de metodología y en la propia labor de implementación práctica de la actividad educativa cotidiana. Se debe, evidentemente, incorporar el potencial de la sabiduría

de los pueblos indios como ejes de una pedagogía otra, diferente, que descolonice el saber y que potencialice la construcción de una educación con un rostro propio de identidad.

La observación y el registro, pero sobre todo la práctica de las formas de comunicación, transmisión o aprendizaje de conocimientos prácticos, místicos, ideológicos, etc., son caminos de investigación y especialización para los docentes indígenas y no indígenas que quieren incorporar la pedagogía indígena en la escuela. Sin embargo, deben tomar conciencia que igualmente necesitarán de los sabios consejos y participación directa de la comunidad para lograr entrar profundamente en estas especificidades y especialidades de cada cultura. Sólo con esta participación activa de la comunidad o pueblo se pueden lograr verdaderos programas interculturales bilingües al servicio de las propias comunidades indígenas. La cuestión de la voluntad política de las autoridades y de los propios docentes para reconocer y otorgar el espacio que le corresponde a cada pueblo es fundamental para un nuevo modelo de escuela.

14. Diversidades y etnoestima

Cada ser humano nace, crece y vive dentro de un contexto cultural dado. Naturalmente, su familia lo introduce en su propia cultura, proceso que comienza antes del nacimiento mismo y es conocido en la antropología como endoculturación. Esta clase de educación tiene entonces como meta, afianzarle al niño en su propia cultura.

La educación escolar es un fenómeno mucho más tardío en la evolución de cada cultura, mucho más relacionado con la formación de estados, reflejando por lo tanto los intereses de éstos, sin poder ni querer abstraer de su cultura específica.

En la escuela, el niño se encuentra, muchas veces la primera vez, con valores y criterios que pueden diferir de los recibidos en el marco de su propia familia, sobre todo, si ésta ya no es la familia extensa, que rige por ejemplo en las comunidades indígenas. Y es allí -sobre todo cuando se trata de grados o cursos superiores-,

donde cada vez más, los niños se encuentran con la sorprendente realidad de culturas diferentes.

Es casi menester aludir a la tan sonada globalización: el mundo parece achicarse; realidades anteriormente apenas conocidas se hacen (por lo menos virtualmente) palpables; son zonas cada vez más reducidas que no sean alcanzadas todavía por este fenómeno.

Por otro lado, esta globalización nos hace topar con la otredad, el ser diferente de tantos otros. Una experiencia muy concreta de esta otredad es la pluriculturalidad: encontrarnos con hombres y mujeres de otras culturas. Siempre existía, pero hubo que sacarla a la luz en América Latina después de la creación de los Estados-nación, que impusieron límites artificiales, no coincidentes con las culturales, hace solamente 2 siglos.

La Constitución Nacional Paraguaya la consagra mediante su versión nueva del año 1992, en sus artículos 66 y 142: el Paraguay es pluricultural.

La pluriculturalidad, aunque es un hecho, conlleva obligaciones: disposición y preparación para vivirlas, no como una complicación engorrosa, sino todo el contrario como una potencialidad enriquecedora.

Es aquí, donde hay que implementar la interculturalidad: vencer las diferencias culturales. Esto, muchas veces es malinterpretado como crear ghettos o sistemas de apartheid. No se trata de crear diferencias, sino reconocerlas; no como algo negativo, sino como un hecho dado. Estas diferencias culturales, no se las puede esconder, ni acallar. Más bien, hay que tematizarlas, para poder conocer estas diferencias y así ir valorizándolas.

Metas son, por lo tanto, evitar por un lado el etnocentrismo: juzgar todo lo perteneciente a la propia cultura como superior y mejor.

Y, por el otro, levantar lo que se ha llegado a llamar la etnoestima, ser sanamente orgulloso de la propia cultura. Identificarse con la propia, no querer esconderla, no avergonzarse de ella.

Solo si la persona humana está afianzada en su propia cultura, será capaz de ver la otra, acercarse a ella y apreciar lo diferente. Como un puente, que solamente sirve para poder llegar a la otra ribera (léase: la otra cultura), si tiene los dos puntos de partida bien firmes.

Eso exige una conciencia y preparación de parte de los docentes y es precisamente lo que debe ser tarea de la educación escolar. La razón es doble:

– Porque muchas veces es el lugar, donde la primera vez se hace la experiencia de la pluriculturalidad y puede vivir, por consiguiente, la interculturalidad.

– Porque los niños, adolescentes o jóvenes están a nivel psicopedagógico en una fase delicada de desarrollo de su propia personalidad, en que una reacción etnocéntrica les puede causar traumas a nivel personal como cultural.

Obviamente, tenemos una situación pluricultural por excelencia. Aunque hay escuelas mono culturales (especialmente los primeros grados en las aldeas indígenas, nadie se escapa del contacto con otras culturas a pocos kilómetros de su hogar. Probablemente son mayoría las escuelas que acogen a alumnos de distintas culturas. A este desafío, recién ahora y a pasos lentos, las comunidades educativas comienzan a responder. ¡Hay colegios, donde se encuentran diariamente estudiantes de más de cinco culturas diferentes! Si pasan los años, sin conocerse, sin poder oír las lenguas diferentes, sin escuchar algún canto en otro idioma, sin presenciar el baile de la otra cultura o saborear una comida típica de ella. Entonces, realmente, la escuela habría fallado totalmente con su cometido. Eso exige sensibilidad y conocimientos de parte de los profesores. Es evidente, que, en la formación docente, por lo menos en esta región, no debe faltar una buena preparación antropológica, para que los docentes pierdan su temor a lo diferente, se-

pan acercarse (sin “meter la pata”). Y aprovechen así las riquezas culturales que tienen, para decirlo así, “a mano”.

La escuela debe despertar el interés, las ganas de investigar para conocer y comprender. El niño que nota que alguien se interesa por su lengua, su historia, sus costumbres, se revelará como “maestro” de lo suyo, ganará en autoestima y será defensor de los valores culturales suyos en el futuro: creando una saludable etnoestima en su propia comunidad.

15. Problematicidad del bilingüismo

En Paraguay viven numerosos grupos poblacionales que apenas están en condiciones de realizar un intercambio comunicativo muy rudimentario en castellano y no se trata de “gente llegada” sino de pobladores originarios y tradicionales del país: de indígenas y de criollos rurales. Para muchos de ellos es imposible entrar en una comunicación real. Aunque, entonces, el uso del castellano como lengua única para la intercomunicación entre los diferentes sectores de nuestra sociedad multiétnica y multilingüe parezca pragmático, les quita a los hablantes de la lengua alterna la posibilidad de aportar a sí mismos y a su realidad. Tal pragmatismo contrae necesariamente la supresión de los contenidos y realidades alternos, contruidos y vividos a través de la otra lengua. Careciendo de una comprensión de la necesaria reciprocidad de toda comunicación, se llega a una relación entre el hispanohablante representante de la sociedad envolvente y dominante y los grupos minoritarios basada sobre una participación marcadamente desigual. Denigra a los hablantes de la lengua alterna de participantes en la relación a meros consumidores de la comunicación: es un pragmatismo que viola uno de los derechos humanos básicos, el derecho al uso de la lengua propia (27).

(27) Declaración Universal de Derechos Lingüísticos. Conferencia Mundial de Derechos Lingüísticos, Barcelona, 1996. Disponible en: www.linguistic-declaration.org.

Para discutir cómo abordar creativa y constructivamente la convivencia de diferentes idiomas y sus hablantes, debemos comprender el ambiente ideológico actual. La ideología lingüística dominante no percibe la noción del 'bilingüismo' como realidad vivida por los hablantes, lo que posibilitaría acercarse a la dimensión lingüística a partir de las necesidades, posibilidades, potencialidades y soluciones de los mismos hablantes. Más bien, la plantea como actuación sobre la comunidad de hablantes, tal como lo expresa claramente el hecho de que la cuestión del bilingüismo queda básicamente limitada al ámbito de la educación y la escuela. Con su perspectiva unidireccional y desde arriba busca superar las sentidas dificultades en la comunicación con una intensificación de la propagación de la lengua única, el castellano. Eso es claramente una forma de colonialidad lingüística. El bilingüismo es comprendido como adquisición de esta lengua, mientras que a las lenguas alternas contradictoriamente no se les concede el derecho a exigir sus espacios de participación en la comunicación entre los hablantes de ambos. Entonces el concepto vigente de bilingüismo apunta a la superación de la lengua autóctona; a la posibilidad de que "la adquisición de otra lengua sea concebida, como adición y no como sustitución (28). Se trataría por lo tanto de una especie de monolingüismo disfrazado. Meliá (29) propone el término de unilingüismo para referirse a tal bilingüismo agresivo que apunta a la sobrevivencia de una sola lengua y hace que el castellano se presente, como una lengua que se expande a costa de otras, como bien lo ilustra su relación con el guaraní.

La ideología unidireccional determina la actitud predominante de la sociedad nacional frente a los idiomas alternos y hacia sus hablantes. Imponiendo lo suyo y negando la vigencia de lo

(28) Hagege, C. 2002. *No a la muerte de las lenguas*. Barcelona: Paidós, p. 117.

(29) Meliá, B. *Elogio del monolingüismo guaraní*. En: Bareiro, Line (ed.), 2003. *Discriminaciones y Medidas Antidiscriminatorias*. Debate Teórico Paraguayo y Legislación Comparada. Derechos Humanos; Documentos de Trabajo 4. Asunción: UNFPA, pp. 37-46.

alterno, se expresa en aquel acaparamiento de los espacios alternos que quita toda posibilidad de participación. De este modo crea una dependencia que se traduce en una actitud negativa de los grupos alternos hacia lo suyo, induciendo a abandonarlo sin considerar sus potencialidades ni mesurar las consecuencias de la renuncia (30). Un ejemplo nos sirva para ver cómo actúa el acaparamiento de los espacios alternos concretamente. Normalmente, donde se escriben contenidos indígenas, si no se hace directamente en idioma castellano, se lo hace en una publicación bilingüe. Sin embargo, el texto bilingüe no sirve para dar acceso al mundo del *castellano-hablante*; la participación del mundo blanco en los contenidos indígenas fácilmente se puede posibilitar a través de otra publicación paralela. Lo que sí hace es dar un peso especial al castellano sobre el idioma autóctono: la mera presencia del idioma dominante evoca todo su diario poder inferiorizante y lo lleva en el mismo seno de los contenidos propios. De este modo, dichos materiales fortalecen una vez más la percepción entre los indígenas de que sólo aquello expresado en el idioma de los blancos tiene valor y que su idioma propio en el fondo no sirve para expresar lo relevante ni siquiera lo propio, lo suyo. A lo largo, constituyen una inducción al abandono de la lengua materna, sin aportar a la apertura de nuevos espacios lingüísticos.

La ideología unidireccional y excluyente no se limita al ámbito lingüístico, es una funcionalización de lo autóctono en razón de la implementación de lo perteneciente a la sociedad dominante. En la realidad educativa, por ejemplo, la enseñanza de la lecto-escritura en idioma autóctono es concebida básicamente como facilitadora de la adquisición de la escritura en castellano (31). En el marco de tal funcionalización, donde los espacios alternos son valorados sólo como medio para superarse y eliminarse a sí mismo, la participación de los pueblos minoritarios es imposible. Inevita-

(30) Kalisch, H. (2004). "Abandonaron su lengua". Revista Acción 248, p. 11.

(31) Kalisch, H. (2003). *Educación y escritura ¿y la vida?* Revista Acción, 235 p. 18.

blemente, se repiten los estragos sobre la integridad lingüística, cultural y social por la falta de participación.

Como consecuencia de una convivencia construida sin participación mutua, la dominancia de lo "llegado" es percibida como tan natural que todo aporte que no está dispuesto a reforzarlo es llamado idealista en cuanto peca de ir en contra de lo supuestamente obvio. Por otro lado, aquella afirmación que lo asume como axioma parece legítima en cuanto es supuestamente realista; sin embargo, ignora realidades existentes y soluciones mucho más viables que aquellas que puede ofrecer. A pesar de toda la supuesta obviedad, pues, la aparente dominancia del mundo "llegado" no corresponde al hecho de que el idioma alterno, las formas de comunicación, de convivencia, de ser alternas sean inapropiadas para vivir: el desequilibrio entre lo "llegado" y lo autóctono no se basa sobre la inferioridad de lo último. Surge, más bien, de su inferiorización, que es creada en el mismo ambiente ideológico y sostenida por un sutil juego de poder que le posibilita a lo "llegado" auto proyectarse constantemente sobre lo alterno, de modo que se produce el mencionado acaparamiento de sus espacios de desenvolvimiento y finalmente la destrucción de los mismos. Donde, no obstante, lo alterno recupera sus espacios, mantiene su vigencia y demuestra su potencialidad.

Para acompañar adecuadamente a los procesos indígenas, es imprescindible que supere los términos de la ideología unidireccional. Para el efecto, es indispensable que los actores comprendan y asuman el potencial y la potencialidad de lo alterno. Caso contrario, aún con las más buenas intenciones y gran entrega, actúan inconscientemente en términos del entorno ideológico común; dando nuevamente peso a lo dominante terminan destruyendo aún más, como ilustran los mencionados materiales bilingües.

Para los pueblos indígenas, a su vez, es imposible luchar por el fortalecimiento de lo propio sin responder a tal distorsión ideológica, pues se les impone en todo contacto con la sociedad envolvente y sus representantes: la construcción propia no basta como respuesta a la amenaza sobre la integridad lingüística, cultural y

étnica. Debe ser acompañada de una resistencia hacia las influencias desintegradoras. Al mismo tiempo, depende de la predisposición y capacidad de la sociedad envolvente de acompañarla al repensar los mecanismos de relacionamiento unidireccionales vigentes que resultan letales para los grupos minoritarios: la unidireccionalidad no se supera unilateralmente. En este contexto se plantea una noción de 'bilingüismo equilibrado' que asume una perspectiva desde los hablantes y atiende a modos de participación que viabilizan la comunicación recíproca conjugando dimensiones lingüísticas, simbólico-culturales, y étnico-políticas de los distintos grupos poblacionales en una sociedad caracterizada por la coexistencia de lenguas diferentes (32). Es un bilingüismo que, en vez de acaparar espacios, abre espacios, pues busca el encuentro con el otro, lo que siempre implica abrirse a él. Hablamos de un bilingüismo que vive y se sostiene en la hospitalidad (33). Implica que la disposición y la responsabilidad por adquirir una capacidad comunicativa, por el mismo logro de la comunicación con gente de trasfondo alterno sean compartidas. Constituye una forma de ser y de convivir que requiere una responsabilidad de la sociedad entera que no puede ser delegada a la esfera institucional. Sólo envuelto en tal bilingüismo equilibrado y hospitalario, la coexistencia de lenguas puede transformarse en una convivencia de lenguas.

16. El bilingüismo equilibrado facilita la construcción de otras formas de alteridad en la perspectiva de una educación intercultural

El hecho que la experiencia de un bi y multilingüismo equilibrado es lo más normal para varios pueblos chaqueños y funciona desde siglos (34), nos demuestra que existen realmente alterna-

(32) Kalisch, H. *Abandonaron su lengua*. Revista Acción 248 (2004), p. 11.

(33) Kalisch, H. *No escucharon, decían y se rindieron*. Revista Acción 240 (2003), pp. 14, 15.

(34) Kalisch, H. *El multilingüismo paraguayo*. Revista Acción 247 (2004).

tivas ajustadas a la noción vigente de un bilingüismo unidireccional. Ahora bien, buscar el equilibrio comunicativo no significa hablar en favor de un simplificado concepto de condiciones iguales para las lenguas minoritarias (por el mismo hecho, pues, que son minoritarias cuentan con condiciones menos favorables que la(s) lengua(s) dominante(s) (tener menos hablantes, contar con pocos recursos para su fortalecimiento, no tener medios de comunicación propios, etc.). Aunque estas condiciones deberían tenerse en cuenta a nivel operativo, a nivel conceptual el "equilibrio comunicativo" apunta a que cada hablante puede moverse en y con su respectiva lengua con la misma libertad y oportunidad como los hablantes de otras lenguas, o sea que ambas partes de la relación tengan las mismas posibilidades de participación, eso es: de expresar y de ser escuchado. Un paso hacia tal 'equilibrio comunicativo' es tomar en serio a todas las lenguas como medios de la comunicación intercultural e inter-étnica creando las condiciones para que puedan tener un lugar dentro de la misma.

Como concepto recíproco, el bilingüismo equilibrado no puede ser entendido como una capacidad individual; es, más bien, un modo de convivencia. Podría cristalizarse, por ejemplo, en un 'bilingüismo grupal', donde dentro de un grupo socio-cultural (incluida la sociedad dominante) ciertas personas se vuelven protagonistas para la comunicación e intercomunicación con el entorno alio-lingüe, mientras que otras no sientan la necesidad de entrar en contacto directo con él. Los grupos que componen nuestra sociedad deben encontrar formas para la comunicación recíproca durante la cual se toman en serio tanto las formas como los contenidos del otro responsabilizándose igualitariamente para su logro. Hablamos de una responsabilidad de la sociedad entera.

Este planteo del bilingüismo como una forma de convivencia no cabe en las ideologías supuestamente emancipadoras. La construcción de contextos multilingües no es sólo cuestión de ideología, sino requiere atención y creatividad, cuidando celosamente que no desemboque en el menosprecio y la subsiguiente exclusión del ámbito alterno. Si seguimos como hace la escuela formal valorando el idioma materno como base para una castellanización que

se llama 'bilingüismo', aceleraremos sólo la eliminación del idioma autóctono. Es hora de comenzar a explorar la dimensión bilingüe desde el idioma materno, desde la dimensión autóctona.

17. La escuela como escenario de lucha de sentidos: Diferentes escuelas, diferentes sentidos

En la educación indígena, se nota ampliamente la influencia de la ideología de la institución pública o privada que asesora, organiza o dirige la escuela. La influencia puede llegar a ser muy profunda ya que la resistencia de los maestros o de la comunidad ante los agentes culturales extraños no suele ser abierta y manifiesta; prefieren boicotear desde adentro con ausentismo u otras formas que están a su alcance, pero difícilmente entablan una discusión. Los agentes externos, ante el silencio de los indígenas, piensan que hay consenso. Se sienten, por lo tanto, autorizados a hacer cualquier cosa que a ellos (los agentes externos) se les antoje considerado como un bien para esa comunidad indígena. Es frecuente escuchar expresiones como estas:

“Los indígenas quieren este tipo de escuela”, “ellos lo pidieron”, “nosotros tenemos muchos años de experiencia y hemos visto que ésta es la mejor manera de organizar la escuela indígena”, “hace varias décadas que estamos en el tema de la educación indígena y sabemos lo que los indios necesitan”.

Sin quitar valor ni mérito a la entrega y a la experiencia de las personas y de las instituciones, se debe hacer un esfuerzo para estar en permanente escucha y dispuestos a la observación, a la reflexión y al cambio.

Observamos en el Paraguay un amplio abanico de posturas con respecto a las escuelas indígenas, que podríamos así clasificar:

a) Enseñanza uniformadora

El concepto subyacente a esta expresión radica en varias consideraciones:

Todos los ciudadanos de un Estado, en nuestro caso el Paraguay, regido por una Constitución y por leyes, pertenecen a ese

Estado. Es necesario mantener la unidad del Estado mediante una educación formal igual para todos. De esta manera se va forjando una identidad nacional, una base de conocimientos, conductas, códigos éticos y sociales comunes que facilitan la convivencia mutua. Además, los ciudadanos forjados en estas escuelas permiten diferenciarse de los ciudadanos de otros Estados:

Los indígenas son ciudadanos como los demás; han nacido en el Paraguay, deben saber cómo comportarse, deben civilizarse, conocer nuestras leyes y costumbres, deben conocer la historia, la higiene, las comidas de los demás ciudadanos. Los indígenas son ignorantes, atrasados, analfabetos. Necesitan ser transformados en ciudadanos. Deben aprender a trabajar y deben abandonar su estilo de vida de cazadores y recolectores ya obsoleto, improductivo en el moderno mundo en que vivimos. Deben civilizarse y cristianizarse. Deben blanquearse a costa de la pérdida de su identidad y su cultura.

La escuela es un instrumento privilegiado de civilización y homogeneización cultural. El producto final debe ser un indígena con ideas y conductas parecidas a los demás niños paraguayos.

El modelo de la escuela homogeneizante ha sido implementado desde los tiempos de la conquista y se ha extendido en formas diferentes, con pequeñas modificaciones y maquillaje hasta los tiempos modernos.

El cuestionamiento a este tipo de escuela empezó en la segunda mitad del siglo XX especialmente por impulso de antropólogos y misioneros más conscientes y comprometidos. Podemos marcar dos acontecimientos que cambiaron el rumbo de las actividades con los indígenas:

El cambio teológico producido por el Concilio Ecuménico Vaticano II (1962-65) especialmente con los documentos sobre la Libertad Religiosa y la Relación de la Iglesia con el Mundo Contemporáneo y por lo tanto con sus culturas. Y además con el Documento de Asunción (1973).

El cambio antropológico producido por la Declaración de Barbados (1971) que marca el certificado de defunción de una antropología desvinculada de la marcha histórica de los pueblos indígenas para empezar la etapa de la revaloración cultural y del empeño político para la defensa de los derechos colectivos (educación propia, territorio, valores religiosos autóctonos, organización propia, etc.). Se consagran en ese tiempo dos principios fundamentales: la autodeterminación y la autogestión de los pueblos indígenas. Fueron principios muy fecundos que orientaron el destino de los mismos pueblos y seguirán siendo fuente inagotable de iniciativas, legislaciones, teorías y praxis.

Nos preguntamos en qué medida los conceptos que están a la base de la escuela homogeneizante están en plena vigencia en el Paraguay.

A pesar de que no existen estadísticas al respecto, podemos razonablemente asumir en base a contactos personales, datos periodísticos, congresos, simposios, asambleas, etc., que la mayoría de la población paraguaya, especialmente de los estratos menos educados, comulga con los presupuestos y los prejuicios contra los indígenas, presupuestos que conducen directamente a desear una escuela homogeneizante para ellos. Entre la clase política el panorama no es muy diferente, hechas unas pocas salvedades.

Los intelectuales, artistas y académicos son los más atentos a la problemática indígena especialmente a partir de la década del 80 cuando se promulgó la Ley 904/81. Surgieron entonces varias iniciativas sostenidas por los intelectuales más comprometidos.

Entre los funcionarios públicos del Estado permanecen serias dificultades para comprender a cabalidad la diversidad de los pueblos indígenas y la necesidad de aplicar las leyes correspondientes.

En el MEC se nota esfuerzo y preocupación para llegar al meollo del problema educativo indígena; existen funcionarios bien preparados, con conocimientos teóricos y prácticos, así como se percibe solapadamente en algunos funcionarios el deseo de no

cambiar modelo de escuela y sueñan quizás con una escuela homogeneizante.

b) Enseñanza tradicional

Los conceptos que sostienen esta ideología son opuestos al anterior. Se supone que los indígenas deben vivir en la selva de acuerdo a sus pautas tradicionales.

Con la expresión "escuela del monte", entendemos la corriente que rechaza rotundamente la escuela formal y desea un retorno al sistema educativo tradicional de cada etnia. Se trata de una corriente naturalista donde se pregona el encuentro directo y permanente de las personas con su hábitat, en una integración e interrelación directa y profunda entre sí, con la naturaleza, con los dioses y con sus manifestaciones uránicas.

Al lado de este modelo tradicional existen modelos menos radicales, que ponen el acento sobre lo tradicional pero que, aun en el rechazo de la escuela, están abiertos a que los indígenas adquieran ciertas habilidades útiles como las medidas métricas, los números para las cuentas, el uso de herramientas básicas, etc.

Esta postura es sostenida por algunas ONG naturalistas, por algunos grupos indígenas tradicionales.

c) Escuela con finalidades educativo-evangelizadoras

Son aquellas escuelas motivadas por el deseo de crear adeptos a la propia confesión religiosa. Por lo tanto, la enseñanza religiosa es determinante, es la razón principal por la que se creó la escuela. Este modelo es adoptado últimamente por las sectas religiosas o los grupos evangélicos.

En el pasado generalmente las religiones asumieron la escuela como un doble instrumento: de evangelización y de educación humana, pero el acento estaba en lo primero. Sin embargo, desde hace varias décadas algunas Iglesias (como, por ejemplo, la católica y la anglicana, entre otras), dieron un giro histórico y la evangelización por medio de la escuela ya no es un objetivo. Más bien estas iglesias se han adecuado a modernos conceptos antropológi-

cos aplicados a la educación indígena, a las escuelas, a las culturas y a las tradiciones, etc.

Pero permanecen sectas religiosas que condicionan la educación a la adscripción al grupo religioso o utilizan la escuela para la propaganda religiosa.

Aquí se dan también variaciones entre grupos religiosos más radicales y fanáticos y otros grupos religiosos que conjugan el interés religioso con la eficiencia en la enseñanza casi siempre de tipo homogeneizante; o sea apuntan a una escuela y a un ciudadano paraguayo sin identidad propia y diferenciada.

d) Enseñanza “maquillada”

Parte de la idea de que la escuela homogeneizante ha fracasado porque no ha llegado a la cultura del pueblo a causa de las dificultades lingüísticas y de comunicación; entonces este modelo de escuela renovada, además de utilizar a maestros indígenas, intenta adaptar los materiales didácticos oficiales del MEC a las necesidades del grupo. Se aplica en general una “cirugía reductora”, se recortan materias, se reducen los capítulos, se simplifica la metodología de enseñanza. Se intenta transmitir nociones frecuentemente ajenas a la cultura y a las categorías espaciales y temporales propias del grupo étnico.

En este modelo se hace la alfabetización en castellano. Se asume que los niños ya conocen su lengua y no necesitan aprenderla ni hablarla en la escuela. Más bien les interesa aprender y practicar la lengua de intercambio.

e) Enseñanza con oralidad y escritura

En base a las recomendaciones de los lingüistas de alfabetizar en la lengua materna, se ha abierto un espacio a un tipo de escuela que acepta las conquistas lingüísticas y que se ha convencido de preparar maestros para alfabetizar en las respectivas lenguas maternas. Esta corriente piensa utilizar la lengua materna hasta el tercer grado y luego pasar al castellano; además elimina o sustituye los contenidos culturales oficiales de algunas materias

(especialmente vida social, salud, historia, música, etc.) y los reemplaza con contenidos específicos de la cultura de la respectiva etnia.

La lengua indígena, según esta perspectiva, quedaría escrita para siempre; de este modo se pasaría desde una cultura eminentemente oral a una cultura escrita. La escuela sería un medio de fortalecimiento étnico y un lugar de recreación de la cultura autóctona con participación activa de otros actores además de los maestros: se auspicia la presencia sistemática de los ancianos y de los chamanes allá donde todavía existen. La escuela bilingüe pretende fortalecer a los alumnos en su cultura y capacitarlo para el diálogo intercultural con el complejo mundo circunstante.

f) Enseñanza basada sobre la transfiguración cultural

Parte del presupuesto de la dinamicidad de la cultura y del cambio cultural como condición de supervivencia. Considera que los pueblos indígenas del Paraguay, y no sólo ellos, estando en neta minoría dentro de la sociedad nacional, deben inventar rápida y continuamente estrategias eficaces de supervivencia étnica. La aculturación, entendida como aquellos fenómenos que resultan cuando grupos de individuos que tienen diferentes culturas entran en continuo contacto de primera mano con subsiguientes cambios en los patrones culturales originales, aparece como un proceso inevitable. Este proceso, por cierto, no es exclusivo de las minorías étnicas frente a la sociedad nacional envolvente, es también un proceso mucho más amplio y afecta prácticamente las mismas sociedades nacionales con respecto a otros países más grandes o enteros continentes. Se le suele llamar proceso de globalización. Todas las sociedades viven actualmente dicho proceso de fricción intercultural. Ahora bien, se trata de analizar e identificar de qué manera un grupo humano quiere y puede vivir la fricción interétnica. Darcy Ribeiro pone en el centro de su reflexión sobre la aculturación el concepto de transfiguración étnica; o sea da por supuesto que la transfiguración supone la existencia de cambios adaptativos que cambian la fisonomía cultural.

La transfiguración cultural no es un etnocidio entendido como destrucción sistemática de los modos de vida y del pensamiento de gentes diferentes, tampoco es una "aculturación dirigida" o la "inducción al cambio cultural" propiciados por ciertos sectores.

Según Miguel Alberto Bartolomé, la transfiguración cultural es la expresión de una serie de estrategias adaptativas que las sociedades subordinadas generan para sobrevivir y que van desdibujando su propio perfil cultural: para poder seguir siendo hay que dejar de ser lo que se era.

En una escuela donde se realiza la transfiguración cultural, no necesariamente se llega a la des-caracterización étnica y menos aún a la des-afiliación étnica. Por ejemplo: un universitario indígena que vive en la ciudad puede ser tan indígena como su pariente que está en el monte.

g) Enseñanza escéptica

Se basa sobre el desaliento y el desánimo en las actividades escolares; trae a colación los continuos fracasos, la imposibilidad de avanzar a pesar de los esfuerzos. Lo que hace que las expectativas indígenas nunca están conformes ni con las expectativas de la sociedad nacional y ni con las del MEC.

En este contexto, se llega a desear la clausura de las escuelas indígenas y a propiciar la ida de los niños indígenas a las escuelas paraguayas, sin distinción alguna con los otros alumnos.

h) Enseñanza intercultural

Es un modelo de escuela muy de moda, surgido de discusiones académicas y políticas de las dos últimas décadas.

Se han hecho y se hacen numerosos experimentos donde cada cual piensa poseer la llave del suceso.

El proceso hacia una educación intercultural necesita de constantes revisiones críticas no tanto en base a las teorías, sino a los resultados obtenidos. Se trata de observar y evaluar si la escuela intercultural desemboca en nuevas políticas y praxis educativas; se debe cuidar y obtener concretamente que la interculturalidad

sea inspiradora y fuente de sentido para todos. Tratándose de una construcción, la interculturalidad nunca se la alcanza en su magnitud ni tampoco se logra a corto plazo.

18. Incertidumbres y experimentaciones

Los tipos de escuelas arriba descritos se encuentran presentes en el Paraguay; constituyen un mosaico muy variado; quizás dentro de algún modelo hay todavía sub-especificaciones significativas que merecerían un comentario aparte. Las instituciones asesoras públicas y privadas tienen las más variadas ideologías educativas con respecto a los pueblos indígenas. Y esto dificulta enormemente cualquier decisión por parte del MEC.

¿Y los pueblos indígenas qué opinan de la escuela? ¿Qué esperan? Aquí basta señalar que los indígenas en general reflejan en sus perspectivas sobre la escuela, la opinión de las instituciones públicas o privadas que los apoyan y acompañan. Se mimetizan detrás de la opinión de quienes están con ellos, o se acomodan a quienes les podrían ayudar en solucionar algunos problemas prácticos. Parafraseando y exagerando un poco para dejar más claro el mensaje: frecuentemente los indígenas dicen lo que queremos oír. Esto no quiere decir que no tengan sus opiniones, todo lo contrario: los indios suelen tener conceptos muy acabados en varios temas, pero actúan con prudencia, diplomacia y astucia, como expresión de una estrategia frente a la sociedad dominante.

La situación de la escuela indígena en Paraguay y en otros países de América Latina se caracteriza por una marcada confusión, incertidumbre y temor; además la escuela lleva consigo el peso de errores históricos cuyas consecuencias han dejado secuelas difícilmente remediabiles.

Hemos ya comentado en otro apartado que la escuela fue una institución impuesta a los pueblos indígenas para enseñarles a leer, a escribir, a conocer diferentes valores religiosos y morales. No debemos, entonces, extrañarnos si los pueblos indígenas han rechazado por largo tiempo las escuelas o si se han mostrado pasivos ante cualquier iniciativa educativa externa. Recién cuando

algunos indígenas descubrieron que la escuela era transmisora de un poder poseído por los blancos, poder que les permitía a los mismos blancos conseguir bienes porque utilizan otra lengua, porque conocen las operaciones numéricas y otros elementos técnicos, empezaron a dar cierta cabida a la escuela. Pero si analizamos el grado de interés hacia la escuela, debemos reconocer, salvo excepciones, que esta institución sigue siendo un cuerpo extraño. Probablemente los líderes, los padres y hasta los maestros nunca afirmarán o reconocerán la problematicidad y ambigüedad de la escuela, pero en su funcionamiento se encuentran numerosas aporías. Los conflictos son de varias índoles: algunos profundos y tienen que ver con sus raíces culturales amenazadas o presuntamente amenazadas por la escuela; la otra clase de conflictos es de tipo práctico: uno de ellos, por ejemplo, es proveído por los maestros. Su sueldo suscita envidias, a veces peleas entre familias con resultados nefastos para el alumnado: simplemente retiran el alumno de la escuela con el pretexto de que el maestro no enseña bien, o lo que es peor, no sabe nada.

En este contexto las aspiraciones de los pueblos indígenas de nuestro país son bastante heterogéneas, frecuentemente contradictorias. Además, las opiniones son muy cambiantes y se adaptan a quien escucha: a un funcionario del MEC le dirán ciertas cosas, a un antropólogo otras cosas, a un misionero otras cosas y así sucesivamente. Ahora bien, sabemos que el antropólogo no es el único que puede entender las cuestiones indígenas, ni el único que puede suscitar confianza en los indígenas como para llegar realmente al meollo de su situación, pero tiene una gran ventaja: posee los conocimientos teóricos y los métodos cualitativos propios de la antropología para acercarse más a lo realmente pensado y vivido. Se tiene comprobado que aun en los congresos indígenas de líderes o maestros, no siempre surge lo que verdaderamente ellos piensan y desean. Es necesario mediar todo esto con el aporte de los antropólogos, acostumbrados a una observación participante prolongada en sus respectivas comunidades. Por eso, considero que la reflexión y las sugerencias de los antropólogos tienen un

lugar especial y cualificado en lo referente a todos los temas indígenas.

19. Modelos de escuelas propuestos por los mismos indígenas

Para elaborar esta parte me sirvo fundamentalmente de dos fuentes:

1) Los comentarios recibidos y escuchados en forma personal o grupal en las mismas comunidades indígenas, donde los interlocutores eran líderes, ancianos, maestros e incluso alumnos.

De todo este material en parte escrito y en parte oral (probablemente el más valioso y el más veraz) he identificado seis líneas orientadoras que podríamos llamar impropriamente modelos, pero que en realidad no lo son pues les falta una reflexión científico-pedagógica, una organización estructural y una experimentación. Son más bien aspiraciones, deseos, propósitos sobre la escuela del futuro. Debemos también advertir que los confines entre un “modelo” y otro no son siempre bien definidos, ya que algunos elementos de un modelo pueden estar presentes también en el otro.

2) Los aportes de los Congresos sobre Educación Indígena en nuestro país con sus propuestas escritas.

Hechas estas observaciones iniciales, presentamos aquí las seis propuestas o modelos (más bien son tendencias).

a) Escuela Cultural

Está muy vinculada a las raíces de su propia cultura, todas las materias deben ajustarse a lo tradicional y establecido por los ancianos y sus comunidades. Se concibe esta escuela sólo si es transmisora de la cultura de ese pueblo. Se deberá, por lo tanto, tener una estrecha colaboración entre maestros, ancianos y chamanes. Los maestros más autorizados serán los ancianos y chamanes que reunirán los alumnos y les enseñarán la vida del monte. Se basa sobre la comunicación oral y se debe extender a la selva. Los niños deben ser conducidos por sus padres y ancianos a experi-

mentar las situaciones antiguas, a aprender habilidades y destrezas, a conocer los animales y las plantas, sus usos y peligros. Deberán aprender a reconocer los cantos de los pájaros y adivinar el futuro leyéndolo en las señales que la naturaleza ofrece.

En breve, este tipo de escuela, apunta a reproducir fielmente miembros de una cultura; en ese sentido la escuela es vista como una extensión del proceso de endoculturación vivido por los niños en su ambiente natural.

Sin embargo, ese modelo no se encierra en sí mismo, sino que reconoce la utilidad del castellano como lengua de intercambio y las ciencias matemáticas elementales para poder utilizar las medidas y el dinero.

b) Escuela “nicho”

Hemos detectado algunos pueblos cuyas lenguas originales se están extinguiendo a causa de contactos, migraciones y apareamientos entre diversos pueblos de la misma familia lingüística. Algunas de ellas, como ya mencionamos en otro acápite, corren serio riesgo de extinción a corto plazo.

Para revitalizar la lengua y las tradiciones, algunos líderes indígenas proponen la creación de la escuela “nicho”; es un ambiente donde los ancianos que aún hablan la lengua original conviven diariamente con los niños que ahora hablan y entienden sólo el guaraní. En esta convivencia se utiliza exclusivamente el idioma materno hablado por los ancianos. Por convivencia se entiende que ancianos y niños comparten todos los momentos del día: la comida, el juego, el paseo, el relato histórico o mítico, la música y la danza, la vida del monte, la caza, la recolección, la confección de artesanía, etc.

El resultado final de esta escuela apunta a que los niños recuperen su lengua ancestral con sus contenidos originales, aprendidos de las fuentes más autorizadas como son los últimos sobrevivientes de estos pueblos.

c) Escuela de capacitación

Parte del presupuesto de que los niños ya conocen su lengua y su cultura y aunque no la conozcan, no es tan importante. Por lo tanto, la escuela debe impartir los conocimientos de los blancos. Es una escuela basada sobre la idea de que los blancos son superiores a los indígenas, que tienen conocimientos acabados en todas las cosas, que han progresado en lo material a causa de esas tecnologías mágicas y del trabajo. En esta óptica se desea que la escuela, además de enseñar la lengua de intercambio (el castellano), provea conocimientos agrícolas y ganaderos, enseñe cómo hacer una cooperativa de producción, de distribución y de consumo.

En esta concepción la escuela es la puerta mágica para el acceso acrítico al mundo del bienestar de los blancos. Se toma distancia del mundo del pasado obsoleto e incapaz de resolver los problemas actuales. Quizás algunos indígenas miran al pasado con cierta nostalgia, otros lo miran como un mundo obsoleto, muerto, sepultado y lo único que vale es lo que procede del mundo de los blancos.

d) Escuela eficiente

Quiero agrupar bajo esta denominación un modelo de escuela que no niega el pasado ni se identifica con la visión de los blancos. No niegan su historia y se proyectan en el futuro con una identidad propia cambiante; es lo que podemos definir como transfiguración cultural. Lo que quieren de los blancos es la eficiencia educativa, la metodología, la didáctica, el horario, las estructuras materiales, etc. E incluso desearían que los maestros de algunas asignaturas (como, por ejemplo: castellano, matemáticas, ciencias sociales, ciencias naturales) fueran blancos.

e) Escuela radial

Existen grupos de familias indígenas adscritos a una determinada comunidad, pero en situación migratoria de una estancia a otra por razones laborales. Para estos casos, que, en algunos pue-

blos, podría llegar a interesar el 30 o 40% de los niños, algunos líderes han solicitado una enseñanza por radio.

En nuestro país no se conocen hasta ahora iniciativas en este ámbito; sólo existen transmisiones semanales por la radio Paí Pucú y por radio ZP 30 de Filadelfia en algunas lenguas indígenas (Enlhet, Ayoreo, Nivaclé); mientras que, en otros países, por ejemplo, Ecuador, la enseñanza vía radio tiene mucha difusión con resultados más que satisfactorios.

f) Escuela bilingüe

Plurilingüismo: La existencia de veinte lenguas indígenas en nuestro país es sin duda uno de los indicadores más claros de la heterogeneidad cultural. Sin embargo, la ciudadanía y los poderes gubernamentales y legislativos se preguntan si esto es un bloqueo o una ventaja para el país. Las respuestas, son varias; pero desde nuestro punto de vista el plurilingüismo es una ventaja siempre y cuando deje de ser una mera suma de monolingües en diversas lenguas y se convierta en una cualidad de cada individuo. O sea, no nos interesa el plurilingüismo exclusivamente social sino el plurilingüismo como destreza individual que facilita el entendimiento, el diálogo y por ende la convivencia entre todos.

Que un país sea multilingüe no es un obstáculo sino una riqueza en la construcción de la nación-estado, especialmente cuando todos pueden comunicarse entre sí para enriquecerse recíprocamente. Se puede incluso teorizar que, en cualquier sociedad, cuantas más lenguas se conozcan, mayor es la capacidad de comunicación y de convivencia del individuo y entre los grupos sociales.

Lengua y status. Las desigualdades en la estructura social se reflejan en sus lenguas, que adquieren por ello un status y usos sociales diferenciados y formas asimétricas de reconocerse e influenciarse mutuamente. Xavier Albó señala que como consecuencia del diferente status económico, social y político de los grupos que hablan cada lengua, ocurre el fenómeno de la diglosia.

Notamos claramente en nuestro país la diglosia entre castellano considerado de alto prestigio y el guaraní de bajo o menor prestigio; se habla también de lenguas dominantes y lenguas dominadas o subordinadas que pueden incluso llegar a ser lenguas oprimidas o reprimidas.

La habilidad o destreza de hablar una lengua pone en condición de comunicar con otros de la misma lengua y la posibilidad de conocer algunos rasgos de la cultura del otro, pero no necesariamente implica la capacidad o la voluntad de aprender la cultura del otro. Se quiere aquí poner en alerta sobre ecuaciones muy simplistas como, por ejemplo: el bilingüe es también bicultural o el multilingüe es también multicultural.

Generalmente los indígenas entienden por escuela bilingüe un conjunto de situaciones que deben ocurrir en la escuela:

1. El maestro debe ser de la misma lengua de los alumnos.
2. Se supone que los lingüistas hayan ya escrito la lengua hasta ese entonces solo oral.
3. Se supone alfabetizar en la lengua materna.
4. Se supone que se hayan preparado las cartillas y los materiales de lectura en su lengua materna.
5. Se supone que a partir del 3er o 4º grado se enseñe otra lengua u otras lenguas (casi siempre el castellano, pero podría ser también el guaraní).
6. Se supone disponer de materiales de lectura bilingüe para ejercitarse en ambos idiomas.

Sin embargo, no faltan grupos de indígenas (y que probablemente son mayoría) que entienden simplemente que la escuela bilingüe es donde se aprende una segunda lengua (el castellano).

Las diferentes propuestas indígenas no están exentas de contradicciones, lagunas e intereses a veces extraños al proceso educativo en sí. Pero contienen elementos fundamentales para que edu-

cadores, antropólogos y políticos tengan una base sólida de donde partir para diseñar un nuevo modelo de escuela.

Dicho modelo debe tener unas características fundamentales, imprescindibles: debe ser *provisorio* (se sugiere experimentación renovable cada cinco años), *debe ser diferente* (o sea hay lugares y regiones donde se hace una cosa y lugares donde se hacen otras cosas), debe ser *flexible* (las comunidades educativas indígenas o con sus respectivas Supervisiones escolares del Ministerio de Educación, deben tener la posibilidad de modificar).

Cada indígena tiene el derecho de vivir en su propia cultura y de identificarse de acuerdo a ella en los diversos ámbitos de actividad, tanto privada como pública, sin que ello sea motivo de ninguna forma de discriminación social; aquí se trata de la propia identidad y de la alteridad, del derecho a la diferencia que es un principio ético de equidad social.

Deben promoverse los mecanismos adecuados para que todos los ciudadanos (indígenas y no indígenas) puedan expresarse y comunicarse entre sí, cada uno desde su propia práctica e identidad cultural, enriqueciéndose mutuamente con las experiencias de unos y de otros. Aquí se apunta a que especialmente los funcionarios de los Ministerios que tratan con indígenas estudien y aprendan las lenguas indígenas. No sólo los indígenas deben aprender el castellano o el guaraní, sino que también los no indígenas (o por lo menos algunos de ellos especialmente los funcionarios) deben aprender las lenguas de los nativos. Para este fin se precisa que surjan en las Universidades especiales departamentos donde se cultiven las lenguas y las literaturas de los diferentes pueblos del Paraguay.

Los programas, actividades, instituciones y normas públicas deben tener un enfoque intercultural y un contenido pluricultural, de acuerdo a las características de sus potenciales usuarios.

Estos principios generales valen para todo ciudadano y crean las condiciones para fundamentar un modelo de escuela indígena en armonía con las formulaciones anteriores.

Todas las instituciones públicas y privadas deberían tener la capacidad de relacionarse con sus usuarios en su propia lengua.

La población indígena debería desarrollar la capacidad de comunicarse en su propio idioma y en la otra lengua o lenguas de su entorno.

Se debería proveer a todas las escuelas de los medios para el buen manejo del castellano, debido a las ventajas sociales y económicas que con ello pueden adquirir.

En los contenidos de las escuelas y en los mecanismos de comunicación con instituciones públicas y privadas se deberá poner un empeño especial en incentivar la autoestima de los miembros de las culturas subordinadas, mediante la valoración pública de éstas en los diversos contextos. Además, se deberá fomentar el desarrollo de actitudes de respeto y apertura en quienes se sienten portadores de una cultura "superior", en todas sus relaciones con los miembros de las culturas que ellos consideran "inferiores".

En las escuelas se deberán evitar actitudes fundamentalistas para facilitar el diálogo intercultural y la convivencia entre los diferentes.

En las relaciones de intercambio entre diversos grupos culturales se deberán respetar las formas expresivas y operativas de cada uno de ellos, sin imponer modelos traídos de la cultura dominante.

Es necesario, por otra parte, enfatizar lo mucho en común que a todas las culturas les une, y a lo mucho en común entre todas las culturas y la sociedad envolvente.

Así mismo, es preciso evitar que las identidades culturales sean el único marco de referencia; y se deberán estimular otras formas de asociación que crucen y unan a gente de diversas culturas.

La estrategia principal para lograr construir un modelo de escuela consiste en otorgar prioridad absoluta a la participación activa de los pueblos involucrados. Esto implica mucho más que

una consulta, o la realización de seminarios o talleres de capacitación; se extiende a la libertad de experimentación y de equivocación. Estamos aquí en un campo nuevo, sin experiencia histórica; así que debemos correr el riesgo de que los indígenas se equivoquen en sus planteos y en sus realizaciones. Por otro lado, ¡cuántas equivocaciones pedagógicas y didácticas se han hecho en todos los países del mundo! Así que también los indígenas reclaman su derecho de experimentar y de aprender de los errores que puedan cometer.

Dicha participación deberá tener en cuenta y privilegiar los sistemas organizativos originarios, de los pueblos indígenas, o sea sus organizaciones tradicionales que son las que establecen las pautas del grupo y velan por la identidad de sus miembros. Sin embargo, existen también al lado de éstas, las nuevas organizaciones o instancias más capacitadas para entender los problemas de hoy. Por eso es necesario un diálogo profundo entre todos los actores que componen el mundo indígena y el mundo circunstante. Y esto se da si se crean canales de diálogo y de encuentro entre todos. Aquí se choca contra una gran dificultad, ya que las más de 500 comunidades esparcidas en el territorio nacional, están lejos o muy lejos de la Capital, o sea lejos de las personas e Instituciones públicas con quienes deben relacionarse. Las mismas Supervisiones de Escuelas Indígenas tienen dificultad en visitar sus escuelas por falta de medios.

Se siente la necesidad de que la metodología de enseñanza con rostro propio parta de la situación de ese pueblo, de su manera de transmitir las informaciones, de su manera de reaccionar, de su peculiar manera de comunicarse con los niños y con las niñas (pueden darse situaciones muy diferentes en lo que se refiere al género), etc. Dicho de otra manera, la metodología debe conocer los códigos comunicativos, conductuales y éticos de cada pueblo para ser eficaz, además de tener en cuenta los peculiares conceptos de espacio, de tiempo y su cosmovisión.

Con respecto a los contenidos, se perfilan tres grandes áreas sugeridas para los indígenas:

a) Histórico-mítico-religiosa. Se entiende aquel bloque de asignaturas que se refieren a su acervo cultural: sus héroes, sus caciques y sus chamanes, sus mitos de origen, sus símbolos, sus creencias, su memoria histórica y sus ritos, etc.

b) Lingüística. Esta área comprende el conocimiento de las dos lenguas: lecto-escritura de la lengua materna y lecto-escritura de la lengua aprendida para el intercambio cultural.

c) De capacitación. Aquí entran todas aquellas asignaturas o habilidades nuevas; desde las matemáticas a las ciencias físicas y sociales, desde la higiene a la alimentación y al conocimiento de las leyes generales de la República (especialmente la Constitución Nacional) y de las leyes específicas de los pueblos indígenas.

20. Hacia una nueva escuela indígena

La nueva Escuela Indígena es un proceso en construcción y se basa sobre algunos ejes centrales que inspiran, sostienen y dinamizan permanentemente los diferentes actores y componentes de la educación escolar.

La participación plena, activa y total de las respectivas comunidades con sus chamanes, ancianos, líderes sociopolíticos, clanes, así como con los jóvenes, niños, es el camino por el cual se debe transitar; y esto debe realizarse aun cuando las decisiones del pueblo difieran de las normas dictadas por el Ministerio de Educación. Es este un principio soberano reconocido por el Convenio 169 de la OIT (ratificado por el Parlamento paraguayo en 1993) y por la misma Constitución Nacional del Paraguay (1992). Los pueblos indígenas tienen el derecho de autodeterminarse en todas las esferas de la vida interna de las comunidades, incluyendo los sistemas educativos tradicionales y el nuevo sistema escolar.

La interculturalidad entendida no solo como actitud de respeto y de diálogo entre culturas diversas sino como lugar e instrumento de emergencia y de insurgencia simbólica, es un eje imprescindible para lograr la revitalización identitaria. Un mayor conocimiento de su historia, de sus mitos, de sus luchas y de sus

héroes, de sus penurias y de sus fortalezas junto con las prácticas chamánicas rituales y tradicionales fortalece el sentido de pertenencia y acrecientan el orgullo y la autoestima colectiva.

En la Nueva Escuela, a través de actividades diferenciadas, se saca del olvido el mundo del pasado, reavivando la memoria colectiva especialmente en los jóvenes, en los niños. Al activar la memoria colectiva se crea un mayor entendimiento entre jóvenes y ancianos, que es una de las condiciones necesarias para la cohesión socio-cultural del pueblo y para lograr una fuerza y consistencia política capaz de enfrentar la compleja sociedad nacional, con la finalidad de hacer valer los derechos colectivos indígenas.

El sujeto que se pretende formar debe encontrar en la escuela un medio para recrear armónicamente su existencia como indígena y darle un sentido.

El proceso de construcción de una Nueva Escuela debe estar envuelto en la afectividad y ternura para que estas animen los demás ámbitos, logrando identificar los caminos que cada pueblo debe transitar, frecuentemente entre dificultades e incertidumbres; recordamos lo que decía Don Bosco: “*La educación es cosa del corazón*”, la afectividad entonces se convierte en una poderosa fuerza política que, acompañada por la razón, construye un nuevo sujeto.

La Nueva Escuela no tiene fronteras territoriales, ni jurídicos-legales, ni pedagógico-didácticas. Se suele decir que no tiene “puertas ni ventanas, ni paredes” porque la construcción del ser, del saber, y del hacer se realizan en todo momento y lugar y no exclusivamente en la escuela.

Varios pueblos indígenas tienen un bajo porcentaje de uso de sus lenguas tradicionales; y manifiestan mucho interés en revitalizarlas. Las principales lenguas amenazadas son: *Guaná, Sanapaná, Angaité-koahlvok, Tomarahó y Manjui-lumnana*.

Resulta de fuerte impacto revitalizador la emisión de programas radiales en las diferentes lenguas; dichos programas son preparados a partir de narraciones hechas por los sabios todavía hablantes de sus lenguas maternas.

Se deberá cuidar que la Nueva Escuela, por el hecho de tener sistemas diferenciados (metodología, modalidades, currículos, contenidos, horarios, calendarios, etc.) no se aísle del contexto nacional. Se debe evitar que la sociedad nacional y quizás el mismo Ministerio de Educación margine o excluya la Nueva Escuela indígena. Esta debe ser una escuela para el siglo XXI donde la sabiduría y la cultura de cada pueblo dan sentido a la vida y proveen fuerza política para la participación y el cambio.

Y, para terminar, no hay que olvidar que una persona hambrienta quiere, antes que nada, satisfacer las necesidades básicas (alimentos, casa, salud, trabajo, etc.) y luego pensar en la escuela. La mayoría de los pueblos indígenas del Paraguay viven ahora en penuria, algunos en extrema penuria, por causas procedentes de un tipo de economía agresiva que ha derribado los bosques para monocultivos y ganadería, dejando un alto porcentaje de indígenas (48%), sin territorio propio y que deambulan de un sitio para otro.

Bibliografía

Castro Gómez, S. (2000). *Teoría tradicional y teoría crítica de la cultura*. En la "Reestructuración de las ciencias sociales en América Latina".

CONAPI (2005). *Educación inicial y escolar básica*, en Diálogo Indígena Misionero N° 62, Año XXII, Asunción.

Delors, J. (2001) *Nell'Educazione un Tesoro*. Rapporto all'UNESCO della Commissione Internazionale sull'Educazione per il Ventunesimo Secolo. Roma: Armando.

Faure, E. (1972). *Learning to Be: The world of education today and tomorrow*. Paris: UNESCO.

Garcés, F. (2009). *De la interculturalidad como armónica relación de diversos a una interculturalidad politizada*, en "Interculturalidad crítica y descolonización".

Guerrero A., P. (2007). *Corazonar: una antropología comprometida con la vida*, Asunción.

Guerrero A., P. (2003). *La Cultura*, en Suplemento Antropológico Vol. XXXVIII, N° 1, Asunción, junio.

Hagege, C. (2002). *No a la muerte de las lenguas*. Barcelona.

Kalisch, H. (2004). *El multilingüismo paraguayo*. Revista Acción 247.

Kalisch, H. (2003). *No escucharon, decían y se rindieron*. Revista Acción Número 240.

Kalisch, H. (2004). *Abandonaron su lengua*. Revista Acción 248.

Kalisch, H. *Educación y escritura ¿y la vida?* Revista Acción Número 235.

Maia, M. (2006). *A Revitalização de linguas indígenas e seu desafio para a educação intercultural bilingüe*, Revista Tellus, octubre.

Melià, B. (1991). *El Guaraní, experiencia religiosa*, Asunción.

Melià, B. (2003). *Elogio del monolingüismo guaraní*. En: Bareiro, Line (ed.). *Discriminaciones y Medidas Antidiscriminatorias. Debate Teórico Paraguayo y Legislación Comparada. Derechos Humanos; Documentos de Trabajo 4*. Asunción: UNFPA.

Núñez, C. (2003). *Educación Popular y Coyuntura latinoamericana*. En la XII Asamblea General del CELADEC, Porto Alegre.

Ricoeur, P. (2003). *La memoria, la historia, el olvido*, Madrid.

Seelwische, J. (1996). *La adolescencia y juventud en una comunidad Nivaclé*, en *Diálogo Indígena Misionero*, N° 82 – Año XXII – Asunción.

Stavenhagen, R. (1997). *Identidades Étnicas*, Madrid 1997.

Viaña, J. y otros (2009). *Interculturalidad crítica y descolonización*, Editorial La Paz.

Walsh, C. (2009). *La problemática de la interculturalidad y el campo educativo*, en “Interculturalidad crítica y descolonización”, Editorial La Paz.

Zárate, N. (2006). “La Historia: Interpretación, narración y escritura en Paul Ricoeur”, CEADUC, Universidad Católica, Asunción.

Zanardini, J. (2004). *Educación Indígena*, CONEC, Asunción.

www.linguistic-declaration.org. Declaración Universal de Derechos Lingüísticos. Conferencia Mundial de Derechos Lingüísticos, Barcelona, 1996.



PROCESO LEGISLATIVO Y JURÍDICO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL PARAGUAY *

José Valiente González **

La defensa y protección de los pueblos originarios no deja de ser en la actualidad una cuestión de enorme trascendencia, pues es muy evidente que, sin el ejercicio efectivo de los derechos, el reconocimiento de la diversidad cultural, las comunidades indígenas se encuentran muy perjudicadas.

Conviene recordar que los Pueblos Indígenas están reconocidos por la Constitución Nacional del Paraguay como grupos de cultura anteriores a la formación del Estado paraguayo y por lo tanto se les debe respetar y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

En ese sentido, en la presente ponencia vamos a referirnos a aquellos temas jurídicos que afectan a las comunidades indígenas, los avances y problemas que tenemos en la aplicación práctica de la ley y los convenios internacionales.

* Ponencia presentada en el Palacio de Justicia de Paraguay en el marco del Ciclo de Conferencias sobre Protección de la Persona Humana. Edición 2015 El Caso Indígena. 7 y 8 de octubre de 2015.

** Abogado. Miembro del Tribunal de Apelación Multifuero de la Décima Segunda Circunscripción- San Pedro.

También debemos tener en cuenta que los problemas de acceso a la justicia están vinculadas muchas veces a la ignorancia e incomprensión de su cultura por parte de los operadores de justicia y en consecuencia la confianza de los nativos hacia los funcionarios estatales.

El tema requiere por lo tanto un esfuerzo y cooperación entre las diferentes disciplinas que ayudan al derecho y a las instituciones que atienden esta problemática.

Introducción

La población indígena actual del Paraguay aproximadamente es de 120 mil personas, distribuidas en 19 etnias que hablan cinco idiomas principales y representan un 2% de la población nacional.

En dichos pueblos coexisten grupos tradicionales y otros ya más integrados con la sociedad envolvente, además de los nativos que viven en zonas urbanas.

Se diferencian del resto de la población por su identidad cultural, idioma, su organización política y social, economía basada en la recolección y la agricultura o pastoreo. Los pueblos del Chaco y de varias zonas de la región Oriental están integrados como asalariados de empresas y peones de estancia.

En la actualidad los principales problemas que afrontan las comunidades indígenas son: la falta de tierras, la destrucción de los bosques, las dificultades para recuperar sus tierras ancestrales, la explotación laboral, la invasión de sus tierras por campesinos, agroexportadores y traficantes de rollos, enfermedades, alcoholismo, así como la incursión de sectas religiosas.

1. Proceso Legislativo

1.1. Políticas de exclusión

En la época colonial y parte de la vida independiente el Paraguay aplicó políticas de segregación y subordinación respecto a las comunidades indígenas como lo ilustran:

- a) Las Leyes de Indias y el sistema de las encomiendas.
- b) Los decretos del Dr. Francia y Don Carlos Antonio López que reducían a los nativos en sus respectivos pueblos.

1.2. Políticas de asimilación

En el siglo XIX entramos en la política de la asimilación con el ideal utópico del trato pacífico con los indios y la conversión de ellos al cristianismo y a la civilización, basados en el monismo jurídico y cultural, como se expone en:

- a) La Constitución de 1870 en su Artículo 72, inciso 13. "Proveer a la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios y promover la conversión de ellos al cristianismo y a la civilización".
- b) Las leyes dictadas en 1909 en favor de los misioneros (07/09/09).

1.3. Sistema de Patronazgo

Luego de la Guerra del Chaco y en la década del 40 se afianzaron políticas de protección a los nativos con:

- a) El Decreto N° 7389/36 del Patronato Nacional del Indígena.
- b) Código Laboral de 1961: pago semanal, mercaderías solo hasta el cincuenta por ciento del salario, prohibición de traslado a otro punto del país sin autorización de entidades estatales.

1.4. Interculturalidad

Con la Ley 904/81 se inicia una nueva etapa de la política indigenista de reconocimiento del pluralismo cultural, la propiedad comunitaria de las tierras, aplicación del derecho consuetudinario en la regulación de su convivencia interna, autogobierno.

La Ley 1372/88 y su modificatoria Ley 43/89 del régimen de regularización de asentamientos de Comunidades Indígenas estableció un régimen de protección a las propiedades de los nativos que no cuentan con títulos, en su Artículo 2 dispone que se podrá solicitar medida cautelar de no innovar cuando se tenga un asentamiento y se haya iniciado trámites administrativos y judiciales para titularlos.

Con la Constitución de 1992 Paraguay reconoce finalmente a los Pueblos Indígenas como grupos de cultura anterior a la formación y organización del Estado paraguayo (Art. 62); establece el pluralismo cultural y jurídico conforme con la aplicación de las normas consuetudinarias para regular la convivencia interna (Art. 63) y en el 64 reconoce el derecho a la propiedad colectiva de la tierra, prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin su consentimiento.

Finalmente se aprueba el Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) por Ley 234/93 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, adoptado durante la 76^a. Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el 7 de junio de 1989; donde se exige la implementación de políticas públicas para hacer efectivo el pluralismo cultural y respeto a los métodos tradicionales de represión de los delitos. Este Convenio establece en su artículo 14 que deberá reconocerse...el derecho de propiedad y posesión que tradicionalmente ocupan y amplía la protección para utilizar tierras que no están exclusivamente ocupada por ellos, pero a las que haya tenido acceso en forma tradicional para sus actividades de subsistencia y tradición.

También el Estatuto Agrario vigente declara beneficiarios a las Comunidades Indígenas y que el INDERT puede adjudicar

tierras en forma gratuita e indivisa y en el artículo 115 del Estatuto Agrario dispone que se aplique el Convenio 169 de la OIT.

El Instituto Paraguayo del Indígena creada por la Ley 904/81 es la Institución rectora del indigenismo en nuestro país. En lo referente a la tierra distingue dos clases de asentamientos indígenas:

- a) En tierras fiscales.
- b) En tierras de dominio privado.

Las solicitudes para regularizar o reivindicar asentamientos y propiedades deben estar dirigidas al INDERT por intermedio del INDI, o de la misma Comunidad interesada o entidades indigenistas con personería jurídica.

Respecto a este proceso legislativo solo falta agregar que la Ley 904 necesita ser actualizada para adecuarlas a los nuevos paradigmas y concretamente el INDI debería fortalecerse para una presencia más efectiva en las zonas con fuerte población nativa para dar respuesta más inmediata a sus necesidades. Ciertamente la ley departamental prevé atención de los nativos en sus respectivas zonas, pero en la práctica no se tiene una estructura básica adecuada ni política integral que no sea el simple asistencialismo.

2. Proceso Jurídico

Respecto al encuentro del derecho estatal con los pueblos originarios podemos resumirlos en tres principios de aplicación que responden a las políticas estatales ya mencionadas.

- a) Trato diferencial con fines de dominación.

En la colonia y en la época independiente se tuvo un trato diferencial con relación a los indígenas y el resto de la población. Las Leyes de Indias vigentes hasta 1848 permitían que las autoridades naturales de los pueblos indígenas pudieran resolver aquellos casos menores que no atenten contra el derecho natural y de gentes, mientras que casos más graves pasaban a las autoridades españolas.

También se contaba con un Defensor de Indios y que Francia denominó luego Defensor de los Naturales.

b) Principio de igualdad.

En 1848 Don Carlos Antonio López concede la ciudadanía paraguaya a todos los indígenas, pero confisca sus tierras y deroga las Leyes de Indias, suprime el cargo de defensor de los naturales, con lo que los nativos fueron atendidos por un Juez de Paz y el Defensor de pobres, considerando que todos somos iguales ante la ley.

Por Decreto del 28 de noviembre de 1846 se faculta a los jueces locales a determinar en las causas criminales de los naturales.

c) Principio de diferencia con respeto a la cultura nativa.

Con la Ley 904/81, los convenios internacionales, la Constitución de 1992 y el nuevo Código Procesal Penal establece un procedimiento especial con relación a los pueblos indígenas, iniciamos esta nueva etapa del pluralismo jurídico con algunos avances y retrocesos en el fuero penal y civil.

En la aplicación del derecho estatal a las comunidades indígenas se han podido notar dos principales problemas: tierra y derecho consuetudinario en el proceso penal.

3. Derecho Consuetudinario y Ley Penal

El Código Procesal Penal, desde el Artículo 432 en adelante cuenta con disposiciones especiales para los indígenas en situación de infracción con la ley penal, conforme al mandato Constitucional y la Ley 904/81.

En la actualidad, en nuestro país existen indígenas encarcelados por causas de homicidio, lesión grave, lesiones corporales leves, abigeato, cultivo de marihuana, que generalmente obedecen a factores sociales como el alcohol, la cultura consumista y necesidades económicas. También tenemos casos de condicionamiento cultural donde se comente un hecho punible para nuestra legisla-

ción, pero para ellos no es delito como los casos de brujería o paye vaí.

Para una adecuada implementación de este procedimiento especial es de vital importancia contar con consultores o peritos culturales a fin de ilustrar a los operadores de justicia acerca de la costumbre del justiciable y desde esa perspectiva juzgar sus conductas.

Se tiene un total de cinco peritos culturales o consultores para todo el país, por lo que una de las salidas de emergencia sería contar con los facilitadores judiciales que correspondan a la misma etnia del justiciable.

Se necesita perito cultural en la sede de los Tribunales de los distritos y penitenciarias con mayor presencia de nativos privados de su libertad como: Amambay, Concepción, Cnel. Oviedo y Alto Paraná.

3.1. Aplicación efectiva

Actualmente tenemos varios casos de homologación del derecho consuetudinario indígena y la sanción penal con reproche reducido para los casos de condicionamiento cultural, como las resoluciones de los Juzgados de Garantías y de Sentencias de Caaguazú, San Pedro, Amambay, Canindeyú, Boquerón.

3.2. Tierra-territorio

Tierra es un elemento indispensable para los indígenas porque es parte de su identidad, el espacio geográfico donde se autogobiernan, practican sus rituales, costumbres.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado jurisprudencia respecto a esta problemática que debemos observar en el derecho nacional.

Respecto a la Propiedad sobre tierras: basta la simple posesión para ser protegidos y registrados (caso *Awas Tingi vs. Nicaragua* 2001). Se mantiene derechos de propiedad cuando los miembros de la comunidad han perdido la posesión por causas

ajenas a su voluntad y pueden ser reivindicadas (caso Moiwana vs Suriname 2005) por lo que la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho a reivindicar las tierras.

Referente al plazo de reivindicación permanece en forma indefinida si se mantiene una relación con esas tierras, por uso o presencia tradicional de ceremonias religiosas, cultivos esporádicos, caza, pesca estacional, uso de recursos naturales ligados a sus costumbres y dicha relación debe ser posible, pues si fueron forzados a romper esa relación el derecho de recuperación persiste hasta que desaparezcan esos impedimentos.

4. Condena internacional

Paraguay fue condenado en tres casos por violación del derecho a la tierra de los pueblos indígenas, por negarles la protección judicial a sus reivindicaciones territoriales:

a) 2005 caso Comunidad Yakye Axa Pueblo Enxet Lengua del Chaco: se han rechazado acciones reivindicatorias del inmueble del poder de terceros y amparos judiciales que buscaban obtener el sustento diario en las tierras en litigio, también fue rechazado un pedido de expropiación de 7.901 hectáreas en el Congreso.

En el año 2012 el Estado adquirió las tierras reclamadas un total de 12.000 has.

Un trabajo de investigación respecto a este caso elaborado por la Abogada Romina Paiva del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Corte Suprema de Justicia se pone a disposición de los presentes para su análisis más detenido y esperamos que sirva de nutriente para el trabajo jurisdiccional y el debate jurídico.

b) Caso de la Comunidad Sawhoyamaya, del Pueblo Enxet Lengua del Chaco en el año 2006 por no resolver demanda de reivindicación de inmueble que usan para sus actividades tradicionales y de subsistencia.

En junio del 2015 se promulgó la Ley de expropiación de 14.404 hectáreas y la Corte Suprema rechazó acciones inconstitu-

cionalidad contra la ley de expropiación. El INDI pago cerca de 7 millones de dólares por estas tierras.

c) Caso de la Comunidad Xakmok Kasek Pueblo Enxet Lengua del Chaco, en el año 2010 el Estado Paraguayo fue condenado por no garantizar la propiedad ancestral y en vez de expropiar declaró Parque Nacional el lugar requerido por este pueblo.

El INDI sigue negociando con los propietarios de la Estancia Salazar para adquirir las 7.703 has., 1500 hectáreas ya fueron tituladas

5. Jurisprudencia Nacional

Desde el año 1997 la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional ha emitido fallos a favor de las comunidades indígenas y en otros ha desestimado.

Acuerdo y Sentencia N° 30 de 14 de febrero del 1997 Acción de Inconstitucionalidad en el juicio Comunidad Indígena Potrero Guaraní s/ Medidas Cautelares. Ministros Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude y Raúl Sapena Brugada.

En este fallo la Corte, admitió la inconstitucionalidad y declaró nulas las resoluciones de primera y segunda instancia que levantaron las medidas cautelares de NO INNOVAR solicitadas en favor de esta comunidad mientras duren los trámites administrativos de expropiación de tierras. El Poder Ejecutivo retiró el proyecto de expropiación y el Juzgado levantó las medidas cautelares previstas en el 691 y siguientes del Código Procesal Civil.

En aquella ocasión el Dr. Oscar Paciello Candia marcó el rumbo a seguir en estos casos al fundamentar lo siguiente: al margen de las gestiones que pudieran darse o no con miras a la expropiación se encuentra el hecho primario y principal de que una Comunidad Indígena, cuya existencia y ubicación se hallan perfectamente precisados en las actuaciones administrativas, solicita por vía cautelar que sea amparada en su posesión comprobada. No hallándose demostrado la variación de tal situación de hecho, mal podía revocarse la providencia cautelar que le dio origen. Más

adelante señala: que los pueblos indígenas son grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo, de donde se sigue que nadie podría disponer de cuanto legítimamente les pertenece, poder de disposición que por tal declaración el Estado paraguayo carece y es razón suficiente por lo que igualmente la Constitución estatuye que reconoce y garantiza a los pueblos indígenas a preservar y desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat quedando totalmente vedado disponer del mismo, pues se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos, Artículos 62, 63 y 64 de la C.N. En otras palabras y en función de los claros mandatos constitucionales resulta totalmente incongruente que tales previsiones queden al albur de la concreción o no de determinadas actuaciones administrativas.

b) Acuerdo y Sentencia 1385 del 06 de octubre de 2004 Acción de Inconstitucionalidad en el juicio INDI s/ Medidas Cautelares en favor de la comunidad Ayoreo del Chaco fue rechazado porque las medidas cautelares no podían durar tanto tiempo, siete años y todavía no se tramitó expropiación.

c) Acuerdo y Sentencia N° 243 del 13 de mayo del 2008. Acción de Inconstitucionalidad en el juicio Instituto Paraguayo del Indígena s/ Medidas Cautelares en favor de la Comunidad Totobiegosode del Chaco. Fue rechazado porque las medidas cautelares ya llevaban 10 años. Víctor Núñez, José Altamirano y Antonio Fretes. En este fallo es importante destacar la disidencia del Dr. José Altamirano para quien la acción debía prosperar porque: las medidas cautelares no han sido comprendidas en su verdadera dimensión en cuanto a los derechos que amparan a las Comunidades indígenas y en tal sentido lo que se protege son ocupaciones preexistentes al Estado paraguayo y por ende a la propiedad privada, es decir lo que se intenta es cautelar los territorios ancestrales durante el trámite de la restitución o devolución de sus tierras, razón que obliga a la conservación de las medidas que permitan preservar el hábitat necesario para el desarrollo de su identidad. Más adelante señala que el Código Civil no contempla la propiedad comunitaria y por ende sus características, esta situación hace

que la aplicación de criterios jurídicos propios de la propiedad privada que es la que cautela las Medidas Cautelares, contengan presupuestos diferentes a los de la comunitaria, es por ello que las normas aplicables al caso son la Ley 43/89, 1372/88 y la Ley 234/93 que aprueba el Convenio 169 de la OIT.

d) Auto Interlocutorio N° 669 de fecha 12 mayo del 2009 Acción de Inconstitucionalidad presentado por la Empresa Roswell Company y Kansol S.A. contra la sentencia de la Corte Interamericana de DD.HH. en favor de la Comunidad indígena Sawhoyamaxa, fue rechazado *in limine* por la Sala Constitucional porque la resolución recurrida es ajena al Poder Judicial paraguayo y la acción solo procede contra resoluciones de órganos judiciales y administrativos del país. Además, el Paraguay es parte de la Convención Americana de Derechos Humanos desde 1989 y se reconoce la competencia contenciosa de la Corte Interamericana desde 1993 por lo que estamos obligados a respetar la fuerza vinculante de sus decisiones. Víctor Núñez, José Altamirano y Antonio Fretes.

e) Acuerdo y Sentencia 981 del 30 de septiembre del 2014 Acción de Inconstitucionalidad de Kansol S.A. y Roswell S.A. c/ Ley 5104 que expropia 14.404 hectáreas en favor de la Comunidad.

El Dr. Núñez fundamentó el rechazo de la acción porque las tierras expropiadas son de interés social para la comunidad del pueblo Enxet y la propiedad privada se ha formado sobre propiedades comunitarias de los pueblos antiguos y es por ello que el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas como pre-existentes al Estado paraguayo es de carácter declarativo y no constitutivo.

6. Situación actual

a- Sistema penal: Al mes de octubre del año 2015 se contaba con más de 100 reclusos en todo el país:

Penitenciaria de Pedro Juan Caballero	48
Concepción	25
Tacumbú	07

San Pedro	04
Cnel. Oviedo	16

b- Problema tierra

De las 493 comunidades indígenas 357 poseen tierras propias; 134 comunidades no cuentan con tierras y se encuentran en los departamentos de Canindeyú, Caaguazú, Boquerón y Presidente Hayes.

7. Conclusión

De la recopilación de estas jurisprudencias podemos notar avances y retrocesos en el marco de la defensa de los derechos de las comunidades indígenas, sin embargo, es dable destacar que en los últimos años los fallos favorables fueron más constantes que en otros tiempos.

También podemos concluir de que el Ordenamiento jurídico nacional permite hacer efectiva la protección judicial en la tramitación de los reclamos de tierra y territorios de conformidad a las Medidas Cautelares previstas en los Artículos 691, 692, 693 del Código Procesal Civil en concordancia con la Ley 43/89, 1373/88, Estatuto Agrario y el Convenio 169 de la OIT vigente por Ley 234/93.

De fuero penal no tenemos jurisprudencia alguna en la máxima instancia judicial y aguardamos que los operadores de justicia se decidan aplicar estas normativas nacionales y los convenios internacionales para poder ir creciendo en la noble tarea de crear el derecho basado en el pluralismo cultural y jurídico.

8. Propuestas

1. El Artículo 26 del Código Procesal Penal faculta a los jueces en los delitos que incumben exclusivamente a la comunidad indígena, exhortando al Juez de Paz a reunir al autor, a la víctima a los líderes y resolver la cuestión dentro de la comunidad. Si los Jueces de Paz extinguen la acción penal, la resolución es inapelable.

ble, termina el pleito ahí, y se le da fin al juicio, y en aquellos casos muy graves, tiene intervención el Fiscal hasta el juicio oral, en esta etapa urgimos para que se haga efectivo el cumplimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal.

2. ¿Qué se requiere para andar en el camino del pluralismo jurídico? Necesitamos capacitar a nuestros operadores de justicia, incrementar la cantidad de peritos culturales y que conjuntamente trabajen de cerca con los Operadores de Justicia, y, en el Chaco además de peritos traductores necesitamos intérpretes, porque no hablan precisamente la lengua guaraní, existen varios idiomas o dialectos que ellos utilizan en su comunidad. Una de las salidas de emergencia sería, que los nativos formados como facilitadores judiciales colaboren en esta tarea como intérpretes.

3. Intensificar las prácticas del “aty guazú”, el Juez de Paz debe llegar hasta el lugar del conflicto con el fiscal y las partes estando en la comunidad resolver el caso, **este tipo de actividades fomentan la participación comunitaria y una rápida solución a las situaciones que se puedan desarrollar.** Los casos de lesiones más comunes que cometen los indígenas son con arma blanca, fruto del abuso de bebidas alcohólicas, que pasado dos o tres meses llegamos con los Fiscales al lugar, nos reunimos con los miembros de la comunidad donde se encuentran todas las partes involucradas y el líder de la comunidad nos manifiesta que el problema fue resuelto, se encuentran los familiares de la víctima del autor y los mismos conviven perfectamente aun sabiendo lo que sucedió, para nosotros el caso terminó, entonces sugerimos que hagan una danza ritual a la mañana o a la tarde y con eso se pone fin al problema. ¿Qué hicimos nosotros como representantes de la Justicia? Homologamos esa sesión comunitaria, pero no hicimos una transcripción literal en la resolución, de que ellos debían danzar, bajo vigilancia del líder o del cacique de la comunidad y de esa manera aplicamos ese derecho consuetudinario y terminó ahí el hecho.

4. El problema del encarcelamiento, no se olviden que la aplicación de medidas cautelares, es de carácter restrictivo, más

aún cuando se trata de comunidades indígenas, por que produce una alienación, una enajenación cultural.

Justamente uno de los problemas con el que nos encontramos es que el ordenamiento jurídico nos dice que el fin de la pena dice reeducar al delincuente, ¿reeducar a que cultura a la nuestra o a la de ellos?, esa es la duda que uno se plantea, por eso el encarcelamiento debe aplicarse con criterio restrictivo, porque en la cárcel se contaminan con una costumbre que no es la suya y podrían adquirir algunos vicios

5. Solicitamos a la sociedad que se involucre, que las universidades se comprometan incluyendo en la malla curricular la Cátedra de Derecho Consuetudinario Indígena en aquellas carreras con énfasis en las Ciencias Sociales y Humanistas.

6. Estimulamos a la Dirección de Derechos Humanos de la Corte que continúen con la tarea emprendida, la de cuantificar y calificar los datos de los indígenas que se encuentran reclusos o que estuvieron reclusos, y hacer una clasificación de los hechos punibles cometidos, para plantearnos alguna propuesta de política criminal, ya que los datos estadísticos arrojan el resultado de nuestra realidad.

La idea de esta ponencia está sembrada, espero que germine, y sirva de motivación a los Jueces de Paz, el trabajo en este campo es arduo, solicitamos apertura de su mente a la cultura de la lógica para comprender esta realidad, como dijo ayer el historiador Jorge Traslosheros “el derecho es cultura y crea cultura”. Les invitamos a crear cultura.

TEKOJOJA JAIKOPORAHAGUA

San Pedro, octubre del 2015.

Bibliografía

Da Rocha, J. y Javier de Luca (2011). *La justicia penal en las Comunidades Indígenas. Adhoc*. Año V, Edición Especial.

Diccionario Político del Paraguay: Histórico y Constitucional. Sandra Crocetti. Promociones Culturales. 1997.

Paraguay. Corte Suprema de Justicia. Digesto Normativo sobre Pueblos Indígenas en el Paraguay 1811-2003. División de Investigación, Legislación y Publicaciones. Asunción. (2003)

Paraguay. Corte Suprema de Justicia. El Poder Judicial en el Paraguay. Sus orígenes y su organización. 1870-1900. Tomo I. División de Investigación, Legislación y Publicaciones. Asunción. (2011). Pp. 79-107.

Paraguay. Dirección General Estadísticas, Estadística y Censos. Pueblos Indígenas en el Paraguay. Resultados Finales de Población y vivienda 2012. Presidencia de la República del Paraguay. Fernando de la Mora. 2014.

Zaffaroni, R. y otros (2012). *La emergencia del miedo*. Buenos Aires. Ediar.

<http://www.csj.gov.py/jurisprudencia>

www.tprmercosur.org/pmb/opac_css/index.php?lvl=noticie...id. Biblioteca del Tribunal Permanente de Revisión.



**LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA Y LA DEFENSA DE
LOS DERECHOS INDÍGENAS**

ADOPCIÓN DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA UNA JUSTICIA INTERCULTURAL

La Corte Suprema de Justicia del Paraguay, adoptó en el año 2016 un importante documento normativo para el acceso a la justicia, de los pueblos, comunidades y/ o personas indígenas. El Protocolo fue elaborado en el marco de un convenio de cooperación con el Programa ProIndígena –GIZ, del Ministerio del Desarrollo Alemán, BMZ y fue legitimado a través de una amplia consulta realizada a los representantes de organizaciones indígenas con el acompañamiento del Instituto Paraguayo del Indígena, INDI.

“El Protocolo ofrece orientaciones y directrices para la actuación de los juzgados en los procesos judiciales concernientes a personas y comunidades indígenas. Se trata de una herramienta jurídica de acceso a la justicia, dirigida a todos los magistrados y operadores de la justicia para comprender y atender los casos con un enfoque de derecho, y desde el abordaje de la diversidad cultural” (1).

Actualmente, a fin de asegurar su cumplimiento, la Dirección de Derechos Humanos-Corte Suprema de Justicia, viene realizando la socialización del Protocolo a través de un proceso de diálogos con los Magistrados Judiciales, en las distintas circunscripciones judiciales del país.

Asunción, abril de 2019.

(1) Palabras de la Prof. Dra. Alicia Puchetta en la página de Presentación del Protocolo de Actuación para una Justicia Intercultural.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA UNA JUSTICIA INTERCULTURAL “LOS PUEBLOS INDÍGENAS” *

Presentación

Este Protocolo ofrece orientaciones y directrices para la actuación de los juzgados en los procesos judiciales concernientes a personas y comunidades indígenas. Se trata de una herramienta jurídica de acceso a la justicia, que acompañará a los jueces y operadores de la justicia para comprender y atender los casos con un enfoque de derecho, y desde el abordaje de la diversidad cultural relativa a los pueblos indígenas del país.

Los derechos humanos de los pueblos indígenas son reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos y las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad”, aprobadas por la Cumbre Judicial Interamericana y ratificada por la Corte Suprema de Justicia por Acordada N° 633 de 2010. A estos instrumentos se suma la jurisprudencia nacional e internacional, la que abunda en precedentes y recomendaciones para la realización de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

En el año 2016, la Corte Suprema de Justicia firmó un convenio con el Programa Proindígena de la Cooperación Alemana de Desarrollo (GIZ), con acuerdos para la ejecución de una serie de actividades tendientes a la capacitación y las buenas prácticas en la administración de la justicia intercultural con los pueblos indígenas.

* Elaboración de contenido: Esther Prieto, Jurista especializada en Derechos Humanos.

Experta en Derechos Indígenas. Consultora de la Corte Suprema de Justicia - Dirección de Derechos Humanos.

Cabe destacar que una de las acciones operativas realizadas en este contexto ha sido la visita de intercambio de la Dirección de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia con la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena del Perú (ONAJUP). De este intercambio surge la idea, hoy concretada con el Protocolo de Actuación Intercultural en el Paraguay, el que establece mecanismos para la incorporación equilibrada del enfoque intercultural en las actuaciones judiciales, en su marcha hacia la consolidación de una política judicial inclusiva en el marco de la diversidad cultural existente en el país.

Este instrumento surge en un contexto de transformación del Poder Judicial hacia la construcción de mecanismos para la consolidación del acceso a la justicia, y está organizado en ocho capítulos en los que se incorporan las normas nacionales e internacionales, la jurisprudencia y recomendaciones de organismos nacionales e internacionales. Contiene además un listado de principios y un glosario referido a la identidad cultural de las personas y comunidades indígenas.

Se enfatiza la competencia de los Juzgados de Paz en la materia relacionada a los pueblos indígenas y se dedica un capítulo a fijar herramientas tendientes a conjugar y armonizar la aplicación del derecho penal y procesal penal ordinario con el consuetudinario de los pueblos indígenas y distingue las normas especiales, previstas en el Código Procesal Penal Paraguayo, para la aplicación de un procedimiento especial en los hechos punibles relacionados con los pueblos indígenas. Así, este tópico contiene indicaciones acerca de las reacciones de los órganos administrativos y judiciales que intervienen desde el principio ante la sospecha de la comisión de un hecho punible que involucre a un indígena, como víctima o victimarios y las articulaciones que deben darse entre las instituciones involucradas. También desarrolla situaciones relacionadas a violencia contra las mujeres indígenas, cuestiones territoriales y otras relacionadas con el medio ambiente y áreas protegidas asignadas a los indígenas.

El proceso de elaboración del Protocolo ha tomado todos los cuidados requeridos, a cargo de una especialista en la materia, y ha permitido al mismo tiempo, una transversalización en diversas esferas del Poder Judicial, sobre la problemática de las personas indígenas y sus aspiraciones de justicia desde su identidad cultural. En este contexto, el Protocolo se constituirá, en efecto, en un instrumento clave para el acceso a la justicia de los pueblos indígenas.

Con este aporte, la Corte Suprema de Justicia, presenta una contribución testimonial de su compromiso con la realización de la justicia, y la implementación de una política judicial equilibrada y sustentable con el derecho emergente del Siglo XXI.

Prof. Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa

Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y

Ministra Responsable de la Dirección de Derechos Humanos
de la Corte Suprema de Justicia

Asunción, julio de 2016

Prólogo

ProIndígena es un Programa Regional de la Cooperación Internacional Alemana-GIZ, que promueve la implementación de los Derechos Indígenas internacionalmente reconocidos por la Declaración de los Derechos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) en la Región Andina y en Paraguay. Para este fin trabaja con múltiples actores y fomenta el intercambio de buenas prácticas y herramientas para profundizar el goce de los derechos de los Pueblos Indígenas.

El “Protocolo de Actuación para una Justicia Intercultural” es resultado del intercambio entre la Dirección de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) de Paraguay y la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena del Perú (ONAJUP). Felicitamos a la Corte Suprema de Justicia (CSJ) por haber elaborado este Protocolo en sus esfuerzos para garantizar el acceso a la justicia de los pueblos indígenas. Esperamos que esta herramienta tenga un uso extendido y que la perspectiva de una justicia intercultural se profundice para hacer así de Paraguay un país cada vez más justo con sus ciudadanos.

Angela Meentzen, PhD

Directora Programa Regional ProIndígena - GIZ

Calle Iñaquito E3-124 y Av. Amazonas Casilla 17-07-8721

Quito – Ecuador.

I. Objetivo

El objetivo de este Protocolo de Actuación para una Justicia Intercultural es avanzar y disponer de una herramienta en base al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, con las particularidades de cada pueblo, en el marco de la legislación nacional e internacional, a través de procedimientos específicos de actuación para el acceso a la justicia, con el abordaje de los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

La implementación de este Protocolo permitirá un tratamiento con pertinencia étnica-cultural respecto a los conflictos que involucren a comunidades y personas indígenas, cumpliendo con la Constitución Nacional, los acuerdos internacionales ratificados por el Estado de Paraguay, entre ellos el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, instrumento ratificado por la Corte Suprema de Justicia a través de la Acordada N° 633 del año 2010 y todos los demás instrumentos internacionales ratificados y firmados por el Estado paraguayo, así como la reciente Declaración de la OEA sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Consciente de la necesidad de contar con un documento rector, que encamine a una mejor comprensión de la particularidad respecto a los aspectos culturales y el reconocimiento del derecho consuetudinario indígena, y contando previamente con los indicadores sobre el derecho a un juicio justo, elaborado con el asesoramiento de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Paraguay, se formula este Protocolo que se inspira principalmente en experiencias de otras iniciativas como la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP) del Perú, en el marco de una cooperación del Programa Regional Proindígena de

la Cooperación Alemana de Desarrollo (GIZ) en la Región Andina y en Paraguay (1).

Con este Protocolo, tanto las comunidades como las personas que se autoidentifican como indígenas podrán encontrar una respuesta apropiada a sus derechos nacional e internacionalmente reconocidos.

II. Contexto

Desde el año 1992, con la adopción de la nueva Constitución de la República del Paraguay se ha iniciado un proceso de transformación social, política y jurídica, encaminada a la construcción y fortalecimiento de las instituciones y el reconocimiento de los derechos humanos, en el marco del estado de derecho.

Desde el abordaje de los derechos humanos de los pueblos indígenas es preciso remarcar y llamar la atención de que el Paraguay, pasó a integrar activamente la comunidad internacional con la adopción y ratificación de un gran número de instrumentos internacionales y regionales como el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, y posteriormente en el año 2007 como signatario de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Esta Declaración se constituye a partir de entonces en la normativa clave para la reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas.

El acceso a la justicia de los pueblos indígenas se encuentra en el espíritu y en el contenido de esta Declaración, en cuyo texto de aprobación por la Asamblea General y en su articulado se establecen las reglas que han de cumplir los Estados signatarios, reconociendo que los pueblos indígenas tienen el derecho de determinar libremente sus relaciones con el Estado en un espíritu de co-

(1) Convenio firmado entre el Poder Judicial del Paraguay y el Poder Judicial del Perú. Abril 2016.

existencia, beneficio mutuo; y define el rol del Estado ante los pueblos indígenas de la siguiente manera:

- Respetar y promover los derechos de los Pueblos Indígenas en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos en los Estados.
- Fomentar relaciones armoniosas y de cooperación entre el Estado y los Pueblos Indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe.
 - Cooperar con los pueblos indígenas interesados.
 - Promover y proteger los derechos de los Pueblos Indígenas, garantizar la protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas.
 - Cooperar estrechamente y coordinar con las autoridades indígenas.
 - Establecer políticas públicas conjuntamente con los Pueblos Indígenas interesados.

En el marco de la normativa regional, el Estado paraguayo ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos sin ninguna reserva, reconoció la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A nivel nacional, el reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos indígenas y particularmente, el derecho a la propiedad colectiva de la tierra marcaron rumbo hacia una ruta que no volvería atrás, rompiendo los largos años de silencio sobre los derechos de dichos pueblos.

La incorporación del Convenio 169 en el orden jurídico nacional, alentó la participación de los pueblos indígenas y el fortalecimiento de sus organizaciones. Cada vez se siente con mayor fuerza la presencia de las organizaciones indígenas en la vida pública y en los eventos internacionales en mecanismos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como el Foro sobre Cuestio-

nes Indígenas, el Mecanismo de Expertos, así como el contacto con el Relator Especial de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En el nivel regional acuden a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA), ocupando un espacio legítimo para presentar sus demandas y asistir a las audiencias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americano, OEA.

Transformación en el Poder Judicial

En el ámbito del Poder Judicial se produjo al mismo tiempo, una transformación institucional de relevancia con la creación de la Oficina de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia por Resolución N° 759 del año 2000, para convertirse en el año 2006 en la Dirección de Derechos Humanos. Esta decisión rubricada por la Corte Suprema de Justicia, es un signo inequívoco de la importancia y el rango que ganó el tema de los derechos humanos en el Poder Judicial. Al formular el objetivo estratégico de dicha Dirección, la Corte lo define como el de:

“...difundir y controlar la vigencia de los derechos humanos en las políticas, sentencias, normativa, y el accionar del Poder Judicial, y rendir cuentas a la ciudadanía y a los foros que correspondan”.

Unos años después, en el 2010, el Poder Judicial se hace cargo explícitamente del cumplimiento de las 100 Reglas de Brasilia, con la adopción de la Acordada N° 633 del año 2010 fortaleciendo visiblemente su compromiso de velar por los derechos y los intereses de los pueblos indígenas en el marco de la diversidad cultural y el reconocimiento de un tratamiento especial para el acceso a la justicia de los pueblos indígenas, sumándose a la legislación existente como el Estatuto de las Comunidades Indígenas, Ley 904 del año 1981, y el Código Procesal Penal, Ley 1286 del año 2000.

Con la ratificación de las 100 Reglas de Brasilia, y la voluntad de su mejor cumplimiento, la Corte Suprema de Justicia, fortaleció

su línea institucional con la creación de una Comisión de Acceso a la Justicia integrada por un representante y un suplente de las siguientes dependencias (2).

- Dirección de Asuntos Internacionales e Integridad Institucional

- Dirección de Derechos Humanos

- Dirección General de Recursos Humanos

- Secretaría de Género

- Sistema de Facilitadores Judiciales

- Ministerio de la Defensa Pública

- Oficina de Mediación

- Dirección de Comunicación

- Dirección de Planificación y Desarrollo

- Dirección General de Administración y Finanzas

- Centro Internacional de Estudios Judiciales

- Dirección de Infraestructura Física

Con este telón de fondo se sustentan las actividades tendientes a fortalecer la información y la voluntad de los funcionarios, magistrados y jueces de paz del Poder Judicial, con el fin de facilitar en la forma más efectiva posible, el acceso a la justicia de las personas y comunidades pertenecientes a los pueblos indígenas del Paraguay, y establecer relaciones con sus pares de otros países a fin de avanzar en la implementación de los derechos humanos y los derechos y sabidurías ancestrales de la región.

(2) Acordada de la Corte Suprema de Justicia N° 633/10.

III. NORMAS

3.1. Derecho Constitucional

La Constitución de la República del Paraguay reconoce en su Capítulo V del Título I los derechos de los pueblos indígenas, desarrollados en los artículos 62 al 67, afirmando la existencia de los pueblos indígenas como grupos anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo. De esta forma, en el año 1992, la utilización de la nomenclatura de “pueblos”, representa en la historia del Paraguay un gran avance jurídico-político en el tratamiento digno a los pueblos de cultura ancestral.

En artículos siguientes la Carta Política hace referencia al derecho de los pueblos indígenas a preservar su cultura y a desarrollar su identidad étnica. Contiene disposiciones precisas y explícitas sobre el derecho a la participación y el reconocimiento de las normas consuetudinarias, aunque aclara que las mismas se tendrán en cuenta, siempre que no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, como expresa el siguiente artículo.

Art. 63

“Tienen derecho así mismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural, y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interna, siempre que ellas no atenten contra los derechos establecidos en esta Constitución”.

En su artículo 65 del mismo capítulo garantiza el derecho a la participación de los pueblos indígenas, en estos términos:

“Se garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, esta Constitución y las leyes nacionales”.

En disposiciones siguientes, respecto al tópico “De los Idiomas”, el Paraguay se identifica como “país pluricultural y bilingüe”.

Art. 140:

“El Paraguay es un país pluricultural y bilingüe. Son idiomas oficiales el castellano y el guaraní. La ley establecerá las modalidades de utilización de uno y otro. Las lenguas indígenas, así como las de otras minorías, forman parte del patrimonio cultural de la Nación”.

Como resultado de estas disposiciones constitucionales, las escuelas indígenas adoptan en su sistema de enseñanza el idioma de cada pueblo, y para su mejor desempeño se creó por ley la Dirección General de Educación Escolar Indígena, y el Consejo de Educación integrado por representantes de los pueblos indígenas, representantes del Estado y de organizaciones no gubernamentales, convirtiéndose el mismo en un espacio de buena práctica intercultural (3).

La Constitución otorga competencia al Ministerio Público, en su respectiva sección, al expresar entre sus atribuciones:

Artículo 268

b) promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el medioambiente y otros intereses difusos, así como los derechos de los pueblos indígenas”.

Concordancia: El Estatuto de las Comunidades Indígenas, Ley N° 904 del año 1981 dispone que:

Art. 5:

“Las comunidades indígenas podrán aplicar para regular su convivencia, sus normas consuetudinarias en todo aquello que no sea incompatible con el orden público”.

Art. 6:

(3) Ley 3231/2007 que crea la Dirección General de Educación Indígena. Conformación del Consejo de Educación Indígena. 2 de setiembre de 2015.

“El beneficio de la duda favorecerá al indígena atendiendo a su estado cultural y a sus normas consuetudinarias”.

3.2. Derecho Internacional

El Paraguay integra el grupo de 58 países que se han hecho cargo de la elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y desde su adopción es signatario de la misma. La Declaración Universal es el primer instrumento internacional post-segunda guerra mundial que acompaña la Carta de las Naciones Unidas. La misma, prohíbe la discriminación por razones étnicas y dispone en su artículo 1 que:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Fiel a su compromiso con los derechos humanos, el Paraguay ha ratificado un buen número de instrumentos internacionales del sistema universal y regional, así como los referidos exclusivamente a los pueblos indígenas.

En el Paraguay, por disposición constitucional, los tratados internacionales ratificados y canjeados ocupan el segundo lugar en el orden jurídico nacional, siguiendo a la Constitución. En ese sentido, no sólo se han ratificado los estándares de derechos humanos, sino el Paraguay ha contribuido al seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones de los órganos de tratados. Cabe mencionar que, con la cooperación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Paraguay, se ha elaborado un Sistema de Monitoreo de Recomendaciones, SIMORE.

En el proceso de formulación de este sistema, el Paraguay demuestra su interés en la buena práctica para la implementación de un monitoreo de seguimiento sistemático de las recomendaciones, dicho sistema se lleva actualmente a la práctica en el Poder Judicial y en las instituciones gubernamentales.

Tomando en cuenta los asuntos que motivan el presente Protocolo, se encuentran incorporados en el sistema jurídico paraguayo, los siguientes instrumentos internacionales de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, OEA; Paraguay es signatario de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y ha ratificado los siguientes instrumentos:

- Convenio 169 de la Organización del Trabajo, OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por Ley N° 234 del año 1993.

- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, ratificado por Ley N° 5 del año 1992.

- Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, ratificado por Ley N° 4 del año 1992.

- Convención Internacional sobre el Delito de Genocidio, ratificado por Ley N° 1748 del año 2001.

- Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, ratificada por Ley N° 2128 del año 2003.

- Convención Internacional contra la Tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, ratificada por Ley N° 69/90.

- Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificada por Ley N° 1215 del año 1986.

- Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José, ratificada por Ley N° 1 del año 1989 y del Protocolo de San Salvador, ratificado por Ley N° 1040 del año 1997.

- Convención Interamericana para prevenir y erradicar la violencia contra la Mujer, ratificada por Ley N° 1600 del año 2000.

- Declaración de la OEA sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, junio 2016.

Desde el abordaje del uso que se le ha de dar a este Protocolo respecto a la tutela judicial, de la persona indígena, se destacan las disposiciones específicas de los instrumentos citados.

• **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes**

Este convenio modifica el Convenio 107 de la OIT y es uno de los instrumentos internacionales más importantes que con mayor precisión establece los derechos específicos de los pueblos indígenas en los términos acordados con los mismos representantes de organizaciones indígenas de todo el mundo, en el sentido de sustituir el término población por el de pueblos con derechos colectivos. Su aporte fundamental radica pues en haber incorporado la lingüística escogida por los representantes de organizaciones indígenas de todo el mundo, en el sentido de sustituir la palabra población por la de “pueblos”.

Por otra parte, este instrumento consagra explícitamente mandatos claros para los gobiernos en la administración de la justicia en casos que involucren a indígenas, afirmando que deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para el tratamiento de los delitos cometidos por sus miembros, siempre en el marco de los derechos humanos reconocidos.

En cuanto al reconocimiento del derecho consuetudinario indígena el Convenio advierte que el mismo tendrá valor en tanto no se contraponga a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Así lo expresa en los artículos; 8.1, 8.2 y 9.1. que se transcriben:

Artículo 8

“8.1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres o sus derechos consuetudinarios”.

“8.2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sean necesarios, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”.

Artículo 9

9.2. “Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales, deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia”.

Artículo 10

1. “Cuando se interpongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales”.

2. “Deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”.

Artículo 12

“Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente, o bien por conducto de otros organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, interpretes u otros medios eficaces.

Concordancia: Ley N° 1286/2000, Código Procesal Penal de la República del Paraguay, dispone procedimientos especiales para los hechos punibles relacionados con pueblos indígenas, desde el artículo 432 hasta el artículo 448, y prevé procedimientos especiales para el caso de que “el imputado sea miembro y viva per-

manentemente en una comunidad indígena". Se mencionan algunos artículos, tales como:

Art. 433

"La etapa preparatoria se regirá por las disposiciones comunes, con las siguientes modificaciones:

1) la investigación fiscal será realizada con la asistencia obligatoria de un consultor técnico especializado en cuestiones indígenas, sorteado de la lista prevista en este título".

2) en caso de ordenarse la prisión preventiva, el Juez, al momento del examen de oficio sobre la procedencia de la medida ordinaria, ordenará, a requerimiento del defensor, un informe pericial sobre las condiciones de vida del procesado en prisión que considere las características culturales del imputado y, en su caso, formule las recomendaciones tendientes a evitar la alienación cultural; y,

3) el control de la investigación fiscal será efectuado por el juez del procedimiento ordinario, quien antes de resolver cualquier cuestión esencial, deberá oír el parecer de un perito.

Artículo 438

"La Corte Suprema de Justicia, previo llamado a concurso de méritos procederá a elaborar una lista de peritos, concedores de las diferentes culturas indígenas, preferentemente antropólogos, quienes tendrán por función prestar la asesoría técnica conforme a lo establecido en este Título".

Artículo 435

"La sentencia dejará expresa constancia del derecho consuetudinario aplicado o invocado en el procedimiento, tanto en lo concerniente a la solución del caso como a las modificaciones procesales con un juicio valorativo sobre su sentido y alcance".

• **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

Paraguay como signatario de esta importante declaración del año 2007, que recoge genuinamente el sentir y las aspiraciones de los pueblos indígenas del mundo, se ha colocado entre los Estados de la comunidad internacional en las filas de la más firme intención de respeto y la implementación de los derechos universales de los pueblos indígenas.

Igual como en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce que los Pueblos Indígenas tienen derechos consuetudinarios. Como tal cuentan tanto con derechos colectivos, en tanto Pueblos Indígenas, como con derechos individuales como integrantes de un pueblo y de una comunidad con una cultura específica y con derecho a la gestión autónoma de sus territorios ancestrales, lo que incluye el derecho a decidir sobre su propio desarrollo.

Cabe remarcar que el artículo 5 se ocupa de la reafirmación de las instituciones propias de los pueblos y /o comunidades indígenas, al establecer que:

Artículo 5

“Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho de participar plenamente, si lo desean, en la vida pública, económica, social y cultural del Estado”.

Varios son los principios de la Declaración que hacen referencia explícita al acceso a la justicia, y su relevancia radica en el hecho de que el ejercicio de la justicia es un derecho que parte desde el interior de las comunidades y pueblos indígenas.

Artículo 27:

“Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de te-

nencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso”.

Artículo 40

“Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos”.

Sobre las responsabilidades individuales, la Declaración expresa:

Artículo 35

“Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades”.

En principio, no existe ninguna disposición descartable en el texto de la Declaración, por lo que se recomienda la lectura general de dicha normativa, más aún tomando en consideración la integridad de la cosmovisión indígena.

• Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

El artículo 2.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

a) “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sis-

tema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Se debe notar que las disposiciones se refieren al sistema de justicia en general, y que no se limita al Poder Judicial, sino también a las decisiones de las autoridades administrativas, de las cuales se puede recurrir ante el Tribunal de Cuentas, contencioso-administrativo que integra el Poder Judicial.

Respecto a la libertad de las personas, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 9 que:

“Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad.

Y en su artículo 10 expresa:

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento”.

Concordancia: Disposiciones del Código Procesal Penal Ley N° 1286 del año 2000, Título VI “Procedimiento de los hechos punibles relacionados con pueblos indígenas” artículos 432 al 448”, referido con anterioridad.

• Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales. Observaciones finales sobre el Cuarto Informe Periódico de Paraguay del año 2015: E/C/PRY/CO/4.

En base a su Observación general N° 9 (1998) sobre la aplicación interna del Pacto, el Comité pide al Estado parte que incluya en su siguiente informe periódico información concreta sobre la justiciabilidad de los derechos consagrados en el Pacto, incluidos los casos de aplicación directa del Pacto en los tribunales nacionales (4).

Asimismo, acoge con satisfacción la adopción de la Ley de Lenguas, N° 4251, del 12 de diciembre de 2010.

En este contexto, cabe remarcar que el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce un gran número de compromisos asignados al Estado Parte, y que son aplicables directamente a los pueblos indígenas, como el derecho a la salud, a la educación, a la alimentación y a la participación”.

Concordancia: Ley N° 5469/15 “De Salud Indígena”, art. 10, promulgada por el Poder Ejecutivo en al año 2015, Artículos 5 y 6.

Artículo 5

“Los pueblos indígenas son propietarios exclusivos de los conocimientos tradicionales, prácticas y recursos medicinales propios. Los mismos deberán ser considerados en la Política de Salud Pública para la elaboración y aplicación de los Sistemas de Salud Indígenas”.

Artículo 6

“Los derechos, beneficios, y sus derivaciones que fueran originados por la aplicación o ejercicio de los conocimientos tradicionales, específicamente los relacionados a los recursos genéticos y medicinales, son de propiedad exclusiva de los pueblos indígenas

(4) Observación General del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales E/C.12 PRY/CO/4 del 6 de marzo de 2015, Naciones Unidas.

en los cuales se hubiera originado o en los cuales se aplicaran dichos conocimientos”.

• **Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial**

Esta convención fue ratificada por Paraguay, aunque aún no se ha reconocido la competencia del Comité, se ocupa de la prevención de la discriminación y el derecho de los pueblos a recurrir y a obtener respuesta para estos casos.

La Convención define la expresión de la discriminación racial como:

Artículo 1

En la presente convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción, o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje, u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier esfera de la vida pública”.

Así mismo, expresa que:

Artículo 6

“Los Estados Partes aseguran a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, así como el derecho de pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación”.

En general, las medidas expuestas en este instrumento se dirigen en varias cláusulas al rol de la administración de justicia por lo que los magistrados deberán tomar en consideración, más aun cuando la Constitución de la República en su artículo 46 prohíbe la

discriminación. Cabe señalar que se halla pendiente en la Cámara de Senadores del Congreso Nacional el proyecto de “ley contra toda forma de discriminación”.

• **Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**

Concordancia: Ley N° 1 del año 1992, sobre “De la Reforma Parcial del Código Civil” (5).

• **Convención Americana de Derechos Humanos**

La Convención Americana de Derechos Humanos, contiene contundentes disposiciones genéricas, y si bien no contiene cláusulas especiales referidas a los pueblos indígenas, la actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana han significado enormes garantías y una frondosa jurisprudencia para el cumplimiento de los derechos humanos en los Estados Partes, a través de sus recomendaciones y sentencias inapelables, basados en disposiciones tales como:

Artículo 25

“Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial y;

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

El Estado paraguay ha sido objeto de casos conocidos regionalmente en los que las resoluciones de los órganos de aplicación de la Convención han restituido los derechos de los pueblos

(5) Ley N° 1/1992 de la reforma parcial del Código Civil.

indígenas. Los mismos se citarán en el tópico de la jurisprudencia (6).

• **Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, junio 2016**

Algunos puntos claves de la Declaración (7)

La auto-identificación como pueblo indígena es concluyente para determinar a quienes aplica la Declaración.

La auto-identificación de las personas que se consideran indígenas.

Los indígenas tienen derecho a la libre determinación.

Igualdad de género: las mujeres indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos.

Las personas y comunidades indígenas tienen el derecho de pertenecer a uno o varios pueblos indígenas, de acuerdo con la identidad, tradiciones y costumbres de pertenencia a cada pueblo.

Los Estados reconocerán plenamente su personalidad jurídica, respetando las formas de organización y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos contenidos en la Declaración.

Tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural.

Tienen derecho a no ser objeto de forma alguna de genocidio.

Tienen derecho a no ser objeto de racismo, discriminación racial, xenofobia ni otras formas conexas de intolerancia.

Tienen derecho a su propia identidad e integridad cultural y a su patrimonio cultural.

(6) Ver Tópico N° IV Jurisprudencia.

(7) O.E.A http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-075/16.

Tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en cuestiones relacionadas con asuntos internos.

Los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial, tienen derecho a permanecer en dicha condición y vivir libremente y de acuerdo a sus culturas.

Tienen los derechos y las garantías reconocidas por la ley laboral nacional y la ley laboral internacional.

Tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.

- **Convención Interamericana para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer**

Concordancia: Ley N° 1600, del año 2000, contra la violencia doméstica. "Artículo 1;

Esta Ley establece las normas de protección para toda persona que sufra lesiones, maltratos físicos psíquicos o sexuales por parte de algunos de los integrantes del grupo familiar. Todo afectado podrá denunciar estos hechos ante el Juez de Paz del lugar en forma oral o escrita a fin de obtener medidas de protección para su seguridad personal o la de su familia. Las actuaciones serán gratuitas".

- **100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.**

Este instrumento internacional fue elaborado en el seno de la Cumbre Judicial Iberoamericana del año 2008 y ratificado por la Corte Suprema de Justicia de Paraguay, por Acordada N° 633 del año 2011. En uno de los párrafos del Considerando la Corte expresa: "La Corte Suprema de Justicia reconoce la necesidad de impulsar, de manera coordinada, actividades destinadas a fomentar la efectividad de estas reglas, comprometiéndose para que las mismas sean de general conocimiento y propicien un beneficioso impacto en el ordenamiento jurídico nacional".

En su parte resolutive la Corte resuelve:

“Crear una comisión de Acceso a la Justicia, encargada de acompañar el cumplimiento de las 100 Reglas de Brasilia en materia de acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, recopilar y sistematizar la efectiva aplicación de las mismas en el sistema judicial”.

¿Qué dicen las 100 Reglas de Brasilia respecto a los pueblos indígenas?

Las 100 Reglas de Brasilia representan una garantía para el acceso a la justicia de las personas y comunidades integrantes de pueblos indígenas, por lo que sus reglas constituyen mandatos esenciales en la formulación del Protocolo.

Regla N° 48:

“Con fundamento en los instrumentos internacionales en la materia, resulta conveniente estimular las formas propias de justicia en la resolución de conflictos surgidos en el ámbito de la comunidad indígena, así como propiciar la armonización de sistemas de administración de justicia estatal e indígena basada en el principio de respeto mutuo y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.

Regla N° 49

“Además serán de aplicación todas las demás restantes medidas previstas en estas Reglas en aquellos supuestos de resolución de conflictos fuera de la comunidad indígena por parte del sistema de administración estatal, donde resulta asimismo conveniente abordar los temas relativos al peritaje cultural y al derecho de expresarse en el propio idioma”.

IV. JURISPRUDENCIA Y RECOMENDACIONES

1. Jurisprudencia internacional (8)

La jurisprudencia internacional ha contribuido a restablecer derechos que no fueron atendidos apropiadamente en los procedimientos del país. Varios son los casos de recurrencia de pueblos indígenas a la jurisdicción internacional. En este trabajo se cita, a modo de ejemplo, las demandas presentadas por las comunidades indígenas del Pueblo Enxet.

2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Comunidades Indígenas del Pueblo Enxet han mantenido largos años de lucha en la defensa de sus territorios ancestrales, y al no hallar respuesta para la recuperación de sus tierras han acudido a la Comisión interamericana de Derechos Humanos de la OEA. Las comunidades Yakye Axa, Sawhoyamaxa, Kelyenmagategma (Solución Amistosa ante la CIDH) y Xamok Kasek, llegando tres casos hasta la Corte Interamericana, con sentencias inapelables a favor de la recuperación de sus tierras. La Sentencia de la Corte sobre restitución de tierra a Sawhoyamaxa se produjo en el año 2006, y el cumplimiento por el Estado paraguayo llevó siete años, con la promulgación de la ley de expropiación en el año 2014.

En la senda recorrida, cada una de estas comunidades ha hallado soluciones, aunque incompletas. Se ha recurrido a la compra directa de los propietarios actuales para Kelyenmagategma y Yakye Axa, y en el caso de Sawhoyamaxa, se recuperó la tierra por medio de una Ley de Expropiación sancionada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo por Ley N° 5124 del 8 de junio del año 2014. Se llega a esta solución legítima luego de que la comunidad ha vivido penurias en lugares insalubres sobre la ruta, y entrando a ocupar su tierra ancestral en un histórico día; el 21 de marzo de 2013. Y allí quedaron hasta la expropiación en

(8) Demandas contra el Estado Paraguayo y sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos contra el Estado Paraguayo.

una superficie de 14.404 Has. Allí están hoy, con nuevos planes para la vida de sus familias. El caso de Xamok Kasek, sigue aún con solución incompleta.

La promulgación de una ley de expropiación a favor de una comunidad indígena constituyó un hecho jurídico relevante en los procesos de restitución de tierras ancestrales a los pueblos indígenas del Paraguay, y un precedente que podría marcar rumbos respecto a la relación de Paraguay ante las demandas presentadas ante la jurisdicción internacional.

Cada uno de estos casos ha costado años de sufrimiento, dolor y muertes a los integrantes de estas comunidades, y gastos financieros para el Estado paraguayo, tanto en lo que respecta a la adquisición de tierras como en las reparaciones por causas de muertes, atención de la salud, alimentación y otras obligaciones del Estado.

Respecto al acceso a la justicia, la Corte ha recomendado en todas sus decisiones y sentencias, la necesidad de producción de medidas jurídicas más eficaces en lo que concierne a la restitución de tierras y el derecho a la vida de los pueblos indígenas.

3. Sistema de Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre Derechos de los Pueblos Indígenas

En noviembre de 2014, la Relatora Especial para Derechos de los Pueblos Indígenas Sra. Victoria Tauli-Corpuz, realizó una visita de observación al Paraguay, en cuya ocasión tomó contacto con organismos del gobierno, organizaciones indígenas y organizaciones no gubernamentales, así como visita *in locus* en el Chaco y la Región Oriental, lo que le permitió una amplia cobertura de observación sobre la situación de los pueblos indígenas en el contexto nacional. Su informe final fue presentado ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el Palacio de Naciones, el 13 de agosto de 2015, como Documento A/HRC/ 30/41. En un

extenso documento la Relatora realiza una exposición sobre sus preocupaciones y recomendaciones al Estado paraguayo (9).

El informe de la Relatora Especial, señala varios aspectos recogidos a través de una consulta general con representación de las organizaciones indígenas, con audiencias realizadas con autoridades nacionales, reuniones con organizaciones no gubernamentales, visitas en el terreno, y los comentarios recibidos. Esta misión se realizó en Paraguay, con la coordinación del Sistema de las Naciones Unidas en Paraguay, y el acompañamiento a cargo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Paraguay. El extenso informe presentado ante el Consejo de Derechos Humanos contiene recomendaciones específicas respecto a varios aspectos, y particularmente respecto al acceso a la justicia, contenidas en el Punto B del informe.

Punto B del Informe. Acceso a la Justicia

Respecto al acceso a la justicia, la Relatora manifiesta su satisfacción por la adopción e implementación de las Reglas de Brasilia, aunque al mismo tiempo expresa también sus preocupaciones en torno a varias cuestiones que transcriptas dicen:

“Entre las medidas adoptadas se encuentra la provisión de intérpretes indígenas en procedimientos judiciales, aunque, como reconoce la Corte Suprema de Justicia, los avances han sido lentos. Así mismo, la Dirección de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia ha emprendido varias actividades destinadas a la armonización del derecho consuetudinario y la justicia ordinaria y la capacitación y sensibilización sobre los derechos de los pueblos indígenas de jueces y operadores de justicia”.

La relatora se refiere también al Ministerio Público y al Ministerio de la Defensa Pública, con el objeto de efectivizar en forma armónica los niveles de recurrencia de los reclamos de los pueblos

(9) Informe: Situación de los Pueblos Indígenas del Paraguay, Naciones Unidas, Asamblea General- Consejo de Derechos Humanos 30º Período de sesiones A/HRC/30/4/2015.

indígenas y las consideraciones necesarias para una respuesta conforme a la buena práctica. En este sentido, en el número 31 del Punto B, expresa:

“De acuerdo con la información recibida, persiste una actitud de racismo y discriminación muy arraigada sobre todo en tribunales de primera instancia y tribunales provinciales, a los que se suma el desconocimiento de los estándares internacionales de protección de los derechos humanos y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las consideraciones de la Dirección de Derechos Étnicos son ignoradas por algunos fiscales y faltan defensores públicos para garantizar los derechos de los pueblos indígenas”.

La relatora reconoce, al mismo tiempo, los esfuerzos que viene realizando la Dirección de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia, respecto al derecho consuetudinario, y la articulación necesaria con todas las instancias del Poder Judicial para la capacitación de funcionarios y magistrados en el tema. En este sentido comenta que ha observado:

“La escasa promoción y validación de los sistemas propios de justicia de los pueblos indígenas, como mecanismos adecuados de aplicación de justicia estatales de conformidad con los establecido por los estándares internacionales” N° 31 Punto B.

La relatora expresa en su extenso informe varios otros aspectos muy interesantes en lo que concierne al acceso a la justicia ordinaria de los pueblos indígenas, el reconocimiento de sus instituciones genuinas y sus derechos consuetudinarios diferentes en cada uno de los 19 pueblos indígenas que integran la diversidad cultural del Paraguay.

La relatora, al final de su informe formula recomendaciones, especialmente sobre la justicia penal, las cuales coinciden con las recomendaciones de los demás órganos de tratados del Sistema de las Naciones Unidas, como el Comité de Expertos de la Convención de la ONU sobre la eliminación de todas las formas de dis-

criminación, CERD, el Comité de Derechos Humanos y el Examen Periódico, EPU del Consejo de Derechos Humanos.

4. Jurisprudencia nacional, derecho consuetudinario y la buena práctica

La cultura del pueblo Mbyá Guaraní, y su sistema de justicia consuetudinaria establece los castigos más severos en los casos de acusación de brujería. Los estudiosos coinciden y los hechos han ido demostrando, que aún se mantiene esta práctica en algunas comunidades indígenas de este pueblo, siendo el castigo la hoguera o la expulsión, ya que cárceles no existen en las sociedades guaraníes.

En este tópico, se menciona, a modo de ejemplo casuístico, una buena práctica ante un hecho de acusación de brujería en la Comunidad Indígena Kavajú Paso del Departamento de Canindeyú, en el mes de octubre de 2015, donde en un caso de brujería tomó intervención un Agente Jurisdiccional del Ministerio Público. En La Voz del Norte, 12 de octubre de 2015, "Indígenas expulsados por practicar brujería".

En este caso, fue acusado un grupo de integrantes de la comunidad de prácticas de brujería y de enfermar a la gente de su comunidad. El líder de la Comunidad, con autoridad para decidir en este tipo de conflictos, de acuerdo al derecho consuetudinario, podría disponer que estas personas fueran llevadas a la hoguera, pero con la intervención del Fiscal y la realización de una asamblea comunitaria, se ordenó la expulsión del grupo, quienes salieron pacíficamente. Más tarde, seguramente vendrá la reconciliación, o podría continuar la disputa, ya que los acusados niegan haber cometido hechos de brujería.

La expulsión es un castigo que se practica ancestralmente, y, aunque no es deseable, puede ser aceptable con lo dispuesto en el Convenio 169, que reconoce en su artículo 8:

"Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o

su derecho consuetudinario”; y agrega: ...siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”.

El límite es bastante claro, la práctica de la hoguera violaría el derecho a la vida, que es un derecho fundamental reconocido en la Constitución y los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

5. Reclamos más frecuentes de los pueblos indígenas en las instancias administrativas y judiciales

Varios reclamos son repitentes desde las personas y desde las comunidades indígenas. Algunos de ellos son de competencia de las instancias administrativas como el Instituto Paraguayo del Indígena, INDI. Instituto Nacional del Desarrollo Rural y de la Tierra, INDERT, la Secretaría del Ambiente, SEAM, y otros llegan al Poder Judicial como el último recurso. Estos antecedentes han dejado huellas importantes y lecciones aprendidas que constituyen la jurisprudencia nacional, y que pueden ser atendidos e incluso solucionados desde los Juzgados de Paz, cuya intervención se menciona explícitamente en el Capítulo VII de este Protocolo.

Los reclamos más frecuentes son tales como:

- Homicidio, y otros delitos contra la vida y la seguridad de las personas.
- Violencia contra la mujer.
- Reclamos territoriales y sus componentes.
- Arrendamiento (prohibido en la Constitución Nacional).
- Invasión de sus tierras.
- Petición de medidas cautelares y desalojos.
- Deforestación Destrucción del medioambiente y sitios sagrados ancestrales.
- Explotación laboral.

- Explotación sexual.
- Inscripciones de nacimiento de los niños en el Registro Civil de las Personas.
- Cuestiones relacionadas al agua.
- Prospección petrolera.
- Proyectos de desarrollo.

Respecto a este listado no limitativo, ya que pueden surgir otros reclamos, cabe mencionar la necesidad de la construcción de políticas públicas específicas en concordancia con los tres Poderes del Estado, así como transferencias de fondos públicos, no sólo para la compra de tierras, sino para la autogestión territorial integral.

Los juzgados, actuarios, y consultores técnicos involucrados en los procesos deberán tomar en consideración las prácticas culturales de cada pueblo indígena y ubicar los conflictos en este contexto.

6. Intervención de los Juzgados de Paz

Varias de estas cuestiones pueden ser atendidas directamente desde los Juzgados de Paz, por lo que es necesario poner la mirada en el importante rol de los Jueces de Paz en las soluciones inmediatas y apoyo a las instancias judiciales para la celeridad en los procesos.

V. PRINCIPIOS (10)

1. Garantía en el acceso a la justicia y la tutela efectiva de derechos

El acceso a la justicia permite acudir al sistema de administración de justicia para la resolución de conflictos de conformidad con los usos y costumbres compatibles con el ordenamiento jurídico vigente. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Identidad cultural

Para la atención y el tratamiento de conflictos relacionados con integrantes de los pueblos indígenas, sean de carácter personal o comunitario, se debe atender a sus valores culturales, como el idioma, su sistema de autoridad, su derecho consuetudinario y su manejo del tiempo y del espacio. La Constitución explícitamente reconoce al Paraguay se define como país pluricultural y bilingüe.

3. Interculturalidad y reciprocidad en el idioma

La interacción de los sistemas de justicia se realizará reconociendo, respetando y adaptándose a las diferencias culturales y contribuyendo al reconocimiento y valor de cada una de ellas. Los procedimientos deben realizarse en el idioma de la persona o la comunidad indígena, con el auxilio de un traductor.

(10) Fuentes: PARAGUAY Censo de Población Indígena, Paraguay. Glosario. STP/DGEEC/2002.

ONAJUP. Protocolo para una justicia intercultural, Poder Judicial del Perú/2015.

OACNUDH: Glosario de términos claves en materia de derechos humanos y enfoque de derecho 2016.

4. Respeto mutuo

Cada representante de la jurisdicción ordinaria, magistrados y, funcionarios en general, tratará el caso con el respeto y sentido de equidad que corresponde a todos los habitantes de la República, teniendo como referencia el principio de la no discriminación.

5. Conformidad con las normas internacionales de derechos humanos

La interacción entre el sistema de justicia ordinaria y el derecho consuetudinario indígena se desarrollará dentro de los límites establecidos por la Constitución Nacional y los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos, especialmente aquellos sobre pueblos indígenas.

6. Equidad

Supone el reconocimiento de las personas o comunidades en su propia identidad, necesidades y aspiraciones, lo cual implica salvaguardar su diversidad y el derecho a preservar su cultura, sus tradiciones y su cosmovisión.

7. Pro persona (pro homine)

Propone que la interpretación jurídica debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, acudiendo a la normativa más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos en vinculación con las normas nacionales e internacionales.

8. Transparencia

Se promoverán las condiciones destinadas a garantizar que cualquier representante de los sistemas de justicia sea debidamente informado sobre los aspectos relevantes de su intervención, mediante procedimientos apropiados a la circunstancia y a sus características especiales. Al mismo tiempo, se promoverá un intercambio oportuno de información entre los diferentes sistemas de justicia.

9. Solidaridad y buena fe

Supone el reconocimiento de relaciones armoniosas entre los diferentes sistemas de justicia basadas en la justicia, democracia, respeto de las personas, respeto a su cultura y a su sensibilidad ancestral, los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe.

10. Participación

Supone la aceptación respetuosa de la presencia de familiares, grupos de clanes, integrantes de la comunidad, en el desarrollo de los procesos.

11. Control social

Alude al conjunto de prácticas destinadas a mantener el orden y el respeto en la convivencia de los sistemas de solución de conflictos, y evitar la agudización de los desentendimientos o confusiones que pueden existir o que pueden surgir en el interior de las comunidades y pueblos.

12. Celeridad

Alude al tratamiento del tiempo en el desarrollo de los procesos, evitando retrasos innecesarios que provocarían la ansiedad y la confusión entre los integrantes de una comunidad indígena. Se recurrirá a una verbalización clara en el manejo de los plazos y el tiempo de los indígenas.

13. Oportunidad

Las autoridades de la justicia ordinaria brindarán oportunamente los apoyos e informaciones requeridos por otros órganos estatales que tengan a su cargo el tratamiento de cuestiones relacionadas a los indígenas.

14. Flexibilidad

La coordinación y comunicaciones deben desarrollarse mediante procedimientos apropiados al tipo de actuación que se debe realizar, tomando en cuenta las características culturales y la naturaleza de las instituciones propias de los pueblos indígenas.

15. Principio de protección

El Estado garantiza la protección de la identidad cultural, y en consecuencia, asegura las herramientas sencillas, la presencia de traductores, consultor técnico especializado en cuestiones indígenas, peritos, y otros apoyos necesarios para un desarrollo del proceso basado en la reciprocidad y el entendimiento de todas las partes.

VI. GLOSARIO – CONCEPTOS (11)

1. Protocolo

Resume un conjunto de técnicas y estándares, basados en normas escritas o usos y costumbres, necesarios para la adecuada organización y desarrollo de la administración de justicia y para superar las barreras de acceso a la justicia que afecta a un sector importante de la población.

2. Acceso a la justicia

Es el derecho de las personas, sin distinción de condición social, económica, cultural, sexual, racial, religiosa o de cualquier otra índole de obtener una respuesta satisfactoria a sus reclamos

(11) Fuentes: PARAGUAY Censo de Población Indígena, Paraguay. Glosario. STP/DGEEC/2002.

ONAJUP. Protocolo para una justicia intercultural, Poder Judicial del Perú/2015.

OACNUDH: Glosario de términos claves en materia de derechos humanos y enfoque de derecho 2016.

de parte de las autoridades correspondientes en la jurisdicción administrativa o judicial.

3. Comunidad Indígena

Grupo o conjunto de familias indígenas, clan o grupo de clanes con cultura y un sistema de autoridad propios, afincadas o no en una determinada superficie territorial, propia o ajena, que se identifica con un modo de ser, una cultura, idioma y organización social propios. La comunidad no debe interpretarse sólo en términos geográficos, sino en términos sociales, lo que a su vez incluye espacios y formas de convivencia social. En el Paraguay, las Comunidades Indígenas adquieren personalidad jurídica por medio de un Decreto Presidencial, y son inscriptas en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Definición del Censo de Población Indígena, 2002, STP y DGEEC).

4. Competencia personal

Establecida en razón de las personas, tomando en cuenta características propias, como ser su pertenencia a un pueblo indígena.

5. Competencia territorial/jurisdiccional

Establecida en razón del lugar del domicilio o residencia de las partes de un proceso judicial, en función del bien jurídico o derecho del objeto de controversia o en razón del lugar donde se realizó la conducta que se objeta.

6. Consulta y consentimiento

Es un derecho de los pueblos indígenas a ser consultados e informados previamente para la obtención de su consentimiento respecto a las cuestiones que sean susceptibles de afectarles. Es un derecho reconocido en la normativa internacional de Derechos Humanos concernientes a los pueblos indígenas.

7. Derecho consuetudinario

Es el sistema normativo propio, entendido como conjunto de normas y potestad de regulación propia basadas en usos y costumbres que las comunidades y los pueblos indígenas consideran legítimos para la resolución de sus conflictos. Este sistema de justicia está reconocido por la Constitución Nacional, siempre que no se oponga a los derechos reconocidos constitucionalmente, y en el Convenio 169 de la OIT “siempre que no se opongan a los derechos humanos internacionalmente reconocidos”. (Art. 63 de la Constitución Nacional y art. 8 del Convenio 169).

8. Diversidad

La diversidad es parte del derecho a la igualdad y no discriminación, significa que, si bien todas las personas tienen derechos y son iguales en dignidad y derechos, cada persona es distinta, y merece el respeto de todos sus derechos sin discriminación por sus diferencias o su diversidad. Para garantizar el respeto a la igualdad y a la no discriminación se requiere el respeto por las diferencias y la diversidad de las personas y grupos, así como de las características o particularidades de los mismos.

9. Etnia/pueblo

Comunidad definida por afinidades lingüísticas, culturales y sociales. Corresponde también a “pueblo” como conjunto de personas que se caracterizan por una cultura y forma de vida social propia. En Paraguay, como en otros lugares de América, durante el tiempo colonial, se le llamaba incluso nación, porque había nacido en un mismo territorio y generalmente tenían un idioma propio y seguían tradiciones comunes.

10. Fuentes del Derecho

Son las proveedoras del conjunto de reglas aplicables dentro de un Estado. En el caso de los derechos de los pueblos indígenas en Paraguay, el Código Procesal Penal en su Título VI Procedimiento para los Hechos Punibles relacionados son Pueblos Indíge-

nas, arts. 432 al 448 y el Estatuto de las Comunidades Indígenas, Ley 904/1981 “Estatuto de la Comunidades Indígenas”, en sus artículos 1, 5 y 6 reconocen derechos propios en los procesos penales y civiles.

11. Hábitat

Es el vocablo utilizado tradicionalmente para indicar el lugar propio de una comunidad indígena y el territorio ancestral de cada pueblo. Este término es utilizado en el lenguaje de la Constitución Nacional del Paraguay.

12. Indígena

Persona originaria del país. Se dice de la persona que se declara perteneciente a una etnia o pueblo originario y se manifiesta miembro de una comunidad, núcleo de familias, o barrio indígena, independientemente de que siga hablando o no la lengua de origen. La legislación paraguaya reconoce a los pueblos indígenas como “grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo” (Art. 62). El Censo de los Pueblos Indígenas del año 2012 registra 19 pueblos indígenas.

13. Interculturalidad

Es la interacción respetuosa entre culturas distintas, basada en el reconocimiento de la diversidad cultural, y que ninguna de las culturas es superior a otra. Tiene por finalidad favorecer el diálogo, la convivencia social, en el marco de los derechos humanos.

14. Lengua indígena

Es el idioma propio de cada pueblo indígena, cuya construcción proviene del tronco o familia lingüística. En el Paraguay conviven cinco familias lingüísticas.

15. Líder de comunidad indígena

Persona o personas de una comunidad elegidas por los integrantes de la comunidad, en la forma de sus propias culturas, y

cuya designación es inscripta en el Registro de Líderes de Comunidades Indígenas del INDI. “Los líderes ejercen la representación legal de la Comunidad. Los cambios de liderazgo también deben inscribirse”. (Art. 12 y 13 del Estatuto de las Comunidades Indígenas, Ley 904/1981.

16. Pueblos Indígenas

La Constitución Paraguaya reconoce a los pueblos indígenas como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo.

17. Pluralismo jurídico

Alude a la coexistencia de múltiples sistemas jurídicos que interactúan de forma armónica o conflictiva dentro del territorio nacional y que determinan la actuación de los sistemas de justicia y en los ámbitos de la administración pública en general.

18. Registro Nacional de Comunidades Indígenas

Es un registro oficial en el que se hallan inscriptas las comunidades indígenas con reconocimiento de su personalidad jurídica por Decreto Presidencial. Se trata de un Registro Público, a cargo del Instituto Paraguayo del Indígena, INDI.

19. Sistemas de Justicia

Alude a la coexistencia de múltiples sistemas jurídicos que interactúan de forma armónica o conflictiva dentro del territorio nacional y que determinan la actuación de los sistemas de justicia y en los ámbitos de la administración de justicia en general.

20. Territorio

Espacio geográfico perteneciente a los pueblos indígenas en el marco de su pertenencia ancestral y actual.

VII. JUZGADOS DE PAZ. COMPETENCIA

El Código Procesal Penal. Incluye en su Libro Segundo, los procedimientos especiales para ciertos temas específicos, entre los cuales incluye en el Título VI, el "Procedimiento para los Hechos Punibles relacionados con Pueblos Indígenas". Entre estos procedimientos especiales otorga mandatos explícitos para los Juzgados de Paz, y en su artículo 407 establece los mecanismos en los casos de requerimiento del Agente Fiscal.

Por la cercanía, por la celeridad, por la oportunidad, y por las funciones que le otorga el Código de Organización Judicial, su ley ampliatoria, y las Acordadas de la Corte Suprema de Justicia, los Jueces de Paz son los más indicados para la atención inicial de los casos que involucran a personas o comunidades indígenas.

Dado que no hay una sola cultura indígena, sino varias culturas, cada una tiene el derecho que se tome en cuenta su especificidad, más aún tomando en cuenta que las culturas no son estáticas, sino que se encuentran en permanente cambio, interactuando con otras culturas.

Siguiendo las 100 Reglas de Brasilia sobre atención a los grupos vulnerables, donde se incluyen las comunidades de pueblos indígenas, los Jueces de Paz de la jurisdicción correspondiente son llamados a atender los conflictos internos o externos, con las condiciones referidas en el tópico de los conceptos y especialmente en el cumplimiento de los principios rectores.

El Código Procesal Penal del Paraguay, contempla los Procedimientos Especiales en su Libro Segundo, que incluye el Procedimiento ante el Juez de Paz para los Menores y el procedimiento para los hechos punibles relacionados con Pueblos Indígenas, este último incluye artículos desde el 432 al 448 y la Ley 2702/2005 amplía las funciones de los Juzgados de Paz.

• **Las funciones de los Jueces de Paz en la organización judicial, Ley 879/1981**

El Código de Organización Judicial, Ley N° 879 del año 1981, establece en su Título III, Capítulo VIII la instalación de los Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral, encomendándoles tratamiento de los casos entre los que se encuentran asuntos condicionados al valor económico del litigio, las demandas de desalojo, así como la práctica de diligencias que les fueren encomendadas por los Juzgados y Tribunales. Así mismo, encomienda a los Juzgados de Paz en lo Criminal a conocer de las faltas previstas por la ley, y a instruir sumarios en los casos de delito, siempre que no haya Juez de Instrucción de Primera Instancia en lo Criminal, en el Distrito asiento del Juzgado.

• **Ampliación de las funciones de Juzgados de Paz en lo Criminal, por Ley N° 2702/2005 "Que amplía la Sección II, artículo 60 de la Ley N° 879/81 "Código de Organización Judicial"**

Las ampliaciones contenidas en esta ley están condicionadas por las disposiciones previstas en el Código Procesal Penal en el Título III del Libro Segundo, Procedimientos Especiales, contemplados desde el artículo desde el 432 hasta el artículo 448 incluido, sobre Procedimiento para los Hechos Punibles relacionados con Pueblos Indígenas. La ley otorga mandatos concretos para intervención en los casos de urgencia, en casos criminales, dando curso a pedidos de la policía para la realización de las siguientes medidas de urgencia, bajo su dirección y control:

a) La autorización para una diligencia de allanamiento.

b) Clausura de locales y aseguramiento de cosas muebles, cuando para la averiguación de un hecho punible grave sea indispensable la clausura temporaria de un local o la inmovilización de cosas muebles, que por su naturaleza o dimensiones no pueden ser mantenidas en depósito.

c) Una orden de secuestro conforme a las pautas previstas en el Código Procesal Penal, con miras a la guarda de los efectos relacionados con el hecho punible, bajo la debida custodia de las autoridades, debiendo velar porque los efectos secuestrados sean in-

ventariados y puestos bajo segura protección, para ponerlos a disposición del Ministerio Público.

d) La autorización para un anticipo jurisdiccional de prueba.

e) Un pedido de informe de cualquier persona o entidad pública, de acuerdo con el Código Procesal Penal.

f) Para la interceptación y secuestro de correspondencia, así como la intervención de comunicaciones.

g) El examen corporal, de acuerdo con el Código Procesal Penal.

h) Las demás atribuciones que le correspondan en virtud de la Ley.

• **Régimen de ampliación de medidas cautelares, Ley N° 2702/2005 “Que amplía la Sección II, artículo 60 de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”:**

En este tópico la ley otorga al Juez de Paz, potestad para decretar orden de detención a pedido del Ministerio Público o la Policía Nacional. En este caso, también deberá atenerse a las disposiciones del Código Procesal Penal, relativo al Libro Segundo, Título III concerniente al Procedimiento para los hechos Punibles relacionados con Pueblos Indígenas.

• **Acordada 399, que Reglamenta la Ley N° 2702 de 2005**

Esta Acordada de la Corte Suprema de Justicia dictada en fecha 20 de diciembre del año 2005, establece fundamentalmente un listado de los órganos que pueden solicitar la intervención de los Jueces de Paz, además del Ministerio Público y la Policía Nacional, así como actuaciones e informes correspondientes.

• **Consideración especial a las mujeres**

Las mujeres indígenas del Paraguay se hallan en pleno proceso de organización en el marco de movimientos de las mujeres indígenas de todo el mundo, con el fin de llamar la atención sobre la situación que viven en y fuera de su comunidad en su condición

de mujer, reclamando a los Estados la construcción de políticas públicas concernientes a sus derechos de género.

La organización Kuña Guaraní Aty, integrada por mujeres de los pueblos guaraní, manifiesta en su Declaración la necesidad de crear en el Ministerio de la Mujer una dirección (12).

“Exigimos de manera urgente la creación de una Dirección de Mujeres Indígenas en el Ministerio de la Mujer y en los diferentes Centros Regionales de la Mujer, bajo la responsabilidad de mujeres indígenas, como instancia de atención con enfoque de derecho y según las particularidades de las mujeres indígenas” (Sistematización II Encuentro, Asunción, Paraguay, año 2013:7).

Así mismo, Mujeres Indígenas del Paraguay, MIPY, manifiesta en su Declaración que (13)

“Si bien se reconoce que existen factores que empeoran o son caldos de cultivo para la violencia contra las mujeres indígenas como el alcoholismo, la falta de trabajo, la drogadicción, etc. Éstas son inaceptables y no justifican en ningún caso su existencia y permanencia” (Punto 4 de la Declaración en Conclusiones de los Talleres sobre Prevención de la Violencia contra las Mujeres Indígenas en los Departamentos Boquerón y Canindeyú, Paraguay, Noviembre/Diciembre de 2014)”.

En este sentido, cabe remarcar que las mujeres indígenas tienen los mismos derechos que las mujeres no indígenas y que no siempre cuentan con buenas condiciones para ejercerlos, debido a que sus derechos individuales pueden ser subordinados a los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Es por esta razón que

(12) Kuña Guaraní Aty. Declaración del II Encuentro, Asunción-Paraguay, junio 2013.

(13) MIPY: Promoviendo la no violencia contra las mujeres indígenas, Paraguay 2014.

los casos se deberían tratar con consideración y sensibilidad cultural (14).

“Con respecto a las mujeres indígenas, es necesario ser más específicos, porque ellas están expuestas al fenómeno de la interseccionalidad, es decir que varios factores de exclusión se suman a su caso. Ello agrava y complica el problema de la violencia o aumenta el riesgo de las mujeres, que están expuestas a mayor vulnerabilidad” (GIZ, Programa Regional ConVoMujer, Prevención y Lucha contra la Violencia hacia mujeres indígenas y afroamericanas y mujeres en zonas rurales, 2014:28).

Al momento de conocer los casos de violencia intrafamiliar o de otros casos, como ser de violencia sexual interna o externa de la comunidad, que involucren intereses de las mujeres y los niños, los Jueces de Paz aplicarán la normas relativas al procedimiento establecido en la Ley 1600 del año 2000 contra la Violencia Doméstica, el Código Procesal Penal, Título III del Libro Segundo de los Procedimientos Especiales y las Acordadas 662 y 642 de la Corte Suprema de Justicia.

Tratándose de mujeres indígenas el Juzgado de Paz, deberá aplicar el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, particularmente el art. 3 de su Política General “Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos”.

Así mismo, contundente es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas cuando manifiesta explícitamente:

Artículo 22

(14) Prevención y lucha contra la violencia hacia las mujeres indígenas y afroamericanas y mujeres en zonas rurales. Programa Regional ConvoMujer/GIZ, 2014.

“1. En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención, a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los niños, y las personas indígenas con discapacidad.

2. Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación”.

En realidad, los Juzgados deberán interiorizarse extensa y profundamente del espíritu y el contenido específico de esta Declaración, la que en todo su contexto, le marcará la ruta para su actuación en la administración de la justicia para los pueblos indígenas.

En concordancia, la Ley 1600 establece la competencia del Juzgado de Paz del lugar ante denuncias formuladas en forma oral o escrita, y el deber de otorgar protección para la seguridad personal o y de la familia.

• **Medidas que debe proveer el Juzgado de Paz**

Art. 2 de la ley 1600/2000 “Contra la violencia doméstica”:

a) Ordenar la exclusión del denunciado del hogar donde habita el grupo familiar.

b) Prohibir el acceso del denunciado a la vivienda o lugares que signifiquen peligro para la víctima.

c) En caso de salida de la vivienda de la víctima, disponer la entrega de sus efectos personales y los de los hijos menores, en su caso, al igual que los muebles de uso indispensable.

d) Disponer el reintegro de la víctima al domicilio del que hubiera salido del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo en tal caso, al actor de los hechos.

e) Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas, sustancias psicotrópicas, y tóxicas en la vivienda, cuando las mismas

se utilicen para intimidar, amedrentar, amenazar o causar daño a los miembros del grupo familiar, y

f) Cualquiera otra que a criterio del Juez proteja a la víctima.

• **Acordadas de la Corte Suprema de Justicia: 642 y 662, del año 2010 para atención en la Capital**

La Acordada 642/2010 dispone que: las denuncias sobre violencia doméstica de la Capital sean canalizadas a través de la Oficina de Atención Permanente de la Corte Suprema de Justicia, y presenta un listado y los turnos de los Juzgados de Paz de la capital para la atención de los casos.

La Acordada 662/2010 establece consideraciones de mayor amplitud, pero siempre se limita a la atención de los casos en la Capital.

Las dos acordadas se limitan a la capital, y no poseen mención sobre el rol de los Jueces de Paz fuera de la Capital, y se incluye como modelo a seguir, ya que la Ley 1600/2000 otorga indiscutida competencia a los Jueces de Paz.

VIII. FUNCIONAMIENTO DE COORDINACIÓN

La actuación de los Juzgados de Paz requiere permanentes lazos de comunicaciones sobre los casos, con otros órganos judiciales o extrajudiciales del Estado, que poseen mandatos explícitos para la realización de la justicia relacionada a los pueblos indígenas. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas le indica varios aspectos para el acceso a la justicia, tales como: el derecho a la libre determinación, el sostenimiento y práctica de sus culturas tradicionales, territoriales, lugares sagrados, idioma, defensa del medioambiente, y disposiciones explícitas contra la explotación laboral y social, así como el derecho a una reparación justa por perjuicios sufridos. Particularmente el artículo 40 dispone un claro mandato para la justicia.

Artículo 40:

“Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos”,

En este tópico se citan algunos ejemplos no exhaustivos que se deberían tomar en consideración:

1. Cuestiones articuladas con el Ministerio Público, Ministerio de la Defensa Pública, la Oficina de Mediación del Poder Judicial, Secretaría de Género del Poder Judicial, Sistema Nacional de Facilitadores Judiciales, Centro Internacional de Estudios Judiciales: los cuales pueden recurrir o cooperar en las intervenciones de los Juzgados de Paz (Acordada N° 633/2010).

2. Cuestiones relacionadas a sospechas de delitos, como víctimas o victimarios: Ministerio Público, Dirección de Derechos Humanos del Ministerio Público, Dirección de Derechos Étnicos del Ministerio Público, Agentes Fiscales, Policía Nacional (15)

3. Cuestiones relacionadas a situación en prisión: Ministerio de Justicia, Dirección de Institutos Penales.

4. Cuestiones relativas a violencia contra la mujer: Ministerio de la Mujer, Dirección de Derechos Étnicos del Ministerio Público, Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Policía Nacional, Ministerio Público.

(15) Diálogos con representantes de organizaciones Indígenas, Naciones Unidas, Derechos Humanos Paraguay 2013-2014.

Recopilación de recomendaciones de Mecanismos Internacionales al Estado paraguayo sobre Pueblos Indígenas, Naciones Unidas, Derechos Humanos, Paraguay, 2012.

5. Cuestiones territoriales: Instituto Paraguayo del Indígena, INDI y el Instituto de la Reforma Agraria y de la Tierra, INDERT, Dirección Nacional de Catastro del Ministerio de Hacienda.

6. Cuestiones ambientales y áreas protegidas: Secretaría Nacional del Ambiente, SEAM e Instituto Forestal Nacional, INFO-NA.

7. Cuestiones relacionadas a ausencia de consulta y consentimiento: con proyectos de ley en el Poder Legislativo.

8. Cuestiones relacionadas a recursos del subsuelo: Ministerio de Obras Públicas, SENASA, y entidades afines para agua potable y electrificación, como ANDE y ESSAP.

9. Cuestiones relacionadas a los niños indígenas: Secretaría de la Niñez y la Adolescencia y La Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, CODENIS.

10. Cuestiones relacionadas a inscripción en el Registro Civil de las Personas: Dirección del Registro Civil.

11. Cuestiones ligadas a la propiedad intelectual de productos artesanales o de conocimiento de la medicina tradicional: Ministerio de Industria y Comercio, Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual, DINAPI, Secretaría Nacional de Cultura.

En el tratamiento y en el juicio sobre estas cuestiones y otras que se presenten, el Juzgado de Paz, debe recordar que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece:

Artículo 14

“1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras, sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literarias, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos

indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados”.

IX. SIGLAS / ABREVIATURAS

CSJ: Corte Suprema de Justicia

CERD: Comité de Expertos de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial

DGEEC: Dirección General de Estadísticas Encuestas y Censos.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CODENIS: Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente.

EPU: Examen periódico universal, del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

GIZ: Cooperación Alemana de Desarrollo.

INDERT: Instituto de Desarrollo Rural y de la Tierra.

INDI: Instituto Paraguayo del Indígena.

INFONA: Instituto Forestal Nacional.

OIT: Organización Internacional del Trabajo.

OACNUDH: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

OEA: Organización de los Estados Americanos.

ONU: Organización de las Naciones Unidas

ONAJUP: Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena del Perú.

SEAM: Secretaría Nacional del Ambiente.

SIMORE: Sistema de monitoreo de las recomendaciones de la ONU.

STP: Secretaría Técnica de Planificación.

SENASA: Secretaría Nacional de Saneamiento Ambiental.

SNNA: Secretaría de la Niñez y la Adolescencia.

IX. ANEXO

Datos estadísticos e informaciones sobre pueblos indígenas del Paraguay contenidos en el Censo de Pueblos Indígenas, 2012.

POBLACIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS DEL PARAGUAY

Familia Lingüística	Pueblos Indígenas	Total
1. Guaraní	Guaraní Occidental	2.379
	Aché	1942
	Avá Guaraní	17.697
	Mbyá Guaraní	21.422
	Paí Tavytera	15.097
	Guaraní Ñandeva	2393
2. Lengua Maskoy	Toba Maskoy	2817
	Enlhelt	8632
	Enxet	5740
	Sanapaná	2833
	Angáite	6638
	Guaná	86
3. Mataco	Nivaclé	16.350
	Maká	1892
	Manjui	385
4. Zamuco	Ayoreo	2481
	Ybytosó	1824
	Tomaraho	183
5. Guaicurú	Qom	2057
Total General		112.848

Fuente: Informe Censo de Población Indígena. DGEEC-STP
Año 2012.

POBLACIÓN TOTAL INDÍGENA DEL PARAGUAY POR SEXO E ÍNDICE DE MASCULINIDAD

Año	Total	Hombres	Mujeres	Índice
1981	38.703	20.010	18.693	107.0
1992	49.487	25.636	23.851	107.5
2002	87.099	45.031	42.068	107.0
2012	112.848	58.375	54.473	107.2

Fuente: DGEEC, Dirección de Estadísticas Encuestas y Censos, Censo de Población, STP, año 2012, pág. 22.

Asunción, Paraguay, marzo de 2016.



**ACCIONES DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (IJ)

Los derechos fundamentales, que dan sustento a la dignidad de la persona, permiten a cada ser humano expresarse como individuo en su entorno social mediato e inmediato, por tanto, una sociedad se puede considerar humana cuando es capaz de garantizar efectivamente la vida, la libertad y el acceso a la justicia de todos sus miembros.

La Corte Suprema de Justicia comprometida con los valores humanos y como responsable de interpretar, cumplir y hacer cumplir la ley se trazó como objetivos “Fortalecer, transparentar y modernizar el Poder Judicial como actor principal para el logro de la seguridad jurídica en la República del Paraguay, en el marco de los derechos humanos” (Plan Estratégico del Poder Judicial 2011-2015 y Plan Estratégico Institucional 2016-2020).

El Instituto de Investigaciones Jurídicas (IJ), como órgano dependiente de la Corte Suprema de Justicia, tiene a su cargo promover y dirigir proyectos de investigación, sistematización, análisis, difusión y publicación de información jurídica legislativa, jurisprudencial y doctrinaria, para proveer información a la magistratura, a la comunidad jurídica y a la sociedad en general. Entre las obras vinculadas a los Derechos Indígenas fueron publicados el **Digesto Normativo sobre los Pueblos Indígenas 1811-2003** (2003), **Beneficiarios de las 100 Reglas de Brasilia** (2012), **Cuadernillo de Jurisprudencia N° 1. Caso Yakye Axa. Fallo de la Corte IDH. Fallos de la CSJ** (2016), entre otros, convirtiéndose las mismas en una amplia e importante fuente de consulta e investigación.

A fin de acompañar las publicaciones antes mencionadas, propiciar otras y para concienciar sobre la defensa y protección de los Derechos Humanos de la Persona Humana, el Instituto promueve actividades académicas, como seminarios, conferencias, cine-debate y otras, creando espacios de discusión para el intercambio de experiencias entre profesionales de las diferentes áreas del saber, así como de representantes de instituciones involucradas en coordinar acciones para mejorar la condición de vida de las personas.

Como lo afirmara Tomás y Valiente, citado por Traslosheros (1) "... una historia, no puede ocuparse solamente de la formabilidad de las instituciones jurídicas y los cuerpos legales que las contienen. La historia judicial debe nutrirse de la realidad en la cual cobran vida los foros, dar cuenta de su dependencia con otros órdenes de la realidad, de sus procesos de cambio y permanencia, de los factores que los condicionaron, de los ideales que los inspiraron, así como de los valores que persiguieron y trataron de hacer realidad".

Enmarcado en los planes estratégicos mencionados y en la línea de acción de indagar la realidad socio-jurídica para producir información, en el año 2015 el Instituto inauguró el Ciclo de Conferencias **"LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA HUMANA. SU RELEVANCIA HISTÓRICA. DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU VINCULACIÓN CON LA JUSTICIA. 2015-2017"** cuyo objetivo general fue abordar temas relacionados con los derechos humanos; en especial de los problemas emergentes en la actualidad, tales como:

2015 "El caso Indígena"

2016 "Persona por Nacer"

2017 "Enfermos en Fase Terminal"

(1) Traslosheros, J. (2014) Historia Judicial Eclesiástica de la Nueva España. Materia, métodos y razones. México. Editorial Porrúa.

Para el primer encuentro del Ciclo se fijaron como objetivos específicos: promocionar los derechos humanos del indígena, su protección y su defensa jurídica, sensibilizar a la sociedad sobre la temática indígena, así como facilitar la difusión de los conocimientos adquiridos a través de publicaciones elaboradas en el marco de las actividades. El mismo se desarrolló en la sede del Palacio de Justicia de Asunción el 7 y 8 de octubre de 2015.

Participaron del encuentro magistrados y funcionarios del Poder Judicial, profesionales del foro, investigadores, representantes de comunidades indígenas, de instituciones públicas y privadas que trabajan con los diferentes grupos étnicos, estudiantes del Área de Ciencias Sociales (Derecho, Historia, Sociología, Antropología, Psicología, Periodismo) de Universidades públicas y privadas, funcionarios del Ministerio de la Defensa Pública, del Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y de las Secretarías de Estado (Ministerio de Educación, Ministerio de Justicia, entre otros).

Durante las conferencias los participantes tuvieron la oportunidad de ahondar sobre la situación histórica-antropológica y jurídica del indígena en el Paraguay desde la época colonial hasta nuestros días, de compartir saberes y experiencias, sin dejar de reconocer, según puede leerse en las conclusiones y publicaciones periodísticas que se incluyen en esta obra, la condición actual de vulnerabilidad en la que se encuentran las comunidades indígenas del país.

Dada la importancia y trascendencia de los temas propuestos para el Ciclo de Conferencias la actividad fue declarada de interés institucional por la Corte Suprema de Justicia por Resolución N° 5656/15 y ampliada posteriormente por Resolución N° 6453/16.

Resolución N° 5656

Asunción, 14 de abril de 2015.

VISTA: La Nota presentada por la Abg. Carmen Montanía, Directora del Instituto de Investigaciones Jurídicas; y

CONSIDERANDO

Que, por la mencionada Nota la Abg. Carmen Montanía, Directora del Instituto de Investigaciones Jurídicas, solicitó con el visto bueno del Ministro José Raúl Torres Kirmser, se declare de interés institucional el Ciclo de Conferencias 2015-2017 sobre “La Protección de la Persona Humana. Su Relevancia Histórica. Derechos fundamentales y su vinculación con la Justicia”, que se iniciará en el mes de octubre de 2015.

En atención a que dicho evento contará con la participación de expositores de la Universidad Autónoma de México, como asimismo de ponentes nacionales, el Congreso tiene por objetivo convocar a Jueces de Paz de toda la República para la actualización y capacitación de los mismos y, analizados la importancia del tema a ser abordado, corresponde declarar de interés institucional dicho evento.

Por tanto,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

Art. 1°.- DECLARAR de Interés Institucional el Ciclo de Conferencias 2015-2017 sobre “La Protección de la Persona Humana. Su Relevancia Histórica. Derechos Fundamentales y su vinculación con la Justicia”, que se iniciará en el mes de octubre de 2015, por los motivos explicados en el exordio de la presente Resolución.

Art. 2°.- ANOTAR, registrar, notificar.

Ante mí:

Antonio Fretes

Presidente

César Antonio Garay **licia Pucheta de Correa**
Luis María Benítez Riera **Gladys Bareiro de Módica**
Miguel Oscar Bajac Albertini **Sindulfo Blanco**
Raúl Torres Kirmser

Ministros

Abg. Arnaldo Levera

Secretario



DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS (DDH)

Actividades de la Dirección de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia

La Constitución de la República del Paraguay, promulgada en el año 1992, reconoce a los pueblos indígenas como grupos anteriores a la formación del Estado Paraguayo, y establece derechos específicos en sus diferentes aspectos relacionados con las reivindicaciones de las organizaciones indígenas, a nivel nacional e internacional. El Paraguay se caracteriza por una riqueza de diversidad cultural, con la presencia de 19 pueblos indígenas pertenecientes a cinco familias lingüísticas, cada una de ellas con idioma, historia, organizaciones e incluso con sistemas propios para la resolución de conflictos de cada grupo humano.

Esta diversidad es reconocida en la Constitución en su Art. 140, el cual expresa que el Paraguay es un país pluricultural y bilingüe, y reconoce las lenguas de las comunidades indígenas como patrimonio cultural de la nación.

A partir de los derechos reconocidos en la Carta Política, el Estado Paraguayo ha ratificado una serie de instrumentos internacionales concernientes a los derechos humanos de los pueblos indígenas en el Sistema de las Naciones Unidas, y en la Organización de los Estados Americanos; y ha seguido las recomendaciones de los Órganos de Tratados del Sistema de Naciones Unidas y sigue dando respuestas al cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los casos que involucran a comunidades indígenas. Con el impulso del derecho a la participación, en los últimos años, personas y comunidades indí-

genas recurren al Poder Judicial como espacio oportuno para el reclamo del acceso a la justicia.

Desde el abordaje de los estándares nacionales e internacionales de Derechos Humanos, la Corte Suprema de Justicia se halla en un proceso de transformación en el marco de las 100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, aprobadas en la Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en la ciudad de Brasilia en marzo del año 2008 – ratificada por Acordada N° 633 del año 2010– que incluye explícitamente el acceso a la justicia de las comunidades indígenas. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha adoptado el Plan Estratégico 2016-2020, donde figuran líneas de acción referidas a los pueblos indígenas:

“Identificar áreas críticas que ponen de manifiesto las dificultades de acceso a la justicia (casos de comunidades indígenas, conflicto con comunidades en situación de pobreza, mora en resolución de casos de presos sin condena en situación de pobreza)” (Línea de acción 3.1).

Por otra parte, el Plan Operativo 2017-2020 de la Dirección de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia, se formula en el contexto de los objetivos y las líneas de acción del mencionado Plan Estratégico, en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS, 2015-2020, y en el Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para mejorar el acceso a la justicia (2014), que contiene un apartado especial sobre pueblos indígenas.

Actividades del año 2015

Visita de estudiantes de la Universidad de Oklahoma (EE.UU.)

En el mes de enero, un grupo de estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oklahoma (EE.UU.), visitó la sede de la Dirección de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia (DDH-CSJ), a fin de conocer las acciones relativas al dere-

cho indígena en la administración de justicia. Los funcionarios de la DDH-CSJ informaron a la comitiva acerca de los trabajos realizados como oficina técnica, destacando que el derecho indígena tiene rango constitucional, junto con los tratados internacionales ratificados por el Paraguay, y, entre otros, las directrices de las “100 Reglas de Brasilia” como instrumento específico para los poderes judiciales. Como resultado concreto, el profesor responsable manifestó el interés en cooperar con la DDH-CSJ desde la citada Universidad.

Reuniones de articulación

En los meses de marzo y abril, se realizaron reuniones con representantes de las Organizaciones No Gubernamentales: Tierraviva a los Pueblos Indígenas del Chaco y la Federación por la Autodeterminación de los Pueblos Indígenas (FAPI), con el propósito de proponer la articulación de algunas acciones referentes a los derechos de los pueblos indígenas. Se llegaron a conclusiones generales para el estudio y firma de convenios, así como la predisposición en la asesoría para el diseño y elaboración de materiales informativos de la temática y la publicación de los mismos de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

Alianza estratégica entre la Dirección de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia (DDH – CSJ) y Cooperación Alemana de Desarrollo (GIZ)

Desde el mes julio, se iniciaron las conversaciones con la GIZ para llevar a cabo una alianza estratégica a fin de afianzar una cooperación sobre los temas de interés para el POA DDH-CSJ 2016, especialmente con relación a las personas indígenas.

Con el apoyo de GIZ, en setiembre del mismo año, se organizó un intercambio de experiencias entre la Dirección de Derechos Humanos de la República del Paraguay y la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena del Perú (ONAJUP), con una visita a la Administración de Justicia de Perú.

Por otro lado, se adelantaron en las conversaciones para colaborar con la presentación de un “Estudio comparativo sobre acceso a la tierra de poblaciones indígenas”, preparado por el Dr. Chirif con financiamiento de la GIZ. La presentación incluye a cuatro países, entre los cuales se encuentra el Paraguay y se planeó el lanzamiento junto a una Mesa de Diálogo o Conversatorio con la participación de referentes nacionales e internacionales de la materia.

También se logró como acuerdo preliminar para el año 2016 contar con la participación del Dr. Chirif en el curso de MAESTRÍA en DDH de la Universidad Columbia. Asimismo, la GIZ colaboró con la Dirección de Derechos Humanos en la adaptación de la “Propuesta de Dos Planes de Estudios sobre Derechos Indígenas”, en formato MANUAL y para su adaptabilidad en una futura Plataforma virtual para la enseñanza sobre los Derechos Indígenas.

Asesoría para concurso de fotografía sobre Derechos Humanos

Por decisión del Consejo de Superintendencia, la DDH-CSJ ha coordinado con la Secretaría de Género la asesoría a la Circunscripción Judicial de Guairá para la organización de un concurso de fotografía sobre derechos humanos. Fueron remitidas algunas recomendaciones básicas para ser tenidas en cuenta en el concurso citado.

Asesoría a magistrado

En el mes de junio, ante la consulta de un magistrado de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, relativa a la posibilidad de convocar al Líder de la Comunidad en el caso de un adolescente indígena, considerando que el perito cultural asignado por la Defensa Pública no se presentó en la audiencia. Desde el Área de Acceso a la Justicia se brindó la asesoría correspondiente, previa consulta a otro magistrado con más trayectoria en la aplicación del

derecho indígena, confirmando que dicha medida es factible, conforme a la legislación vigente.

Jornadas sobre educación en DDHH

En el mes de junio, la DDH - CSJ organizó la Jornada sobre Educación en DD.HH., dirigida a estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad Columbia del Paraguay. En dicha ocasión, se dio un panorama general sobre la evolución histórica del Derecho Indígena hasta las leyes que rigen en la actualidad.

Así mismo se dio a conocer los servicios que ofrece la Dirección de Derechos Humanos en la administración de justicia para los indígenas. Se planea replicar estas jornadas en otras Universidades.

Encuentro regional sobre las directrices de protección de las ONU para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay

En el mes de julio, la DDH - CSJ participó del Encuentro Regional de referencia, organizado por la ONG Gente, Ambiente y Territorio (GAT), Organización Payipielchaidie Totobiegosode, Instituto Promoción Estudios Sociales (IPES), Cooperación Española y el apoyo de la Federación por la Autodeterminación de los Pueblos Indígenas (FAPI). Participaron representantes de los Poderes Legislativo, Judicial, Ejecutivo, ONGs, sociedad civil y organismos internacionales.

Principales resultados:

Se determinó que es necesario - con urgencia- ofrecer mayor protección a los pueblos aislados, considerando el avance de la deforestación, aunque se amplió el marco jurídico para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, se observa la debilidad en la efectiva aplicación por parte de los Estados de las Directrices de las NN.UU. sobre pueblos aislados, que no son difundidas por las instancias estatales y por tanto, no son respetadas.

A nivel de instancias judiciales, se recomienda a los jueces el otorgamiento de las medidas cautelares, capacitación a los operadores de justicia sobre las directrices. En el informe de la actividad, se recomendó la presentación al pleno de Ministros de la Corte Suprema de Justicia la revalidación por Acordada de las “Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay de las NN.UU.”.

Reunión de trabajo con la Comisión Nacional de Prevención del Trabajo Forzoso (CONATRAFOR)

En el mes de agosto, la DDH participó en el Taller sobre normativa internacional de derechos con énfasis en personas indígenas, organizado por el Ministerio del Trabajo y la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

La capacitadora Dra. Kirshten Shapira, experta internacional de la OIT, desarrolló sobre la normativa de protección ratificada por el Paraguay realizando un análisis comparativo con los distintos países. Posteriormente, se desarrolló la Reunión de Trabajo de la CONATRAFOR, con participación de los representantes de los sectores sindicales, empleadores y del Estado. Entre los puntos principales figuró la aprobación de CONSULTAS para elaborar la estrategia nacional sobre el trabajo forzoso. De acuerdo a las prioridades, se decidió organizar talleres de consulta en Asunción, Ciudad del Este, Filadelfia (Chaco) y Caaguazú.

Talleres de consulta sobre Trabajo Forzoso (TF)

Conforme al Convenio 29 -OIT, se define como trabajo forzoso u obligatorio “a todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”.

El **primer taller** se realizó en Asunción, en el mes de agosto, con presencia de representantes de entes estatales.

Entre las principales propuestas figuran:

- La aprobación de un protocolo de actuaciones de las instituciones involucradas (Ministerio Público, Poder Judicial, Ministerio del Interior, Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social, Ministerio de la Mujer, Ministerio de Educación);

- Establecer un procedimiento para la denuncia del trabajo forzoso, a través del uso de la tecnología actual; coordinar con las instituciones involucradas, departamentales, municipales y organizaciones gremiales; definir estrategias (campaña de difusión masiva, coordinación de trabajo, implementación de tecnología) para recepción de denuncias.

El **segundo taller** de consulta se desarrolló en Ciudad del Este, en el mes de setiembre, con la participación de representantes de funcionarios y magistrados de los juzgados, fiscalía y defensa pública, sindicatos y empresarios.

Entre las principales propuestas figuran:

- Se recomienda agilizar los requerimientos fiscales, secuestro de evidencias, medidas cautelares adecuadas.

- Crear una hoja de ruta de posibles casos de trabajo forzoso (TF).

- Participar en mesas de trabajos interinstitucionales para la socialización de casos y aplicación de estrategias referentes al TF.

- Articulación entre las instituciones para capacitación – información – denuncias – vigilancia y seguimientos de casos sobre el TF a funcionarios así como a facilitadores judiciales.

- Garantizar el cumplimiento correcto referente a las disposiciones legales tendientes al TF.

La **tercera consulta** se realizó en Filadelfia (Chaco), en el mes de octubre, con la participación de 35 personas, como representantes de la Gobernación de Boquerón, Municipalidades, Juzgados, Defensa Pública, Fiscalía, Empresarios, Sindicalistas y Pueblos Indígenas.

Propuestas importantes:

– Se vio la necesidad de impartir capacitación especializada a los operadores de justicia y otros funcionarios estatales, así como a las personas indígenas sobre sus derechos, y la,

– Habilitación de oficinas del Ministerio del Trabajo en la ciudad de Filadelfia.

La **cuarta consulta** se realizó en Caaguazú, en el mes de octubre, con el líder indígena y miembros de la comunidad para lograr información acerca de casos reales de personas indígenas que se encuentren enmarcados en lo que configura el trabajo forzoso.

Como resultado importante se pudo detectar casos de personas indígenas víctimas del trabajo forzoso, por sus características y modalidades, aunque la mayoría se dedica al cultivo de productos para el consumo interno y otros consiguen trabajos puntuales.

Elaboración de una propuesta de dos planes de estudios sobre Derechos de las Personas Indígenas con perspectiva de DDHH

La DDH ha iniciado un proceso de elaboración, presentación y validación de dos “Planes de estudios sobre Derechos de las Personas Indígenas en la República del Paraguay”, el primero dirigido a Magistrados y el otro dirigido a funcionarios en general, desde un enfoque multidimensional con perspectiva de derechos humanos, para que el servicio público de justicia se adecue a las necesidades propias de este grupo que se encuentra en situación de vulnerabilidad. El fin último de estos planes es la transferencia al Centro de Entrenamiento para su oportuna puesta en práctica. La última validación estuvo prevista para el mes de octubre de 2015, y su posterior corrección y presentación en el mes diciembre.

Contacto con el Centro de Estudios Antropológicos de la Universidad Católica- CEADUC

Luego de la participación del Dr. Nilo Zarate, Director del Centro de Estudios Antropológicos de la Universidad Católica (CEADUC), en la segunda reunión de validación de la “Propuesta

de dos Planes de Estudios sobre Derechos de las Personas Indígenas”, cuyo resultado fue el diseño de dos proyectos relativos al Fortalecimiento de la Biblioteca de la DDH, en la oportunidad el CEADUC se ofreció a proveer materiales sobre derechos indígenas, y, por otro lado, llevar a cabo un Ciclo de Conferencias sobre Derechos Indígenas. La primera reunión estratégica para la planificación de los mismos se fijó para el mes de noviembre 2015.

1.1. Actividades del año 2016

A partir de la exploración de las posibilidades de trabajo conjunto con la Agencia Alemana de Cooperación (GIZ), surgió en el mes de julio la sugerencia de realizar una experiencia de intercambio de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay con el modelo de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP) del Perú, realizando una revisión de los documentos relacionados al sistema peruano con el fin de analizar la factibilidad de la aplicación de sus estándares a la Justicia de Paraguay.

Con la Agencia Alemana de Cooperación (GIZ) se trabajó en la elaboración de un acuerdo de cooperación en materia indígena entre ésta, la Corte Suprema de Justicia y los Juzgados de Paz.

En el marco de los trabajos desarrollados por la Dirección de Derechos Humanos en materia indígena, la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución N° 6044, del 08 octubre de 2015, contrató los servicios profesionales de la experta en materia indígena, Abg. Ester Prieto. A la misma le fue asignada la tarea de los borradores para la formulación de un Protocolo de Justicia Intercultural, a ser aplicado para el acceso a la justicia de los pueblos indígenas del Paraguay.

Al mismo tiempo, la consultora asumió otras tareas afines encomendadas por disposición de la Dirección. El Protocolo adoptó como fuente el Protocolo de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, ONAJUP, del Perú.

Actividades realizadas: conjuntamente con la Directora, y su correspondiente aprobación, se formuló la planificación y el cro-

nograma de trabajo para el último trimestre del año 2015, cuya copia fue entregada en mesa de entrada.

Por asignación de la Dirección de Derechos Humanos, la consultora asistió a la presentación del plan elaborado por la Coordinación de Acceso a la Justicia, el día 27 de octubre, junto con profesionales de otras instituciones. En la ocasión, se informó cabalmente sobre dicho Plan de Estudios, y contribuyó al mismo con su comentario, siempre en el marco de su especialidad

Elaboración de los borradores del Protocolo: conforme al cronograma establecido, la consultora hizo entrega del primer borrador del Protocolo, el día 29 de octubre, para su revisión por la Dirección de Derechos Humanos. Este borrador concentró la parte sustancial del documento respecto a las normas internacionales que lo sustentan y los principios concordados respecto a los derechos de los pueblos, las comunidades y las personas indígenas, reconocidas en la legislación nacional. A fines de noviembre, la consultora entregó los avances del borrador, para concluir con la aprobación del documento el 15 de diciembre.

Actividades del año 2017

En algunas de las actividades nombradas a continuación se contó con la presencia de la entonces Ministra Encargada de la DDH-CSJ Dra. Alicia Pucheta y de la Ministra Dra. Miryam Peña. Asimismo, fueron realizadas con el acompañamiento de la Consultora/Asesora, Dra. Esther Prieto.

A lo largo del 2017, se realizaron socializaciones en diferentes puntos del país, dónde la Dra. Esther Prieto, explicó a los presentes el alcance y objetivos propuestos por el Protocolo. Las mismas se realizaron a través de la dinámica de preguntas y respuestas, en el mes de abril en la Circunscripción de Itapúa, Caazapá, Guairá y Misiones; en junio, en la Circunscripción de Presidente Hayes y Boquerón; en noviembre en la Circunscripción de Caaguazú y en diciembre en la Circunscripción de Concepción, respectivamente.

Asimismo, se realizaron varias visitas a comunidades indígenas, en las circunscripciones de Canindeyú, Amambay y a la Comunidad Indígena “Santa Teresita” de Paso Yobai, Departamento de Guairá.

Además, en el marco del Plan Estratégico Institucional de la CSJ 2016-2020, el Plan Institucional de la Dirección de Derechos Humanos, del Centro Internacional de Estudios Judiciales, y el Programa de Formación en Derecho Indígena –aprobado por el pleno de la CSJ en diciembre de 2016- se llevó adelante el curso para Magistrados del Poder Judicial sobre “Los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas”. El mismo fue desarrollado por expertos y representantes involucrados en la temática.

Igualmente, en el 2017 fueron matriculados como peritos en asuntos indígenas, tal como prescribe el Código Procesal Penal (CPP) para las actuaciones judiciales que involucren a miembros de comunidades indígenas.

1.2. Planificación 2018

En el marco de la Planificación de la Dirección de Derechos Humanos, en el año 2018 continuaron las socializaciones del Protocolo en las diferentes circunscripciones del país.

En las mismas la Dra. Esther Prieto, con la colaboración de funcionarios del Programa de Acceso a la Justicia, explicaron a los presentes el alcance del Protocolo, como así también las funciones y distinciones de la figura del perito judicial en cultura indígena y el consultor técnico especializado. Las mismas se realizaron a través de la dinámica de preguntas y respuestas en el mes de marzo en la Circunscripción de Alto Paraná; en mayo, en la Circunscripción de Boquerón; en setiembre, en la Circunscripción de Amambay, y en noviembre en la Circunscripción de Caazapá.

En el mes de enero, el equipo de Acceso a la Justicia realizó una visita interinstitucional a la comunidad indígena Jejtytymiri - distrito Nueva Esperanza, Departamento de Canindeyú-, para el

seguimiento de procesos judiciales que involucraban a sus miembros.

En el mes de noviembre, en el marco de la situación del caso “Tacuará”, se llevó adelante una visita con funcionarios judiciales de la Circunscripción de Canindeyú, al territorio reivindicado por indígenas –distrito Corpus Christi–.

Por otra parte, representantes de la Dirección con el acompañamiento de la Dra. Esther Prieto, y en coordinación con la organización Sunu para la acción intercultural, visitaron en diciembre a referentes del pueblo indígena Angaité (Departamento de Presidente Hayes), para abordar temas relacionados con el acceso a la justicia.

1.3. Planificación 2019

Las actividades siguientes serán llevadas adelante por el Programa de Acceso a la Justicia con el asesoramiento de la Dra. Esther Prieto, consultora especialista de la CSJ/DDH.

Período de implementación	Actividad	Programa a cargo
Febrero - Noviembre	Socialización del Protocolo de Actuación para una Justicia Intercultural en 4 (cuatro) Circunscripciones (1)	Acceso a la Justicia
Marzo - Agosto	Curso de formación para peritos judiciales en culturas indígenas.	Acceso a la Justicia
Marzo - Octubre	Elaboración de documentos concernientes a derechos de pueblos indígenas para el acom-	Acceso a la Justicia

(1) Circunscripciones Judiciales propuestas: Caaguazú, Guairá, San Pedro, Canindeyú.

	pañamiento de magistrados y otros operadores de justicia de las diferentes Circunscripciones Judiciales.	
Julio- Octubre	Curso de Información sobre el Protocolo para docentes y estudiantes de facultades de Derecho y otros organismos referentes de la sociedad civil.	Acceso a la Justicia

Teniendo en cuenta las constantes solicitudes que los diferentes líderes indígenas realizan a la Dirección de Derechos Humanos, la planificación queda abierta para actividades y consultas que puedan surgir del Pleno de la CSJ, y a requerimiento del Ministro Encargado, Dr. Manuel Ramírez Candia o la Directora Abg. Nury Montiel.

1.4. Programa Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos

Desde el Área de Sistemas Internacionales de Promoción y Protección de Derechos Humanos se realizan seguimientos y elaboración de informes ante el Sistema Regional y Universal de Protección de Derechos Humanos. (ONU/OEA). En el ámbito regional se representa al Poder Judicial a través de la redacción de respuestas a pedidos de información en temas específicos, supervisión al cumplimiento de Sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Negociaciones de Acuerdos de Solución Amistosa (ASA), Medidas Cautelares en casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

En cuanto a la participación activa en los Acuerdos de Solución Amistosa de la CIDH, se destacan las buenas prácticas y buena fe por parte del Estado paraguayo en llevar adelante dicho pro-

ceso y brindar las medidas de reparación adecuadas a cada caso particular. En ese sentido, se destaca que en el año 2011 en el marco de la Visita de Trabajo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expresó su satisfacción por el esfuerzo interinstitucional del Estado paraguayo por los importantes avances en procesos de solución amistosa de casos relativos a Paraguay.

Entre los más recientes casos sujetos a negociaciones podemos citar: Pueblo Ayoreo Totobiegosode (en proceso), y el seguimiento al cumplimiento de los Acuerdos Firmados en el año 2011, tales como el de Comunidad Indígena Kelyenmagategma y Pedro Antonio Centurión – Niño Soldado, entre otros.

Como avances en la actuación interinstitucional, en el caso del Pueblo Ayoreo Totobiegosode, como metodología de trabajo se estableció la conformación de tres grupos de trabajo: Grupo de Tierra y Territorio; Grupo de Salud y Educación y Grupo Ad Hoc de Protocolo de Avistamiento, en donde recientemente se procedió a la firma por parte de las altas autoridades del *Convenio Interinstitucional sobre avistamiento y contacto inicial* a fin de resguardar la integridad física y cultural de los indígenas en estado de aislamiento voluntario. De igual forma, se continúa realizando los esfuerzos necesarios para dar cumplimiento a las demás reivindicaciones solicitadas por el Pueblo reflejado en la Medida Cautelar y Petición emitida por la CIDH.

En la esfera universal el Área Internacional trabaja de manera coordinada con el Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de dar cumplimiento a la agenda internacional asumida ante los diferentes Órganos de Tratados representados por los Comités además de los Relatores Especiales y el mecanismo creado por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

En ese sentido, se participa activamente como miembro de los diferentes equipos redactores de los informes que son presentados en calidad de Estado ante los Comités como: Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Comité contra la Tortura (CAT), entre otros. Abordando de manera

transversal la cuestión indígena en sus diferentes aristas desde la concepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y lo garantizado en la Declaración Universal para los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales ratificados por Paraguay.

Además, se brindan respuestas a los distintos tipos de informes remitidos por parte los Expertos Independientes, asimismo, se lleva adelante la estrategia de contestación a las diferentes comunicaciones emitidas por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Otra importante labor del Área, es el monitoreo y seguimiento a las recomendaciones internacionales, utilizando para ello la herramienta informática “Sistema de Monitoreo de Recomendaciones” (SIMORE) y su nueva versión SIMORE PLUS, en donde se realiza su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030, aprobada en la Asamblea General de las Naciones Unidas a fines del 2015.

1.5. Programas de acceso a la justicia

El programa tiene como ámbito de acción la protección de las “personas en situación de vulnerabilidad” en el marco de las 100 Reglas de Brasilia, ratificada por Acordada 633/2010. El área tiene como objetivo principal, promover una actuación judicial respetuosa e inclusiva hacia todas las personas ante factores vinculados a la edad, etnia, raza, condición, identidad, origen, discapacidad, entre otros.

Se busca en este sentido, sensibilizar a los operadores de justicia de todo el país en el buen trato de las personas pertenecientes a las poblaciones vulnerables, a través de capacitaciones, charlas de socialización, establecimiento de protocolos de actuación, y la generación de instrumentos que incorporen perspectivas de derechos humanos en la labor jurisdiccional.

1.6. Nombramiento de Peritos Judiciales en cultura indígena (matriculados) (2)

Con el fin de garantizar el acceso a la justicia a toda la ciudadanía, la Corte Suprema de Justicia viene nombrando a personas indígenas en carácter de Peritos Judiciales.

El Perito Judicial en Cultura Indígena es la persona encargada de producir un dictamen dentro de la etapa del juicio en los que se encuentren involucradas personas y/o comunidades indígenas.

Nombre	Etnia	Comunidad/ Domicilio	Matrícula N°	Teléfono
1. María Domínguez	Qom	Santa Lucía/ Benjamín Aceval	Qom 3532	0983- 364115
2. Bruno Barras	Ishir	----	3660	0982- 334501
3. Elpafrodito Montiel	Avá guaraní	Ka'aguy Pyahú/ Santa Rosa del Aguaray	36411	0984- 852469
4. Jorge Prono		----	915	-----
5. Digna Morrilla	Pai Tavyterá	Itaguá - guazú	3311	-----
6. Gerónimo Gauto	Guaná	Riacho Mosquito Puerto Casado	3489	0984- 630749
7. Eriberto Ayala	Enxet	Sawhoyamaxa	3531	0986- 289033
8. Álvaro Caballero	Enxet	Sawhoyamaxa	3687	0986- 289033

(2) Actualizado a abril de 2019. CSJ. Dirección de Derechos Humanos. Tel. (021) 439-4000. Int. 2197/2198.

9. Ana Fernández		-----	3688	0971-716480
10. Silvio Chirife		-----	3332	0971-896718
11. Tsemit Sánchez	Maká	-----	3665	098-332562
12. Jacinta Pereira	Sanapaná	Redención de Concepción-	3433	0982-980935
13. Remigio Romero	Enxhet	El Estribo	3543	0986-307467
14. Carmelo Rolón	Angaité	Laguna Hú	3654	0971-622753
15. Ricardo Sandoval	Nivaklé	Yishinachat	3651	0984-613650
16. Migdonio Duarte	Ava Guaraní	Asunción	3248	0986-638492
17. Tinisi Torres	Maká		3670	

Imágenes de las diferentes actividades realizadas por la Dirección de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia



Presentación del Protocolo de Actuación para una Justicia Intercultural (2016)



Socialización del Protocolo para una Justicia Intercultural en la Circunscripción de Concepción (2017)



Apertura del curso sobre Derechos de los Indígenas (2017)



Curso sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (2017)



Visita Interinstitucional a Comunidades Indígenas de Amambay
(2017)



Visita Interinstitucional a Comunidades Indígenas del Departamento de Amambay (2017)



Matriculación de Peritos en asuntos indígenas ante la Corte Suprema de Justicia (2017)



Reunión con Lideresas indígenas en la ciudad de Benjamín Aceval (2018)



DIRECCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE FACILITADORES JUDICIALES

1. Antecedentes

El Sistema de Facilitadores Judiciales en nuestro país surgió en el año 2007 como una iniciativa del entonces Ministro de la CSJ Dr. Miguel Oscar Bajac Albertini, luego de participar de una reunión convocada por la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (SG/OEA) donde se socializó la experiencia del Sistema de Facilitadores Judiciales aplicado en Nicaragua.

Luego de tener la oportunidad de evaluar el impacto obtenido en materia de acceso a la justicia a través de los facilitadores judiciales, el Dr. Bajac propuso al pleno de la Corte la incorporación del sistema en Paraguay, recibiendo el voto unánime para el efecto y al mismo tiempo se lo nombró como Director y Ministro Encargado del Sistema en representación de la Corte Suprema de Justicia.

El Sistema de Facilitadores Judiciales es un Programa de Acción del Poder Judicial, dentro del marco de la aplicación de políticas públicas de acceso a la Justicia para grupos en condición de vulnerabilidad, que cuenta con el apoyo técnico de la Organización de Estados Americanos (OEA). Desde el punto de vista administrativo la CSJ consideró necesario asignar un presupuesto propio a la Dirección con el fin de convertirlo en un programa de acción, y funciona como tal a partir del año 2010.

Los facilitadores no cumplen funciones jurisdiccionales, sino se alzan como un puente de comunicación entre los operadores de justicia y los miembros de la sociedad, sirviéndoles el Sistema como un instrumento para que los integrantes de las comunidades

logren salir de su situación de exclusión social. Además de ello, cada facilitador desempeña un rol destacable en la formación cívico-jurídica ciudadana, educando en derechos y, de este modo se convierten en instrumento fundamental en la prevención de la conflictividad social y en el afianzamiento de la gobernabilidad democrática.

Los facilitadores son elegidos en sus comunidades a través del voto directo, terminado este proceso y verificados los requisitos exigidos para ser facilitador, la Asamblea presenta al candidato a la Oficina del Sistema Nacional de Facilitadores Judiciales, para su designación formal por medio de resolución fundada y posterior acto de juramento para la toma del cargo.

2. Lista de Facilitadores Judiciales Indígenas (1)

Circunscripción Judicial: Caaguazú

Nombre y Apellido	Comunidad/Aldea/ Distrito	Etnia
Ramona Romero González	Ypa'u Señorita. Repatriación	Mbya Guaraní
Catalino Sosa Báez	Ypa'u Señorita. Repatriación	Mbya-Guaraní
Rosalina González Romero	Ypa'u Señorita. Repatriación	Mbya Guaraní
Alcides Aguayo	Cerro Morotí. San Joaquín	Aché
Leonardo Varcubi Mendoza Duarte	Cerro Morotí San Joaquín. Caaguazú	Aché
Cornelio Mbykogi Ortiz Amarilla	Cerro Morotí. San Joaquín. Caaguazú	Aché
Dora Kunegi Duarte	Cerro Morotí San Joaquín. Caaguazú	Aché
Clara Krigugi Ferreira Duarte	Cerro Morotí. San Joaquín. Caaguazú	Aché

(1) Actualizado al mes de abril de 2019. CSJ. Dirección del Sistema Nacional de Facilitadores. Tel. (021) 482-255. Interno 2907, 2815, 2524.

Circunscripción Judicial: Alto Paraná

Nombre y Apellido	Comunidad/Aldea/ Distrito	Etnia
Ángel Tatunambia	Puerto Barra. Naranjal	Aché
Felipe Kajagi	Puerto Barra. Naranjal	Aché
Rosa Brevi Kande	Puerto Barra. Naranjal	Aché
Ramon Wachu	Puerto Barra. Naranjal	Aché
Karina Chanegi	Puerto Barra. Naranjal	Aché
Lorena Tejugi	Puerto Barra. Naranjal	Aché
Juliana Puagi	Puerto Barra. Naranjal	Aché
Ana Karegi	Puerto Barra. Naranjal	Aché
Lorenzo Puapirangi	Puerto Barra. Naranjal	Aché
Luis Alberto Arce M.	Puerto Barra. Naranjal	Aché
José Anegui	Puerto Barra. Naranjal	Aché
Tokiiki Alfredo Romero	Alto Paraná	Maká
Juan Benito Lugo	Alto Paraná	Maká
Tsowgolot Ramon Bogado	Alto Paraná	Maká
Chipej Luis Alberto Gómez Florez	Alto Paraná	Maká
Sinokoi Milciades López Ocampos	Alto Paraná	Maká
Jotleyets Mamerto Maldonado Romero	Alto Paraná	Maká
Yutsii Atilano Flores Bogado	Alto Paraná	Maká
Yametsjei Luis Valensano Duarte	Alto Paraná	Maká
Metsili Rubén Riquelme Chemei	Alto Paraná	Maká

Tinisi Gustavo Torres Cespedes	Alto Paraná	Maká
Siyelu Jorge Martínez Flores	Alto Paraná	Maká
Marta Isabel Díaz de Goncalves	Alto Paraná	Ava Guaraní
Eliza Raquel Goncalvez Díaz	Alto Paraná	Ava Guaraní

Circunscripción Judicial: Alto Paraguay

Nombre y Apellido	Comunidad/Aldea/ Distrito	Etnia
Edgar Velázquez Urbieta	Puerto María Elena	Tamaraho
Daniel Aquino Mauro	Puerto María Elena	Tamaraho
Dina Chiqueno	Carmelo Peralta	Ayoreo
Fidelina Paredes	Puerto María Elena	Enxet Sur
Carolina Martínez	Puerto María Elena	Tamaraho
Idaide Chiqueno	Carmelo Peralta	Ayoreo
Oscar Posoraja Kutamura- ja	Carmelo Peralta	Ayoreo

Circunscripción Judicial: Alto Paraguay

Nombre y Apellido	Comunidad/Aldea/ Distrito	Etnia
Alejo Marvin Barras Ozuna	Bahía Negra	Ysyr Ybyfoso
Bruno Barra	Bahía Negra	Ysyr Ybyfoso

Circunscripción Judicial: Concepción

Nombre y Apellido	Comunidad/Aldea/ Distrito	Etnia
Delfín Cubilla	Mberyvo Jaguarymi	Paí Tavyterá
Valeriana Valenzuela	Mberyvo Jaguarymi	Paí Tavyterá
Ilda Duarte Bareiro	Yrapey	Paí Tavyterá
Walter Hugo Romero	Yrapey	Paí Tavyterá
Celia Griselda González V	Ñande Yvy Pava	Sanapaná
Erciria Valiente	Ñande Yvy Pava	Sanapaná
Petrona Sánchez	Colonia Indígena Río Apa	Guaná
Ceferina Cuellar Martínez	Colonia Indígena Río Apa	Guaná
Griselda Soledad Lescano	Redención	Sanapaná
Cristino Arce Benítez	Colonia Indígena Vy'a Pave	Mbya Guaraní
Mercedes Estela Benítez	Colonia Indígena Vy'a Pave	Paí Tavyterá
Emiliano Garcete	Colonia Indígena Yrakoi	Mby'á Guaraní
Liz Natalia Hiter	Redención	Sanapana

Circunscripción Judicial: Canindeyú

Nombre y Apellido	Comunidad/Aldea/ Distrito	Etnia
Higinio Cherygi	Chupa Pou	Aché
Aurora Fargi	Chupa Pou	Aché
Ancelmo Mbakugi t. t.	Chupa Pou	Aché
Fermín Pikiyi	Chupa Pou	Aché
Julio Javagi	Chupa Pou	Aché
Mirta Pikigi C.	Chupa Pou	Aché
Dalma Tikuarangi	Chupa Pou	Aché
Nicodemo Kuichagi	Chupa Pou	Aché
Daniel Emilio Olmedo	Chupa Pou	Aché
Wilsón Javier García S.	Chupa Pou	Aché
Huberto Jakutchangi	Chupa Pou	Aché
Marciano Chevugi	Chupa Pou	Aché
Eduvigis Urugi Tykuarangi	Chupa Pou	Aché
Carlos Payvagi	Chupa Pou	Aché
Raúl Kuchingikiryparangi	Chupa Pou	Aché
Lidia Villalba Martínez	Chupa Pou	Aché
Magdalena Amarilla	Chupa Pou	Aché
Ignacio Ledesma Franco	Chupa Pou	Aché
Cayetana Pakagi	Chupa Pou	Aché
Matías Mbepurangi	Chupa Pou	Aché

Circunscripción Judicial: Canindeyú

Nombre y Apellido	Comunidad/Aldea/ Distrito	Etnia
Oswaldo Mbuchagi	Arroyo Bandera. Villa Ygatimí	Aché

Fermino Núñez (Cacique)	Arroyo Bandera. Villa Ygatimí	Aché
Raquel Eiragi	Arroyo Bandera. Villa Ygatimí	Aché
Florencia Fagi	Arroyo Bandera. Villa Ygatimí	Ache
Benjamín Tacuangi	Arroyo Bandera. Villa Ygatimí.	Aché
Oscar Mbyvgi	Arroyo Bandera. Villa Ygatimí	Aché
Francisco Jyaygi V. J.	Arroyo Bandera Villa Ygatimí	Aché

Circunscripción Judicial: Canindeyú

Nombre y Apellido	Comunidad/Aldea/ Distrito	Etnia
Margarita Mbywangi	Kuetuvy. Yvy Pytá	Aché
Pablo Urugi	Kuetuvy. Yvy Pytá	Aché
Ramón Vachugi	Kuetuvy. Yvy Pytá	Aché
Claudio Vychegei	Kuetuvy. Yvy Pytá	Ache
Sinforiano Chevugi	Kuetuvy. Yvy Pytá	Aché
Luisa Mbepegi	Kuetuvy. Yvy Pytá	Aché
Alcides Tayjangi	Kuetuvy. Yvy Pytá	Aché
Santiago Tykuarangi	Kuetuvy. Yvy Pytá	Aché
Mirta Giragi	Kuetuvy. Yvy Pytá	Aché
Abel Piekangi	Kuetuvy. Yvy Pytá	Aché
Kimi Yapegi	Kuetuvy. Yvy Pytá	Ache
Emiliano Mbejvagi	Kuetuvy. Yvy Pytá	Aché
Germán Santacruz	Itanaramí-Villa Ygati- mí	Avá Guaraní
Celestino Villalba	Itapoty. Villa Ygatimí	Avá Guaraní
Andrea G. Martínez Cáceres	Itapoty. Villa Ygatimí	Avá Guaraní

Feliciano Vera Martínez	Itapoty. Villa Ygatimí	Avá Guaraní
Epifanio Romero	Itapoty. Villa Ygatimí	Avá Guaraní
Celestina Romero López	Itapoty. Villa Ygatimí	Avá Guaraní
Gerónimo Romero	Itapoty. Villa Ygatimí	Avá Guaraní
Juana López de Romero	Itapoty. Villa Ygatimí	Avá Guaraní
Vicente Romero	Itapoty. Villa Ygatimí	Avá Guaraní
Cecilio Romero	Itapoty. Villa Ygatimí	Avá Guaraní
Walter Portillo	Itapoty. Villa Ygatimí	Avá Guaraní
Sergio Rojas	Itanaramí- Villa Ygatimí	Avá Guaraní
Doriña Belmonte	Itanaramí- Villa Ygatimí	Avá Guaraní
Marciana Morales	Mboi Jagua- Villa Ygatimí	Avá Guaraní
Samuel González Iturbe	Itanaramí- Villa Ygatimí	Avá Guaraní
Crisanto Villalba Gauto	Mboi Jagua- villa Ygatimí	Avá Guaraní
Silvia Romero López	Itapoty. Villa Ygatimí	Avá Guaraní
Ireneo Franco Vera	Mboi Jagua- villa Ygatimí	Avá Guaraní
Modesto Romero	Ita Poty- Villa Ygatimí	Avá Guaraní
Felipe Romero Morales	Mboi Jagua- villa Ygatimí	Avá Guaraní
Benito Barreto	Tekojoja- Yasy Kañy	Avá Guaraní
Benigno Vera	San Antonio – Yasy Kañy	Avá Guaraní
Narciso Duarte Vera	Manduará Kaninde- Yasy Kañy	Avá Guaraní
Ángel Vera Sales	Nueva Fortuna- Curuguaty	Avá Guaraní
Luciano Vargas	1° de Marzo- Curuguaty	Avá Guaraní

Juan Galeano	6° Carro Kue- Curu- guaty	Avá Guaraní
Catalino Portillo	Nueva Fortuna- Curu- guaty	Avá Guaraní
Mercedes Martínez Ramírez	Nueva Fortuna- Curu- guaty	Avá Guaraní
Isidro Benítez	Ka'aguy Poty-Ypehú	Avá Guaraní
Silvio Argüello	Ka'aguy Poty-Ypehú	Avá Guaraní- Pai Tavyterá
Nasario Villalba	Y Apo-Ypehú	Avá Guaraní- Pai Tavyterá
Mami Ramírez Recal- de	Pariri -Ypehú	Avá Guaraní- Pai Tavyterá
Antonio González	Pariri -Ypehú	Avá Guaraní- Pai Tavyterá
Augusto López duar- te	Colonia San Juan- Corpus Christi	Avá Guaraní
Antonio Carillo Man- cuello	Yapo- Corpus Christi	Avá Guaraní
Justo Ramírez Vera	Colonia San Juan. Cor- pus Christi	Avá Guaraní
Ramón López Lugo	Arroyo Mokoi- Corpus Christi	Avá Guaraní
Vicenta Recalde Vi- llalba	Ka'aguymi- Corpus Christi	Avá Guaraní
Ramón Ortiz Méndez	Colonia Tatukue- cor- pus Christi	Avá Guaraní
Pablino Oliveira Bení- tez	Bajada Guazú- Corpus Christi	Avá Guaraní
Leonardo Fernández Benítez	Bajada Guazú- Corpus Christi	Avá Guaraní
Oscar Bordón	Cerro Carpin Fortuna- Corpus Christi	Avá Guaraní
Bernardo García Lugo	Cerro Carpin Fortuna- Corpus Christi	Avá Guaraní

Avelino García Recalde	Yapo- Corpus Christi	Avá Guaraní
Merenciano Recalde	Comunidad San Juan- Corpus Christi	Avá Guaraní
Brígido González	Yapo 3- Corpus Christi	Avá Guaraní
Abelino Portillo	Takuapu- Puente Kyha	Avá Guaraní
Clemente Silvero	Takuapu-Puente Kyha	Avá Guaraní
Mabel González Parodi	Takuapu-Puente Kyha	Avá Guaraní
Juan Roberto Oliveira Larrea	Takuapu-Puente Kyha	Avá Guaraní
Neri Ortiz	Bajada Guazú-Puente Kyha	Avá Guaraní
Fabiana Oliveira Vargas	Bajada Guazú-Puente Kyha	Avá Guaraní
Miguel Ángel Benítez López	Bajada Guazú-Puente Kyha	Avá Guaraní
Mauro Cayetano Oliveira Benítez	Bajada Guazú-Puente Kyha	Avá Guaraní
Nasario Oliveira Larrea	Bajada Guazú-Puente Kyha	Avá Guaraní
Lidio Cardozo Ojeda	Itabo Guaraní- Nueva Esperanza	Avá Guaraní
Juan Metodio Riveros	Itabo Guaraní- Nueva Esperanza	Avá Guaraní
Lorenzo Benítez	Itabo Guaraní- Nueva Esperanza	Avá Guaraní
Claudia Piris	Takuaará'i Nueva Espe- ranza	Avá Guaraní
Gabriel Cañete	Cerro Azul- Nueva Esperanza	Avá Guaraní
Crispín Abraham Sosa	Tekoha Verá- Puerto Adela	Avá Guaraní

Circunscripción Judicial: Amambay

Nombre y Apellido	Comunidad/Aldea/ Distrito	Etnia
Marlene Mendoza	Colonia Indígena Tavamboae. Zanja Pytá	Paí Tavyterá
Reinalda Zárate	Colonia Indígena Tavamboae	Paí Tavyterá
Mónica Crismilda Martínez Duarte	Ybypyte	Paí Tavyterá
Mauro Morilla	Ybypyte	Paí Tavyterá
Alfredo Ramos	Comunidad Indígena Jaguati	Paí Tavyterá
John Gordon Windler	Comunidad Indígena Jakaira	Paí Tavyterá
Bárbara Goddar de Windler	Comunidad Indígena Jakaira	Paí Tavyterá
Rigoberto Ramírez Valiente	Itaguazú	Paí Tavyterá
Celia Lucila Benítez Arce	Itaguazú	Paí Tavyterá
Apolinaria Morilla Romero	Itaguazú	Paí Tavyterá
Daniel Benítez Corvalán	Ytajeguaká	Paí Tavyterá
María Lucia Carmona	Ytajeguaká	Paí Tavyterá
Celia Suárez Rojas	Ytajeguaká	Paí Tavyterá
Diosnel Benítez Suare	Ytajeguaká	Paí Tavyterá

Circunscripción Judicial: Presidente Hayes

Nombre y Apellido	Comunidad/Aldea/ Distrito	Etnia
Favio Aquino	La Promesa	Sanapaná
Alcides Masacote	Cayetnama Yegmen	Enlhet Nor- te
Eliodoro Cabañas	El Estribo	Enxet Sur
Asunción Rojas Severo	Santa Fe - El Estribo	Enxet Sur
Mauricio Ramírez Co- rriente	Casanillo	Toba Maskoy
Demetrio Rojas	El Estribo	Enlhet
Enocencio Soler	Terrenal	Enlhet
Ysidro Sosa Mercado	Diez Legua	Angaité
Nicasio Villamayor	El Estribo	Enlhet
Cancio Villalba	Vista Alegre. 12 de Ju- nio	Angaité
Lucas Ortiz	Campo Largo	Enlhet
Chiquino Patrocinio	Anaconda	Sanapaná
Cecilio Setrine Flores	Karandilla Poty	Sanapaná
Cándido Vinz	Armonía	Enlhet Norte
Simon Aquino	Pozo Amarillo	Enlhet Norte
Martin Cabañas	Campo Largo	Enlhet Nor- te
Harry Classen	Loma Plata	Enlhet
Gustavo Rosalino Fer- nández	Paz del Chaco	Enlhet Norte
Asciano Fautz	Pozo Amarillo	Enlhet Norte
Abel Gómez	La Armonía	Enlhet Norte

Leandro López	Anaconda	Sanapaná
Dionisio Moreno	Nich Toyissch	Nivaclé
Mendoza Giménez	Anaconda	Sanapaná
Judas Aquino	Pozo Amarillo	Enlhet Norte

Observación: Comunidad Indígena de Presidente Hayes (solo 1° Tte. Manuel Irala Fernández) y Boquerón.

Circunscripción Judicial: Presidente Hayes

Nombre y apellido	Comunidad/Aldea/ Distrito	Etnia
Félix Cabaña	La Armonía	Enlhet
Erasmo González	Pozo Amarillo	Enlhet Norte
Obtavio Rodríguez González	La Promesa	Sanapaná
Lázaro	Pozo Amarillo	Enlhet Norte
Nelson Franco Fer- nández	El Estribo. Aldea Palo Santo	Enlhet. Len- gua Sur
Avelino Duarte Chávez	Palo Blanco	Angaité
Sara Masacote	Paz del Chaco	Enlhet Norte
Felicita Villalba	El Estribo. Aldea 20 de Enero	Enlhet Norte

Circunscripción Judicial: Boquerón

Nombre y apellido	Comunidad/Aldea/ Distrito	Etnia
Francisco Mora	Mcal. Estigarribia (Neu- land)	Cayin o clim/nivaclé
Félix Antonio Bayin	Mcal. Estigarribia (Neu- land)	Cayin o clim/nivaclé

David Romero Cano	Mcal. Estigarribia (Neu-land)	Yishinachat
Ricardo Sandoval	Mcal. Estigarribia (Neu-land)	
Cesario Benítez R	Mcal. Estigarribia (Neu-land)	Cayin o clim/nivaclé
Nicolás López	Mcal. Estigarribia (Neu-land)	

Circunscripción Judicial: Boquerón

Nombre y apellido	Comunidad/ Aldea/ Distrito	Etnia
Rodolfo Klaseen Ramírez. Cacique Mayeto	Filadelfia	Enxlet Norte
Cristian David Martínez	Filadelfia	Nivaclé
Fidelminio	Ujelhvos	Nivaclé
Luciano Ovan do	Yvopey Rendá	Guaraní Occidental o Guarayo
Yolanda Roma de Dávalos	Yvopey Rendá	Guaraní Occidental o Guarayo
Avelino Severo	Pesempoo. Loma Plata	

Circunscripción Judicial: Itapúa

Nombres y Apellidos	Comunidad/Aldea/ Distrito	Etnia
Reinaldo Fernández	Obligado- Pastoreo	Mbya Guaraní
Mariano Cáceres	Obligado- Pastoreo	Mbya Guaraní

Circunscripción Judicial: San Pedro

Nombre y apellido	Comunidad/Aldea/ Distrito	Etnia
Simio Vera Ozuna- Cacique	Santa Isabel-Yapy. Yrybucúa	Ava Gua- raní
Agustín Cera Peralta	Santa Isabel-Yapy. Yrybucúa	Ava Gua- raní
Agustín Vera Ozuna	Santa Isabel-Yapy. Yrybucúa	Ava Gua- raní
Bernarda Vera Benítez	Río Verde- Capiibary	Ava Gua- raní

Circunscripción Judicial: Central

Nombre y Apellido	Comunidad/Aldea/ Dis- trito	Etnia
Onhejj Patricio López	Mariano Roque Alonso	Maká
Masui Carlos Insfrán Cabrera	Mariano Roque Alonso	Maká
Chulikin Jorge Benítez Cueto	Mariano Roque Alonso	Maká
Metsili Rubén Riquelme	Mariano Roque Alonso	Maká
Sinoki Miriciades López	Mariano Roque Alonso	Maká
Tsongolot Ramón Bogado	Mariano Roque Alonso	Maká
Jotleyets Mamerto Maldonado	Mariano Roque Alonso	Maká
Wetsemi-i Nestor Martínez	Mariano Roque Alonso	Maká
Fernando Rey Najitsei Díaz Bogado	Mariano Roque Alonso	Maká
Ewquedat Oseas Martínez Benítez	Mariano Roque Alonso	Maká
Mosowin José Velázquez Montero	Mariano Roque Alonso	Maká
Nifiliti Hugo Pedro Chamorro Cañete	Mariano Roque Alonso	Maká

Toki Iki Alfredo Romero	Mariano Roque Alonso	Maká
Juan Benito Lugo	Mariano Roque Alonso	Maká
Chipej Luis Alberto Gómez	Mariano Roque Alonso	Maká
Yutsij Atilano Flores	Mariano Roque Alonso	Maká
Yametsjei Luis Valensano Duarte	Mariano Roque Alonso	Maká
Tinisi Gustavo Torres	Mariano Roque Alonso	Maká
Siyelu Jorge Martínez Flores	Mariano Roque Alonso	Maká
Ramón Garcete Benítez	Villeta	Mbya

PROYECTO MURAL

EL Proyecto Mural es una iniciativa de la Dirección Nacional de Facilitadores Judiciales que lleva a cabo con el apoyo de la Dirección de Políticas Lingüísticas.

La misma consiste en la preparación de murales en diversos tipos de materiales, donde se pueden visualizar los rostros de los facilitadores indígenas, las obras son expuestas de manera permanente en las sedes de las diferentes Circunscripciones Judiciales del país. La ejecución de los trabajos involucra a diferentes actores sociales de la comunidad, como es el caso de los artesanos locales y los propios funcionarios judiciales.

Los objetivos del proyecto son dar a conocer el programa de Sistema de Facilitadores Judiciales, sensibilizar a la sociedad sobre la presencia de las comunidades indígenas en las diferentes zonas de nuestro país, valorar la labor de los facilitadores a través de las ilustraciones de sus rostros, visibilizar en los trabajos los rasgos físicos y espacios geográficos, que ocupan las comunidades indígenas.

Los encargados de coordinar y dar seguimiento al proyecto son los magistrados judiciales designados en cada Circunscripción.

Imágenes de los murales



Sara Mazacote – Enlhet Norte



Marta Ramírez – Maskoy



Jorgelina Aquino



Marni Ramírez R. - Pa'í Tavyterá



ANEXO I

MARCO NORMATIVO

CONSTITUCIÓN NACIONAL, LEYES Y DECRETOS

LEGISLACIONES NACIONALES

DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL (1)

Se mencionan los artículos e incisos que guardan relación con los derechos y garantías de las Comunidades Indígenas.

Artículo 1 – DE LA FORMA DEL ESTADO Y DE GOBIERNO.

La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho, unitario, indivisible y descentralizado en la forma que establecen esta Constitución y las leyes.

Artículo 4 - DEL DERECHO A LA VIDA

El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos.

Artículo 5 – DE LA TORTURA Y OTROS DELITOS

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El genocidio y la tortura, así como la

(1) Véase en: <https://www.csj.gov.py/cache/lederes/CN-20061992-CN-1.pdf>

desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles.

Artículo 6 - DE LA CALIDAD DE VIDA

La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad.

El Estado también fomentará la investigación sobre los factores de población y sus vínculos con el desarrollo económico social, con la preservación del ambiente y con la calidad de vida de los habitantes.

Artículo 7- DEL DERECHO A UN AMBIENTE SALUDABLE

Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado.

Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental pertinente.

Artículo 8 - DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL

Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la Ley. Asimismo, ésta podrá restringir o prohibir aquellas que califique peligrosas.

Se prohíbe la fabricación, el montaje, la importación, la comercialización, la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como la introducción al país de residuos tóxicos. La Ley podrá extender ésta prohibición a otros elementos peligrosos; asimismo, regulará el tráfico de recursos genéticos y de su tecnología, precautelando los intereses nacionales.

El delito ecológico será definido y sancionado por la Ley. Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar.

Artículo 12 - DE LA DETENCIÓN Y DEL ARRESTO

Nadie será detenido ni arrestado sin orden escrita de autoridad competente, salvo caso de ser sorprendido en flagrante comisión de delito que mereciese pena corporal. Toda persona detenida tiene derecho a:

4. que se disponga de un intérprete, si fuese necesario y

Artículo 24 – DE LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LA IDEOLÓGICA

Quedan reconocidas la libertad religiosa, la de culto, y la ideológica, sin más limitaciones que las impuestas en esta Constitución y en la ley. Ninguna confesión tendrá carácter oficial.

Las relaciones del Estado con la Iglesia Católica se basan en la independencia, cooperación y autonomía.

Se garantizan la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las impuestas en esta Constitución y las leyes.

Nadie puede ser molestado, indagado u obligado a declarar por causa de sus creencias o de su ideología.

Artículo 25 – DE LA EXPRESIÓN DE LA PERSONALIDAD

Toda persona tiene el derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia identidad e imagen.

Se garantiza el pluralismo ideológico.

Artículo 38 – DEL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS INTERESES DIFUSOS

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo.

Artículo 46 - DE LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS

Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien.

Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

Artículo 47 - DE LAS GARANTÍAS DE LA IGUALDAD

El Estado garantizará a todos los habitantes de la República:

1. La igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen;
2. La igualdad ante las leyes;
3. La igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y
4. La igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura.

Artículo 62 - DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y GRUPOS ÉTNICOS

Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo.

Artículo 63 - DE LA IDENTIDAD ÉTNICA

Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interna, siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.

Artículo 64 - DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA

Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo.

Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos.

Artículo 65 - DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN

Se garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, ésta Constitución y las leyes nacionales.

Artículo 66 - DE LA EDUCACIÓN Y LA ASISTENCIA

El Estado respetará las peculiaridades culturales de los pueblos indígenas especialmente en lo relativo a la educación formal. Se atenderá, además, a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural.

Artículo 67 - DE LA EXONERACIÓN

Los miembros de los pueblos indígenas están exonerados de prestar servicios sociales, civiles o militares, así como de las cargas públicas que establezca la ley.

Artículo 68 - DEL DERECHO A LA SALUD

El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad.

Artículo 73 - DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y DE SUS FINES

Toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente, que como sistema y proceso se realiza en el contexto de la cultura de la comunidad. Sus fines son el desarrollo pleno de la personalidad humana y la promoción de la libertad y la paz, la justicia social, la solidaridad, la cooperación y la integración de los pueblos; el respeto a los derechos humanos y los principios democráticos; la afirmación del compromiso con la Patria, de la identidad cultural y la formación intelectual, moral y cívica, así como la eliminación de los contenidos educativos de carácter discriminatorio.

La erradicación del analfabetismo y la capacitación para el trabajo son objetivos permanentes del sistema educativo.

Artículo 77 - DE LA ENSEÑANZA EN LENGUA MATERNA

La enseñanza en los comienzos del proceso escolar se realizará en la lengua oficial materna del educando. Se instruirá asimismo en el conocimiento y en el empleo de ambos idiomas oficiales de la República.

En el caso de las minorías étnicas cuya lengua materna no sea el guaraní, se podrá elegir uno de los idiomas oficiales.

Artículo 88 - DE LA NO DISCRIMINACIÓN

No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales.

El trabajo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas o mentales será especialmente amparado.

Artículo 109 - DE LA PROPIEDAD PRIVADA

Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos.

La propiedad privada es inviolable.

Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley.

Artículo 114 - DE LOS OBJETIVOS DE LA REFORMA AGRARIA.

La reforma es uno de los factores fundamentales para lograr el bienestar rural. Ella consiste en la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la Nación. Se adoptarán sistemas equitativos de distribución, propiedad y tenencia de la tierra; se organizarán el crédito y la asistencia técnica, educacional y sanitaria, se fomentará la creación de cooperativas agrícolas y de otras asociaciones similares, y se promoverá la producción, la industrialización y la racionalización del mercado para el desarrollo integral del agro.

Artículo 116 - DE LOS LATIFUNDIOS IMPRODUCTIVOS

Con el objeto de eliminar progresivamente los latifundios improductivos, la ley atenderá a la aptitud natural de las tierras, a las necesidades del sector de población vinculado con la agricultura y a las previsiones aconsejables para el desarrollo equilibrado de las actividades agrícolas, agropecuarias, forestales e industriales, así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de la preservación del equilibrio ecológico.

La expropiación de los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria será establecida en cada caso por la ley, y se abonará en la forma y en el plazo que la misma determine.

Artículo 140 - DE LOS IDIOMAS

El Paraguay es un país pluricultural y bilingüe.

Son idiomas oficiales el castellano y el guaraní. La ley establecerá las modalidades de utilización de uno y otro.

Las lenguas indígenas, así como las de otras minorías, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 146 - DE LA NACIONALIDAD

Son de nacionalidad paraguaya natural:

- 1) las personas nacidas en el territorio de la República;
- 2) los hijos de madre o padre paraguayo quienes, hallándose uno o ambos al servicio de la República, nazcan en el extranjero;
- 3) los hijos de madre o padre paraguayo nacidos en el extranjero, cuando aquéllos se radiquen en la República en forma permanente, y
- 4) los infantes de padres ignorados, recogidos en el territorio de la República.

La formalización del derecho consagrado en el inciso 3) se efectuará por simple declaración del interesado, cuando éste sea mayor de dieciocho años. Si no los hubiese cumplido aún, la declaración de su representante legal tendrá validez hasta dicha edad, quedando sujeta a ratificación por el interesado.

Artículo 152 - DE LA CIUDADANÍA

Son ciudadanos:

1. Toda persona de nacionalidad paraguaya natural, desde los dieciocho años de edad, y
2. Toda persona de nacionalidad paraguaya por naturalización, después de dos años de haberla obtenido.

Artículo 168 - DE LAS ATRIBUCIONES

Serán atribuciones de las municipalidades, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la ley:

1. La libre gestión en materias de su competencia, particularmente en las de urbanismo, ambiente, abasto, educación, cultura, deporte, turismo, asistencia sanitaria y social, instituciones de crédito, cuerpos de inspección y de policía;
2. La administración y la disposición de sus bienes;
3. La elaboración de su presupuesto de ingresos y egresos;

4. La participación en las rentas nacionales;
5. La regulación del monto de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos;
6. El dictado de ordenanzas, reglamentos y resoluciones;
7. El acceso al crédito privado y al crédito público, nacional e internacional;
8. La reglamentación y la fiscalización del tránsito, del transporte público y la de otras materias relativas a la circulación de vehículos, y
9. Las demás atribuciones que fijen esta Constitución y la ley.

Artículo 268 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES

Son deberes y atribuciones del Ministerio Público:

1. Velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales;
2. Promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el medio ambiente y otros intereses difusos, así como los derechos de los pueblos indígenas;
3. Ejercer acción penal en los casos en que, para iniciarla o proseguirla, no fuese necesaria instancia de parte, sin perjuicio de que el juez o tribunal proceda de oficio, cuando lo determine la ley;
4. Recabar información de los funcionarios públicos para el mejor cumplimiento de sus funciones, y
5. Los demás deberes y atribuciones que fije la ley.



1. LEYES

LEY N° 904/81 ⁽¹⁾

ESTATUTO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO PRIMERO
DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

CAPÍTULO I
DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°. - Esta ley tiene por objeto la preservación social y cultural de las comunidades indígenas, la defensa de su patrimonio y sus tradiciones, el mejoramiento de sus condiciones económicas, su efectiva participación en el proceso de desarrollo na-

(1) Véase en: <https://www.csj.gov.py/cache/lederes/P-1-011981-L-904-0.pdf>

cional y su acceso a un régimen jurídico que les garantice la propiedad de la tierra y otros recursos productivos en igualdad de derechos con los demás ciudadanos.

Artículo 2°. - A los efectos de esta Ley se entenderá como comunidad indígena a grupo de familias extensas, clan o grupo de clanes, con cultura y un sistema de autoridad propios que habla una lengua autóctona y conviva en su hábitat común. Se entenderá por parcialidad el conjunto de dos o más comunidades con las mismas características, que se identifica a sí mismo bajo una misma documentación.

Artículo 3°. - El respeto a los modos de organización tradicional no obstará a que en forma voluntaria y ejerciendo su derecho a la autodeterminación, las comunidades indígenas adopten otras formas de organización establecidas por las leyes que permitan su incorporación a la sociedad nacional.

Artículo 4°. - En ningún caso se permitirá el uso de la fuerza o coerción como medios de promover la integración de las comunidades indígenas a la colectividad nacional, ni de medidas tendientes a una asimilación que no contempla los sentimientos e intereses de los mismos indígenas.

Artículo 5°. - Las comunidades indígenas podrán aplicar para regular su convivencia, sus normas consuetudinarias en todo aquello que no sea incompatible con los principios del orden público.

Artículo 6°. - En los procesos que atañen a indígenas, los jueces tendrán también en cuenta su derecho consuetudinario, debiendo solicitar dictamen fundado al Instituto Paraguayo del Indígena o a otros especialistas en la materia. El beneficio de la duda favorecerá al indígena atendiendo a su estado cultural y a sus normas consuetudinarias.

Artículo 7°. - El Estado reconoce la existencia legal de las comunidades indígenas, y les otorgará personería jurídica conforme a las disposiciones de esta ley.

Artículo 8°. - Se reconocerá la personería jurídica de las comunidades indígenas preexistentes a la promulgación de esta ley y a las constituidas por familias indígenas que se reagrupan en comunidades para acogerse a los beneficios acordados por ella.

Artículo 9°. - El pedido de reconocimiento de la personería jurídica será presentado por el Instituto Paraguayo del Indígena por los líderes de la comunidad, con los siguientes datos:

a) denominación de la comunidad; nómina de las familias y sus miembros, con expresión de edad, estado civil y sexo;

b) ubicación geográfica de la comunidad si ella es permanente, o de los sitios frecuentados por la misma, cuando no lo fuere; y

c) nombre de los líderes de la comunidad y justificación de su autoridad.

Artículo 10°. - El Instituto, en un término no mayor de treinta días solicitará al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Defensa Nacional el reconocimiento de la personería jurídica.

Artículo 11°. - El Instituto inscribirá el Decreto que reconozca la personería jurídica de una Comunidad Indígena en el Registro Nacional de Comunidades y expedirá copia auténtica a los interesados.

Artículo 12°. - Los líderes ejercerán la representación legal de su comunidad. La nominación de los líderes será comunicada al Instituto, el que la reconocerá en el plazo de treinta días a contar desde la fecha en que tuvo lugar dicha comunicación y la inscribirá en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas.

Artículo 13°. - Si la comunidad revocare la nominación de sus líderes, se cumplirá respecto de los nuevos líderes con las disposiciones del artículo anterior.

CAPÍTULO II

DEL ASENTAMIENTO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 14°. - El asentamiento de las comunidades indígenas atenderá en lo posible a la posesión actual o tradicional de las tierras. El consentimiento libre y expreso de la comunidad indígena será esencial para su asentamiento en sitios distintos al de sus territorios habituales, salvo razones de seguridad nacional.

Artículo 15°. - Cuando en los casos previstos en el artículo anterior resultare imprescindible el traslado de una o más comunidades indígenas, serán proporcionadas tierras aptas y por lo menos de igual calidad a las que ocupaban y serán convenientemente indemnizadas por los daños y perjuicios que sufrieren a consecuencia del desplazamiento y por el valor de las mejoras.

Artículo 16°. - Los grupos indígenas desprendidos de sus comunidades, o ya agrupados o que para el cumplimiento de esta ley deban agruparse, constituidos por un mínimo de veinte familias, deberán ser ubicados en tierras adecuadas a sus condiciones de vida.

Artículo 17°. - La adjudicación de tierras fiscales a las comunidades indígenas en forma gratuita e indivisa. La fracción no podrá ser embargada, enajenada, arrendada a terceros, ni comprometida en garantía real de crédito alguno, en todo o en parte.

Artículo 18°. - La superficie de las tierras destinadas a comunidades indígenas sean ellas fiscales, expropiadas o adquiridas en compra del dominio privado determinará conforme al número de pobladores asentados o a asentarse en comunidad, de tal modo a asegurar la viabilidad económica y cultural y la expansión de la misma. Se estimará como mínimo, una superficie de hectáreas por familia en la comunidad.

Artículo 19°. - La comunidad podrá otorgar a sus miembros el uso de parcelas para sus necesidades. En caso de abandono de las mismas, la comunidad dejará dicha concesión sin efecto.

Artículo 20°. - Cuando una comunidad indígena tuviera reconocida personería jurídica, se le transferirán las tierras en forma gratuita e indivisa y libre de todo gravamen, debiendo inscribirse el título en el Registro Agrario, Registro General de la Propiedad y Registro Nacional de Comunidades Indígenas. La escritura traslativa de dominio se hará conforme a las disposiciones del artículo 17 de esta Ley.

A. DEL ASENTAMIENTO EN TIERRAS FISCALES.

Artículo 21°. - La solicitud de tierras fiscales para el asentamiento de comunidades indígenas será hecha por la propia comunidad o por cualquier entidad indígena o indigenista con personería jurídica en forma directa al I.B.R. o por intermedio del Instituto. El I.B.R. en coordinación con el Instituto, podrá de oficio ceder tierras, que sean destinadas para el efecto.

Artículo 22°. - Para el asentamiento de comunidades indígenas en tierras fiscales, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Denuncia del Instituto al I.B.R. sobre la existencia de una comunidad indígena, con expresión del número de sus integrantes, lugar en que encuentra, tiempo de permanencia en el mismo, cultivos y mejor introducidas, fracción ocupada efectivamente y la reclama adicionalmente para atender a sus necesidades económicas y expansión;

b) Ubicación de la fracción en el catastro del I.B.R. dentro de los veinte días de la presentación;

c) Inspección ocular por parte del I.B.R. dentro del plazo de treinta días de la ubicación en el catastro, incluyéndose en este plazo la presentación del informe;

d) Mensura y deslinde de la fracción a cargo del I.B.R. dentro del término de sesenta días a contar de la presentación del informe del funcionario comisionado para la inspección ocular;

e) Aprobación de la mensura dentro del plazo de treinta días desde la fecha de su presentación; y,

f) Resolución del I.B.R., previo dictamen favorable del Instituto, habilitando el asentamiento de la comunidad indígena.

Artículo 23°. - Los asentamientos habilitados o en vías de habilitación por el Instituto de Bienestar Rural se regirán por la presente ley.

B. DE ASENTAMIENTO EN TIERRAS DEL DOMINIO PRIVADO

Artículo 24°. - La solicitud de tierras del dominio privado para el asentamiento de comunidades indígenas será hecha por la propia comunidad, o por cualquier indígena o indigenista con personería jurídica en forma directa al I.B.R. o por intermedio del Instituto.

Artículo 25°. - La solicitud contendrá los mismos requisitos establecidos en el artículo 22, inc. a) incluyendo el nombre y apellido de los propietarios de la fracción que los indígenas ocupen. El procedimiento será el establecido en el mismo artículo.

Artículo 26°. - En casos de expropiación, el procedimiento y la indemnización a lo dispuesto en la Constitución y las Leyes y para el pago de las indemnizaciones serán previstos los recursos necesarios en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 27°. - Cuando una comunidad indígena tuviese reconocida su personería jurídica, el Estado le transferirá el inmueble apropiado en su beneficio, en la forma prevista en el artículo 19.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA CREACIÓN DEL INDI Y DE SUS AUTORIDADES

CAPÍTULO I

DEL INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDÍGENA

Artículo 28°. - Créase la entidad autárquica denominada Instituto Paraguayo del Indígena, con personería jurídica y patrimonio propio, para el cumplimiento de esta Ley, la que se registrá por las disposiciones de ella y sus reglamentos.

Artículo 29°. - El Instituto tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Asunción pudiendo crear Oficinas Regionales. Los tribunales de la circunscripción judicial de esta Capital entenderán en los juicios, en que la entidad sea parte, como actora o demandada, salvo que ella prefiera deducir acciones ante circunscripción territorial, conforme a las leyes procesales.

Artículo 30°. - Las relaciones del Instituto Paraguayo del Indígena con el Poder Ejecutivo serán mantenidas por conducto del Ministerio de Defensa Nacional podrá establecer vínculos directos con otros Poderes del Estado o dependencia del Gobierno Nacional.

Artículo 31°. - En esta Ley, por INDI se entenderá el Instituto Paraguayo del Indígena; por Ministerio, el de Defensa Nacional, Por Consejo, el Consejo Directivo del INDI, y por Junta, la Junta Consultiva del mismo.

Artículo 32°. - Son funciones del INDI:

- a) Establecer y aplicar políticas y programas;
- b) Coordinar, fiscalizar y evaluar las actividades indigenistas del sector público y privado;
- c) Prestar asistencia científica, técnica, jurídica, administrativa económica a las comunidades indígenas, por cuenta propia o en

coordinación con otras instituciones y gestionar la asistencia de entidades nacionales o extranjeras;

d) Realizar centros de la población indígena en coordinación con las entidades indígenas o indigenistas;

e) Realizar, promover y reglamentar investigaciones relativas a indígenas y difundir información acerca de ellas, con la conformidad del INDI y la comunidad;

f) Adherir a los principios, resoluciones y recomendaciones de entidades internacionales indigenistas, que concuerden con los fines de la presente Ley, y promover, a su vez, la adhesión de ellas a los objetivos del INDI;

g) Apoyar las gestiones y denuncias de los indígenas ante entidades gubernamentales y privadas;

h) Estudiar y proponer las normas que deban regir en materia de Registro Civil, Servicio Militar, educación, responsabilidad penal, y documentación de identidad para los indígenas y velar por su cumplimiento;

i) Mantener relaciones con entidades nacionales e internacionales indigenistas, asesorarlas y hacer cumplir los convenios sobre la materia;

j) Promover la formación técnico-profesional del indígena, especialmente para la producción agropecuaria, forestal y artesanal y capacitario para la organización y administración de las comunidades; y

k) Realizar otras actividades que tengan relación con los fines del INDI.

CAPÍTULO II

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL INDI

Artículo 33°. - La dirección y Administración del INDI, será ejercida por un Consejo y su Presidente. Tendrá igualmente una Junta Consultiva.

Artículo 34°. - El Consejo estará integrado por seis miembros titulares nombrados por el Poder Ejecutivo, a saber: uno en forma directa, que presidirá el Consejo, y los demás a propuesta de los Ministerios de Defensa Nacional, Educación y Culto y de Salud Pública y Bienestar Social, de la Asociación de Parcialidades Indígenas (API) y de las entidades privadas relacionadas con el indigenismo. Por cada miembro titular será nombrado en igual forma un suplente.

Artículo 35°. - Para ser Presidente del Consejo se requiere:

- a) nacionalidad paraguaya;
- b) haber cumplido veinticinco años de edad;
- c) honorabilidad y buena conducta, y
- d) conocimientos y experiencias en materia indigenista.

Artículo 36°. - El Presidente y los miembros del Consejo durarán cinco años en sus funciones y podrán ser reelectos. Continuarán en sus funciones hasta que sean reelectos o reemplazados. No podrán pertenecer al Consejo dos o más personas que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 37°. - Las sesiones del Consejo serán convocadas por el Presidente, o a pedido de dos o más consejeros titulares. Para que haya quórum se requerirá por lo menos la presencia de cuatro de sus miembros. Las resoluciones del Consejo serán adoptadas por simple mayoría de votos, y en caso empate, decidirá el Presidente

Artículo 38°. - Los miembros del Consejo no podrán participar en las deliberaciones y acuerdos sobre materias en que ellos, sus socios, cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afines tengan interés. Quien esté comprendido en dicha circunstancia, deberá manifestarlo, lo que constara en acta.

Artículo 39°. - A los miembros del Consejo les está prohibido comprometer directa o indirectamente los intereses del INDI en actividades extrañas a su objeto, y negociar o contratar directa o indirectamente con la Institución.

Artículo 40°. - Las deliberaciones del Consejo constarán en actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Artículo 41°. - Todo acto o resolución del Consejo contrario a la Ley, incurrirá en responsabilidades personal y solidaria de los miembros que hubiesen participado en ellos. La responsabilidad civil de los miembros del Consejo subsistirá durante los tres años siguientes a la terminación de sus mandatos.

Artículo 42°. - En caso de muerte, incapacidad permanente, renuncia o remoción del Presidente, se procederá a la designación del reemplazante de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 35. Si se tratare de un miembro del Consejo, será reemplazado por el respectivo suplente por el término que faltare para completar el período correspondiente. Se seguirá el mismo procedimiento en caso de ausencia o incapacidad temporal del Presidente, será reemplazado por el miembro titular nombrado por el Consejo.

Artículo 43°. - Son atribuciones y obligaciones del Consejo:

- a) Cumplir y hacer cumplir esta ley y los reglamentos del INDI;
- b) Aplicar la política establecida en materia indigenista;
- c) Aprobar los planes y programas anuales de las actividades del INDI;
- d) Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual;

-
- e) Aprobar la Memoria Anual y el Balance General de cada ejercicio;
 - f) Formar conocimiento de la Administración del INDI a través de los informes del Presidente, del Síndico, o de aquellos que específicamente el propio Consejo solicitó;
 - g) Dictar la reglamentación interna del INDI;
 - h) Autorizar la adquisición y venta de inmuebles, la constitución de hipotecas y de otros derechos reales sobre los mismos, así como la compra o de servicios y la adjudicación;
 - i) Llamar a licitación pública para la ejecución de obras y la provisión de materiales o de servicios y la adjudicación;
 - j) Autorizar la contratación de préstamos en el país o en el extranjero, y la emisión de bonos y otros títulos de crédito de acuerdo a las leyes respectivas;
 - k) Autorizar al Presidente a celebrar contratos y a realizar operaciones civiles y comerciales en cumplimiento de los fines de esta Ley;
 - l) Aprobar el reglamento del personal. A propuesta del Presidente, nombrar, trasladar, promover y remover a funcionarios y empleados;
 - ll) Resolver lo relativo a incompatibilidades, permisos, vacancias y reemplazos de los miembros del Consejo de Acuerdo a las disposiciones de esta Ley;
 - m) Asesorar a entidades o personas los sectores públicos o privados en materia indigenista;
 - n) Crear comisiones especiales para el estudio de determine asuntos de su competencia;
 - ñ) Considerar los dictámenes y recomendaciones de la Junta;
- y

o) Otorgar distinciones de acuerdo a las disposiciones de esta Ley,

Artículo 44°. - Los miembros del Consejo percibirán como única remuneración una dieta que se establecerá en el presupuesto del INDI. Los miembros suplentes percibirán solamente cuando reemplacen efectivamente a los titulares.

Artículo 45°. - Son atribuciones y obligaciones del Presidente del Consejo:

a) Cumplir las disposiciones de esta Ley, los reglamentos del INDI y ejecutar las resoluciones del Consejo;

b) Ejercer la representación legal del INDI;

c) Someter a la consideración del Consejo los asuntos que correspondan, y darle cuenta mensual del desarrollo de las actividades de la entidad;

d) Adoptar resoluciones que sean de competencia del Consejo cuando por extrema urgencia no sea posible convocar a sesión. En estos casos se convocará a sesión en la mayor brevedad para someter a su consideración lo actuado;

e) Proponer al Consejo el nombramiento, traslado, promoción o remoción del personal; y ordenar la instrucción de sumarios administrativos y aplicar las sanciones disciplinarias conforme al reglamento respectivo;

f) Considerar los dictámenes y recomendaciones de la Junta;

g) Administrar los fondos del INDI conforme a las disposiciones esta Ley, debiendo rendir cuenta al Consejo;

h) En general, realizar todas las gestiones y actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Institución que no estén específicamente atribuidas al Consejo por esta Ley

Artículo 46°. - La Junta Consultiva estará compuesta de doce miembros titulares y será integrada de la siguiente forma:

a) seis miembros titulares propuestos por las siguientes instituciones:

- Ministerio del Interior.
- Ministerio de Justicia y Trabajo.
- Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- Secretaría Técnica de Planificación de la Presidencia de la República.
- Instituto de Bienestar Rural.
- Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal, OPACI. Estos miembros serán designados por el Poder Ejecutivo.

b) seis miembros titulares designados por las siguientes entidades indígenas e indigenistas:

- Asociación de Parcialidades Indígenas, la cual designará dos miembros;
- Asociación Indigenista del Paraguay;
- Iglesia Católica;
- Asociación de Servicios de Cooperación Indígena Menonita;
- Entidades representativas de otras Iglesias.

Por cada miembro titular será designado el respectivo suplente al mismo tiempo y en igual forma que los titulares.

Artículo 47°. - Para ser miembro de la Junta se requiere la nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta años de edad, tener versación en la materia indigenista y gozar de reconocida honorabilidad.

Artículo 48°. - La Junta sesionará en forma ordinaria una vez al mes y en forma extraordinaria cuando sea convocada por el Presidente para el tratamiento de asuntos urgentes, o a pedido de por lo menos la mitad de sus miembros. Para que haya quórum se re-

querirá la presencia de la mitad más uno de sus componentes. Las recomendaciones y dictámenes serán adoptados por simple mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 49°. - Son funciones de la Junta:

a) Cooperar con el Presidente y el Consejo para el cumplimiento de esta Ley, y sus reglamentos;

b) Participar en el estudio de los planes y programas del INDI;

c) Dictaminar respecto a las cuestiones puestas a su consideración por el Presidente o del Consejo;

d) Formular recomendaciones a pedido del Presidente o del Consejo, o por propia iniciativa respecto a asuntos relativos al INDI; y

e) Recomendar el otorgamiento de distinciones, con el voto de las dos terceras partes de todos sus miembros componentes.

Artículo 50°. - La Junta será presidida por uno de sus miembros, en forma establecida en el artículo 46. En la Presidencia de la Junta alternarán los miembros designados por el Poder Ejecutivo y por las entidades del sector privado.

Artículo 51°. - En caso de muerte, incapacidad, renuncia o remoción de uno o más miembros de la Junta, lo reemplazará el respectivo suplente, quien ejercerá o que corresponda a quien haya cesado. Si se tratare del Presidente lo reemplazará el miembro titular que le sigue en orden de apelación.

Artículo 52°. - Los miembros de la Junta durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos. Desempeñarán su cargo ad honorem.

TÍTULO TERCERO

DE LAS CONTRATACIONES, ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES, DE LOS RECURSOS Y DE LA FISCALIZACIÓN Y EXENCIÓN TRIBUTARIA.

CAPÍTULO I

DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS, Y DE LAS ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES

Artículo 53°. - La contratación de obras y servicios, así como la adquisición de materiales cuyo valor exceda de un millón de guaraníes, se hará por medio de licitación pública, de acuerdo con las leyes administrativas pertinentes. Cuando el valor se encuentre entre doscientos mil y un millón de guaraníes, se aplicará el procedimiento de concurso de precios, previo anuncio en dos diarios de gran circulación de la Capital de la República por tres días consecutivos. Deberán presentarse como mínimo tres ofertas, quedando INDI facultado a rechazarlas, si no fueren convenientes a la institución.

Artículo 54°. - El INDI podrá efectuar contratación directa cuando, el valor de las obras, servicios o materiales no exceda en conjunto de doscientos mil guaraníes. En tales casos, contará por lo menos con tres ofertas, debiendo el INDI optar por la más ventajosa.

Artículo 55°. - La venta de inmuebles de propiedad del INDI, se hará en subasta pública o concurso de precios, anunciada en dos diarios de gran circulación de la Capital de la República. La de inmuebles será hecha siempre en subasta pública. La venta de bienes cuyo valor sea superior a tres millones de guaraníes deberá ser autorizada previamente por el Poder Ejecutivo.

Artículo 56°. - Los requisitos y condiciones para los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles del INDI serán establecidos en cada caso, por el Consejo.

CAPÍTULO II

DE LOS RECURSOS

Artículo 57°. - El INDI tendrá los siguientes recursos:

a) Un adicional del 7 % (siete por ciento) sobre las tasas consulares, párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 40, 41, 47, 50 y 54 del Decreto-Ley No. 46/72 de Arancel Consular,

b) El 3 % (tres por ciento) sobre las primas de Seguros percibidas por las Compañías o Agencias de Seguros que operan en el país, con cargo a los asegurados. Las compañías o agencias de seguros actuarán como agentes de retención y las sumas percibidas transferirán a favor del INDI conforme al procedimiento establecido en la Ley No. 1216/67.

c) Un adicional por un monto igual a la escala impositiva impuesto inmobiliario establecida en la Ley No. 40/68 sobre los inmuebles rurales de gran extensión.

Artículo 58°. - Constituirán también recursos del INDI:

a) Los fondos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto General de la Nación;

b) Los ingresos por servicios que realice dentro y fuera del país;

c) Las ventas provenientes de sus bienes;

d) Los legados y donaciones; y

e) Cualquier otro recurso no especificado en este Capítulo.

Artículo 59°. - Los recursos del INDI serán utilizados prioritariamente para los siguientes conceptos:

a) Adquisición de tierras para asentamiento indígenas;

b) Gastos que demanden los asentamientos indígenas;

c) Financiamiento de programas de las comunidades indígenas.

Artículo 60°. - El Presidente, los miembros del Consejo y la Junta y los demás funcionarios del INDI que destinaren los recursos del mismo a otros fines establecidos en esta Ley serán personal solidariamente responsable.

Artículo 61°. - Los ingresos provenientes de la aplicación de los gravámenes establecidos en el artículo 57 serán depositados en una cuenta especial abierta en el Banco Central del Paraguay a la orden del INDI.

CAPÍTULO III

DE LA FISCALIZACIÓN Y DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 62°. - El movimiento financiero del INDI será fiscalizado en forma permanente por un Síndico designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Hacienda y dependiente de la Contraloría Financiera de la Nación. Su remuneración, que no será inferior a la de un miembro del Consejo, será prevista en el Presupuesto General de la Nación, correspondiente al Ministerio de Hacienda.

Artículo 63°. - Son funciones del Síndico:

a) Examinar y verificar los libros, registros y documentos de contabilidad del INDI, y comprobar los estados de Caja, los saldos de las cuentas bancarias y la existencia de títulos y valores;

b) Dictaminar sobre la Memoria, el Balance General, los inventarios y la Cuenta General de Resultados del INDI;

c) Informar al Ministerio de Hacienda cada vez que compruebe irregularidades de carácter financiero;

d) Presentar un informe anual del resultado de sus labores a los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional, y al Consejo y a la Junta del INDI;

e) Informar al Consejo cuando lo considera conveniente sobre cualquier asunto de su competencia; y

f) Ejercer otros actos de fiscalización de acuerdo con las disposiciones legales referentes a la sindicatura. El Síndico no podrá negociar o contratar directa ni indirectamente con el INDI.

Artículo 64º. - El INDI estará eximido del pago de todos los impuestos, gravámenes y tributos fiscales y recargos cambiarios, comprendiéndose entre ellos, sin ser limitativo, los siguientes:

- a) Derechos aduaneros, sus adicionales y recargos;
- b) Impuestos de papel sellado y estampillas;
- c) Impuestos internos al consumo y a las ventas;
- d) Impuesto inmobiliario y otros gravámenes sobre bienes raíces;
- e) Impuesto a la renta;
- f) Recargo de cambio;
- g) Depósito previo para importar;
- h) Patentes fiscales y municipales;
- i) Donaciones y legados hechos a favor del INDI o de las comunidades indígenas; y
- j) Impuesto a la transferencia de bienes.

La franquicia y liberaciones previstas en los incisos a), f) y g), de este artículo se aplicarán exclusivamente a las importaciones necesarias siempre que los elementos y materiales no se produzcan en el país, o no puedan ser sustituidos por los de producción nacional. Las comunidades indígenas gozarán de las mismas exenciones tributarias arriba enumeradas, siendo suficiente requisito para su admisión por las autoridades competentes a la presentación de los documentos justificativos de su existencia legal, sin perjuicio de las comprobaciones que sean necesarias para verificar la materia imponible y el sujeto de la exención.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 65°. - Las instituciones públicas y privadas deberán dar participación activa al INDI en la preparación de planes y programas en materia indigenista.

Artículo 66°. - Los propietarios en cuyas tierras hayan asentamientos indígenas, están obligados a denunciar el hecho al INDI dentro de los noventa días de la promulgación de esta Ley.

Artículo 67°. - En el plazo de un año a contar desde la promulgación de esta Ley, las entidades privadas que hayan adquirido tierras a fin de destinarlas a asentamientos indígenas, las transferirán a las comunidades para las cuales se adquirieron.

Artículo 68°. - Si cumplido el plazo establecido en el artículo anterior la transferencia no hubiere sido realizada por la entidad privada, la comunidad indígena tendrá derecho a exigirla en las condiciones previstas en los artículos 17 y 20.

Artículo 69°. - En las comunidades indígenas se podrá reservar una fracción de terreno no mayor de veinte hectáreas en la Región Oriental y de cien en la Occidental, como áreas destinadas a las misiones religiosas para el cumplimiento de los servicios religiosos y sociales propios de las misiones.

Artículo 70°. - El INDI por sí misma o a través de otras entidades realizará amplia labor de difusión de las disposiciones de esta Ley en todas las comunidades indígenas, a fin de que ellas tengan conocimiento de sus objetivos y de los beneficios que ella les acuerda y puedan coadyuvar a su aplicación.

Artículo 71°. - Las resoluciones del Consejo serán apelables ante el Ministerio de Defensa Nacional.

El recurso será interpuesto ante el Presidente del Consejo dentro de los cinco días hábiles. El Ministro dictará resolución fundada previo dictamen del asesor jurídico. Contra ella podrá interponerse recurso contencioso-administrativo dentro de diez días hábiles. Transcurrido quince días hábiles sin que el Ministro dicte resolución, el interesado podrá recurrir directamente a la vía contencioso-administrativa.

Artículo 72°. - Créase el Registro Nacional de Comunidades indígenas dependiente del INDI, cuya organización y funciones serán reglamentadas.

Artículo 73°. - Los casos no contemplados en esta Ley se regirán en los pertinentes por el Estatuto Agrario, el Código de Trabajo y las Leyes de Seguridad Social.

Artículo 74°. - Esta Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo. El proyecto de reglamento será elaborado por el Consejo con el dictamen de la Junta.

Artículo 75°. - Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

Artículo 76°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

J. Augusto Saldivar
Presidente
Cámara de Diputados

Juan Ramón Chaves
Presidente
Cámara de Senadores

Bonifacio Irala Amarilla
Secretario Parlamentario

Carlos María Arbo
Secretario Parlamentario

César Barrientos
Ministro de Hacienda



LEY N° 1.372/88 ⁽¹⁾

“QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1° Declárase de interés social y sujetos a expropiación las tierras que resultaren afectadas por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2° No se admitirá ninguna innovación de hecho en los asentamientos de las comunidades indígenas durante el plazo de diez años a contar desde la fecha de la promulgación de la presente ley. No se considera innovación la siembra y cosecha de frutos o productos necesarios para la subsistencia cuando las mismas se realizan en los lugares habituales.

Art. 3° Esta ley considera asentamiento de Comunidades Indígenas a un área física conformada por un núcleo de casas, recursos naturales, cultivos, plantaciones y su entorno inmediato, ligados en lo posible a su tradición cultural, atribuyéndose una superficie mínima de veinte hectáreas por familia en la Región Oriental y de cien en la Región Occidental.

Art. 4° Durante el plazo establecido en el artículo 2°, el INDI y el IBR deberán proponer soluciones definitivas para los asentamientos de comunidades indígenas, conforme a la Ley N° 854/63

(1) Véase en: <https://www.csj.gov.py/cache/lederes/P-1-011988-L-1372-1.pdf>

Estatuto Agrario, y la Ley N° 904/81, estatuto de las Comunidades Indígenas, proponiendo la expropiación de acuerdo con el artículo 1° de esta ley cuando no se obtengan soluciones por las otras vías previstas, en los casos iniciados antes de la vigencia de la presente ley.

Art. 5° En la medida en que se logre soluciones definitivas de conformidad con el artículo precedente, las tierras ocupadas por ellas, serán transferidas a las Comunidades Indígenas, de acuerdo con los términos del artículo 20 y concordantes de la Ley N° 904/81.

Art. 6° Los Asentamientos de Comunidades Indígenas localizadas hasta la sanción de esta ley, registrados en el INDI, son los que constan en el Anexo único que forma parte de esta ley.

Art. 7° Durante la vigencia de esta ley, a solicitud del INDI, el Poder Ejecutivo podrá declarar incursos en sus prescripciones a aquellos Asentamientos de Comunidades Indígenas no comprendidas en el referido Anexo Único; la solicitud deberá contener los datos o informaciones siguientes:

- Denominación de la Comunidad Indígena;
- Grupo étnico;
- Ubicación;
- Censo de población;
- Localización del área tradicional;
- Descripción etno-cultural y sistema de liderazgo;
- Régimen de tenencia:
 - situación legal;
 - tiempo de ocupación;
 - propiedad inmobiliaria afectada por la ocupación;
 - uso y destino de la propiedad inmobiliaria;
 - referencia física agrológica;
 - Propuesta del área necesaria para la regularización, acompañada de los correspondientes antecedentes técnico-catastrales que permitan su localización e identificación cierta.

Art. 8° Las fracciones de tierras individualizadas en el artículo anterior de esta ley serán asignadas por el INDI y demarcadas por el IBR con la intervención de las Comunidades Indígenas afectadas y del o los propietarios.

Art. 9° Cumplido el plazo de diez años cesarán los efectos establecidos por ésta ley, y se dispondrá la solución de los problemas pendientes por la vía legal correspondiente, cuando los Asentamientos de las Comunidades Indígenas se ajustan a la caracterización prevista en el artículo anterior.

Art. 10 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los diez y nueve días del mes de diciembre del año un mil novecientos ochenta y ocho.

Luis Martínez Miltos

Presidente

H. Cámara de Diputados

Ezequiel González Alsina

Presidente

H. Cámara de Senadores

J. Antonio Vera Valenzano

Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo

Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de diciembre de 1988.

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Gral. de Ejército Alfredo Stroessner

Presidente de la República

Elvio Alonso Martino

Ministro de Hacienda

Sabino A. Montanaro

Ministro del Interior

Gaspar Germán Martínez

Ministro de Defensa Nacional



LEY N° 234/93 ⁽¹⁾

QUE APRUEBA EL CONVENIO N° 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, ADOPTADO DURANTE LA 76ª CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, CELEBRADA EN GINEBRA EL 7 DE JUNIO DE 1989

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1°.- Apruébese el Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado durante la 76ª Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 7 de junio de 1989, cuyo texto es como sigue:

**CONVENIO N° 169
SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES
EN PAÍSES INDEPENDIENTES**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

(1) Véase en: <https://www.csj.gov.py/cache/lederes/R-15-0719-93-L-234-1.pdf>

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organi-

zación de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión; y,

Después de haber decidido que dichas proposiciones revisitan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957, adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

PARTE I. Política General

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; y,

b) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situa-

ción jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3.- La utilización del término “pueblos” en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2

1.- Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2.- Esta acción deberá incluir medidas:

a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; y,

c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se

aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos; y,

c) Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; y,

c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de

desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente

reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

PARTE II. Tierras

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término “tierras” en los Artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideran necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberán tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18

La Ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o

todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

a) La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; y,

b) El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

PARTE III. Contratación y condiciones de empleo

Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

a) Acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;

b) Remuneración igual por trabajo de igual valor;

c) Asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda; y,

d) Derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

a) Los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;

b) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;

c) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas; y,

d) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

PARTE IV. Formación profesional, artesanía e industrias rurales

Artículo 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.

2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.

3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos,

y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

PARTE V. Seguridad social y salud

Artículo 24

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

PARTE VI. Educación y medios de comunicación

Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competen-

tes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieren tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que

los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

PARTE VII. Contactos y cooperación a través de las fronteras

Artículo 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económicas, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

PARTE VIII. Administración

Artículo 33

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

2. Tales programas deberán incluir:

a) La planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;

b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

PARTE IX. Disposiciones generales

Artículo 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

PARTE X. Disposiciones finales

Artículo 36

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

Artículo 37

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 41

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas

las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 42

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el Artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 44

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el tres de junio del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable

Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veinte y cinco de junio del año un mil novecientos noventa y tres.

José A. Moreno Ruffinelli

Presidente

H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar

Presidente

H. Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone

Secretario Parlamentario

Abrahán Esteche

Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de julio de 1993.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Andrés Rodríguez

Alexis Frutos Vaesken

Ministro de Relaciones Exteriores



LEY N° 919/96 ⁽¹⁾

QUE MODIFICA Y AMPLÍA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 904 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1981 “ESTATUTO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modificase y ampliense los artículos 30, 31, 62, 63 incisos d) y 71 de la Ley No. 904 de fecha 18 de diciembre de 1981 “ESTATUTO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS”, que quedan redactados en la siguiente forma:

“Art. 30.- Las relaciones del Instituto Paraguayo del Indígena con el Poder Ejecutivo serán mantenidas por intermedio del Ministerio de Educación y Culto. Podrá además establecer vínculos directos con otros Poderes del Estado o dependencias del Gobierno Nacional”.

“Art. 31.- En esta Ley por INDI se entenderá el Instituto Paraguayo del Indígena; por el Ministerio, el de Educación y Culto; por Consejo, el Consejo Directivo del INDI y por Junta, la Junta Consultiva del mismo”.

“Art. 62.- El movimiento financiero del INDI será fiscalizado en forma permanente por un Síndico designado por la Contraloría General de la República. Su remuneración, que no será inferior a la de un miembro del Consejo, será prevista en el Presupuesto General de la Nación”.

“Art. 63.- Son funciones del Síndico:

(1) Véase en: <https://www.csj.gov.py/cache/lederes/R-121-081996-L-919-1.pdf>

Inc. d) Presentar un informe anual del resultado de sus labores a los Ministerios de Hacienda y de Educación y Culto y al Consejo y la Junta del INDI”.

“Art. 71.- Las resoluciones del Consejo serán recurribles.

El recurso será interpuesto ante el Presidente del Consejo dentro de los cinco días hábiles. El Ministerio de Educación y Culto dictará resolución fundada, previo dictamen del asesor jurídico. Contra ella podrá interponerse recurso en lo contencioso-administrativo dentro de diez días hábiles. Transcurrido este plazo sin que el Ministerio dicte Resolución, el interesado podrá recurrir directamente a la vía contencioso-administrativo”.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, a veintinueve días del mes de marzo del año un mil novecientos noventa y seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución, a once días del mes de julio del año un mil novecientos noventa y seis.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Nelson Javier Vera Villar
Secretario Parlamentario

Nilda Estigarribia
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 31 de julio de 1996.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Nicanor Duarte Frutos
Ministro de Educación y Culto



LEY N° 1.286/98 ⁽¹⁾

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

PRIMERA PARTE

PARTE GENERAL

LIBRO PRELIMINAR

TÍTULO II

ACCIONES QUE NACEN DE LOS HECHOS PUNIBLES

CAPÍTULO I

ACCIÓN PENAL

COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 26. También se extinguirá la acción penal cuando se trate de hechos punibles que afecten bienes jurídicos propios de una comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros y tanto el imputado como la víctima o, en su caso familiares acepten el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto conforme a su propio derecho consuetudinario.

(1) Véase en: <https://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-131-14071998-L-1286-1.pdf>

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que se declare la extinción de la acción penal ante el juez de paz.

El juez de paz convocará a la víctima o a sus familiares, al imputado, al representante del Ministerio Público y a los representantes legales de la comunidad o, cuando ellos no hayan sido nombrados, a seis miembros de la comunidad elegidos por la víctima y el imputado, a una audiencia oral dentro de los tres días de presentada la solicitud, con el fin de verificar si se reúnen los requisitos previstos en este artículo y en la Constitución Nacional.

SEGUNDA PARTE

PROCEDIMIENTOS

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTO PARA LOS HECHOS PUNIBLES RELACIONADOS CON PUEBLOS INDÍGENAS

PROCEDENCIA

Artículo 432. Cuando el imputado sea miembro y viva permanentemente en una comunidad indígena; o cuando sea la comunidad o uno de sus miembros residentes la víctima del hecho punible, deberán aplicarse las normas establecidas en este Título.

ETAPA PREPARATORIA

Artículo 433. La etapa preparatoria se regirá por las disposiciones comunes, con las siguientes modificaciones:

1) la investigación fiscal será realizada con la asistencia obligatoria de un consultor técnico especializado en cuestiones indígenas, sorteado de la lista prevista en este Título;

2) en caso de ordenarse la prisión preventiva, el juez, al momento del examen de oficio sobre la procedencia de la medida, ordenará, a requerimiento del defensor, un informe pericial sobre las condiciones de vida del procesado en prisión que considere las características

ETAPA PREPARATORIA

Artículo 433. La etapa preparatoria se regirá por las disposiciones comunes, con las siguientes modificaciones:

1) la investigación fiscal será realizada con la asistencia obligatoria de un consultor técnico especializado en cuestiones indígenas, sorteado de la lista prevista en este Título;

2) en caso de ordenarse la prisión preventiva, el juez, al momento del examen de oficio sobre la procedencia de la medida, ordenará, a requerimiento del defensor, un informe pericial sobre las condiciones de vida del procesado en prisión que considere las características culturales del imputado y, en su caso, formule las recomendaciones tendientes a evitar la alienación cultural; y,

3) el control de la investigación fiscal, será efectuado por el juez del procedimiento ordinario, quien antes de resolver cualquier cuestión esencial, deberá oír el parecer de un perito;

ETAPA INTERMEDIA

Artículo 434. Durante la etapa intermedia se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1) una vez concluida la etapa preparatoria, el juez convocará al Ministerio Público, al imputado y a la víctima, junto con los miembros de la comunidad que estos últimos designe, a una audiencia, para que, aconsejados por el perito interviniente elaboren, de común acuerdo, un modo de reparación, que podrá incluir me-

dida autorizada por este código, o aquellas aceptadas por la cultura de la etnia, con el objeto de poner fin al procedimiento, siempre que ella no atente contra los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y el Derecho Nacional vigente (2).

2) si las partes llegan libremente a un acuerdo, el juez lo homologará y suspenderá el procedimiento, estableciendo con toda precisión los derechos y obligaciones de las partes, así como el plazo máximo para la denuncia de cualquier incumplimiento; vencido el plazo, sin que existan incumplimientos, se declarará, de oficio, extinguida la acción penal;

3) si las partes no llegan a ningún acuerdo o si el convenio es incumplido, el trámite continuará conforme a las reglas del procedimiento ordinario;

4) la extinción de la acción penal es inapelable; y,

5) las manifestaciones del procesado en la audiencia o su disposición para arribar a un acuerdo, en ningún caso podrán ser tomados en cuenta como indicio de su culpabilidad o admisión de la existencia del hecho.

EL JUICIO

Artículo 435. El juicio se realizará conforme a las reglas del procedimiento ordinario, con las siguientes modificaciones:

1) obligatoriamente se sorteará un nuevo perito;

2) siempre que no se afecten los principios y garantías previstos en la Constitución, el derecho internacional vigente y en este código, el tribunal podrá, por resolución fundada, realizar modificaciones al procedimiento, basadas en el respeto a las características culturales de la etnia del procesado; las modificaciones serán comunicadas a las partes con suficiente anticipación;

3) antes de dictar sentencia el perito producirá un dictamen final, que será valorado conforme las reglas comunes; el perito

(2) CN Artículo 63.

deberá participar de la deliberación de los jueces, con voz, pero sin voto; y,

4) la sentencia dejará expresa constancia del derecho consuetudinario aplicado o invocado en el procedimiento, tanto en lo concerniente a la solución del caso como a las modificaciones procesales, con un juicio valorativo sobre su sentido y alcance.

RECURSOS

Artículo 436. Las decisiones de los jueces o del tribunal serán impugnables por los medios del procedimiento ordinario.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Artículo 437. Cuando la sentencia sea condenatoria a una pena privativa de libertad que no supere los dos años, cualquier representante legal de una comunidad de la etnia del condenado, podrá presentar al juez de ejecución, una alternativa para la ejecución de la sanción, de modo que cumpla más eficazmente las finalidades constitucionales, respete la identidad cultural del condenado y le sea más favorable.

El juez resolverá la cuestión planteada en una audiencia oral a la que convocará al condenado, a la víctima y al Ministerio Público. En caso de aceptación de la propuesta, se establecerán con toda precisión los mecanismos que aseguren el cumplimiento de la sanción.

PERITOS

Artículo 438. La Corte Suprema de Justicia, previo llamado a concurso de méritos, procederá a elaborar una lista de peritos, conocedores de las diferentes culturas indígenas, preferentemente antropólogos, quienes tendrán por función prestar la asesoría técnica conforme a lo establecido en este Título.

El listado será comunicado a los jueces y al Ministerio Público.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiséis días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Diputados, a dieciocho días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Patricio Miguel Franco
Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 8 de julio de 1998.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo



LEY N° 3.231/07 ⁽¹⁾

QUE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN ESCOLAR INDÍGENA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°.- La presente Ley reconoce y garantiza el respeto y el valor de la existencia de la educación indígena. Todos los miembros de los pueblos y las comunidades indígenas tienen garantizada una educación inicial, escolar básica y media acorde a sus derechos, costumbres y tradiciones, con la finalidad de fortalecer su cultura y posibilitar su participación activa en la sociedad.

Artículo 2°.- Todos los miembros de las comunidades indígenas gozan de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Ley N° 234/93 "QUE APRUEBA EL CONVENIO N° 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, ADOPTADO DURANTE LA 76. CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, CELEBRADA EN GINEBRA EL 7 DE JUNIO DE 1989", la Ley N° 904/81 "ESTATUTO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS", y la Ley N° 1264/98 "GENERAL DE EDUCACIÓN".

(1) Véase en: <https://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-132-1307-2007-L-3231-1.pdf>

Artículo 3°.- El Estado garantiza el derecho de los pueblos indígenas a que puedan aplicar sus pautas culturales y formas de enseñanza en relación armónica a lo dispuesto en la Ley N° 1264/98 “GENERAL DE EDUCACIÓN”.

Artículo 4°.- A través de la presente Ley se crea y establece una estructura dentro del Ministerio de Educación y Cultura, desde donde se delinearán las políticas educativas de los pueblos indígenas y que posibiliten el cumplimiento de la legislación vigente.

CAPÍTULO II

DE LA CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN ESCOLAR INDÍGENA

Artículo 5°.- Créase la Dirección General de Educación Escolar Indígena, con el objeto de asegurar a los pueblos indígenas:

a) el respeto a los procesos educativos y de transmisión de conocimientos en las comunidades indígenas;

b) una educación escolar específica y diferenciada, potenciando su identidad, respetando su cultura y normas comunitarias;

c) el reconocimiento explícito que la escolarización de los pueblos indígenas debe ser una articulación de los dos sistemas de enseñanzas: el sistema indígena y el sistema de la sociedad nacional, fortaleciendo los valores de cada cultura;

d) los conocimientos necesarios de la sociedad nacional y su funcionamiento para asegurar la defensa de sus intereses y la participación en la vida nacional, en igualdad de condiciones en cuanto grupos de culturas anteriores a la formación y constitución del Estado paraguayo, tal como lo establece el Artículo 62 de la Constitución Nacional; y,

e) el funcionamiento de los niveles de educación inicial, escolar básica y media del sistema educativo nacional y la utilización de sus lenguas y procesos propios en el aprendizaje de la enseñanza escolar.

Artículo 6°.- El sistema de educación escolar indígena en cuanto a la enseñanza nacional, departamental y local con la colaboración del órgano indigenista oficial, desarrollará:

- a) una educación inicial, escolar básica y media;
- b) currículo y programas;
- c) metodologías específicas del proceso de enseñanza-aprendizaje de la educación escolar indígena; y,
- d) centros para la formación, especialización y capacitación de docentes indígenas que funcionen especialmente en zonas geográficas y culturales indígenas, tal como lo establecen los Artículos 21 y 22 del “CONVENIO N° 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, ADOPTADO DURANTE LA 76. CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, CELEBRADA EN GINEBRA EL 7 DE JUNIO DE 1989”, aprobado por la Ley N° 234/93.

CAPÍTULO III

DE LA EDUCACIÓN ESCOLAR

Artículo 7°.- Las escuelas indígenas tendrán currículum elaborado de acuerdo con las especificidades étnicas y culturales de cada pueblo que les asegure:

Programas de Estudio

- a) que respondan a sus necesidades particulares, abarquen su historia, sus conocimientos y técnicas y sus sistemas de valores sociales, económicos y culturales;
- b) preparados en la propia comunidad con la participación de maestros, padres de familia, líderes religiosos y políticos con el apoyo de especialistas indígenas y no indígenas para encauzar la enseñanza en términos de la sabiduría tradicional;

c) que respondan a la conservación y racionalización de los recursos naturales; y,

d) que faciliten un mayor conocimiento sobre la cultura y la situación de todos los pueblos indígenas que habitan en el país.

Metodologías

a) propias de cada uno de los pueblos indígenas para presentar tanto los contenidos indígenas como los no indígenas;

b) con relatos de la historia de los pueblos indígenas realizados por líderes religiosos, ancianos y otros conocedores de la misma;

c) con períodos de enseñanzas fuertes y cortos de manera gradual desde la vivencia del niño en su comunidad, para luego ampliar el conocimiento con lo que le rodea; y,

d) que tengan en cuenta la participación de los alumnos en los rituales religiosos indígenas y otras costumbres.

Materiales Didácticos

a) preparados en el marco de la comunidad indígena respectiva con la participación de los maestros, padres de familia, líderes políticos y religiosos, con el apoyo de especialistas indígenas y no indígenas; y,

b) elaborados en las comunidades indígenas y que reúnan las condiciones básicas requeridas y reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura.

CAPÍTULO IV

DE LA FORMACIÓN DOCENTE

Artículo 8º.- Se crearán centros de formación, especialización y capacitación de docentes indígenas, tal como lo establecen los Artículos 21 y 22, del “CONVENIO N° 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES,

ADOPTADO DURANTE LA 76. CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, CELEBRADA EN GINEBRA EL 7 DE JUNIO DE 1989", aprobado por Ley N° 234/93, especialmente en zonas geográficas específicas y culturales indígenas.

Se realizarán cursos, reuniones y encuentros de capacitación de maestros indígenas para evaluar los trabajos escolares y compartir experiencias.

CAPÍTULO V

DE LA ESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN INDÍGENA

Artículo 9°.- La Dirección General de Educación Escolar Indígena contará con la siguiente estructura:

- a) Consejo Nacional de Educación Indígena;
- b) Áreas de Educación Escolar Indígena.

A. Consejo Nacional de Educación Indígena

Instancia de coordinación del Sistema de Educación Indígena Nacional.

Estructura

- a) representantes del Ministerio de Educación y Cultura (MEC);
- b) representantes del Consejo Nacional de Educación (CONEC);
- c) representantes del órgano indigenista oficial;
- d) representantes de las gobernaciones;
- e) representantes de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG); y,

f) representantes de los Consejos de Áreas de Educación Escolar Indígena.

Funciones

a) definir principios y políticas de educación nacional sobre la base de propuestas presentadas por los Consejos de Áreas y articularlas con las políticas nacionales de educación;

b) definir las áreas de educación indígena teniendo en cuenta las especificidades de los pueblos indígenas a los cuales se destina; y,

c) coordinar, acompañar y evaluar los procesos pedagógicos de la educación indígena en el país.

B. Áreas de Educación Escolar Indígena

Instancia de participación de los diferentes pueblos indígenas acerca de los procesos escolares en sus respectivas zonas geográficas.

Estructura

B.1 Las asambleas indígenas:

Compuestas por miembros de las comunidades indígenas, líderes políticos, religiosos, padres, maestros y otros miembros de la comunidad.

Funciones:

a) formular principios políticos, locales, regionales y nacionales;

b) asegurar el desarrollo de los procesos escolares; y,

c) estudiar los nombramientos de maestros indígenas propuestos por las comunidades.

B.2 Consejo de área de educación indígena:

Compuesto por representantes de las asambleas y organizaciones indígenas de la zona y por las entidades gubernamentales y

no gubernamentales que trabajan directamente en la educación escolar indígena.

Funciones:

- a) facilitar la convocatoria de las asambleas indígenas;
- b) garantizar la representación indígena, como mínimo la paridad, en esta instancia del Consejo de Área;
- c) ejecutar las políticas regionales y locales de acuerdo con las asambleas y el Consejo Nacional de Educación Indígena;
- d) definir programas de formación y capacitación para docentes indígenas;
- e) habilitar a los docentes indígenas nombrados por las comunidades; y,
- f) posibilitar la producción de materiales didácticos tanto en su propia lengua como en las otras dos oficiales.

CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS

Artículo 10.- Son recursos financieros y económicos:

- a) los establecidos en el Presupuesto General de la Nación para el Ministerio de Educación y Cultura, asignados a la Dirección General de Educación Indígena y a los órganos que la componen;
- b) los recursos asignados por gobiernos departamentales, entidades de bien social y organismos de cooperación multilateral; y,
- c) otros ingresos provenientes de legados, donaciones y los fondos de proyectos de autogestión.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil siete, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González **Enrique González Quintana**

Presidente

Presidente

H. Cámara de Diputados

H. Cámara de Senadores

Zacarías Vera Cárdenas **Arsenio Ocampos Velázquez**

Secretario Parlamentario

Secretario Parlamentario

Asunción, 29 de junio de 2007.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Nicanor Duarte Frutos

Blanca Ovelar de Duarte

Ministra de Educación y Cultura



LEY N° 4.251/10 ⁽¹⁾

DE LENGUAS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TÍTULO I DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I DE LOS FINES

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las modalidades de utilización de las lenguas oficiales de la República; disponer las medidas adecuadas para promover y garantizar el uso de las lenguas indígenas del Paraguay y asegurar el respeto de la comunicación visogestual o lenguas de señas. A tal efecto, crea la estructura organizativa necesaria para el desarrollo de la política lingüística nacional.

Artículo 2°.- De la pluriculturalidad. El Estado paraguayo deberá salvaguardar su carácter pluricultural y bilingüe, velando por la promoción y el desarrollo de las dos lenguas oficiales y la preservación y promoción de las lenguas y culturas indígenas. El Estado deberá apoyar a los esfuerzos para asegurar el uso de di-

(1) Véase en: <https://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-257-3112-2010-L-4251-1.pdf>

chas lenguas en todas sus funciones sociales y velará por el respeto a las otras lenguas utilizadas por las diversas comunidades culturales en el país.

Artículo 3°.- De las lenguas oficiales. Las lenguas oficiales de la República tendrán vigencia y uso en los tres Poderes del Estado y en todas las instituciones públicas. El idioma guaraní deberá ser objeto de especial atención por parte del Estado, como signo de la identidad cultural de la nación, instrumento de cohesión nacional y medio de comunicación de la mayoría de la población paraguaya.

Artículo 4°.- El guaraní en las organizaciones supranacionales. El Estado promoverá el reconocimiento del guaraní como lengua oficial de las organizaciones supranacionales que integre.

Artículo 5°.- De la promoción de las lenguas originarias. El Estado promoverá la preservación y el uso de las lenguas originarias de América, tanto en el país como en las organizaciones internacionales en las que participe.

Artículo 6°.- De la enseñanza de lenguas extranjeras. El Estado promoverá la enseñanza de lenguas extranjeras, especialmente de aquéllas que son lenguas oficiales de los Estados coasociados en Organizaciones supranacionales.

Artículo 7°.- De la no discriminación por razones lingüísticas. Ninguna persona ni comunidad lingüística será discriminada ni menoscabada por causa del idioma que utiliza. Los tribunales del fuero jurisdiccional correspondiente serán competentes para conocer de las violaciones que se produzcan en relación con los derechos lingüísticos reconocidos por esta ley a los habitantes del Paraguay.

Artículo 8°.- Del valor jurídico de las expresiones. Las declaraciones ante cualquier autoridad y los documentos públicos y privados producen los mismos efectos jurídicos si se expresan total o parcialmente en cualquiera de los idiomas oficiales. Cuando el lenguaje utilizado sea visogestual o lengua de señas, su transcrip-

ción para uso oficial se hará en el idioma oficial que se considere pertinente para el caso.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS

Artículo 9°.- De los derechos lingüísticos individuales: Todos los habitantes de la República tienen derecho a:

1.- Conocer y usar las dos lenguas oficiales, tanto en forma oral como escrita, y a comunicarse con los funcionarios públicos en general en una de ellas. Los ciudadanos indígenas tienen además el derecho a conocer y usar su lengua propia.

2.- Recibir información en su lengua, de parte de los empleadores privados, en los temas laborales y administrativos de interés general.

3.- Recibir información oficial en guaraní y en castellano a través de los medios de comunicación del Estado o de los medios de comunicación privados que emitieren información oficial del Estado.

4.- No ser discriminado por razón de la lengua utilizada.

5.- Utilizar cualquiera de las dos lenguas oficiales ante la administración de justicia y que sus declaraciones sean transcritas en la lengua elegida sin mediar traducción alguna. La persona usuaria de otra lengua tiene derecho a ser asistida en juicio por personas que conozcan su idioma.

6.- Recibir desde los inicios del proceso escolar la educación formal en su lengua materna, siempre que la misma sea una de las lenguas oficiales del país o una lengua indígena.

7.- Aprender otras lenguas nacionales y extranjeras.

Artículo 10.- Derechos lingüísticos colectivos nacionales. Son derechos lingüísticos de la comunidad nacional:

1.- Contar con un plan de educación bilingüe guaraní - castellano en todo el sistema de educación nacional, desde la educación inicial hasta la superior, y con planes diferenciados para los pueblos indígenas.

2.- Tener disponibles los servicios del Estado en las dos lenguas oficiales.

3.- Tener la presencia equitativa de las lenguas guaraní y castellana en los medios de comunicación del Estado y en los programas oficiales emitidos por medios privados de comunicación.

4.- Contar con servicios informativos estatales y señalizaciones, en ambas lenguas oficiales.

Artículo 11.- De los derechos lingüísticos colectivos comunitarios. Son derechos lingüísticos de las comunidades culturales diferenciadas:

1.- Ser reconocidas como miembros de una comunidad lingüística diferente.

2.- Mantener la lengua y cultura propias de su pueblo.

3.- Asociarse con otros miembros de su misma comunidad lingüística para la defensa y promoción de la lengua y la cultura propias.

4.- Recibir colaboración de los miembros de la comunidad nacional ante complicaciones transfronterizas.

Artículo 12.- De la responsabilidad del Estado hacia los pueblos indígenas. Los pueblos indígenas que habitan el territorio nacional tienen derecho a recibir apoyo del Estado para garantizar la supervivencia y funcionalidad de sus lenguas y culturas, como medio para fortalecer su identidad étnica.

Artículo 13.- De las minorías culturales no indígenas. Las comunidades culturales no indígenas tienen derecho a contar con facilidades para acceder al conocimiento y uso de las lenguas oficiales de la República, sin perder el derecho de usar sus respectivas lenguas.

CAPÍTULO III

DEL USO DE LAS LENGUAS OFICIALES EN EL ÁMBITO PÚBLICO

Artículo 14.- De las leyes y demás disposiciones normativas. Las leyes de la República del Paraguay serán promulgadas en idioma castellano, pero las instituciones del Estado deberán contar con textos en las dos lenguas oficiales, una vez establecidos el alfabeto y la gramática oficial aplicable. Igual procedimiento se utilizará con las demás disposiciones normativas de rango inferior a la ley, incluidas las ordenanzas municipales, una vez establecidos el alfabeto y la gramática oficial del idioma guaraní.

Artículo 15.- Del uso en el ámbito judicial. Ambas lenguas oficiales serán aceptadas indistintamente en la administración de la justicia. Para el efecto, la misma deberá tener operadores y auxiliares de justicia con competencia comunicativa oral y escrita, en ambas lenguas oficiales. Las resoluciones definitivas que afecten a partes que sólo hablan el idioma guaraní se dictarán en ambas lenguas oficiales, una vez establecidos el alfabeto y la gramática oficial del idioma guaraní.

Artículo 16.- De las comunicaciones. Los avisos, formularios e impresos oficiales estarán redactados en los dos idiomas oficiales. Asimismo, en la publicidad oficial se utilizarán equitativamente las dos lenguas oficiales, una vez establecidos el alfabeto y la gramática oficial del idioma guaraní.

Artículo 17.- Del conocimiento de las dos lenguas oficiales para ocupar cargos públicos. Para el acceso a los cargos en los organismos públicos nacionales, departamentales y municipales como funcionarios, a igual idoneidad profesional, tendrán preferencia las personas con mayor competencia lingüística y comunicativa en las dos lenguas oficiales. Los funcionarios ya nombrados, que en razón de su cargo deban tener trato directo con las personas, dispondrán de cinco años para adquirir la competencia comunicativa oral en las dos lenguas oficiales. Dentro del territorio

propio a una lengua indígena serán preferidas las personas con mayor competencia lingüística y comunicativa en la lengua indígena propia de dicho territorio.

Artículo 18.- De los documentos de identidad. La cédula de identidad, el pasaporte y los demás documentos de identificación personal, contendrán los datos en ambas lenguas oficiales, una vez establecidos el alfabeto y la gramática oficial del idioma guaraní.

Artículo 19.- De la inscripción de títulos en los Registros Públicos. La inscripción de todo tipo de documentos y títulos en los Registros Públicos, se hará en el idioma oficial en que esté redactado el documento.

Artículo 20.- De la expedición de copias de documentos. Los Registros Públicos expedirán copias de los documentos inscritos en guaraní o en castellano o en ambas lenguas, a elección del solicitante, siempre que se disponga de la versión respectiva. En caso de duda sobre el significado o alcance del documento, se realizará la interpretación sobre el texto original.

Artículo 21.- Del respeto a la toponimia. Se conservarán en guaraní y en otras lenguas indígenas los nombres de poblaciones, ríos, cerros y otros accidentes geográficos. A solicitud de las comunidades afectadas, se recuperarán también los topónimos tradicionales que perduren en la memoria colectiva. Dichos topónimos serán escritos con el alfabeto propio de la lengua correspondiente.

Artículo 22.- De las etiquetas. Una vez establecidos el alfabeto y la gramática guaraní, las etiquetas de los productos alimenticios y medicinales manufacturados o producidos en el país, estarán impresas en ambas lenguas oficiales.

Artículo 23.- De los títulos académicos. Los títulos académicos de todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional, serán impresos en ambas lenguas oficiales y en un solo lado, una vez establecidos el alfabeto y la gramática oficial del idioma guaraní.

Artículo 24.- De la comunicación en los medios de transporte. En los medios de transporte público, los rótulos y los avisos orales se harán en las dos lenguas oficiales y en la lengua de uso mayoritario de los usuarios.

Artículo 25.- De las rotulaciones. Las gobernaciones y las municipalidades promulgarán reglamentaciones y velarán por su cumplimiento para que las rotulaciones de calles, señalizaciones, letreros comerciales, nominación de centros educacionales, culturales, recreativos, sociales, deportivos, religiosos y otros, se expresen en ambas lenguas oficiales, una vez establecidos el alfabeto y la gramática oficial del idioma guaraní. En los territorios indígenas, se incluirán sus respectivas lenguas en las rotulaciones.

CAPÍTULO IV

DE LOS IDIOMAS EN LA EDUCACIÓN

Artículo 26.- De la alfabetización en lengua materna. El niño y la niña que habiten el territorio nacional tienen derecho a recibir educación inicial en su lengua materna, siempre que la misma sea una de las lenguas oficiales del Estado.

Los pueblos indígenas utilizarán en la etapa inicial de la educación escolarizada sus respectivas lenguas.

Las demás comunidades culturales optarán por una de las lenguas oficiales.

Artículo 27.- De la participación de la comunidad educativa. El Ministerio de Educación y Cultura dará participación a la comunidad educativa en la toma de decisiones acerca de la elección de la lengua de alfabetización inicial. La elección del diseño de educación bilingüe resultará de la aplicación de instrumentos de evaluación de competencia lingüística al educando y de los compromisos colectivos asumidos por la comunidad educativa.

Artículo 28.- De la enseñanza de las lenguas oficiales. Las lenguas oficiales serán enseñadas en las instituciones públicas y privadas que integran el sistema educativo nacional, aplicando métodos que garantizan la máxima eficacia comunicacional.

Artículo 29.- De las lenguas oficiales como instrumentos didácticos. Las lenguas oficiales serán utilizadas como medio en la enseñanza en todos los niveles del sistema educativo: inicial, escolar básica, media y superior, de conformidad con la competencia requerida para cada nivel.

Artículo 30.- De la formación del profesorado. Los centros de formación docente deberán preparar educadores bilingües, en guaraní y castellano. Según las circunstancias, en su ejercicio docente, los profesores emplearán las dos lenguas oficiales como medio didáctico. Dentro del territorio de una lengua indígena, deberán ser formados también en esa lengua, la cual se empleará adicionalmente como medio didáctico.

TÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA PARA LA APLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS LINGÜÍSTICAS DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I

DE LOS ORGANISMOS

Artículo 31.- De la naturaleza. La Secretaría de Políticas Lingüísticas es un órgano dependiente de la Presidencia de la República, que cumplirá sus funciones en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura y la Secretaría Nacional de Cultura. Estará estructurado en tres direcciones generales: Dirección General de Planificación Lingüística, Dirección General de Investigación Lingüística y la Dirección General de Documentación y Promoción de Lenguas Indígenas.

Artículo 32.- De la creación de los organismos. El diseño, implementación y supervisión de la política lingüística nacional estará a cargo de los organismos creados por la presente ley. El Presupuesto General de la Nación asignará los recursos necesarios para el cumplimiento de sus respectivas funciones.

Artículo 33.- De la jefatura de la Secretaría. La Secretaría de Políticas Lingüísticas estará dirigida por un Secretario Ejecutivo nombrado por la Presidencia de la República, de entre las personas más idóneas en la materia regida por la presente ley.

Artículo 34.- De las competencias de la Secretaría de Políticas Lingüísticas. La Secretaría de Políticas Lingüísticas es la autoridad de aplicación de la presente ley con la participación de organismos públicos y privados vinculados al tema. Es la responsable de planificar el uso de las lenguas, en especial las oficiales, en los ámbitos comunicacional, educativo, judicial, comercial, administrativo, político, profesional y en toda instancia de interacción social. Le compete igualmente promover investigaciones sobre el uso de las lenguas en el país.

Artículo 35.- De las condiciones para ocupar los cargos. Para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo, se requerirá título académico habilitante de grado universitario en materia de lenguas. El postulante debe ser una persona de reconocida trayectoria intelectual, ser competente en el uso de las lenguas oficiales y acreditar conocimientos sobre la situación lingüística del Paraguay. Para los Directores Generales, se exigirán los mismos requisitos.

Artículo 36.- De la calificación de los funcionarios. Los funcionarios de la Secretaría serán nombrados de acuerdo con las exigencias establecidas en las normas generales del empleo público. Serán técnicos especializados en alguna materia relacionada con el estudio de la lengua y con capacidad para comunicarse oralmente y por escrito en las lenguas oficiales.

Artículo 37.- De la Dirección General de Planificación Lingüística. Esta dependencia elaborará las normas necesarias para la

aplicación de la presente ley. Promoverá proyectos y programas para la normalización de todas las lenguas utilizadas en el Paraguay, en especial de las lenguas oficiales en todos los ámbitos de la interacción social.

Artículo 38.- De la Dirección General de Investigación Lingüística. Esta dependencia promoverá investigaciones sobre las lenguas utilizadas en Paraguay en todos sus aspectos, con la finalidad de que los resultados se constituyan en bases referenciales para la toma de decisiones en la planificación lingüística.

Artículo 39.- De la Dirección General de Documentación y Promoción de Lenguas Indígenas. Esta dependencia registrará, tanto en forma oral como escrita, las lenguas indígenas y prioritariamente las que se encuentran en peligro de extinción. Se encargará también de la difusión de dichas lenguas, por los medios necesarios para darlas a conocer a toda la comunidad nacional.

Artículo 40.- De las funciones específicas de la Dirección General de Planificación Lingüística. La Dirección General de Planificación Lingüística tiene las siguientes funciones:

- 1.- Velar por el respeto de los derechos lingüísticos individuales y colectivos expresados en esta ley.
- 2.- Asegurar que la utilización de las lenguas oficiales del país no sea discriminatoria en perjuicio de una de ellas.
- 3.- Promover y supervisar el uso de los idiomas oficiales en los formularios y documentos utilizados por los organismos oficiales, así como en los letreros, carteles y rotulaciones de calles realizadas por las municipalidades.
- 4.- Regular la presencia de las lenguas oficiales y de las lenguas indígenas del Paraguay en los medios de radiodifusión y televisión privados.
- 5.- Promover la presencia de las lenguas oficiales y de las lenguas indígenas de Paraguay en las nuevas tecnologías y en las industrias culturales.

Artículo 41.- De las funciones específicas de la Dirección General de Investigación Lingüística. La Dirección General de Investigación Lingüística tiene las siguientes funciones:

1.- Promover y patrocinar estudios científicos para la identificación y caracterización del guaraní y castellano paraguayos como variedades idiomáticas propias del país, y la valoración y enseñanza de dichas variedades, a fin de que sean asumidas por los compatriotas como signos de identidad cultural.

2.- Realizar y actualizar el inventario lingüístico del país y el censo de hablantes de todos los idiomas utilizados por comunidades de hablantes dentro del territorio nacional.

3.- Evacuar consultas que formulen las instituciones y las personas sobre cuestiones lingüísticas.

4.- Otras referidas a las competencias propias de la Secretaría de Políticas Lingüísticas.

Artículo 42.- De las funciones específicas de la Dirección General de Documentación y Promoción de Lenguas Indígenas. La Dirección de Documentación y Promoción de Lenguas Indígenas tiene las siguientes funciones:

1.- Registrar en forma oral y escrita todas las lenguas indígenas del Paraguay y prioritariamente de aquéllas que se hallan en vías de extinción.

2.- Impulsar la revitalización de las mismas.

3.- Promover el conocimiento, uso y valoración de las mismas en la comunidad nacional como parte importante del patrimonio cultural de la nación.

CAPÍTULO II

DE LA ACADEMIA DE LA LENGUA GUARANÍ

Artículo 43.- De la naturaleza de la Academia. La Academia de la Lengua Guaraní es una entidad privada, sin fines de lucro, con personería jurídica y patrimonio propio. La misma establecerá sus propios estatutos.

El Estado paraguayo otorgará anualmente, a través del Presupuesto General de la Nación, un fondo de ayuda para el sostenimiento de las actividades de la Academia.

Artículo 44.- De la composición de la Academia. La Academia de la Lengua Guaraní representa la soberanía lingüística del pueblo hablante de dicho idioma. Estará integrada por los más destacados exponentes de los ámbitos lingüístico, literario y pedagógico de la lengua Guaraní, en número no superior a treinta. Su plantel inicial será de quince miembros y será instituido por la Secretaría de Política Lingüística, a través de un concurso público de títulos, méritos y aptitudes; fundados en las obras realizadas o escritas por sus autores y la trayectoria docente de los mismos. Dicho plantel dictará los estatutos de la Academia, y posteriormente ejercerá el derecho de co-opción de sus futuros integrantes.

Artículo 45.- De las competencias de la Academia. La Academia de la Lengua Guaraní tiene competencias para establecer la normativa de la lengua guaraní en sus aspectos ortográfico, lexicológico, terminológico, gramatical y discursivo. Le compete igualmente publicar los diccionarios y gramáticas oficiales de la lengua guaraní. Las tareas normativas se basarán en investigaciones lingüísticas y atenderán las modalidades de uso de la lengua hablada.

Artículo 46.- De las funciones específicas. La Academia de la Lengua Guaraní tiene las siguientes funciones:

- 1.- Normativizar la lengua guaraní a partir de investigaciones lingüísticas, incluyendo las realizadas con hablantes de la lengua.

- 2.- Establecer el alfabeto guaraní sobre la base del utilizado en la Convención Nacional Constituyente de 1992.
- 3.- Elaborar el diccionario general de la lengua guaraní y mantenerlo actualizado.
- 4.- Elaborar la gramática fundamental de la lengua guaraní.
- 5.- Elaborar diccionarios terminológicos para áreas profesionales y científicas específicas.
- 6.- Identificar los mecanismos más adecuados para el enriquecimiento lexicológico del idioma guaraní, en especial de aquellos que le permitan crecer y modernizarse sin alterar esencialmente su estructura fonética, morfosintáctica y discursiva.
- 7.- Recopilar las palabras nuevas creadas naturalmente por los hablantes de la lengua guaraní y aprobar su incorporación formal al corpus lexical del guaraní.
- 8.- Recuperar el léxico antiguo y propiciar su uso funcional.
- 9.- Propiciar la incorporación de vocablos en uso en los dialectos indígenas de la familia lingüística guaraní.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 47.- De la normativa de la lengua castellana. La normativa de la lengua castellana se regirá por las disposiciones de la Academia Paraguaya de la Lengua Castellana.

Artículo 48.- De la composición transitoria de la Secretaría de Políticas Lingüísticas. La actual Comisión Nacional de Bilingüismo integrará transitoriamente la Secretaría de Políticas Lingüísticas, hasta que ésta se halle plenamente constituida y se le asigne los recursos pertinentes en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 49.- Los organismos del Estado. Los órganos señalados como autoridad de aplicación de la presente ley, darán participación en el proceso de aplicación de la política lingüística nacional a las instituciones privadas abocadas al mismo tema y, en concierto con ellas, adoptarán todas las medidas necesarias para su aplicación progresiva.

En el caso de los pueblos indígenas, los mismos son responsables de sus respectivas lenguas.

Artículo 50.- Reglamentación. La autoridad de aplicación reglamentará los artículos referentes a la lengua visogestual o lengua de señas y, aquéllos que por su complejidad necesiten de mayor desarrollo normativo.

Artículo 51.- Implementación. La implementación de las obligaciones derivadas de la presente ley que requieran una expresión escrita, sólo serán exigibles una vez transcurridos tres años del establecimiento del alfabeto y la gramática oficial del idioma Guaraní por parte de la Academia de la Lengua Guaraní.

Artículo 52.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los siete días del mes de octubre del año dos mil diez, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil diez, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Luís Carlos Neuman Irala
Vicepresidente 1°

En Ejercicio de la Presidencia

H. Cámara de Diputados

Oscar González Daher
Presidente

H. Cámara de Senadores

Jorge Ramón Ávalos Mariño
Secretario Parlamentario

Blanca Beatriz Fonseca Legal
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 29 de diciembre de 2010.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Fernando Armindo Lugo Méndez

Luis Alberto Riart
Ministro de Educación y Cultura



LEY N° 5.347/14 ⁽¹⁾

QUE DISPONE EL LIBRE ACCESO DE POSTULANTES INDÍGENAS A LAS CARRERAS DE NIVEL Terciario HABILITADAS TANTO EN UNIVERSIDADES PÚBLICAS COMO EN UNIVERSIDADES PRIVADAS

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1° Objeto

Esta Ley tiene por objeto establecer los beneficios de acceso de postulantes indígenas a la educación terciaria, tomando como base el sistema nacional de becas y la necesidad de brindar una asistencia integral al becario de limitados recursos económicos.

Artículo 2° Ámbito de aplicación

El Ministerio de Educación y Cultura (MEC), a través del Consejo Nacional de Becas, dispondrá anualmente la concesión de becas completas de estudio para postulantes indígenas en carreras universitarias o terciarias habilitadas a nivel nacional tanto en universidades públicas como en universidades privadas.

Artículo 3° Acceso a la información

El Consejo Nacional de Becas y el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) deberán publicar la nómina de universidades y carreras habilitadas, las plazas disponibles, así como los requisitos

(1) Véase en: <https://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-217-1211-2014-L-5347.pdf>

necesarios exigidos por las distintas universidades, de manera a poner a conocimiento de los interesados, los detalles relativos a las carreras que desean cursar.

Artículo 4° Carácter y cobertura de las Becas de Estudio

Las becas de estudio de nivel universitario o terciario, otorgadas conforme a la presente ley, tanto para universidades públicas como para las privadas, deberán cubrir la totalidad de los costos de estudio, como ser: la matrícula anual o semestral, mensualidades, derecho a exámenes y cualquier otros aranceles que sean exigibles durante el año lectivo.

Artículo 5° Previsión presupuestaria para las Becas de Estudio

El Consejo Nacional de Becas deberá incluir en su anteproyecto anual de presupuesto, las asignaciones necesarias para las becas de estudio previstas, conforme a la presente ley.

Artículo 6° Selección de los becarios

El Consejo Nacional de Becas en coordinación con el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), informarán las plazas disponibles a los postulantes de pueblos originarios, y seleccionarán a los que cumplan con los requisitos de méritos y aptitudes, acorde a los requisitos mínimos establecidos por la reglamentación de esta ley.

Las universidades públicas y privadas deberán prever un mínimo de plazas de acceso directo que en ningún caso será menor al 3% (tres por ciento) de habilitadas en todas las carreras universitarias y técnicas, que forman parte de la oferta educativa de las diferentes universidades de gestión pública y privada.

Artículo 7° Supervisión del becario

El Consejo Nacional de Becas en coordinación con el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), supervisarán el rendimiento académico correspondiente a cada becario indígena. A los efectos de la supervisión y mantenimiento de las becas otorgadas, los becarios deberán acreditar semestralmente ante el organismo otor-

gante, estar cursando la carrera y en su caso, aportar las constancias pertinentes provenientes de la casa de estudio.

Artículo 8° Carácter y cobertura del apoyo económico estudiantil

El Estado paraguayo, a través del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), brindará al estudiante seleccionado para la beca de estudio, conforme a esta ley, de manera adicional y sobre la base de un estudio caso por caso, un apoyo económico estudiantil mensual a ser destinado a cubrir los gastos de alimentación, hospedaje y traslado del becario indígena en el marco de sus actividades educativas.

Artículo 9° Previsión presupuestaria para el apoyo económico estudiantil

El Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), deberá incluir en su ante proyecto anual de presupuesto, las asignaciones necesarias para posibilitar el apoyo económico estudiantil adicional al becario.

Para el efecto, deberá realizar previamente un relevamiento de datos respecto al promedio de indígenas que culminan anualmente el nivel secundario y a los que efectivamente cursan carreras del nivel terciario y universitario, y sobre la base de ese registro, elaborar la proyección anual de posibles becarios.

Artículo 10. El Consejo Nacional de Becas junto al Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), establecerán un sistema de acción positiva no menor del 30% (treinta por ciento) para el acceso de las mujeres indígenas a las carreras del nivel terciario y universitario tanto en universidades públicas como privadas.

Artículo 11. Derogación

Derógase la Ley N° 3.733/09 "QUE ASIGNA AL SECTOR INDÍGENA EL UNO POR CIENTO (1%) DE LAS BECAS DE ESTUDIO OFRECIDAS PARA EL NIVEL Terciario".

Artículo 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil catorce, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil catorce, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez Moreno **Blas Antonio Llano Ramos**

Presidente

Presidente

H. Cámara de Diputados

H. Cámara de Senadores

José Domingo Adorno Mazacote **Emilia Patricia Alfaro de Franco**

Secretario Parlamentario

Secretaria Parlamentaria

Asunción, 10 de noviembre de 2014.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Horacio Manuel Cartes Jara

Marta Justina Lafuente

Ministra de Educación y Cultura



LEY N° 5.469/15 ⁽¹⁾

DE SALUD INDÍGENA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I

DE LA SALUD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 1°.- Créase la Dirección Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas, en adelante “la DINASAPI”, la cual integrará el Sistema Nacional de Salud, dependerá jerárquicamente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y tendrá autonomía funcional, técnica y de gestión, a los efectos del cumplimiento de sus fines.

Artículo 2°.- El objeto de la presente Ley es garantizar a los Pueblos Indígenas el acceso a los servicios de salud y el reconocimiento, respeto y fortalecimiento de los sistemas propios de atención a la salud de los diversos Pueblos Indígenas.

Los Pueblos Indígenas accederán a través de la Dirección Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas (DINASAPI), al Sistema Nacional de Salud en todos los niveles, de forma universal,

(1) Véase en: <https://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-173-10092015-L-5469-1.pdf>

integral, equitativa, participativa, gratuita y con enfoque intercultural.

Artículo 3°.- Los Pueblos Indígenas participarán en el diseño, formulación, implementación, supervisión y evaluación de políticas, planes, programas, proyectos y presupuestos de la Dirección Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas (DINASAPI).

Artículo 4°.- El Estado, a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, asegurará los medios y recursos necesarios para que los Pueblos Indígenas participen efectivamente en el proceso de atención integral a su salud.

Artículo 5°.- Los Pueblos Indígenas son propietarios exclusivos de los conocimientos tradicionales, prácticas y recursos medicinales propios. Los mismos deberán ser considerados en la Política de Salud Pública para la elaboración y aplicación de los Sistemas de Salud Indígenas.

Artículo 6°.- Los derechos, beneficios y sus derivaciones que fueran originados por la aplicación o ejercicio de los conocimientos tradicionales, específicamente los relacionados a los recursos genéticos y medicinales, son de propiedad exclusiva de los Pueblos Indígenas en los cuales se hubieran originado o en los cuales se aplicarían dichos conocimientos.

Artículo 7°.- Queda prohibido el acceso de terceros a los recursos genéticos y a lugares de ceremonias religiosas en los territorios indígenas sin el consentimiento otorgado por el Pueblo Indígena que los conociera o practicara originariamente, en forma previa; libre e informada, conforme a los usos y pautas culturales de cada pueblo.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

Artículo 8°.- El Sistema Nacional de Salud para los Pueblos Indígenas se fundamenta en los siguientes principios:

a) Universalidad: Es el derecho a la salud de todos los miembros de los Pueblos Indígenas que habitan el Paraguay. Implica la satisfacción de las necesidades de salud, a través de todas las respuestas que sean necesarias.

b) Equidad: Es el reconocimiento de que los Pueblos Indígenas deben recibir respuestas diferenciadas a sus situaciones de salud, acorde a sus pautas culturales.

c) Participación: Es la garantía del derecho constitucional de los Pueblos Indígenas de participar de manera autónoma y organizada en la planificación, organización, gestión, ejecución y fiscalización de los servicios del Sistema Nacional de Salud para los Pueblos Indígenas.

d) Integralidad: Es la capacidad de los servicios de salud de brindar una atención articulada y continua que permitan la resolución de todas las demandas de atención a la salud en todos sus niveles.

e) Interculturalidad: Es una actitud de respeto y confianza para interrelacionarse con miembros de diversas culturas, en un diálogo armónico, aceptando la diversidad - cosmovisión, costumbres, formas de pensar y de actuar - en los diferentes servicios de salud, en los diferentes niveles.

Artículo 9°.- La Dirección Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas (DINASAPI) tiene como finalidad primordial garantizar el derecho a la salud integral de los Pueblos Indígenas.

Artículo 10.- Son Objetivos de la Dirección Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas (DINASAPI), los siguientes:

a) Orientar con enfoque intercultural los servicios de salud para la atención de los Pueblos Indígenas, según los principios que sustentan esta Ley.

b) Promover la defensa de los sistemas propios de promoción, protección y atención de la salud y el bienestar de los Pueblos Indígenas.

c) Respetar e incorporar la medicina indígena en la elaboración e implementación de proyectos, programas y planes de salud en concordancia con la Política Nacional de Salud.

d) Promover y asegurar la participación de los representantes de los Pueblos Indígenas en los espacios o instancias de gestión de la salud.

e) Promover los espacios destinados a dialogar y consensuar acciones entre el sector gubernamental, no gubernamental y organizaciones indígenas, a fin de mejorar la atención de la salud de los Pueblos Indígenas, considerando los determinantes sociales de la salud.

f) Elaborar instrumentos culturalmente apropiados para la obtención de información y el análisis de la situación de salud de los diversos Pueblos Indígenas.

g) Crear alianzas con instituciones para llevar adelante acciones relacionadas con la seguridad alimentaria, provisión de agua segura y otros determinantes sociales.

h) Velar por el cumplimiento de las normativas ambientales que incidan en la salud de los Pueblos Indígenas.

i) Establecer normativas de atención a indígenas en estado de aislamiento y contacto inicial.

j) Normatizar, planificar, implementar, monitorear y evaluar con relación a los proyectos, programas, planes, recursos financieros y talentos humanos de la Dirección Nacional.

k) Armonizar los sistemas y conocimientos tradicionales propios de atención a la salud de los Pueblos Indígenas con el Sistema Nacional de Salud, a través de la Dirección Nacional.

l) Promover la formación y el empleo de personal sanitario de los Pueblos Indígenas.

m) Elaborar materiales informativos, educativos, didácticos, con la participación de los diversos pueblos con pertinencia lingüística y cultural.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SALUD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 11.- La Dirección Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas (DINASAPI), actuará en forma coordinada con el Sistema Nacional de Salud para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 12.- La Dirección Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas (DINASAPI), funcionará con la estructura física y con los talentos humanos indígenas; y no indígenas idóneos que integrarán el Sistema Nacional de Salud.

Artículo 13.- La Dirección Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas (DINASAPI): Es la Instancia de coordinación y ejecución de la Política Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas, dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Estará constituida por:

a) Un Director Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas: el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social nombrará al Director Nacional de Salud Indígena, de una terna remitida por el Consejo Nacional de Salud Indígena y el cargo será desempeñado por un/una profesional de la salud, idóneo en las culturas indígenas.

b) Una Dirección Administrativa: será ejercida por un Administrador nombrado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a propuesta del Director Nacional de Salud Indígena y tendrá las funciones de administrar los recursos de la Dirección Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas (DINASAPI).

c) Coordinaciones Regionales de Salud Indígena: Instancias encargadas de gestionar, coordinar, planificar, capacitar, evaluar los planes regionales y locales de atención a la salud de las comunidades indígenas. Serán desempeñadas por profesionales de la salud idóneos en las culturas indígenas.

d) Puntos Focales: Cada centro asistencial tendrá un/una responsable que facilite la atención a los miembros de las comunidades indígenas, debiendo priorizarse para el mencionado cargo a talentos humanos provenientes de los propios Pueblos Indígenas de la respectiva localidad o región.

Estas instancias dispondrán de todos los talentos humanos y recursos físicos, financieros y materiales necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 14.- El Consejo Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas: Créase el Consejo Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas, el cual integrará el Sistema Nacional de Salud, dependerá jerárquicamente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y será la instancia autónoma de participación de los Pueblos Indígenas, tendrá carácter deliberativo; consultivo; contralor y asesor de la Dirección Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas (DINASAPI).

a) El Consejo Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas estará conformado por un/una representante de cada Pueblo Indígena en Paraguay. Los representantes indígenas serán designados, a través de los distintos mecanismos de participación con que cuentan los diversos pueblos.

b) El Consejo Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas se reunirá cada 3 (tres) meses como mínimo.

Esta instancia contará con los talentos humanos, recursos físicos, financieros y materiales necesarios para su funcionamiento, proveídos por los recursos establecidos para la Dirección Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas (DINASAPI).

Artículo 15.- El Consejo Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas tendrá las siguientes funciones:

a) Ser Instancia de consulta y decisión en el diseño, formulación, implementación, supervisión y evaluación de políticas, planes, programas, proyectos y presupuestos de la Dirección Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas (DINASAPI).

b) Proponer una terna para el cargo de Director Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas.

c) Supervisar y evaluar el proceso de implementación y cumplimiento de esta Ley.

Artículo 16.- Esta Ley reconoce la existencia de los Sistemas de Salud de los Pueblos Indígenas. Se entiende por Sistema de Salud Indígena de cada pueblo la estructura indígena que brinda atención a las necesidades de salud de sus miembros, la que está integrada por los líderes políticos, religiosos, consejos de ancianos, parteras indígenas y promotores indígenas de salud.

Es el primer nivel de atención desde el cual los pacientes pueden ser derivados a otros centros de referencia cuando su capacidad de resolución sea superada.

La Dirección Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas (DINASAPI) proveerá de recursos económicos necesarios para su funcionamiento.

CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS

Artículo 17.- Serán recursos destinados a la Dirección Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas (DINASAPI):

a) Los montos asignados por el Presupuesto General de la Nación, correspondiente al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;

b) Las donaciones provenientes de Organismos Internacionales, Organismos Gubernamentales, Organismos No Gubernamentales o de Organismos de Cooperación Bilateral;

c) Los recursos presupuestarios de la Dirección Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas (DINASAPI), no podrán ser utilizados por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para

otros fines que no sean los señalados en la presente Ley, ni podrán ser objeto de disminución o afectación bajo ningún concepto; y,

d) Otros recursos que pudieren destinarse en el marco de la naturaleza de sus fines.

Artículo 18.- Son recursos físicos y tecnológicos de la Dirección Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas (DINASAPI):

Las sedes edilicias, equipamientos e insumos de salud de los establecimientos del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y los que formen parte del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 19.- La Dirección Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas (DINASAPI), gestionará acuerdos y mecanismos de cooperación y coordinación con todos los integrantes del Sistema Nacional de Salud, a los efectos del cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 20.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social conjuntamente con los Pueblos Indígenas, reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de 12 (doce) meses contados a partir de la publicación de la presente Ley.

Artículo 21.- Quedan derogadas todas las disposiciones normativas contrarias a la presente Ley.

Artículo 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintitrés días del mes de abril del año dos mil quince, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez

Presidente

H. Cámara de Senadores

Mario Abdo Benítez

Presidente

H. Cámara de Diputados

José Domingo Adorno Mazacotte **Derlis Ariel Osorio Nunes**
Secretario Parlamentario Secretario Parlamentario

Asunción, 7 de setiembre de 2015

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Antonio Carlos Barrios Fernández
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social



OTRAS LEYES Y DECRETOS QUE COMPLEMENTAN EL MARCO NORMATIVO NACIONAL RELACIONADO CON EL TEMA INDÍGENA

Ley N° 40/90 “Que crea la Comisión nacional de defensa de los recursos naturales”. <https://www.csj.gov.py/cache/lederes/P-1-18091990-40.pdf>

Modificada en varios artículos por la Ley N° 5413/2015. <https://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-66-07042015-L-5413-1.pdf>

Ley N° 96/92 “De vida silvestre”. <https://www.csj.gov.py/cache/lederes/P-96-24121992-L-96-1.pdf>

Ley N° 352/94 “Ley de áreas silvestres protegidas”. <https://www.csj.gov.py/cache/lederes/R-82-061994-L-352-1.pdf>

Ley N° 1863/2002 “Que establece el Estatuto Agrario” <https://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-22-31012002-L-1863-1.pdf>

Ley N° 6279/2019 “Que establece la obligatoriedad de la incorporación de las personas pertenecientes a las comunidades indígenas en las instituciones públicas <https://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-39-25022019-L-6279.pdf>

Decretos

Decreto N° 1039/2018 “Por el cual se aprueba el Protocolo para el proceso de consulta y consentimiento libre, previo e informado con los pueblos indígenas que habitan en el Paraguay”. <https://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-8-11012019-D-1039.pdf>

Decreto N° 1075/2018 “Por el cual se declara “Año internacional de las lenguas indígenas”, el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019”. <https://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-10-15012019-D-1075.pdf>



2. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Los tratados internacionales se encuentran por debajo de la Constitución Nacional, como lo estipula su artículo 137. A su vez del art. 141 se desprende que, para que surtan efectos jurídicos, los tratados deben estar aprobados por ley nacional y los instrumentos de ratificación han de ser canjeados o depositados para su validez. Pasado este proceso estipulado, el instrumento internacional, pasa a formar parte del orden jurídico interno.

Paraguay es signatario de:

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, Colombia, 1948
- Declaración Universal de Derechos Humanos, París, Francia, Diciembre, 1948.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Nueva York, EE.UU., 2007.
- Declaración de la OEA sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Santo Domingo, República Dominicana, 2016.

Paraguay es signatario y ha ratificado los siguientes instrumentos:

- Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificada por Ley N° 1215 del año 1986.
- Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José, ratificada por Ley N° 1 del año 1989.

- Convención Internacional contra la Tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, ratificada por Ley N° 69/90.
- Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura, ratificada por Ley N° 56/90.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, ratificado por Ley N° 5 del año 1992.
- Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, ratificado por Ley N° 4 del año 1992.
- Convenio 169 de la Organización del Trabajo, OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por Ley N° 234 del año 1993.
- Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador", ratificado por Ley N° 1040 del año 1997.
- Convención Interamericana para prevenir y erradicar la violencia contra la Mujer, ratificada por Ley N° 1600 del año 2000.
- Convención Internacional sobre el Delito de Genocidio, ratificado por Ley N° 1748 del año 2001.
- Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, ratificada por Ley N° 2128 del año 2003.



DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS *

Naciones Unidas

Resolución aprobada por la Asamblea General

[Sin remisión previa a una Comisión Principal (A/61/L.67 y Add.1)]

61/295. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

La Asamblea General,

Tomando nota de la recomendación que figura en la resolución 1/2 del Consejo de Derechos Humanos, de 29 de junio de 2006 (1), en la que el Consejo aprobó el texto de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas,

Recordando su resolución 61/178, de 20 de diciembre de 2006, en la que decidió aplazar el examen y la adopción de medidas sobre la Declaración a fin de disponer de más tiempo para seguir celebrando consultas al respecto, y decidió también concluir su

* Véase en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6030.pdf>

(1) Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 53 (A/61/53), primera parte, cap. II, secc. A.

examen de la Declaración antes de que terminase el sexagésimo primer período de sesiones,

Aprueba la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas que figura en el anexo de la presente resolución.

107 a. sesión plenaria

13 de septiembre de 2007

Anexo

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

La Asamblea General,

Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta,

Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

Afirmando también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

Afirmando además que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o individuos o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

Reafirmando que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,

Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

Reconociendo la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,

Reconociendo también la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,

Celebrando que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión donde quiera que ocurran,

Convencida de que si los pueblos indígenas controlan los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos podrán mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

Reconociendo que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

Destacando la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,

Reconociendo en particular el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en consonancia con los derechos del niño,

Considerando que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, asuntos de preocupación, interés, responsabilidad y carácter internacional,

Considerando también que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que representan, sirven de base para el fortalecimiento de la asociación entre los pueblos indígenas y los Estados,

Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales² y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena³ afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

Teniendo presente que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido de conformidad con el derecho internacional,

Convencida de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará las relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe,

(2) Véase la resolución 2200 A (XXI), anexo.

(3) A / CONF. 157 /24(Pat I), cap. III.

Alentando a los Estados a que respeten y cumplan eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

Destacando que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas,

Estimando que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,

Reconociendo y reafirmando que los indígenas tienen sin discriminación todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,

Reconociendo que la situación de los pueblos indígenas varía de región en región y de país a país y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales,

Proclama solemnemente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, cuyo texto figura a continuación, como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo:

Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas en la Carta de las Naciones Uni-

das, la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴ y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 2

Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 6

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

(4) Resolución 217 A (III).

Artículo 7

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.
2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 8

1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.
2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:
 - a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;
 - b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos;
 - c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
 - d) Toda forma de asimilación o integración forzada;
 - e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Artículo 9

Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se

trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Artículo 11

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 12

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos, culturales y a acceder a ellos privadamente, a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.

2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

Artículo 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 14

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

2. Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.

3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Artículo 15

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

Artículo 16

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 17

1. Los individuos y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para empoderarlos.

3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo y, entre otras cosas, de empleo o salario.

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 21

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular aten-

ción a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

Artículo 22

1. En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

2. Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Artículo 23

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 24

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.

2. Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo.

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Artículo 26

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 27

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Artículo 28

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Artículo 29

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.

3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo 30

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libre-

mente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.

2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Artículo 31

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Artículo 36

1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de las fronteras.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de este derecho.

Artículo 37

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

2. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Artículo 38

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Artículo 39

Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradicio-

nes, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 41

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

Artículo 42

Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, incluso a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por su eficacia.

Artículo 43

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 44

Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígena.

Artículo 45

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 46

1. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.

2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena gobernanza y la buena fe.

Publicado por las Naciones Unidas

07-58684—Marzo de 2008—3,000



DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS *

(Aprobada en la segunda sesión plenaria,
celebrada el 14 de junio de 2016)

LA ASAMBLEA GENERAL

RECORDANDO el contenido de la resolución AG/RES. 2867 (XLIV-O/14), “Proyecto de Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas”, así como todas las resoluciones anteriores relativas a este tema;

RECORDANDO igualmente la “Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas en las Américas”, documento AG/DEC. 79 (XLIV-O/14), que reafirma como una prioridad de la Organización de los Estados Americanos avanzar en la promoción y protección efectiva de los derechos de los pueblos indígenas de las Américas;

RECONOCIENDO el valioso apoyo al proceso en el seno del “Grupo de Trabajo Encargado de Elaborar un Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas” por parte de los Estados Miembros, los Estados Observadores, los órganos, organismos y entidades de la Organización de los Estados Americanos;

* Véase en <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>

RECONOCIENDO también la importante participación de los pueblos indígenas de las Américas en el proceso de elaboración de esta Declaración;

TENIENDO EN CUENTA el significativo aporte de los pueblos indígenas de las Américas para la humanidad;

RESUELVE:

Aprobar la siguiente Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas: (1) (2)

DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

PREÁMBULO

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante los Estados)

RECONOCIENDO:

Que los derechos de los pueblos indígenas constituyen un aspecto fundamental y de trascendencia histórica para el presente y el futuro de las Américas;

La importante presencia de pueblos indígenas en las Américas, y su inmensa contribución al desarrollo, pluralidad y diversidad cultural de nuestras sociedades y reiterando nuestro compromiso con su bienestar económico y social, así como la obligación a respetar sus derechos y su identidad cultural; y

(1) Estados Unidos desea reiterar su compromiso para atender los apremiantes problemas que atañen a los pueblos indígenas en el continente, incluido el combate a la discriminación social de que son objeto...

(2) Canadá reitera su compromiso con una renovada relación con sus pueblos indígenas fundamentada en el reconocimiento de derechos, el respeto, la cooperación y la colaboración. Canadá está ahora...

La importancia que tiene para la humanidad la existencia de los pueblos y las culturas indígenas de las Américas;

REAFIRMANDO que los pueblos indígenas son sociedades originarias, diversas y con identidad propia que forman parte integral de las Américas;

PREOCUPADOS por el hecho de que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses;

RECONOCIENDO la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos;

RECONOCIENDO ASIMISMO que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente;

TENIENDO PRESENTE los avances logrados en el ámbito internacional en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, y en particular, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;

TENIENDO PRESENTE TAMBIÉN los progresos nacionales constitucionales, legislativos y jurisprudenciales alcanzados en las Américas para garantizar, promover y proteger los derechos de los pueblos indígenas, así como la voluntad política de los Estados de seguir avanzando en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas de las Américas;

RECORDANDO los compromisos asumidos por los Estados miembros para garantizar, promover y proteger los derechos e instituciones de los pueblos indígenas, incluyendo aquellos asumidos en la Tercera y Cuarta Cumbre de las Américas;

RECORDANDO ADEMÁS la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional.

CONVENCIDOS que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará las relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe;

CONSIDERANDO la importancia de eliminar todas las formas de discriminación que puedan afectar a los pueblos indígenas y teniendo en cuenta la responsabilidad de los Estados para combatirlas;

ALENTANDO a los Estados a que respeten y cumplan eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados;

DECLARAN:

SECCIÓN PRIMERA: Pueblos Indígenas. Ámbito de aplicación y alcances

Artículo I

1. La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se aplica a los pueblos indígenas de las Américas.

2. La auto identificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quienes se aplica la presente Declaración. Los Estados respetarán el derecho a dicha autoidenti-

ficación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena.

Artículo II

Los Estados reconocen y respetan el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas, quienes forman parte integral de sus sociedades.

Artículo III

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo IV

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de la Organización de los Estados Americanos y a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.

SECCIÓN SEGUNDA: Derechos Humanos y Derechos Colectivos

Artículo V. Plena vigencia de los derechos humanos

Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al goce pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional de los derechos humanos.

Artículo VI. Derechos colectivos

Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos. En este sentido, los Estados reconocen y respetan, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; a usar sus propias lenguas e idiomas; y a sus tierras, territorios y recursos. Los Estados promoverán con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas.

Artículo VII. Igualdad de género

1. Las mujeres indígenas tienen el derecho al reconocimiento, protección y goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales contenidos en el derecho internacional, libres de todas las formas de discriminación.

2. Los Estados reconocen que la violencia contra las personas y los pueblos indígenas, particularmente las mujeres, impide o anula el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

3. Los Estados adoptarán las medidas necesarias, en conjunto con los pueblos indígenas, para prevenir y erradicar todas las formas de violencia y discriminación, en particular contra las mujeres, las niñas y los niños indígenas.

Artículo VIII. Derecho a pertenecer a pueblos indígenas

Las personas y comunidades indígenas tienen el derecho de pertenecer a uno o varios pueblos indígenas, de acuerdo con la identidad, tradiciones, costumbres y sistemas de pertenencia de cada pueblo. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

Artículo IX. Personalidad jurídica

Los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración.

Artículo X. Rechazo a la asimilación

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento externo de asimilación.

2. Los Estados no deberán desarrollar, adoptar, apoyar o favorecer política alguna de asimilación de los pueblos indígenas ni de destrucción de sus culturas.

Artículo XI. Protección contra el genocidio

Los pueblos indígenas tienen derecho a no ser objeto de forma alguna de genocidio o intento de exterminio.

Artículo XII. Garantías contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia

Los pueblos indígenas tienen derecho a no ser objeto de racismo, discriminación racial, xenofobia ni otras formas conexas de intolerancia. Los Estados adoptarán las medidas preventivas y correctivas necesarias para la plena y efectiva protección de este derecho.

SECCIÓN TERCERA: Identidad cultural

Artículo XIII. Derecho a la identidad e integridad cultural

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a su propia identidad e integridad cultural y a su patrimonio cultural, tangible e intangible, incluyendo el histórico y ancestral, así como a la protección, preservación, mantenimiento y desarrollo de dicho patri-

monio cultural para su continuidad colectiva y la de sus miembros, y para transmitirlo a las generaciones futuras.

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

3. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación, tal como se establece en esta Declaración.

Artículo XIV. Sistemas de conocimientos, lenguaje y comunicación

1. Los pueblos indígenas tienen el derecho a preservar, usar, desarrollar, revitalizar y transmitir a generaciones futuras sus propias historias, lenguas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de conocimientos, escritura y literatura; y a designar y mantener sus propios nombres para sus comunidades, individuos y lugares.

2. Los Estados deberán adoptar medidas adecuadas y eficaces para proteger el ejercicio de este derecho con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas.

3. Los pueblos indígenas, tienen derecho a promover y desarrollar todos sus sistemas y medios de comunicación, incluidos sus propios programas de radio y televisión, y acceder en pie de igualdad a todos los demás medios de comunicación e información. Los Estados tomarán medidas para promover la transmisión de programas de radio y televisión en lengua indígena, particularmente en regiones de presencia indígena. Los Estados apoyarán

y facilitarán la creación de radioemisoras y televisoras indígenas, así como otros medios de información y comunicación.

4. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, realizarán esfuerzos para que dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en sus propias lenguas en procesos administrativos, políticos y judiciales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Artículo XV. Educación

1. Los pueblos y personas indígenas, en particular los niños indígenas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación, sin discriminación.

2. Los Estados y los pueblos indígenas, en concordancia con el principio de igualdad de oportunidades, promoverán la reducción de las disparidades en la educación entre los pueblos indígenas y los no indígenas.

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

4. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para que las personas indígenas, en particular los niños, que viven fuera de sus comunidades puedan tener acceso a la educación en sus propias lenguas y culturas.

5. Los Estados promoverán relaciones interculturales armónicas, asegurando en los sistemas educativos estatales currícula con contenidos que reflejen la naturaleza pluricultural y multilingüe de sus sociedades y que impulsen el respeto y el conocimiento de las diversas culturas indígenas. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, impulsarán la educación intercultural que refleje las cosmovisiones, historias, lenguas, conocimientos, valores, culturas, prácticas y formas de vida de dichos pueblos.

6. Los Estados, conjuntamente con los pueblos indígenas, deberán tomar medidas necesarias y eficaces para el ejercicio y cumplimiento de estos derechos.

Artículo XVI. Espiritualidad indígena

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a ejercer libremente su propia espiritualidad y creencias y, en virtud de ello, a practicar, desarrollar, transmitir y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias, y a realizarlas tanto en público como en privado, individual y colectivamente.

2. Ningún pueblo o persona indígena deberá ser sujeto a presiones o imposiciones, o a cualquier otro tipo de medidas coercitivas que afecten o limiten su derecho a ejercer libremente su espiritualidad y creencias indígenas.

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a preservar, proteger y acceder a sus sitios sagrados, incluidos sus lugares de sepultura, a usar y controlar sus reliquias y objetos sagrados y a recuperar sus restos humanos.

4. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para promover el respeto a la espiritualidad y creencias indígenas y, proteger la integridad de los símbolos, prácticas, ceremonias, expresiones y formas espirituales de los pueblos indígenas, de conformidad con el derecho internacional.

Artículo XVII. Familia indígena

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad. Los pueblos indígenas tienen derecho a preservar, mantener y promover sus propios sistemas de familia. Los Estados reconocerán, respetarán y protegerán las distintas formas indígenas de familia, en particular la familia extensa, así como sus formas de unión matrimonial, de filiación, descendencia y de nombre familiar. En todos los casos, se reconocerá y respetará la equidad de género y generacional.

2. En asuntos relativos a la custodia, adopción, ruptura del vínculo familia, y en asuntos similares, el interés superior del niño deberá ser de consideración primaria. En la determinación del interés superior del niño, las cortes y otras instituciones relevantes deberán tener presente el derecho de todo niño indígena, en común con miembros de su pueblo, a disfrutar de su propia cultura, a profesar y a practicar su propia religión o a hablar su propia lengua, y en ese sentido, deberá considerarse el derecho indígena del pueblo correspondiente, y su punto de vista, derechos e intereses, incluyendo las posiciones de los individuos, la familia, y la comunidad.

Artículo XVIII. Salud

1. Los pueblos indígenas tienen derecho en forma colectiva e individual al disfrute del más alto nivel posible de salud física, mental y espiritual.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propios sistemas y prácticas de salud, así como al uso y la protección de las plantas, animales, minerales de interés vital, y otros recursos naturales de uso medicinal en sus tierras y territorios ancestrales.

3. Los Estados tomarán medidas para prevenir y prohibir que los pueblos y las personas indígenas sean objeto de programas de investigación, experimentación biológica o médica, así como la esterilización sin su consentimiento previo libre e informado. Asimismo, los pueblos y las personas indígenas tienen derecho, según sea el caso, al acceso a sus propios datos, expedientes médicos y documentos de investigación conducidos por personas e instituciones públicas o privadas.

4. Los pueblos indígenas tienen derecho a utilizar, sin discriminación alguna, todas las instituciones y servicios de salud y atención médica accesibles a la población en general. Los Estados en consulta y coordinación con los pueblos indígenas promoverán sistemas o prácticas interculturales en los servicios médicos y sani-

tarios que se provean en las comunidades indígenas, incluyendo la formación de técnicos y profesionales indígenas de salud.

5. Los Estados garantizarán el ejercicio efectivo de los derechos contenidos en este artículo.

Artículo XIX. Derecho a la protección del medio ambiente

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a vivir en armonía con la naturaleza y a un ambiente sano, seguro y sustentable, condiciones esenciales para el pleno goce del derecho a la vida, a su espiritualidad, cosmovisión y al bienestar colectivo.

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar, restaurar y proteger el medio ambiente y al manejo sustentable de sus tierras, territorios y recursos.

Los pueblos indígenas tienen el derecho de ser protegidos contra la introducción, abandono, dispersión, tránsito, uso indiscriminado o depósito de cualquier material peligroso que pueda afectar negativamente a las comunidades, tierras, territorios y recursos indígenas.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.

SECCIÓN CUARTA: Derechos Organizativos y Políticos

Artículo XX. Derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento

1. Los pueblos indígenas tienen los derechos de asociación, reunión, organización y expresión, y a ejercerlos sin interferencias y de acuerdo a su cosmovisión, *inter alia*, sus valores, sus usos, sus costumbres, sus tradiciones ancestrales, sus creencias, su espiritualidad y otras prácticas culturales.

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho a reunirse en sus sitios y espacios sagrados y ceremoniales. Para tal fin, tendrán libre acceso, y uso de los mismos.

3. Los pueblos indígenas, en particular aquellos que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a transitar, mantener, desarrollar contactos, relaciones y cooperación directa, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus miembros y con otros pueblos.

4. Los Estados adoptarán, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, medidas efectivas para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de estos derechos.

Artículo XXI. Derecho a la autonomía o al autogobierno

1. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión. También tienen el derecho de participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos. Pueden hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y tradiciones. Asimismo, tienen el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes.

Artículo XXII. Derecho y jurisdicción indígena

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional.

3. Los asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

4. Los Estados tomarán medidas eficaces, en conjunto con los pueblos indígenas, para asegurar la implementación de este artículo.

Artículo XXIII. Participación de los pueblos indígenas y aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado (3).

(3) El Estado de Colombia se aparta del consenso respecto del artículo XXIII, numeral 2, de la Declaración de los Pueblos indígenas de la OEA, que se refiere a las consultas.

Artículo XXIV. Tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento, observancia y aplicación de los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados, y sus sucesores, de conformidad con su verdadero espíritu e intención, de buena fe y hacer que los mismos sean respetados y acatados por los Estados. Los Estados darán debida consideración al entendimiento que los pueblos indígenas han otorgado a los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

2. Cuando las controversias no puedan ser resueltas entre las partes en relación a dichos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos, estas serán sometidas a los órganos competentes, incluidos los órganos regionales e internacionales, por los Estados o Pueblos Indígenas interesados.

3. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

SECCIÓN QUINTA: Derechos Sociales, Económicos y de Propiedad

Artículo XXV. Formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural. Derecho a tierras, territorios y recursos

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual, cultural y material con sus tierras, territorios y recursos, y a asumir sus responsabilidades para conservarlos para ellos mismos y para las generaciones venideras.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

4. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

5. Los pueblos indígenas tienen el derecho al reconocimiento legal de las modalidades y formas diversas y particulares de propiedad, posesión o dominio de sus tierras, territorios y recursos de acuerdo con el ordenamiento jurídico de cada Estado y los instrumentos internacionales pertinentes. Los Estados establecerán los regímenes especiales apropiados para este reconocimiento y su efectiva demarcación o titulación.

Artículo XXVI. Pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial

1. Los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial, tienen derecho a permanecer en dicha condición y de vivir libremente y de acuerdo a sus culturas.

2. Los Estados adoptarán políticas y medidas adecuadas, con conocimiento y participación de los pueblos y las organizaciones indígenas, para reconocer, respetar y proteger las tierras, territorios, medio ambiente y culturas de estos pueblos, así como su vida e integridad individual y colectiva.

Artículo XXVII. Derechos laborales

1. Los pueblos y las personas indígenas tienen los derechos y las garantías reconocidas por la ley laboral nacional y la ley laboral internacional. Los Estados adoptarán todas las medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar la discriminación de que sean objeto los pueblos y las personas indígenas.

2. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para eliminar prácticas laborales de explotación con respecto a los pueblos indígenas, en particular, las niñas, los niños, las mujeres y los ancianos indígenas.

3. En caso que los pueblos indígenas no estén protegidos eficazmente por las leyes aplicables a los trabajadores en general, los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, tomarán todas las medidas que puedan ser necesarias a fin de:

a. proteger a trabajadores y empleados indígenas en materia de contratación, bajo condiciones de empleo, justas e igualitarias, tanto en los sistemas de trabajo formales como informales;

b. establecer, aplicar o mejorar la inspección del trabajo y la aplicación de normas con particular atención, *inter alia*, a regiones, empresas o actividades laborales en las que tomen parte trabajadores o empleados indígenas;

c. establecer, aplicar, o hacer cumplir las leyes de manera que, tanto, trabajadoras y trabajadores indígenas:

i. gocen de igualdad de oportunidades y de trato en todos los términos, condiciones y beneficios de empleo, incluyendo formación y capacitación, bajo la legislación nacional y el derecho internacional;

ii. gocen del derecho de asociación, del derecho a establecer organizaciones sindicales y a participar en actividades sindicales y el derecho a negociar en forma colectiva con empleadores a través de representantes de su elección u organizaciones de trabajadores, incluidas sus autoridades tradicionales;

iii. a que no estén sujetos a discriminación o acoso por razones de, *inter alia*, raza, sexo, origen o identidad indígena;

iv. a que no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas la servidumbre por deudas o toda otra

forma de trabajo forzado u obligatorio, así tenga este arreglo laboral su origen en la ley, en la costumbre o en un arreglo individual o colectivo, en cuyo caso el arreglo laboral será absolutamente nulo y sin valor;

v. a que no estén forzados a condiciones de trabajo peligrosos para su salud y seguridad personal; y que estén protegidos de trabajos que no cumplen con las normas de salud ocupacional y de seguridad; y

vi. a que reciban protección legal plena y efectiva, sin discriminación, cuando presten sus servicios como trabajadores estacionales, eventuales o migrantes, así como cuando estén contratados por empleadores de manera que reciban los beneficios de la legislación y la práctica nacionales, los que deben ser acordes con el derecho y las normas internacionales de derechos humanos para esta categoría de trabajadores;

d. asegurar que los trabajadores indígenas y sus empleadores estén informados acerca de los derechos de los trabajadores indígenas según las normas nacionales y el derecho internacional y normas indígenas, y de los recursos y acciones de que dispongan para proteger esos derechos.

4. Los Estados adoptarán medidas para promover el empleo de las personas indígenas.

Artículo XXVIII. Protección del Patrimonio Cultural y de la Propiedad Intelectual

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al pleno reconocimiento y respeto a la propiedad, dominio, posesión, control, desarrollo y protección de su patrimonio cultural material e inmaterial, y propiedad intelectual, incluyendo la naturaleza colectiva de los mismos, transmitido a través de los milenios, de generación en generación.

2. La propiedad intelectual colectiva de los pueblos indígenas comprende, *inter alia*, los conocimientos y expresiones cultura-

les tradicionales entre los cuales se encuentran los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, los diseños y procedimientos ancestrales, las manifestaciones culturales, artísticas, espirituales, tecnológicas y científicas, el patrimonio cultural material e inmaterial, así como los conocimientos y desarrollos propios relacionados con la biodiversidad y la utilidad y cualidades de semillas, las plantas medicinales, la flora y la fauna.

3. Los Estados, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, adoptarán las medidas necesarias para que los acuerdos y regímenes nacionales o internacionales provean el reconocimiento y la protección adecuada del patrimonio cultural y la propiedad intelectual asociada a dicho patrimonio de los pueblos indígenas. En la adopción de estas medidas, se realizarán consultas encaminadas a obtener el consentimiento libre, previo, e informado de los pueblos indígenas.

Artículo XXIX. Derecho al desarrollo

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y determinar sus propias prioridades en lo relacionado con su desarrollo político, económico, social y cultural, de conformidad con su propia cosmovisión. Asimismo, tienen el derecho a que se les garantice el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas.

2. Este derecho incluye la elaboración de las políticas, planes, programas y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo y la implementación de acuerdo a su organización política y social, normas y procedimientos, sus propias cosmovisiones e instituciones.

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de desarrollo que les conciernan y, en lo posible, administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

4. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo (4).

5. Los pueblos indígenas tienen el derecho a medidas eficaces para mitigar los impactos adversos ecológicos, económicos, sociales, culturales o espirituales por la ejecución de los proyectos de desarrollo que afecten sus derechos. Los pueblos indígenas que han sido desposeídos de sus propios medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a la restitución y, cuando no sea posible, a la indemnización justa y equitativa. Esto incluye el derecho a la compensación por cualquier perjuicio que se les haya causado por la ejecución de planes, programas o proyectos del Estado, de organismos financieros internacionales o de empresas privadas.

Artículo XXX. Derecho a la paz, a la seguridad y a la protección

Los pueblos indígenas tienen el derecho a la paz y a la seguridad.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento y respeto de sus propias instituciones para el mantenimiento de su organización y control de sus comunidades y pueblos.

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a protección y seguridad en situaciones o períodos de conflicto armado interno o internacional conforme al derecho internacional humanitario.

4. Los Estados, en cumplimiento de los acuerdos internacionales de los cuales son parte, en particular el derecho internacional

(4) El Estado de Colombia se aparta del consenso respecto del artículo XXIX, numeral 4 de la Declaración de los Pueblos indígenas de la OEA, que se refiere a las consultas para obtener.

humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos incluyendo el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, y el Protocolo II de 1977 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, en caso de conflictos armados tomarán medidas adecuadas para proteger los derechos humanos, instituciones, tierras, territorios y recursos de los pueblos indígenas y sus comunidades. Asimismo, los Estados:

a. No reclutarán a niños, niñas y adolescentes indígenas en las fuerzas armadas en ninguna circunstancia;

b. Tomarán medidas de reparación efectiva y proporcionarán los recursos necesarios para las mismas, conjuntamente con los pueblos indígenas afectados, por los perjuicios o daños ocasionados por un conflicto armado.

c. Tomarán medidas especiales y efectivas En colaboración con los pueblos indígenas para garantizar que las mujeres, niños indígenas vivan libres de toda forma de violencia, especialmente sexual y garantizarán el derecho de acceso a la justicia, la protección y reparación efectiva de los daños causados a las víctimas.

5. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado (5).

(5) El Estado de Colombia se aparta del consenso respecto del artículo XXX, numeral 5 de la Declaración de los Pueblos indígenas de la OEA, considerando que conforme al mandato contenido.

SECCIÓN SEXTA: Provisiones generales

Artículo XXXI

1. Los Estados garantizarán el pleno goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales de los pueblos indígenas, así como su derecho a mantener su identidad cultural, espiritual y tradición religiosa, cosmovisión, valores y a la protección de sus lugares sagrados y de culto y de todos los derechos humanos contenidos en la presente Declaración.

2. Los Estados promoverán, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, la adopción de las medidas legislativas y de otra índole, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración.

Artículo XXXII

Todos los derechos y libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizarán por igual a las mujeres y los hombres indígenas.

Artículo XXXIII

Los pueblos y personas indígenas tienen derecho a recursos efectivos e idóneos, incluyendo los recursos judiciales expeditos, para la reparación de toda violación de sus derechos colectivos e individuales. Los Estados, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, proveerán los mecanismos necesarios para el ejercicio de este derecho.

Artículo XXXIV

En caso de conflictos y controversias con los pueblos indígenas, los Estados proveerán, con la participación plena y efectiva de dichos pueblos, mecanismos y procedimientos justos, equitativos y eficaces para la pronta resolución de los mismos. A estos fines, se dará la debida consideración y el reconocimiento a las costumbres, las tradiciones, las normas o los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados.

Artículo XXXV

Nada en esta Declaración puede ser interpretado en el sentido de limitar, restringir o negar en manera alguna los derechos humanos, o en el sentido de autorizar acción alguna que no esté de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos.

Artículo XXXVI

En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena gobernanza y la buena fe.

Artículo XXXVII

Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente declaración.

Artículo XXXVIII

La Organización de los Estados Americanos, sus órganos, organismos y entidades tomarán las medidas necesarias para promover el pleno respeto, la protección y la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Declaración y velarán por su eficacia.

Artículo XXXIX

La naturaleza y el alcance de las medidas que deberán ser tomadas para dar cumplimiento a la presente Declaración, serán determinadas de acuerdo con el espíritu y propósito de la misma

Artículo XL

Ninguna disposición de la presente Declaración se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe los derechos que los pueblos indígenas gozan en la actualidad o que puedan adquirir en el futuro.

Artículo XLI

Los derechos reconocidos en esta Declaración y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas constituyen las normas mínimas para la supervivencia, dignidad y bienestar de los pueblos indígenas de las Américas.

NOTA DE PIE DE PÁGINA *

1. ...el incremento de su participación en los procesos políticos nacionales, la falta de infraestructura y las malas condiciones de vida imperantes en sus comunidades, el combate a la violencia contra las mujeres y niñas indígenas, la promoción de la repatriación de restos ancestrales y objetos ceremoniales, así como la colaboración en áreas relativas a los derechos territoriales y gobierno autónomo, entre otros. Las muchas iniciativas en curso con respecto a estos temas constituyen posibles oportunidades para atender algunas de las consecuencias de acciones pasadas. No obstante, Estados Unidos ha expresado de manera persistente sus objeciones al texto de esta Declaración Americana, que en sí mismo no es vinculante y, por lo tanto, no da lugar a una nueva legislación y tampoco constituye una declaración de obligaciones para los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos en virtud de un tratado o el derecho internacional consuetudinario.

Estados Unidos reitera su creencia, expresada ya desde hace mucho tiempo, de que la Organización de los Estados Americanos y sus Estados Miembros deberían seguir concentrándose en la implementación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Declaración de las Naciones Unidas). Los Estados Miembros de la OEA se unieron a los Estados Miembros de las Naciones Unidas al renovar sus compromisos políticos con respecto a la mencionada declaración en la Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas en septiembre de 2014.

* Notas aclaratorias de pie de página de las posturas asumidas por Estados Unidos, Canadá y Colombia, respectivamente.

Las importantes y ambiciosas iniciativas en curso en el ámbito internacional para cumplir los correspondientes compromisos contenidos en la Declaración de las Naciones Unidas y en el documento final de la conferencia son en consecuencia el centro de atención y recursos de los Estados, los pueblos indígenas, la sociedad civil y las organizaciones internacionales, incluso de las Américas. En este sentido, Estados Unidos pretende seguir adelante con sus diligentes y proactivos esfuerzos, que ha emprendido en estrecha colaboración con pueblos indígenas en Estados Unidos y con muchos de los Estados Miembros de la OEA, para promover la consecución de los objetivos de la Declaración de las Naciones Unidas y el cumplimiento de los compromisos contenidos en el documento final de la Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas. Por último, cabe destacar que Estados Unidos reitera su solidaridad con los pueblos indígenas que han manifestado sus inquietudes con respecto a su falta de participación plena y efectiva en estas negociaciones.

2. ...totalmente comprometida –en plena alianza con los pueblos indígenas de Canadá– con la implementación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, de conformidad con su constitución. En virtud de que Canadá no ha participado de manera sustancial en los últimos años en las negociaciones de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, por ahora no está en capacidad de adoptar una posición sobre el texto propuesto de esta declaración. Canadá está empeñado en seguir colaborando con sus contrapartes en la OEA abogando en favor de la causa indígena en las Américas

3. ...para obtener el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades indígenas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Lo anterior, considerando que el ordenamiento jurídico colombiano, define el derecho de consulta previa de estas comunidades, de acuerdo con el Convenio No. 169 de la OIT. Es así que, la Corte Constitucional Colombiana, establece que el proceso de consulta debe llevarse a cabo “con miras a alcanzar un acuerdo o lograr el consentimiento de las comunidades indígenas acerca de las medidas legislativas propuestas”. Es importante aclarar que lo dicho no se traduce en un poder de veto de las comunidades étnicas a las medidas que las afecten directamente según el cual no pueden adoptarse sin su consentimiento, significa que, ante el desacuerdo se deben presentar “fórmulas de concertación o acuerdo con la comunidad”.

Asimismo, el Comité de Expertos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ha establecido que la consulta previa, no implica un derecho a vetar decisiones estatales, sino que es un mecanismo idóneo para que los pueblos indígenas y tribales tengan el derecho a expresarse y a influenciar en el proceso de toma de decisiones.

4. ... el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades indígenas antes de aprobar proyectos que afecten sus tierras o territorios y otros recursos.

Lo anterior, considerando que a pesar de que el Estado colombiano ha incorporado a su ordenamiento jurídico una amplia gama de derechos dirigidos a reconocer, garantizar y hacer exigibles los derechos y principios constitucionales de pluralismo y diversidad étnica y cultural de la nación, bajo el marco de la Constitución Política, el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, está regulado por disposiciones legales y administrativas, en armonía con los fines del Estado, y con principios como la función social y ecológica de la propiedad, y la propiedad estatal del subsuelo y los recursos naturales no renovables.

En este entendido, en estos territorios los pueblos indígenas ejercen su propia organización política, social y judicial. Por mandato constitucional, sus autoridades se reconocen como autorida-

des estatales públicas de carácter especial y, en materia judicial, se reconoce la jurisdicción especial indígena, avance notable en relación con otros países de la región.

En el contexto internacional, Colombia ha sido un país líder en la aplicación de las disposiciones sobre consulta previa del Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), del que es parte nuestro Estado.

Entendiendo que el enfoque de esta Declaración Americana, frente al consentimiento previo es distinto y podría equivaler a un posible veto en la explotación de recursos naturales que se encuentren en territorios indígenas, en ausencia de un acuerdo, lo que podría frenar procesos que son de interés general, el contenido de este artículo resulta inaceptable para Colombia.

Adicionalmente, es importante destacar que muchos Estados, incluido Colombia, consagran constitucionalmente que el subsuelo y los recursos naturales no renovables, son propiedad del Estado para conservar y garantizar su utilidad pública en beneficio de toda la nación. Por esta razón, las disposiciones contenidas en este artículo son contrarias al orden jurídico interno de Colombia, sustentado en el interés nacional.

5. ... en la Constitución Política de Colombia, la Fuerza Pública está en la obligación de hacer presencia en cualquier lugar del territorio nacional para brindar y garantizar a todos los habitantes la protección y respeto de su vida, honra y bienes, tanto individuales como colectivos. La protección de los derechos de las comunidades indígenas y su integridad dependen en gran medida de la seguridad de sus territorios.

Así las cosas, en Colombia se han expedido instrucciones a la Fuerza Pública para dar cumplimiento a la obligación de protección de los pueblos indígenas. En ese sentido, la citada disposición de la Declaración de los Pueblos indígenas de la OEA, contraría el principio de Necesidad y Eficacia de la Fuerza Pública, impidiendo el cumplimiento de su misión institucional, lo que hace que resulte inaceptable para Colombia.

ANEXO I

NOTAS DE INTERPRETACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE COLOMBIA

NOTA DE INTERPRETACIÓN No. 1

DEL ESTADO DE COLOMBIA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO VIII DE LA DECLARACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE LA OEA

En relación con el Artículo VIII, sobre el Derecho a pertenecer a pueblos Indígenas, Colombia declara expresamente que el derecho a pertenecer a uno o varios pueblos indígenas, se regirá por la Autonomía de cada pueblo indígena.

Lo anterior en razón al Artículo 8, numeral 2 del Convenio 169 de la OIT: "Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio".

Es importante precisar, que en la situación en que una persona comparta distintos orígenes indígenas, es decir, cuando su madre es perteneciente a una etnia y su padre a otra (por dar un ejemplo), solamente podrá definirse la pertenencia a uno u otro de los pueblos indígenas, dependiendo de las tradiciones en contacto. Es decir, para efectos de establecer la pertenencia de un individuo a determinado pueblo indígena, deberá examinarse de manera casuística los patrones culturales que definen las relaciones de parentesco, autoridad y adscripción étnica.

No es lo mismo un caso de contacto entre dos tradiciones matrilineales, que un contacto entre una tradición matrilineal y

una patrilínea. De igual manera debería establecerse la jurisdicción dentro de la cual habita el individuo, las obligaciones derivadas del régimen de derechos contenidos dentro del fuero propio, así como el contexto socio geográfico en el que específicamente desarrolla sus actividades cotidianas, culturales y políticas.

A continuación, se transcribe el párrafo al que se refiere la anterior nota:

ARTÍCULO VIII

DERECHO A PERTENECER A PUEBLOS INDÍGENAS

Las personas y comunidades indígenas tienen el derecho de pertenecer a uno o varios pueblos indígenas, de acuerdo con la identidad, tradiciones, costumbres y sistemas de pertenencia de cada pueblo. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

NOTA DE INTERPRETACIÓN No. 2

DEL ESTADO DE COLOMBIA EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS XIII, NUMERAL 2; XVI, NUMERAL 3; XX NUMERAL 2; Y XXXI, NUMERAL 1 DE LA DECLARACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE LA OEA.

En relación con la noción de lugares y objetos sagrados a los que se refieren los artículos XIII, numeral 2; XVI, numeral 3; XX, numeral 2; y, XXXI, numeral 1 de la Declaración de los Pueblos Indígenas de la OEA, el Estado Colombiano declara expresamente que la definición y regulación de los lugares y objetos sagrados de los pueblos indígenas, se regirá por los desarrollos alcanzados en el plano nacional. Dado que no existe una definición internacionalmente aceptada y que ni el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ni la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, hacen referencia a dichos términos o los definen.

A este respecto, Colombia viene avanzando en una regulación sobre el particular que ha contado y continuará contando con

la participación de los pueblos indígenas y avanzará en dicho propósito, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano y, cuando corresponda, conforme los instrumentos internacionales aplicables.

A continuación, se transcriben los párrafos a los que se refiere la anterior nota:

ARTÍCULO XIII

DERECHO A LA IDENTIDAD E INTEGRIDAD CULTURAL

2. “Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres”.

ARTÍCULO XVI

ESPIRITUALIDAD INDÍGENA

3. “Los pueblos indígenas tienen derecho a preservar, proteger y acceder a sus sitios sagrados, incluidos sus lugares de sepultura, a usar y controlar sus reliquias y objetos sagrados y a recuperar sus restos humanos”.

ARTÍCULO XX

DERECHOS DE ASOCIACIÓN, REUNIÓN, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PENSAMIENTO

2. “Los pueblos indígenas tienen el derecho a reunirse en sus sitios y espacios sagrados y ceremoniales. Para tal fin, tendrán libre acceso, y uso de los mismos”.

ARTÍCULO XXXI

1. “Los Estados garantizarán el pleno goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales de los pueblos indígenas, así como su derecho a mantener su identidad cultural, espiritual y tradición religiosa, cosmovisión, valores y a la protección de sus lugares sagrados y de culto y de todos los derechos humanos contenidos en la presente Declaración”.

NOTA DE INTERPRETACIÓN No. 3

DEL ESTADO DE COLOMBIA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO XIII, NUMERAL 2 DE LA DECLARACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE LA OEA

El Estado de Colombia, declara expresamente que el derecho de los pueblos indígenas, a promover y desarrollar todos sus sistemas y medios de comunicación, está sujeto al cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en la normatividad interna vigente.

A continuación se transcriben los párrafos a los que se refiere la anterior nota: ARTÍCULO XIV

SISTEMAS DE CONOCIMIENTOS, LENGUAJE Y COMUNICACIÓN

3. “Los pueblos indígenas, tienen derecho a promover y desarrollar todos sus sistemas y medios de comunicación, incluidos sus propios programas de radio y televisión, y acceder en pie de igualdad a todos los demás medios de comunicación e información. Los Estados tomarán medidas para promover la transmisión de programas de radio y televisión en lengua indígena, particularmente en regiones de presencia indígena. Los Estados apoyarán y facilitarán la creación de radioemisoras y televisoras indígenas, así como otros medios de información y comunicación”.



ANEXO II

FALLOS NACIONALES Y SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CONTRA PARAGUAY

FALLOS NACIONALES

1.1. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMUNIDAD INDÍGENA POTRERO GUARANÍ S/ MEDIDAS CAUTELARES”. AÑO 1997

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TREINTA

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAÚL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “COMUNIDAD INDÍGENA POTRERO GUARANÍ S/ MEDIDAS CAUTELARES”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Ab. Mirna Vázquez Llamosas.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA dijo: “Que por la presente acción de inconstitucionalidad la Comunidad Indígena Potrero Guaraní, solicita la anulación por inconstitucionales de una providencia del Juzgado de Primera Instancia que entendiera originalmente en la petición, así como de la decisión

del Tribunal de Apelación que la confirma. Los hechos emergentes de los procesos arimados, indican que ante la posibilidad de que se produzca la expropiación de las tierras ocupadas por los indígenas, que resultaron ser de propiedad de la Agencia de Cooperación Internacional del Japón, se recabó por vía cautelar el decreto de no innovar respecto de un lote debidamente individualizado. Mediaba una suerte de paralelismo entre las gestiones cumplidas en sede judicial para obtener la garantía que significa la providencia cautelar, y los trámites cumplidos en sede administrativa para la obtención de la ley de expropiación pertinente, visto aparentemente el Instituto de Bienestar Rural no llegó al acuerdo para su transferencia a la comunidad indígena.

Que, posteriormente, el Poder Ejecutivo retiró el proyecto de la ley de expropiación, y el Instituto de Bienestar Rural dispuso el archivamiento del expediente administrativo en el que originalmente se solicitó se dieran los trámites requeridos para la expropiación. Ante la situación, el representante de la mencionada Agencia solicitó y obtuvo del Juez de Primera Instancia una providencia por la que dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, decisión está que apelada motivó la decisión confirmatoria de la providencia por parte del Tribunal de Apelación. Ambas decisiones son las que son impugnadas por la presente acción.

Que las decisiones de los órganos jurisdiccionales mencionados, se fundaron en la convicción del carácter accesorio con que generalmente se atribuye a las providencias cautelares. Calamandrei, justamente enseña que “Las providencias cautelares, están dirigidas más que a defender los derechos subjetivos, a garantizar la eficacia y, por decir así, la seriedad de la función jurisdiccional... La misma se dirige, pues, como las providencias que el derecho inglés comprende bajo la denominación de *Contempt of Court*, a salvaguardar el *imperium iudicis*, o sea a impedir que la soberanía del Estado, en su más alta expresión que es la de la justicia, se reduzca a ser una tardía e inútil expresión verbal...” (Piero Calamandrei *Providencias Cautelares*, Ed. Bibliográfica Argentina, 1945). Este carácter relativamente autónomo de ellas, es el que recoge nuestro Código Procesal Civil en su artículo 697, en cuanto esta-

blece que tales providencias continuarán “mientras duren las circunstancias que las determinaron”.

Que atendiéndonos a la letra clara de la ley, corresponde, por tanto determinar cuáles fueron las circunstancias que determinaron las providencias revocadas por las decisiones impugnadas. En mi concepto, y al margen de las gestiones que pudieran o no darse con miras a una posible expropiación, se encuentra el hecho primario y principal de que una comunidad indígena, cuya existencia y ubicación se halla perfectamente precisada en las actuaciones administrativas arrimadas, solicitó por vía cautelar ser amparada en su posesión comprobada. Por consiguiente, no hallándose demostrado, en ninguna parte, la variación de tal situación de hecho, mal podría revocarse la providencia cautelar a la que dio origen. Desde este estricto punto de vista procesal, razón asiste a la actora y ello bastaría para decidir esta cuestión por la afirmativa.

Que independientemente de ello, sobre este particular la Constitución Nacional, a justo título en esta materia es considerada la más avanzada de América, y prescribe de manera que no admite duda alguna que “los pueblos indígenas son grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado Paraguayo”, de donde se sigue que nadie podría disponer de cuanto legítimamente les pertenece, poder de disposición del que, por tal declaración, carece el Estado Paraguayo y es razón suficiente por la que igualmente la Constitución estatuya que “Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica *en el respectivo hábitat*” quedando totalmente vedado disponer del mismo: “Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos” (arts. 62, 63, 64). En otras palabras, y en función a estos claros mandatos constitucionales, resulta totalmente incongruente que tales previsiones queden al albur de la concreción o no de determinadas actuaciones administrativas. En mi concepto, dado el carácter instrumental de las providencias cautelares, se impone en el presente caso su mantenimiento, a cuyo efecto e independientemente de otras razones que pudieran aducirse, no resta otra al-

ternativa que pronunciarse por la afirmativa de la cuestión planteada. Así voto.

A su turno los Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PACIELLO CANDIA por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 30

Asunción, 14 de febrero de 1997

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL**

RESUELVE:

HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la nulidad de la providencia de fecha 12 de diciembre de 1990, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 4º Turno y el A.I. N° 233, de fecha 26 de agosto de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial – 4ª Sala.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí:

1.2. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDÍGENA S/ MEDIDAS CAUTELARES”. AÑO 2001 - N° 928

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:
MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de octubre del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente, ANTONIO FRETES y JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDÍGENA S/ MEDIDAS CAUTELARES”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Carmen Orlandini, en nombre y representación del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI).

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el Doctor FRETES dijo: La Abog. Carmen Orlandini, en nombre y representación del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), promovió acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 401 del 08 de junio de 2001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la Capital, en los autos mencionados precedentemente.

Por el Auto Interlocutorio citado, el Tribunal de Apelación resolvió: Declarar desierto el recurso de nulidad. Revocar, con costas, el A.I. N° 1.306 de fecha 26 de julio de 2000.

Cabe recordar el Abog. José María Canizá, en nombre y representación de la firma Calder Ltd. Solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre la finca de propiedad de su mandante, que consistían en la prohibición de innovar de hecho y de derecho y anotación de litis, fs. 341/342. Ante dicho pedido, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno resolvió: No hacer lugar, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre la Finca N° 7.691 del Distrito del Chaco, peticionado por el Dr. José María Caniza, en representación de Calder Ltd.

La recurrente alega que la resolución impugnada es manifiestamente arbitraria, y que contiene una interpretación de los hechos, las pruebas y el derecho que riñe con la Ley y la Constitución Nacional, dejando en estado de indefensión al pueblo Ayoreo.

Analizadas las constancias de autos, especialmente el interlocutorio impugnado, se advierte que los magistrados del Tribunal de Alzada basaron su decisión, fundamentalmente, en que el art. 2° de la Ley 43/89 exige el cumplimiento de dos requisitos para la obtención de medidas cautelares a favor de parcialidades indígenas, a saber: a) la existencia de un asentamiento indígena en el lugar y b) la tramitación de expedientes administrativos y judiciales a que dieran lugar a la titulación de las tierras.

A mi criterio no surge de la resolución impugnada violación constitucional ni vicios o defectos susceptibles de configurar causales de arbitrariedad que ameriten la procedencia de la presente acción. Si bien es cierto, no comparto el criterio de la magistrada preopinante en la parte que refería a la inexistencia, según el acta de constitución del Juzgado de Paz, de un asentamiento, puesto que ello se pudo deber a una situación circunstancial nada más, teniendo en cuenta que, según los informes técnicos arrimados al expediente, la comunidad Ayoreo es nómada. En cuanto a la segunda de las condiciones no me resta más que adherirme a dichos

fundamentos, teniendo también en consideración a las actuaciones procesales. La medida cautelar fue dictada ya a finales del año 1993, sin que se compruebe una voluntad firme y decidida de las autoridades encargadas a la protección de los pueblos indígenas de obtener definitivamente la titulación de las tierras que constituyen el hábitat de esta parcialidad. No obstante, en el expediente consta que con respecto a otras fincas se iniciaron tratativas que concluyeron con la compra de inmuebles y el correspondiente pedido del levantamiento de medidas, pero ese no es el caso de la Finca N° 7.691 de propiedad de Calder Ltd.

Creo que no es posible mantener sine die una medida cautelar, sin que se demuestre un accionar claro hacia la obtención del fin perseguido. Es así que se ha dicho que: "El carácter distintivo de la medida precautoria está dado por su particular función, vale decir asegurar el resultado de un proceso diferente, pues se encuentra vinculada a la decisión de otro pleito. Nacen, por así decirlo, al servicio de una providencia definitiva, con el oficio de preparar el terreno y afrontar los medios más aptos para su éxito. Así, las medidas cautelares tienden a asegurar el eventual pronunciamiento de una sentencia favorable a la pretensión" (Vide: FENOCHIETTO, Carlos Eduardo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Edit. Astrea, Bs.As. 2001, págs. 710/711).

Es más que evidente el fin no solo altruista, sino constitucionalmente garantizado, que tuvieron en miras al solicitar las medidas, sólo que el hecho de prolongarse en el tiempo, siete años cuando se pidió el levantamiento, sin que se demuestre algún pedido de expropiación en el Congreso o un intento de compra por parte del I.B.R. o del propio I.N.D.I., nos hace llegar al convencimiento de que las medidas deben ser levantadas con respecto a la Finca indicada.

Cabe recordar que las medidas cautelares son esencialmente modificables, y por tanto no causan estado, siendo, generalmente improcedente esta vía para cuestionar la labor interpretativa de los juzgadores cuando, como en el caso de autos la misma ha sido realizada conforme a criterios razonables.

Finalmente, creo conveniente destacar que no encontramos arbitrariedad en el interlocutorio atacado. En cuanto a la indefensión señalada por la recurrente, es oportuno señalar que la protección de los derechos de los pueblos indígenas, en este caso particular, la protección de su hábitat, debe provenir esencial y primordialmente de las instituciones creadas a tales efectos por la Ley y esta Corte no puede reparar por esta vía la casi nula actividad de ellas en el aseguramiento de un espacio físico adecuado en extensión y calidad, tal como lo consagra la Constitución en su Art. 64.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, la presente acción de inconstitucionalidad debe ser desestimada.

A su turno, los Doctores NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ALTAMIRANO AQUINO, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Antonio Fretes, Víctor Manuel Núñez Rodríguez, José V. Altamirano Aquino.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 1385

Asunción, 06 de octubre de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Carmen Orlandini, en nombre y representación del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), con el A.I. N° 401 del 08 de junio de 2001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la Capital, por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: *Antonio Fretes, Víctor Manuel Núñez Rodríguez, José V. Altamirano Aquino.*

Ante mí: *Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.*



1.3. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDÍGENA S/ MEDIDAS CAUTELARES”. AÑO 2005 – N° 253.

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO
DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Trece días del mes de mayo del año dos mil ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Presidente y Doctores **ANTONIO FRETES** y **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDÍGENA S/ MEDIDAS CAUTELARES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Carmen Orlandini, en representación del Instituto Paraguayo del Indígena.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: La Abog. Carmen Orlandini, en representación del Instituto Paraguayo del Indígena, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 257 de fecha 11 de marzo de 2003 y el A.I. N° 280 del 18 de marzo de 2003 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo y Comercial del Quinto Turno, y contra el A.I. N° 966 de fecha 29 de diciembre de 2004, dictado por el Tribunal de Apela-

ción en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba.

Por medio de los autos interlocutorios dictados en primera instancia, se resolvió levantar las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles individualizados como Fincas N° 6024, 6081, 6621, 5200, 7261, y 13122, todas del Distrito del Chaco, de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 700 y 701 del C.P.C., 16 y 17 de la Constitución, sin perjuicio de que se la vuelva a peticionar en la oportunidad que las leyes de fondo y forma lo permitan. Dichos fallos fueron confirmados por el Tribunal de alzada, sobre la base de que la medida cautelar no puede ser mantenida indefinidamente en desconocimiento del ejercicio de uso que lleva inherente el derecho de propiedad, garantía de rango constitucional contemplada en el art. 109, teniendo en cuenta que no están reunidos los dos elementos que exige la Ley 43/89, ya que a pesar de las diligencias realizadas por los magistrados no se ha constatado asentamientos indígenas en las fincas afectadas por las medidas cautelares y los expedientes administrativos han concluido en las instancias administrativas, habiéndose derivado al Poder Legislativo, estando con el rechazo el proyecto de expropiación. Además, debe tenerse en cuenta que si las entidades públicas o las instituciones privadas, interesadas en los indígenas consideran que existen nuevas circunstancias o nuevas solicitudes de compra o expropiación, siempre tienen la posibilidad de volver a solicitar medidas de esta naturaleza ya que como se sabe, estas medidas no causan estado.

La accionante alega que los fallos impugnados no están fundados en la Ley y dejaron de lado pruebas decisivas presentadas en autos, violando abiertamente los Arts. 16, 17, 62, 64 y 65 de la Constitución. Los argumentos expuestos como fundamento de su pretensión guardan relación con la supuesta conculcación de las reglas procesales en la substanciación del incidente de levantamiento de las medidas cautelares promovidas por los propietarios de los inmuebles individualizados más arriba. Señala en tal sentido que no se dio intervención al Ministerio Público, no se valoró las pruebas producidas por su parte, no se le corrió traslado de todos los incidentes planteados, lo cual motiva la nulidad de las

resoluciones dictadas en primera instancia. En cuanto al fallo dictado en segunda instancia, sostiene que los juzgadores incurrieron en contradicción en sus argumentos, pues admiten el carácter particular de la Etnia Ayoreo Totobiegosode en cuanto a que se encuentran en estado silvícola y que son nómadas, admite que existen los expedientes administrativos que buscan la titulación de tierras a favor de la comunidad indígena, que existe un proyecto de ley de expropiación en trámite y sin embargo, contradictoriamente decide que las medidas cautelares deben ser levantadas.

La presente acción deviene a toda luz improcedente, habida cuenta que por ésta vía excepcional se pretende constituir indebidamente a esta Corte en una tercera instancia, con relación a cuestiones de forma que fueron ampliamente debatidas y resueltas ante las instancias ordinarias.

En efecto, tanto el Aquo como el Ad quem emitieron su decisión luego a examinar la cuestión fáctica y las probanzas arrimadas al proceso, para luego aplicar la norma legal que regula la materia. Así, en relación a las violaciones procesales a que hace referencia el accionante, los juzgadores señalaron –además de otras consideraciones– que tales vicios no fueron impugnados por el representante de la Fiscalía General del Estado, al emitir su dictamen ante la segunda instancia, limitándose a emitir su criterio sobre la cuestión de fondo y solicitar se dicte resolución conforme a derecho, por lo que desestimaron el recurso de nulidad, y pasaron a estudiar la cuestión de fondo. Esta forma de resolver no revela violación constitucional ni vicios o defectos susceptibles de configurar causales de arbitrariedad que amerite la descalificación del acto jurisdiccional como válido.

En relación al tema examinado, el Art. 2 de la Ley N° 43/89 exige el cumplimiento de dos requisitos para la obtención de las medidas cautelares a favor de parcialidades indígenas, tales como: a) la existencia de un asentamiento indígena en el lugar, y b) la tramitación de expedientes administrativos y judiciales a que diere lugar a la titulación de las tierras.

Si bien podríamos discrepar con el criterio de los magistrados en cuanto a la inexistencia de los nativos, teniendo en cuenta que ello pudo deberse a una situación circunstancial nada más, dada la naturaleza nómada de la Etnia Ayoreo, ello no constituye suficiente fundamento para la vialidad de esta acción. En cuanto a la segunda condición para mantener la medida cautelar peticionada, consideramos que los argumentos que sustentan los fallos impugnados, se ajustan a la situación fáctica expuestas y probadas por los propietarios de los inmuebles afectados por las medidas cautelares, en las cuales tampoco existen conculcación de normas de rango constitucional.

Las medidas cautelares fueron solicitadas por el Instituto Paraguayo del Indígena, y concedidas por providencia de fecha 1° de diciembre de 1993, sin embargo, no consta una voluntad firme y decidida de las autoridades encargadas de la protección de los pueblos indígenas de obtener definitivamente la titulación de las tierras que constituyen el hábitat de esta parcialidad. Si bien en el expediente consta que con respecto a otras fincas se iniciaron tratativas que concluyeron con la compra de inmuebles y el correspondiente pedido de levantamiento de medidas, no es el caso de las Fincas Nros. 6024, 6081, 6621, 5200, 7261, y 13122, todas del Distrito del Chaco, propiedad de Franco Bogoni, Ángela Beatriz Oddone de Scavone, Ganadera El Fogón S.A., Luna Park Internacional Ltda. S.A., Ita Kyry S.R.L. hoy Yaguareté S.A.

Consideramos que no es posible mantener *sine die* una medida cautelar, sin que se demuestre un accionar claro para la obtención del fin perseguido. En tal sentido se sostiene que *“El carácter distintivo de la medida precautoria está dado por su particular función, vale decir asegurar el resultado de un proceso diferente, pues se encuentra vinculada a la decisión de otro pleito... Nacen, por así decirlo, al servicio de una providencia definitiva, con el oficio de preparar el terreno y afrontar los medios más aptos para su éxito. Así, las medidas cautelares tienden a asegurar el eventual pronunciamiento de una sentencia favorable a la pretensión”* (Fenochieto, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Edit. Astrea, Bs. As. 2001, pág. 710/711).

Resulta evidente el fin no solo altruista, sino constitucionalmente garantizado, que tuvo el accionante al solicitar las medidas cautelares, pero el hecho de prolongarse en el tiempo, aproximadamente diez años cuando se pidió el levantamiento, sin que hasta la fecha hayan obtenido la aprobación del proyecto de ley de expropiación con relación a la Finca N° 13122, o el intento de compra por parte del I.B.R. hoy INDERT, o del INDI en cuanto a las otras fincas afectadas por la medida cautelar, nos lleva al convencimiento de que éstas deben ser levantadas. Esta tesitura encuentra sustento en los informes del año 2004 del INDI, Cámara de Sanadores, INDERT, obrantes de fs. 958 a 969 de los autos traídos a la vista, que también sirvieron de base a la decisión adoptada por el Tribunal de alzada, de los cuales surge que el accionar de tales instituciones se encuentra paralizado, sin ningún impulso a favor de los nativos, restringiendo el derecho de propiedad de los accionados, también protegidos por la Ley Suprema.

Tomando en cuenta que en el tema examinado tenemos la confrontación de dos derechos reclamados y ambos protegidos por la Carta Magna, pues por un lado está el derecho a la propiedad privada y su efectivo ejercicio, y por la otra el derecho de los pueblos indígenas, no debemos olvidar que tales reclamaciones deben ser resueltas dentro del plazo razonable, más aún cuanto se restringe el ejercicio del derecho de la contraparte. De ahí es que la ley de forma impone un plazo dentro del cual tiene vigencia las medidas cautelares, que debe ser de cumplimiento irrestricto por las partes, en pie de igualdad conforme se consagra en la Ley Fundamental.

Demás está acotar que las medidas cautelares son esencialmente modificables, y por tanto no causan estado, siendo generalmente improcedente esta vía para cuestionar la labor interpretativa de los juzgadores, cuando como en el caso de autos fueron realizadas de acuerdo a criterios razonables. Por lo que no existe mérito para su descalificación como acto jurisdiccional válido.

En conclusión, no observándose violación de principios, derechos, ni garantías constitucionales, ni visos de arbitrariedad, corresponde rechazar la presente acción, imponiendo las costas en el orden causado, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 193 del C.P.C. Es mi voto.

A su turno el Doctor **ALTAMIRANO AQUINO** dijo: Se presentó la Abog. Carmen Orlandini, en representación del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el *A.I. N° 966 de fecha 29 de diciembre de 2004*, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Segunda Sala, en los autos caratulados: "INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDÍGENA S/ MEDIDAS CAUTELARES" y *contra el A.I. N° 257 de fecha 11 de marzo de 2003 y el A.I. N° 280 del 18 de marzo de 2003*, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto turno de la capital, secretaria N° 9, por conculcación 16, 62, 63, 64, 65 y 256 de la Constitución Nacional.

1. Las resoluciones impugnadas resolvieron: 1) A.I. N° 966 del 29 de diciembre del 2004; *confirmar* el A.I. N° 257 de fecha 11 de marzo de 2003 y el A.I. N° 280 del 18 marzo del 2003. 2) *A.I. N° 257* dispuso "...Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles individualizados como: Finca N° 6.024, Finca N° 6.081; Finca N° 5.200 y Finca N° 7.261, todos del distrito del Chaco..."; 3) *A.I. N° 280* del 18 de marzo del 2003 que resolvió "...Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada contra el inmueble individualizado como Finca N° 13.122 del distrito del Chaco...".

2. La accionante manifiesta contra las resoluciones impugnadas los siguientes agravios:

2.1. "...El Tribunal de Apelación en el considerando de la resolución, al estudiar la nulidad de las resoluciones de primera instancia admite y así lo considera que "...ciertamente por imperio del Art. 268 inc. 2° de la Constitución Nacional, el MINISTERIO PÚBLICO ES PARTE ESENCIAL EN LAS CAUSAS RELATIVAS A LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS POR LO

QUE SU NO INTERVENCIÓN EN PRIMERA INSTANCIA PODRÍA DECRETAR LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES Y LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN DICHAS ACTUACIONES...”; “...El Tribunal sin embargo prosigue diciendo: “...si bien el Art. 40 del CPC, dispone nulidad por falta de intervención del Ministerio Público, ella es relativa ya que solo sería declarada a pedido del mismo, circunstancia que no acontece en autos...” la pregunta que nos hacemos es que como se puede dar esa circunstancia en autos si las resoluciones fueron dictadas a espaldas del Ministerio Público, sin que por tanto pudiera, el Ministerio Público, interponer los recursos de nulidad y apelación, sin que tuviera la intervención que la Constitución Nacional dispone que se le otorgue. La interpretación y aplicación de la ley que hacen los juzgadores es Antojadiza, arbitraria, enteramente injusta y claramente inconstitucional...”.

2.2. “...El párrafo siguiente hace referencia a que no se ha corrido traslado al representante de la Comunidad Ayoreo Totobiegosode, se trata de Autos Interlocutorios que tienen fuerza de sentencia definitiva pues resuelven el asunto principal: la vigencia o no de las medidas judiciales que cautelan el territorio reclamado por la comunidad indígena...”; “...No haber dado participación a las partes y no haber corrido traslado del pedido de levantamiento de las medidas cautelares significa violar el debido proceso, el derecho a la defensa y la igualdad ante la ley..”; “...El tribunal equivocadamente considera que solo se trata de resoluciones dictadas de oficio por el Juzgado con carácter de medidas ordenatorias...”.

2.3. “...Las resoluciones recurridas fueron dictadas sin llamarse autos para resolver...”.

2.4. “...Sin embargo, a continuación, y a pesar de sus propios argumentos, con absoluta incoherencia y contradicción opta por el levantamiento de las medidas cautelares. Afirma que no debe pasarse por alto el hecho que desde el año 1993, ninguna de las inspecciones oculares llevadas a cabo han podido visualizar a los indígenas, quienes más que ocupar se encontrarían en tránsito permanente por esas propiedades...”; “...por otra parte, el tribunal

razona (contradictoriamente), al decir que los nativos sin contacto con la civilización, no saldrían a recibir a ninguna comitiva, pero contrariamente espera que ante dos o tres inspecciones oculares realizadas ellos sí aparezcan y salgan a recibirlos, como si el número de veces de la inspecciones oculares cambiare el carácter particular de los Ayoreos Totobiegosode, que el mismo tribunal se encarga de señalar..." (grupo en estado silvícola); "...Por otro lado, el Tribunal no hace referencia a los Ayoreos Totobiegosode que ya se hallan asentados y en contacto con la "civilización", que se encuentran silvícolas, el territorio que comprende las fincas o inmuebles afectados por las resoluciones impugnadas..."

2.5. "...en cuanto a que el Expediente tramitado ante el INDERT en la misma zona y son quienes justamente reclaman para sí y para sus parientes, no existe, es absolutamente antojadizo y arbitrario, el mismo se adjunta al expediente del INDI, en un momento dado porque así debe ser..."

2.6. "...En cuanto al proyecto de ley de Expropiación el Tribunal dice que si bien el mismo fue aprobado por diputados, ha sido rechazado por la Cámara de Senadores, como si el trámite parlamentario concluyera en esa etapa..."; "...sin embargo no entiende que dicho Proyecto de Ley que expropia inmuebles surge como consecuencia de los expedientes administrativos tramitados ante el INDERT y el INDI, y que este hecho, este trámite prueba la existencia y tramitación activa y actual de los mismos..."; "...En suma, el Tribunal admite el carácter particular de la Etnia Ayoreo Totobiegosode en cuanto a que se encuentra en estado silvícola y que son nómadas, admite que existen los expedientes administrativos que buscan la titulación de tierras a favor de la comunidad indígena, que existe un Proyecto de ley de expropiación en trámite y sin embargo, contradictoriamente decide que las medidas cautelares deben ser levantadas..."

3. Por otra parte, la representación fiscal por Dictamen N° 876 del 06 de julio del 2006, recomendó hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad intentada, declarando en consecuencia la inconstitucionalidad del A.I. N° 966 del 29 de diciembre del 2004,

dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, por resultar violatorio del derecho a la defensa consagrado en el Art. 16 de la Carta Magna, al contener contradicciones en su fundamentación, incurriendo de esa manera en una falta de fundamentación suficiente, respecto a una cuestión relevante para la decisión de la cuestión sometida a su consideración, tornándose así en un fallo arbitrario, violándose asimismo lo dispuesto en el art. 256 segundo párrafo de la Constitución Nacional. De la impugnación se corrió traslado a las partes afectadas por la medida cautelar, es decir, los propietarios de las fincas reivindicadas. De las cuatro partes intervinientes, a dos de ellas por A.I. N° 849 del 14 de junio de 2006, se les tuvo por decaído el derecho para contestar la Acción de Inconstitucionalidad, estas fueron la representación de los Abogados Oscar Paciello y Paula Wiebe.

En fecha 12 de julio del 2006, fue dictada la providencia de autos para sentencia. *Luego del dictamiento de ésta se presentó a solicitar intervención el representante convencional de la firma YAGUARETÉ PORÁ S.A. alegando la titularidad de la finca N° 13.122, la solicitud mencionada no fue diligenciada, ni admitida, por tanto, no han tomado intervención legal en autos.*

*Sin embargo, han presentado llamativamente el Decreto N° 11726 de fecha 11 de enero del 2008 por el cual se declara Área Silvestre protegida bajo dominio privado a **PERPETUIDAD** la Reserva denominada **YAGUARETÉ PORÁ**.*

Sobre el Decreto que ha concedido el beneficio O DECLARACIÓN DE ÁREA SILVESTRE DE UN MODO PERPETUO a la Empresa YAGUARETÉ PORA, cabe señalar que el mismo no tiene vigencia legal, por cuanto la Acción de Inconstitucionalidad fue planteada contra Autos Interlocutorios con fuerza de definitiva, por tanto y en virtud del Art. 550 del C.P.C. la disposición de ambas instancias se encuentran a la fecha con los efectos suspendidos, por lo que además de no ser viable la intervención de la parte señalada, el beneficio obtenido es totalmente infundado e improcedente.

5. La Acción de Inconstitucionalidad intentada debe prosperar.

5.1. Respecto a los agravios formulados por la parte accionante, se dan dos presupuestos, por un lado, los vicios de forma, que hacen a la nulidad de lo resuelto por el A-quo, que debió en su momento ser subsanado o anulado por los jueces Ad-quem, y no dejar pasar por alto, sobre todo porque ellos verifican efectivamente la nulidad de lo actuado por el juez de primera instancia. Por otra parte, la impugnación refiere a la violación del art. 256 segundo párrafo de la Constitución Nacional, por parte de los Jueces Ad-quem, en cuanto la falta de fundamentación de la sentencia de alzada.

5.2. En base a lo mencionado cabe expresar que la admisión de la "Acción" sólo procede cuando la misma es promovida contra resoluciones judiciales y se funda en la conculcación de lo dispuesto en el art. 256 de la Constitución Nacional, la que verificada y confirmada genera la nulidad de lo resuelto por los Juzgadores (art. 560 del C.P.C.).

5.3. Luego de analizada la resolución de alzada, resulta que los Jueces Ad-quem en mayoría han resuelto la cuestión planteada, de una manera antojadiza y arbitraria, ya que no resultan coherentes las argumentaciones que sostienen al "resuelve", esto por un lado. Por otro, la manifiesta nulidad por cuanto el Ministerio Público, no es simple parte en el proceso que involucra a "comunidades indígenas" sino es el garante constitucional de los intereses de éstos, es por ello que la falta de intervención de esta representación pública, supone la nulidad de lo resuelto, situación que debió ser interpretada y resuelta por los jueces de alzada.

5.4. Por otra parte resulta de las constancias y manifestaciones de alzada, que la "medida cautelar" no ha sido comprendida en su verdadera dimensión en cuanto a los derechos que amparan a las comunidades indígenas, en el sentido de lo que se protege son ocupaciones preexistentes al "Estado Paraguayo y por ende a la propiedad privada", es decir, lo que se intenta es cautelar los "territorios ancestrales" durante el trámite de "restitución o devo-

lución de tierras a los pueblos nativos”, razón que obliga a la conservación de los mismos, a través de “medidas cautelares” que permitan preservar el hábitat necesario para el desarrollo de la identidad de los pueblos.

Surge una cuestión, que no puede quedar inadvertida, y es que en realidad la propiedad privada se ha formado *sobre* las propiedades comunitarias de los pueblos antiguos, es por ello que el reconocimiento constitucional de los “pueblos indígenas como preexistentes al Estado Paraguayo” es de naturaleza declarativa y no constitutiva, por cuanto las mismas (comunidades indígenas), existen mucho antes que la vigencia legal de las tierras en términos de “propiedad” (1). Sin embargo la declaración constitucional

(1) Respecto a la colisión de derechos, la Corte IDH también es clara al señalar expresamente que cuando la propiedad comunal indígena y la propiedad privada particular entran en contradicciones reales o aparentes, la propia Convención Americana y la jurisprudencia proveen las pautas para definir las restricciones admisibles al goce y ejercicio de estos derechos, a saber: a) deben estar establecidas por ley; b) deben ser necesarias; c) deben ser proporcionales, y d) deben hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. La necesidad de las restricciones legalmente contempladas dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. La proporcionalidad radica en que la restricción debe ajustarse estrechamente al logro de un legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho restringido. Finalmente, las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad del pleno goce del derecho restringido (párrafos 144 y 145- Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay). Las restricciones al derecho de propiedad privada serían factibles, por tanto, dado que está contemplado en la ley como posible, satisfecería un interés público, respondería al logro de un objetivo claramente legítimo y se justifican por el derecho que esta restricción ampararía, cual es la devolución de sus tierras a la comunidad indígena. Al desconocerse el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podría estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural

permite que hoy las tierras vuelvan al estado anterior de sus poseedores originarios, bajo las reglas de la “propiedad comunitaria” sujetas a inscripción legal (2). El reconocimiento de esta condición surge de la Constitución Nacional de 1992 y con ella de numerosas normas derivadas de “Tratados Internacionales”, sin embargo, el Código Civil dentro de sus previsiones no contempla la “propie-

y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros. Señala, asimismo que la restricción que se haga al derecho a la propiedad privada de particulares pudiera ser necesaria para lograr el objetivo colectivo de preservar las identidades culturales en una sociedad democrática y pluralista en el sentido de la Convención Americana; y proporcional, si se hace el pago de una justa indemnización a los perjudicados. (Párrafo 148- Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay).

La Corte IDH, textualmente señala cuanto sigue: “...los Estados deben valorar caso por caso las restricciones que resultarían del reconocimiento de un derecho por sobre el otro. Así, por ejemplo, los Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida. La propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural...”.

(2) En el 2006, la Corte IDH, señaló en ocasión de dictar sentencia en el caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya, caso también que obtuvo una condena al Paraguay, en el párrafo 128 de la resolución que, la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado y que la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro. Así también, señaló, complementando lo ya antedicho que la “productividad de la tierra” no es argumento válido para negar a los indígenas sus tierras tradicionales, dado que “...bajo este argumento subyace la idea de que los indígenas no pueden, bajo ninguna circunstancia, reclamar sus tierras tradicionales cuando éstas se encuentren explotadas y en plena productividad, mirándose la cuestión indígena exclusivamente a través de la productividad de la tierra y del régimen agrario, lo que resulta insuficiente a las peculiaridades propias de dichos pueblos...”.

dad comunitaria” y por ende sus características, esta situación hace que la aplicación de criterios jurídicos propios de la “propiedad privada” que es a la que cautela las “medidas cautelares”, contengan presupuestos diferentes a las que debieran considerarse con relación a la cuestión de “la propiedad comunitaria”, es por ello que las normas aplicables al caso son la Ley 43/89; la 1372/88 y la 234/93 que aprueba el Convenio N° 169 sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes.

Para el caso objeto de esta acción de inconstitucionalidad, la norma aplicable es la Ley N° 43/89 en su art. 2°, la que presupone la vigencia de dos cuestiones para el otorgamiento de la “medida cautelar” que son: la existencia de asentamiento indígena y la tramitación de la titulación definitiva de las tierras (expediente administrativo o judicial). En este sentido, cabe apuntar que el caso refiere a los “Ayoreos Totobiegosode”, quienes han aparecido y han generado contacto con nuestra sociedad en forma paulatina, el último grupo fue el conocido el 6 de marzo del año 2004, quienes hasta hoy intentan mantener sus prácticas tradicionales y su condición nómada y silvícola. En otra parte del territorio reivindicado existen poblaciones de Ayoreos en asentamientos antiguos, con lo cual la inexistencia de asentamiento como causal de rechazo de la “medida cautelar” es a todas luces improcedente, porque en el caso de autos, deben ser consideradas ambas realidades existentes en los territorios reivindicados. Por otra parte, al ser el propio INDI el reclamante de la presente Acción de Inconstitucionalidad, queda demostrado que el interés por parte del Estado en la titulación de las tierras es clara, y es por ello que la solicitud de la “no innovación de hecho y de derechos” es necesaria y legal en autos.

Finalmente, la “medida cautelar” en el caso de comunidades indígenas tiene por finalidad “cautelar los territorios” durante el tiempo que demoren los trámites administrativos y judiciales tendientes a la restitución de sus tierras a los pueblos indígenas y no es responsabilidad de las comunidades requirentes la mora en la adquisición de sus tierras por parte del “Estado”, ya que expresamente la Constitución Nacional dispone que “...El Estado les pro-

veerá gratuitamente de sus tierras...”, con lo cual la restitución es una obligación constitucional y legal del Estado Paraguayo.

5.4. Al Respecto el Dr. Paciello en el Acuerdo y Sentencia N° 30 del 14 de febrero de 1997 decía: *“En mi concepto, y al margen de las gestiones que pudieran o no darse con miras a una posible expropiación, se encuentra el hecho primario y principal de que una comunidad indígena, cuya existencia y ubicación se halla perfectamente precisada en las actuaciones administrativas arrimadas, solicitó por vía cautelar ser amparada en su posesión comprobada. Por consiguiente, no hallándose demostrado, en ninguna parte, la variación de tal situación de hecho, mal podría revocarse la providencia cautelar a la que dio origen. Desde este estricto punto de vista procesal, razón asiste a la actora y ello bastaría para decidir esta cuestión por la afirmativa. Que independientemente de ello, sobre este particular la Constitución Nacional, a justo título en esta materia es considerada la más avanzada de América, y prescribe de manera que no admite duda alguna que “los pueblos indígenas. son grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado Paraguayo”, de donde se sigue que nadie podría disponer de cuanto legítimamente les pertenece, poder de disposición del que, por tal declaración, carece el Estado Paraguayo y es razón suficiente por la que igualmente la Constitución estatuya que “Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat” quedando totalmente vedado disponer del mismo: “Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos” (Arts. 62, 63, 64). En otras palabras, y en función a estos claros mandatos constitucionales, resulta totalmente incongruente que tales provisiones queden al albur de la concreción o no de determinadas actuaciones administrativas {...}...”.*

5.6. Resulta necesario aclarar, que en un caso precedente por Acuerdo y Sentencia N° 1385 del 6 de octubre del 2004 he sentado una postura distinta a la que sostengo en la presente acción. La modificación actual, tiene base en las *dos sentencias condenatorias al Estado Paraguayo* establecidas en casos similares de “despojos de territorios ancestrales”, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), sentencias cuyo dictamien to y criterios expuestos son posteriores a la resolución mencionada. Los casos son el de

la *Comunidad indígena Yakye Axa* del 17 de junio de 2005 (*Fondo, Reparaciones y Costas*) y el *Comunidad indígena Sawhoyamaya* del año 2006. Esta situación hace que necesariamente esta Corte Suprema de Justicia, interprete los mandatos legales del modo correcto, caso contrario estaríamos ante la violación de las normas vigentes en la materia y podríamos nuevamente ser objeto de sanción por la CIDH.

5.7. Por tanto, considero que en el presente juicio mal podría tenerse a la vista un fallo dentro de las facultades discrecionales de juzgamiento, ya que abiertamente se ha incurrido en violación del mandato legal del debido proceso, por tanto, se ha vulnerado el derecho a la defensa en juicio por las razones expuestas precedentemente. En este sentido en un artículo publicado en la Revista la Ley del año 1981 había mencionado cuanto sigue: "...10- *La doctrina de la sentencia arbitraria tiene su fundamento en la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio y exige que la sentencia sea debidamente fundada, de manera que el condenado o perdedor sepa porque ha sido desconocido el derecho que ha invocado. Es evidente que no se puede llamar sentencia, al papel que lleve la forma externa de ella y que se funda en el capricho u opinión o simple voluntad del juez. Toda sentencia –todo interlocutorio, también– debe ser fundado en el sentido de que debe ser el fruto de una elaboración mental coherente, de un razonamiento lógico, con base en la ley...*".

6. Por las consideraciones que anteceden y sobre todo las expuestas en el punto 4 *in fine* y 5.6 y siguientes y en coincidencia con el Dictamen del Ministerio Público, opino que las resoluciones impugnadas son arbitrarias. Corresponde pues declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del *A.I. N° 966 de fecha 29 de diciembre de 2004*, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Segunda Sala, en los autos caratulados: "INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDÍGENA S/ MEDIDAS CAUTELARES", *el A.I. N° 257 de fecha 11 de marzo de 2003 y el A.I. N° 280 del 18 de marzo de 2003*, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno de la capital, Secretaría N° 9. En cumplimiento del Art. 560 del C.P.C.,

los autos deben ser remitidos al Juzgado competente que le sigue en el orden de turno a fin de que la causa sea nuevamente juzgada. Es mi voto.

A su turno el Doctor **FRETES**, manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

Asunción, 13 de mayo de 2008.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL**

R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad.

IMPONER las costas en el orden causado.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí:

~

1.4. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMUNIDAD INDÍGENA YAKYE AXA DEL PUEBLO ENXET - LENGUA C/ TOROCAY S.A. AGROPECUARIA FORESTAL Y ESTANCIA LOMA VERDE S/ AMPARO”. AÑO 1997 - N° 372

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO
TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los uno días del mes julio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, **Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA** y **RAÚL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: UNIDAD INDÍGENA YAKE AXA DEL PUEBLO ENXET — LENGUA C/ TOROCAY S.A. AGROPECUARIA FORESTAL Y ESTANCIA LOMA VERDE S/ AMPARO**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Oscar Ayala Amarilla.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta el Abog. Oscar Ayala Amarilla a deducir acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 275 de fecha 17 de abril de 1997 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno y contra el Acuerdo y Sentencia N° 30 de

fecha 28 de mayo de 1997 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.

1. En virtud de las resoluciones cuestionadas se resolvió NO HACER lugar al amparo promovido por la Comunidad Indígena YAKYE AXA del Pueblo ENXET-LENGUA en contra de TOROCAY S.A., Agropecuaria y Forestal Estancia Loma Verde por extemporáneo.

2. El representante convencional de la citada comunidad indígena alega la arbitrariedad de ambos fallos invocando como causal el exceso ritual manifiesto en que han incurrido los juzgadores. Al respecto, sostiene que la interpretación literal de la norma (artículo 567 del C.P.C.) impidió el estudio del fondo de la cuestión y por ende, la elucidación de la verdad jurídica objetiva que es la que debe prevalecer por encima de la pura verdad formal.

3. La acción debe ser rechazada.

Analizando la disposición contenida en el artículo 567 del C.P.C. surge que la acción de amparo debe ser deducida dentro de los sesenta días hábiles computados a partir de la fecha en que el afectado tomó conocimiento del acto omisión o amenaza ilegítima. En el caso de autos los magistrados, de conformidad con esta disposición legal, rechazaron la acción de amparo instaurada por la comunidad indígena. Advirtieron que la inacción de lo afectados durante el tiempo establecido en la ley, no se compadece con el carácter urgente de la vía utilizada. En otras palabras, la inacción de lo amparistas no hizo sino demostrar la falta de urgencia de su petición, requisito que, como es sabido, es determinante en la procedencia del amparo.

Como bien señala el Fiscal General del Estado: "Las resoluciones recurridas se basan en la Ley y no en la voluntad de los juzgadores ni en la de las partes...". Distinto hubiera sido, si los juzgadores afirmaran, sin ningún sustento jurídico o fáctico, que de la demanda no surgen los requisitos propios; del amparo. La arbitrariedad supone generalmente un apartamiento de las leyes, una solución contraria a la prevista inequívocamente en las mismas o

su sustitución lisa y llana por el criterio caprichoso de los magistrados. Ninguna de estas circunstancias se verifica en autos.

Cabe resaltar finalmente, que los accionantes tienen la posibilidad de recurrir a otras vías legales para discutir en forma amplia los derechos de propiedad o de posesión sobre las tierras que tradicionalmente hubieran ocupado (derecho cuya salvaguarda reclamaron por la vía del amparo) ya que el procedimiento del amparo (breve y sumario) no es idóneo para semejantes discusiones. De hecho, ya existe un expediente administrativo en pleno trámite.

4. Las costas: Las circunstancias del caso al que se deben aplicar las disposiciones legales pertinentes, no toleran una aplicación rigurosa de las mismas. Ello conduciría a una solución injusta para el caso concreto. En efecto, tanto en primera como en segunda instancia, se han impuesto las costas en el orden causado atendiendo al estado de indigencia en el que vive la comunidad indígena constatado personalmente por el Juez en oportunidad de la inspección del lugar. Coincido pues con la opinión de los magistrados en el sentido de imponer las costas por su orden.

A su turno los **Doctores FERNÁNDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico quedando la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 375

Asunción, 1 de Julio de 1999

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL**

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad intentada.

IMPONER las costas en el orden causado.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí:

≈

**1.5. INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYAMAXA VS PARAGUAY”.
AÑO 2008 - N° 823**

A.I. N° 669

Asunción, 12 de mayo de 2009

VISTA: La Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Abogado Modesto Monges Pereira en representación de ROSWELL COMPANY S.A. y KANSOL S.A. contra la Sentencia de fecha 29 de marzo de 2006 dictada por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en el caso “**COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYAMAXA VS PARAGUAY**”, y;

C O N S I D E R A N D O:

QUE, en el presente caso se ha impugnado la validez de una sentencia emanada de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS mediante una acción de Inconstitucionalidad presentada por el Abogado Modesto Monges Pereira en representación de ROSWELL COMPANY S.A. y KANSOL S.A.

QUE, en el escrito de promoción de la acción de inconstitucionalidad examinado, se manifiesta que la Sentencia de la CIDH recurrida es arbitraria e inconstitucional porque transgrede los Artículos 16; 17; 46; 47; 109; 127; 137; y 141 de la Constitución de la República del Paraguay.

QUE, se advierte que la Sentencia recurrida es una resolución ajena al Poder Judicial de la República de Paraguay y que la Acción de Inconstitucionalidad solo procede respecto de resoluciones provenientes de órganos judiciales y administrativos de éste país, de conformidad a la Ley 609/95 Que Organiza la Corte Suprema de Justicia, donde se dispone: *Artículo 1° La Corte Suprema de Justicia ejerce jurisdicción en toda la República y tiene su sede en la Capital. Funciona en pleno y por salas de acuerdo con la competencia que le asignan la Constitución, la ley y su reglamento interno...*

QUE, el Paraguay es Estado Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos desde el 24 de agosto de 1989 y de acuerdo con el Art. 62 de la misma reconoció la competencia contenciosa de la CIDH el 26 de mayo de 1993, circunstancia que lo obliga a respetar sus estipulaciones en su integridad, incluyendo la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en consecuencia la fuerza vinculante de sus Sentencias.

QUE, en virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la CIDH según lo dispone el Artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser cumplidas por el Estado en forma íntegra.

QUE, los Estados Partes en la Convención Americana deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios en el plano de sus respectivos derechos internos. En este sentido, la decisión de la instancia internacional, contempla la situación de las firmas afectadas, y los agravios que manifiesta se refieren a cuestiones cuyo resarcimiento ha sido contemplado, entendido y resuelto, en forma directa o alternativa en el cuerpo de la decisión internacional.

QUE, en consecuencia, corresponde el *rechazo in limine* de la presente acción sin más trámite.

POR TANTO, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL**

RESUELVE:

RECHAZAR “*in limine*” la presente acción de inconstitucionalidad.

ANOTAR y notificar.

Firmado: Dr. Víctor Núñez Rodríguez (Ministro), Dr. José Altamirano (Ministro), Dr. Antonio Fretes (Ministro). Ante mí Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz (Secretario Judicial)



JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL (1)

Casos con sentencias de la Corte Interamericana de DDHH contra Paraguay:

- Caso Comunidad indígena Yakye Axa, 17 de junio de 2005.
- Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya, 29 de marzo de 2006.
- Caso Comunidad indígena Xákmok Kasek, 24 de agosto de 2010.



(1) Véase sobre las sentencias de la Corte IDH en casos paraguayos en www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es&nId_Estado=25 y sobre el caso Yakye Axa en *Cuadernillo de Jurisprudencia N° 1, Fallo de la Corte IDH, Fallos de la CSJ* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Corte Suprema de Justicia, 2016, en biblioteca virtual www.pj.gov.py/ebook/ddhh-caso-yakye-axa.php

ANEXO III

RESULTADOS FINALES DEL CENSO INDÍGENA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICAS, ENCUESTAS Y CENSOS (DGEEC) - 2012

RESULTADOS DEL III CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN Y VIVIENDAS PARA PUEBLOS INDÍGENAS. CENSO 2012 (1)

Se incluyen los resultados del Censo de Pueblos Indígenas en el Paraguay. Resultado Finales de Población y Viviendas 2012, en sus versiones guaraní (2) y español (3), con el fin de contar con datos estadísticos que pudieran servir de referencia para la implementación de políticas a fin de favorecer a los pueblos indígenas de nuestro país.

Asimismo, se incluye el link donde encontrará los Principales Resultados de Encuesta Permanente de Hogares 2016 (EPH 2016) y de la Encuesta Permanente de Hogares 2017 (EPH 2017) (4) documentos que registran datos sociodemográficos relacionados con las actividades laborales, ingresos, tipos de viviendas, así como la clasificación de la población indígena que se halla en situación de pobreza.

(1) <https://www.dgeec.gov.py/Publicaciones/Biblioteca/indigena2012/Pueblos%20indigenas%20en%20el%20Paraguay%20Resultados%20Finales%20de%20Poblacion%20y%20Viviendas%202012.pdf>

(2) https://www.dgeec.gov.py/Publicaciones/Biblioteca/triptico%20comunitario/Triptico%20censo%20comunitario_Guarani.pdf

(3) https://www.dgeec.gov.py/Publicaciones/Biblioteca/indigena2012/Triptico%20Resultados%20Finales_Version%20en%20castellano.pdf

(4) https://www.dgeec.gov.py/Publicaciones/Biblioteca/eph2016-17/PEPH_2016%20-2017.pdf



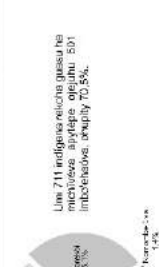
Indígenas rendá tekovepepe, ñe'e na nva avy rehogua, 2012

Departamento	Comunidad	Indígenas	Indígenas que no hablan su lengua materna	Indígenas que hablan su lengua materna
Guaraní	Alto Paraná, San Pedro, Concepción y Misiones	17.627	1.819	15.808
	Concepción, Itapúa, Caaguazú, Caeritayá, Caazapa, Guairá, Alto Paraná y San Pedro	20.946	2.461	18.485
	Caeritayá, Alto Paraná, Guairá y Itapúa	1.884	183	1.701
	Concepción, San Pedro, Caaguazú, Caeritayá y Misiones	3.979	397	3.582
	Concepción, San Pedro, Caaguazú, Caeritayá, Caazapa, Guairá, Alto Paraná y San Pedro	14.788	1.688	13.100
	Concepción, San Pedro, Caaguazú, Caeritayá, Caazapa, Guairá, Alto Paraná y San Pedro	1.884	241	1.643
	Concepción, San Pedro, Caaguazú, Caeritayá, Caazapa, Guairá, Alto Paraná y San Pedro	1.884	183	1.701
	Concepción, San Pedro, Caaguazú, Caeritayá, Caazapa, Guairá, Alto Paraná y San Pedro	1.884	183	1.701
	Concepción, San Pedro, Caaguazú, Caeritayá, Caazapa, Guairá, Alto Paraná y San Pedro	1.884	183	1.701
	Concepción, San Pedro, Caaguazú, Caeritayá, Caazapa, Guairá, Alto Paraná y San Pedro	1.884	183	1.701
Mestizo	Alto Paraná, San Pedro, Concepción y Misiones	17.627	1.819	15.808
	Concepción, Itapúa, Caaguazú, Caeritayá, Caazapa, Guairá, Alto Paraná y San Pedro	20.946	2.461	18.485
	Caeritayá, Alto Paraná, Guairá y Itapúa	1.884	183	1.701
	Concepción, San Pedro, Caaguazú, Caeritayá y Misiones	3.979	397	3.582
	Concepción, San Pedro, Caaguazú, Caeritayá, Caazapa, Guairá, Alto Paraná y San Pedro	14.788	1.688	13.100
	Concepción, San Pedro, Caaguazú, Caeritayá, Caazapa, Guairá, Alto Paraná y San Pedro	1.884	241	1.643
	Concepción, San Pedro, Caaguazú, Caeritayá, Caazapa, Guairá, Alto Paraná y San Pedro	1.884	183	1.701
	Concepción, San Pedro, Caaguazú, Caeritayá, Caazapa, Guairá, Alto Paraná y San Pedro	1.884	183	1.701
	Concepción, San Pedro, Caaguazú, Caeritayá, Caazapa, Guairá, Alto Paraná y San Pedro	1.884	183	1.701
	Concepción, San Pedro, Caaguazú, Caeritayá, Caazapa, Guairá, Alto Paraná y San Pedro	1.884	183	1.701

Organización: STI/DEEC. El Censo Comunitario 2012 fue financiado por el gobierno de Paraguay. Censo Comunitario 2012.

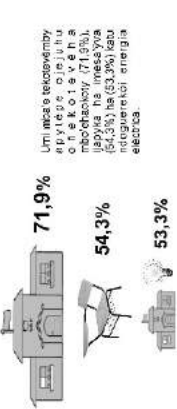
Organización: STI/DEEC. El Censo Comunitario 2012 fue financiado por el gobierno de Paraguay. Censo Comunitario 2012.

Tekombo'e rehogua
Indígenas mokoña guasu ha michiveva, imbo'arandio rehogua, 2012



Organización: STI/DEEC. El Censo Comunitario 2012 fue financiado por el gobierno de Paraguay. Censo Comunitario 2012.

Indígenas mokoña guasu ha michiveva imbo'arandio rehogua
2012

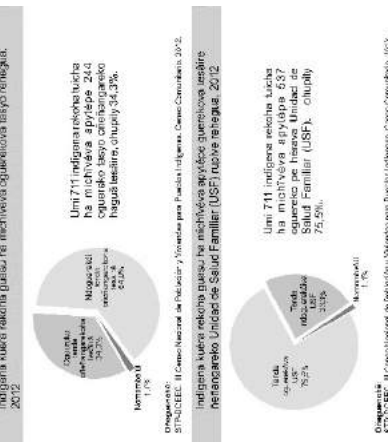
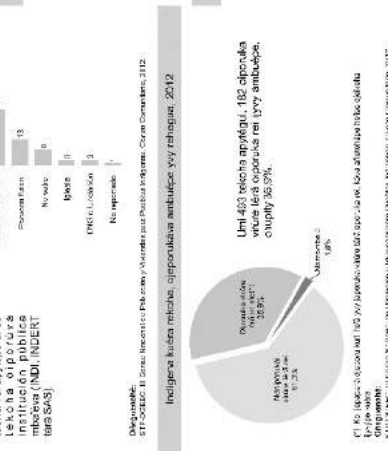
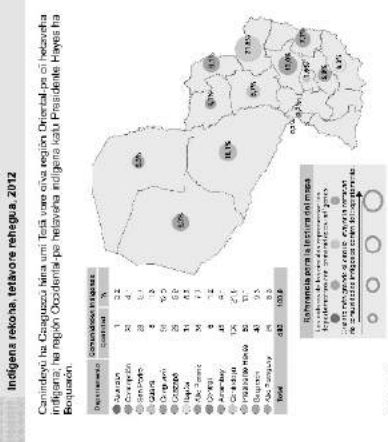
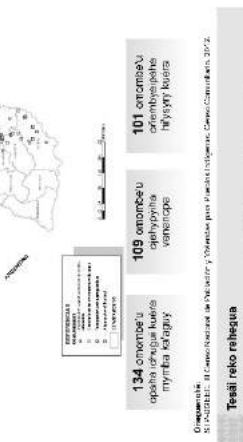
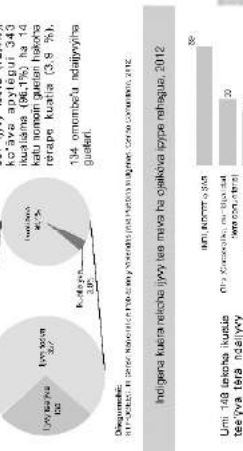
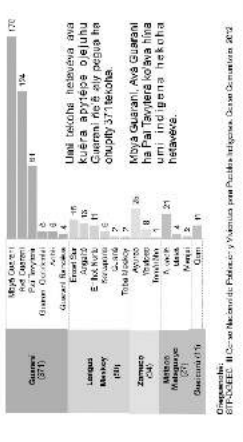
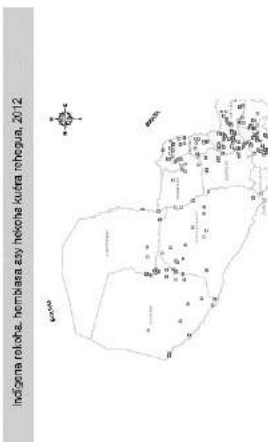
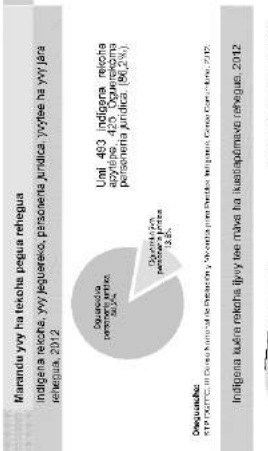
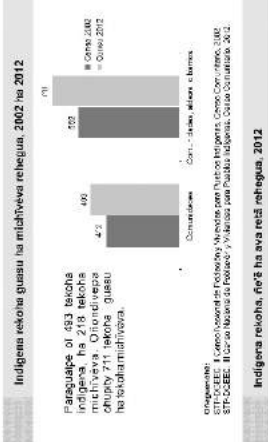


Organización: STI/DEEC. El Censo Comunitario 2012 fue financiado por el gobierno de Paraguay. Censo Comunitario 2012.

Teko arandio yma pekoña rehogua
Indígenas mokoña guasu ha michiveva, teko arandio, mymba, ñe'ijua, yva (temero) ha arandio jehachiaká rehogua, 2012

Organización: STI/DEEC. El Censo Comunitario 2012 fue financiado por el gobierno de Paraguay. Censo Comunitario 2012.

Organización: STI/DEEC. El Censo Comunitario 2012 fue financiado por el gobierno de Paraguay. Censo Comunitario 2012.



Opaykhe: El Centro Nacional de Prisiones y Servicios para Población Indígena, Consejo Consultivo, 2012. STI-COEE.

Opaykhe: El Centro Nacional de Prisiones y Servicios para Población Indígena, Consejo Consultivo, 2012. STI-COEE.

Opaykhe: El Centro Nacional de Prisiones y Servicios para Población Indígena, Consejo Consultivo, 2012. STI-COEE.



Según el censo

- ▶ Existen en el Parque 117.136 indígenas, de los cuales 113.254 fueron censados a través del Censo para Pueblos Indígenas y 3.882 en el cuarto del Censo Nacional.
- ▶ La población indígena de 10 años y más de edad muestra acceso pleno a la educación formal, en promedio esta población cursó los dos primeros años de estudio. En áreas urbanas el promedio de años de estudio llega a cinco y en las zonas rurales a 3,7 años.
- ▶ El 37,6% de los jóvenes indígenas de 15 años y más de edad es susceptible, es decir, que apenas laboraron 4 personas de cada 10. No tiene contacto el 2% de la población indígena.
- ▶ La tasa de participación laboral, población ocupada e desempleada respecto a la población total en edad de trabajar es de 52,6%.
- ▶ El 80,5% de la población accedió plenamente a los 10 años y más de edad, trabajo o estudio en el sector primario, es decir, en actividades relacionadas con la agricultura o la ganadería, la explotación forestal, la caza y la pesca.
- ▶ El 11,3% de la población indígena posee al menos un tipo de discapacidad, sea esta visual, auditiva o mental, incapacitación de juicio o severidad. La ceguera total afecta a 139 individuos (1,27%) y 51%, respectivamente, la discapacidad mental, para las personas de 2 años y más de edad registró un total de 67%.
- ▶ El 93,9% de indígenas indígenas de 5 años y más de edad refiere como primer idioma su respectiva lengua, fuertemente influenciada por el español, ya que 85,9% habla el guaraní, segundo idioma oficial en el Paraguay y el resto se cuenta a 8 lenguas indígenas de esta a los comunales.
- ▶ Del total de la población indígena, el 77,1% se la incluye en el Registro Civil. En el área urbana, 84,4% ha registrado su nacimiento, mientras que en el área rural, el 76,4% sueld su nacimiento.
- ▶ El 64,1% cuenta con cédula de identidad. En el área urbana, 77,1% confirmó la denuncia del nacimiento (identidad) y en el área rural el 62,3% al menos con cédula de identidad.
- ▶ En relación a la tenencia de la vivienda, el 31,2% de los indígenas cuenta con el servicio, superior al registrado en el censo de 2002 con 5%. Además, se observó mayoría en el sustrato de agua corriente, el 15,1% de las viviendas tienen que tiene este servicio, cifra que supera al 12,5% registrado en el censo 2002.
- ▶ El 6,2% de los indígenas indígenas tiene acceso al internet de velocidad de banda, cifra superior a mayor al 4,7% que se registró en el censo 2002.
- ▶ En cuanto al acceso al agua potable, con una mayor accesión al 33,9% de las viviendas censadas, mientras que en el censo del 2002 solamente el 1,1% disponía contar con este servicio.
- ▶ El Censo 2012 muestra que los indígenas indígenas siguen predominantemente, por el 64,0% a nivel nacional, por el 64,0% de los indígenas, en las zonas urbanas, las proporciones son de 64,0% y 62,7%, de las zonas rurales, 47,3% de las viviendas, un tanto menor al área rural de una mayoría de las zonas rurales representando el 65,0% en comparación con las zonas rurales con 35,0%.

Idioma
Paraguay. Primer idioma más hablado de la población de 5 años y más de edad (51, 2012)

Fuente: III Censo Nacional de Población y Viviendas para Pueblos Indígenas, 2012.
(*) Incluye: área de influencia del guaraní, registradas.

Vivienda
Paraguay. Tipos de las viviendas particulares ocupadas con personas presentes (51, 2012)

Fuente: DISEC III Censo Nacional de Población y Viviendas para Pueblos Indígenas, 2012.

Paraguay. Disponibilidad de servicios básicos en viviendas particulares ocupadas con personas presentes (51, 2012)

Fuente: DISEC III Censo Nacional de Población y Viviendas para Pueblos Indígenas, 2012.

Paraguay. Viviendas particulares ocupadas con personas presentes, según tenencia de espacios básicos de confort (51, 2012)

Fuente: DISEC III Censo Nacional de Población y Viviendas para Pueblos Indígenas, 2012.

Naciones Unidas y Gobierno. Formado en la Zona Zona Nueva
Teléfono: 5950-21205 318 - 205 424 - www.inec.gov.py
E-mail: ine@inec.gov.py

ANEXO IV

DISCURSOS

PALABRAS DE APERTURA *

José Raúl Torres Kirmser **

Señoras y Señores

Damos inicio a un ciclo de conferencias que pondrá en el centro de la reflexión los derechos de las personas que son parte de los pueblos indígenas, reconocidos por nuestra Constitución como “grupos culturales anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo”, una mención que pretendió dejar patente la importancia y ascendencia de estas culturas en la identidad nacional.

En efecto, los paraguayos no podríamos definirnos ni reconocernos como nación y como personas sin la singular participación que han tenido y tienen las culturas nativas en nuestra historia y configuración social.

Esta es apenas una de las facetas que marcan la importancia de abordar la problemática indígena en general.

En el caso de estas conferencias que hoy iniciamos, hacemos referencia específica a los derechos de estos pueblos aborígenes y su protección en el ámbito de la Justicia.

Esta iniciativa de la Corte Suprema de Justicia a través de su Instituto de Investigaciones Jurídicas y con el apoyo de la Dirección de Derechos Humanos, busca crear espacios para el análisis

* Ciclo de Conferencias “La Protección de la Persona Humana. El Caso Indígena”. Edición 2015.

** El Dr. Torres Kirmser se desempeñó como Ministro responsable del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Corte Suprema de Justicia hasta abril de 2019.

del contexto histórico-antropológico de la defensa de los derechos humanos; para el debate sobre problemas emergentes en la sociedad con relación a la vigencia y protección de los derechos de las comunidades indígenas; así como para el fortalecimiento de una conciencia cada vez más comprometida en la sociedad y en las instituciones del Estado en favor del respeto a la dignidad humana.

Por todo esto, esta actividad fue declarada de interés institucional y desde la Corte Suprema hemos impulsado su amplia divulgación a fin de que magistrados y operadores del sistema judicial, investigadores, académicos, estudiantes y representantes de instituciones públicas y privadas puedan participar de las jornadas que, sin duda, aportarán un enriquecedor debate sobre la materia.

La temática indígena siempre fue objeto de atención por parte de nuestra institución judicial. A través del Instituto de Investigaciones Jurídicas hemos publicado en el año 2003 el "Digesto Normativo sobre los Pueblos Indígenas en el Paraguay 1811-2003", documento con un aporte inédito en materia de historia y legislación sobre el tema. A su vez, este libro dio base para la obra "Derechos de los pueblos Indígenas en Paraguay", publicada por la Dirección de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia.

Los distinguidos conferencistas que presentarán sus ponencias en estas jornadas, sin duda, aportarán la motivación especial para el debate que confiamos será provechoso para todos los asistentes y cuyos resultados se proyectarán a nuestra sociedad de manera positiva.

De nuestra parte, no resta sino agradecer a los panelistas, a las personas que han trabajado para la organización de este evento y a todos los participantes que de seguro sabrán valorar y aprovechar estas jornadas en beneficio de la expectativa que todos tenemos de una sociedad mejor, con mayor respeto de las libertades y derechos que corresponden a todas y cada una de las personas.

Gracias a todos los presentes por ser parte de estas jornadas.



DISCURSO DE CIERRE *

Dra. Alicia Pucheta de Correa **

EL CASO INDÍGENA

El tema que nos ocupa desde ayer y hoy es la persona humana de los pueblos indígenas, y en esto quiero hacer hincapié especialmente. No hablamos de los pueblos indígenas, hablamos de la persona humana de los pueblos indígenas.

Porque tenemos que mirar muy bien que estamos puntualizando en lo que hace a los derechos humanos de todas las personas en general, pero yo quiero destacar que este respeto a la dignidad de la persona humana, tratándose de los pueblos indígenas para nosotros simboliza nuestros orígenes, nuestra identidad cultural; es decir, es querernos a nosotros mismos, en nuestra unicidad, nuestra mismidad, es por eso que felicito al Ministro Prof. Dr. Raúl Torres, Ministro Responsable del Instituto de Investigaciones Jurídicas y a su equipo tan talentoso por haber elegido este tema en particular.

Por otro lado, también destacar que el Poder Judicial, de acuerdo a las 100 Reglas de Brasilia, –que es vinculante en su aplicación– para todos los jueces y las juezas de la República, fija muy bien dentro de esas reglas el de remover los obstáculos para que

* Ciclo de Conferencias “La Protección de la Persona Humana. El Caso Indígena”. Edición 2015.

** La Doctora Pucheta se desempeñó como Ministra responsable de la Dirección de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia hasta abril de 2018.

los pueblos indígenas puedan ejercer a plenitud sus derechos que les son consagrados y, a quienes administramos justicia, en el día a día por sobre todas las cosas, un gran respeto y aplicación del derecho consuetudinario, porque un país sin historia es un país fácilmente vulnerable.



ANEXO V

PUBLICACIONES

PARAGUAY Y LOS INDIOS: UNA JUSTICIA TEMERARIA *

Tuve el privilegio de pasar una semana maravillosa en Paraguay gracias a la invitación de la Corte Suprema. Participé en un foro sobre la protección de la persona de los indios y la justicia, analizada desde la perspectiva histórica, antropológica y jurídica. Compartí el foro con cuatro colegas paraguayos que me movieron el corazón por su profundo sentido de humanidad, entre ellos, el magistrado juez de indios, José Valiente, quien hace honor a su apellido con su testimonio de hombre recio y justo.

La protección de la persona ha estado en el corazón de la tradición jurídica occidental desde sus albores, allá por el siglo XII, pues pone en el centro de sus preocupaciones la dignidad del ser humano. Quienes estudiamos su historia debemos poner atención en: los debates en torno a la condición humana a lo largo del tiempo; su traducción en determinada caracterización jurídica de la persona por sí misma y en su relación con otras y; en la formación de distintas instituciones para hacer valer, o malamente desarmar, sus derechos y obligaciones, en especial las judiciales.

En esta materia no todo cambio implica un progreso, ni todo lo que brilla es oro. En nuestro tiempo, la persona ha sufrido innumerables embates que emanan del paradigma jurídico liberal positivista. Éste considera que todos somos iguales ante la ley, que la ley es la fuente primordial del Derecho y que el Derecho es monopolio exclusivo del Estado. Bajo este paradigma se han justifica-

* Traslosheros, Jorge. Paraguay y los indios: Una justicia temeraria. Diario "La Razón", México. 17 de octubre de 2015. razon.com.mx. Recuperado el 20 de octubre de 2015.

do brutales despojos y violaciones a la dignidad de muchas personas, sonadamente los sufridos por los indios así en sus tierras, como en sus tradiciones culturales.

Puesto que el Estado es el único productor de Derecho, entonces la norma jurídica emanada de diversos cuerpos sociales carece de validez. La pluralidad jurídica simplemente no existe. En materia de indios hemos vivido un profundo retroceso en relación al Derecho anterior a los Estados nacionales.

Hace relativamente poco, los paraguayos decidieron confrontarse con el paradigma liberal positivista, para crear un orden constitucional democrático, representativo, participativo y pluralista.

En éste, se reconoce el derecho consuetudinario de los pueblos de indios, es decir, aquel emanado de las prácticas culturales susceptible de hacerse valer en tribunales especializados. Para evitar que fuera simplemente declarativo establecieron que, en caso de contradicción con la ley ordinaria, el juez debería decidir acorde al derecho consuetudinario. Esto genera un cúmulo de problemas que cualquier cultura jurídica en busca de inclusión y justicia desearía tener. En México, por ejemplo, no fuimos capaces de ir tan lejos y preferimos guardar el orden constitucional positivista, dando algunas concesiones paliativas a los pueblos de indios, en el mejor de los casos.

Además, los paraguayos buscan dignificar a un indio muy diferente al que conocemos en México. Son pueblos que tomaron contacto con la cultura occidental hasta el siglo XIX y que, por ende, no comparten un pasado común con el resto de la nación. Distintos de los nuestros, cuya proximidad cultural con el resto de la nación es notable, y para los cuales el derecho consuetudinario abrevia del viejo derecho de indios del orden jurídico virreinal.

El lance de los juristas paraguayos coquetea con la temeridad y nada parece amedrentarlos, empezando por la sabia Directora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la CSJ, Carmen Dora Montaña, y los Ministros José Raúl Torres Kirmser y Alicia Puche-

ta. El secreto radica, me parece, en que los paraguayos piensan la patria de manera distinta. Seguiremos.

PROTECCIÓN DE LA PERSONA HUMANA (1)

Culminó ciclo de conferencias sobre “El caso Indígena”

8 de octubre de 2015

El ciclo de conferencias sobre la Protección de la Persona Humana, su relevancia histórica, derechos fundamentales y su vinculación de la Justicia: “El caso Indígena”, organizado por la Corte Suprema de Justicia y el Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ), culminó esta mañana y contó con el apoyo de la Dirección de Derechos Humanos de la máxima instancia judicial.



(1) <http://www.pj.gov.py/notas/11429-culmino-ciclo-de-conferencias-sobre-el-caso-indigena>. Recuperado el 15 de febrero de 2018.

El cierre de la jornada contó con la presencia de la Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Ministra Responsable de DD.HH**, quien se dirigió al público agradeciendo principalmente su participación activa y destacó el nivel excelentísimo de los conferencistas que expusieron sobre diferentes temas durante los dos días de desarrollo de este ciclo de conferencias. *“El Poder Judicial, de acuerdo a las 100 Reglas de Brasilia, debe remover los obstáculos para que los pueblos indígenas puedan ejercer a plenitud sus derechos que son consagrados, y a quienes administramos justicia en el día a día, por sobre todas las cosas, el respeto al derecho consuetudinario porque un país sin historia es un país sin memoria”*, dijo la ministra del máximo tribunal de la república Dra. Alicia Pucheta.

El objetivo de la actividad fue promocionar los derechos humanos desde el punto de vista histórico-antropológico y jurídico, y fue declarada de interés institucional por el pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El evento contó con la presencia de respetados conferencistas investigadores y juristas, entre ellos, el doctor Jorge Traslosheros, investigador del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de los Estados Unidos Mexicanos. Así también disertaron el PhD José Zanardini, investigador y presidente del Centro de Estudios Antropológicos de la Universidad Católica (CEADUC); el doctor Nilo Zárate, investigador y director del Centro de Estudios Antropológicos de la Universidad Católica (CEADUC); la doctora Margarita Durán Estragó, investigadora del Museo de la Justicia, y el abogado José Gabriel Valiente, magistrado, ambos funcionarios de la Corte Suprema de Justicia.

La actividad fue desarrollada en el Salón Auditorio del Palacio de Justicia de Asunción y contó con la presencia de los ministros de la máxima instancia judicial doctores Raúl Torres Kirmser, Miryam Peña y Alicia Pucheta.

** La Dra. Pucheta se desempeñó como Ministra responsable de la Dirección de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia hasta abril de 2018.

Durante las jornadas se llevaron a cabo la Feria Mensual de Libros, también organizada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, y una exposición de artesanía indígena de la Comunidad Maká.



POBREZA Y RACISMO, ESTIGMA DE INDÍGENAS (2)

22 de setiembre de 2014 17:06

Por EFE

ASUNCIÓN. La Coordinadora Nacional de la Pastoral Indígena (Conapi) denunció hoy que los nativos que son expulsados de sus territorios ancestrales y recalán en ciudades como Asunción y Ciudad del Este son doblemente víctimas de la pobreza y el racismo.



(2) Pobreza y racismo, estigma de indígenas.

22 de setiembre de 2014. <http://www.abc.com.py/nacionales/pobreza-y-racismo-estigma-de-indigenas-1288486.html>. Recuperado el 19 de febrero de 2018.

“Es un tema relativamente nuevo y cada vez mayor en las ciudades paraguayas”, según la coordinadora de la Pastoral Indígena, Raquel Peralta.

La expulsión de sus tierras por parte de grandes terratenientes productores de soja y ganado, y la falta o nula protección del Estado, obliga a nativos de distintas etnias a dirigirse a las grandes ciudades en busca de sustento y ayuda, explicó Peralta.

“La mitad de los más de 112.000 indígenas que hay en Paraguay no tienen tierras, son expulsados, vienen a la ciudad y acá se encuentran con otras graves situaciones, pues la ciudad no los acoge, la gente no acepta su presencia, fruto del racismo”, destacó la fuente.

“Aquí se siente mucho más la discriminación, los capitalinos no estamos preparados para recibirlos e incluirlos en nuestros espacios, se les ponen muchas trabas y la pobreza y la exclusión provocan más problemas”, añadió Peralta.

Según la Conapi, los indígenas en situación de calle en Asunción y Ciudad del Este enfrentan problemas hasta hace poco ajenos para ellos, como el alcoholismo, la drogadicción y la prostitución.

Pero según Peralta, el Estado paraguayo no presta la misma atención a los indígenas que al resto de personas.

“¿Por qué cuando detectan mafias de prostitución la Fiscalía no actúa de oficio? ¿Por qué la intendenta de Ciudad del Este organiza una protesta contra los indígenas que viven en la calle en lugar de actuar como Estado y darles asistencia?”, espetó.

“Los indígenas tienen el mismo derecho de emigrar dignamente donde quieran y tienen derecho a insertarse en la ciudad sin perder su esencia. Ellos son más dinámicos que nosotros, se adaptan más rápido, pero hay aspectos esenciales de su cultura que no se pueden negociar”, abundó la coordinadora de la Conapi.

En Paraguay viven unos 112.000 indígenas, de los cuales el 75 por ciento lo hacen en condiciones de pobreza extrema, según el Gobierno.

Su veintena de lenguas se reparte en cinco familias lingüísticas (guaraní, matakó, zamuko, maskoy y guaicurú), cada una con sus respectivas variantes.

Algunas de las lenguas nativas fueron arrinconadas debido a políticas de exterminio, como es el caso de los nativos aché, de la familia guaraní, perseguidos durante la dictadura de Alfredo Stroessner (1954-1989).

Para abordar toda esta problemática, la Conapi organiza mañana el seminario Indígenas en Zonas Urbanas, que tendrá lugar en el centro cultural español Juan de Salazar de Asunción, y contará con líderes y miembros de comunidades indígenas que viven en la ciudad, quienes compartirán su experiencia, sus necesidades y desafíos.

El taller repasará los aspectos socio económico y cultural de la actual situación de los indígenas en zonas urbanas, así como los aspectos políticos y antropológicos.



INDÍGENAS EN ESPERA DE NUEVAS TIERRAS (3)

Lunes 9 de octubre de 2017, 15:25

Unas 60 familias de la parcialidad Mbya fueron sacadas de tierras pertenecientes a la colonia Bergthal en el distrito Juan Eulogio Estigarribia, Departamento de Caaguazú y llevadas a otras tierras en la mañana de este lunes.



Las familias indígenas fueron trasladadas a un pedazo de tierras de 60 hectáreas. Foto: Gentileza.

(3) Indígenas en espera de nuevas tierras.

Lunes 9 de octubre de 2017, <http://www.ultimahora.com/indigenas-espera-nuevas-tierras-n-1112177>. Recuperado el 15 de febrero de 2018.

Cerca de 300 agentes policiales con la ayuda de funcionarios del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) intermediaron para que los nativos abandonen el lugar sin el uso de la violencia.

Los indígenas reclaman sus derechos ancestrales y exigen para su comunidad las aproximadamente 1.600 hectáreas que se encuentran en conflicto.

Sin embargo, la Policía trató de mediar y buscar evitar un enfrentamiento entre las partes.

Con la promesa de ser reubicados en un pedazo de tierra en un plazo de seis meses, además de la construcción de viviendas sociales en el asentamiento que próximamente tendrán –una vez localizado el inmueble–, los indígenas abandonaron las tierras, informó el periodista Robert Figueredo.

Por el momento, las familias se encuentran en un pedazo de 60 hectáreas, esperando el proceso que deberá iniciar el INDI en la búsqueda de una solución a este conflicto que se ha generado entre menonitas de Campo 9 de la colonia Bertal e indígenas de la parcialidad Mbya en el distrito de J. Eulogio Estigarribia.



INDÍGENAS ENTIERRAN A UN BEBÉ EN PLAZA DE ARMAS (4)

22 de enero de 2018

El bebé de una indígena, que falleció en el vientre materno, fue enterrado por un familiar de la madre en plena Plaza de Armas de Asunción, donde reclaman tierras al Estado desde hace semanas. La mujer continúa internada y sería dada de alta en breve.



(4) Indígenas entierran a un bebé en Plaza de Armas.

22 de enero de 2018 <http://www.abc.com.py/nacionales/entierran-un-bebe-en-la-plaza-de-armas-1668738.html>. Recuperado el 19 de febrero de 2018.

Una indígena llegó el pasado jueves al Hospital de Barrio Obrero para un control prenatal, ya que no sentía a su hijo. A través de una ecografía, los médicos constataron que el feto, de aproximadamente 22 semanas, ya había muerto, por lo que se hizo el procedimiento normal en esos casos que es el de suministrar un medicamento que ayuda a que el bebé sea expulsado, informó a abc Color el Dr. Luis Rubén Ramírez, director médico de dicho centro asistencial.

Una vez que ocurrió esto, el cuerpecito fue entregado a un primo de la mujer, quien al no tener un lugar donde enterrarlo por falta de medios, decidió sepultarlo en la Plaza de Armas, ubicada en pleno centro capitalino, frente al Congreso Nacional y a la Comandancia de la Policía.

Según versiones no confirmadas se había dicho que la propia madre se había encargado de enterrarlo, sin embargo, el galeno negó esta afirmación considerando que la mujer sigue internada en el nosocomio desde el día que ingresó.

Explicó que primero fue tratada por tener bajas hemoglobinas, y como el procedimiento produce mucho sangrado, tuvieron que hacerle varias transfusiones. Ya luego se le detectó una infección urinaria y ahora está siendo tratada con antibióticos. “Ya está mejor y podría ser dada de alta entre mañana y el miércoles”, precisó Ramírez.

El doctor alegó que el procedimiento normal en estos casos es que los restos se entreguen a los familiares, tal y como se hizo en esta ocasión –lo que obra en acta– por lo que deslindó cualquier responsabilidad del hospital sobre lo que pudo haber ocurrido después.

Había denunciado violencia

En entrevista con abc Cardinal, el primo de la mujer confirmó que la joven indígena había denunciado por violencia doméstica a su pareja en ocasiones anteriores, pero que nunca se concretó ninguna acción en contra del agresor. Finalmente, fue un golpe de

este hombre en la zona del vientre lo que provocó la pérdida del bebé.



EL ATROPELLO A LOS INDÍGENAS DE ITAKYRY (5)

Jueves 15 de febrero de 2018

Por Aldo Benítez. aldo.benitez@gruponacion.com.py /
[@aldo_be](#)

Destacado - Edición Impresa



16 de mayo de 2017

(5) Benítez, A. El atropello a los indígenas de Itakyry ()
Jueves 15 de febrero de 2018. aldo.benitez@gruponacion.com.py /
[http://www.lanacion.com.py/destacado_edicion_impresa/
2017/05/16/el-atropello-a-los-indigenas-de-itakyry/](http://www.lanacion.com.py/destacado_edicion_impresa/2017/05/16/el-atropello-a-los-indigenas-de-itakyry/). Recuperado el 15
de febrero de 2017.

Durante tres días, la comunidad indígena Ysaty de Itakyry, Alto Paraná, soportó violentos atropellos para que abandonen sus viviendas. El recurrente problema de la “superposición de títulos” en cuestiones de tierras indígenas en Paraguay mostró su lado más violento en este caso.

Miguela Estigarribia, de 32 años, embarazada de seis meses, estaba en su casa, jugando con dos de sus cuatro hijos. En un momento, escuchó varios disparos y gritos desesperados de sus vecinos que venían desde afuera. Salió corriendo y lo primero que hizo fue socorrer a sus pequeños. Corrieron juntos y se internaron en los sojales que rodean a la comunidad indígena Ysaty – 3 de Julio, de Itakyry, Alto Paraná. Los invasores, 12 hombres armados con fusiles y escopetas, quemaron las casas, las plantaciones de banana y echaron la escuela de la comunidad. Era el domingo 7 de mayo, cerca de las 10.00. Había mucho sol.



Así dejaron las viviendas de los indígenas de Itakyry.

Esa mañana fue el inicio de una serie de atropellos que las 15 familias indígenas de dicha comunidad, del pueblo avá guaraní, padecieron durante tres días. Este hecho marca una vez más la violencia que encierra la problemática de la titularidad de tierras

consideradas ancestrales en nuestro país, que tiene como punto recurrente la supuesta “superposición de títulos”. En este caso, es la firma Alcoholes del Paraguay SA (Inpasa) la que aparece litigando por una parte del inmueble en cuestión. Pero en esta oportunidad, se le agrega un ingrediente atípico; la complicidad de los propios caciques de varias comunidades de Itakyry que permitieron la brutal agresión.

Miguela tiene una piel morena que denota la exposición constante al sol. El pelo negro recogido. Tatuaje en su brazo derecho. El primer día del ataque, el domingo 7 de mayo, ella estaba con sus hijos cuando tuvo que huir de su propia casa debido a la extrema violencia con que actuaron los que invadieron su comunidad. Miguela cuenta que su madre, Cecilia Duarte, falleció hace 6 meses y que su cuerpo está enterrado en el pequeño cementerio que la Comunidad Ysaty -3 de julio tiene en el lugar.

Nosotras estamos dispuestas a morir por esta tierra, dice Miguela.

El segundo día, lunes 8 de mayo, las familias ya se habían agrupado de nuevo con lo poco que dejaron de las chozas. Se organizaron en improvisadas y precarias carpas. Cuando todavía no se habían repuesto de lo que pasó el domingo, volvió el atropello. Cerca de las 08.00, un contingente de hombres avanzó sobre sus casas y los obligó a refugiarse a casi un kilómetro del lugar. Desde ese día, también, se dieron cuenta que un grupo de hombres, montado en moto, empezó a circular por las inmediaciones, como haciendo guardia. Para los indígenas, no era otra cosa que amedrentamiento contra ellos.

Ese lunes vinieron a llevar lo poco que quedó de la escuelita, cuenta Miguela. En la institución educativa de la comunidad se impartían clases, del primero al sexto grado. La escuelita era de madera, pero tenía su propio generador eléctrico, con la que se abastecían las casas. Se llevaron todo.

Al tercer día, la violencia siguió. La tarde de ese martes –el último día de la agresión– los invasores, luego de volver a correr a los indígenas del lugar, comieron asado y tomaron cerveza con unos agentes policiales que llegaron para la ocasión. La parrilla se sirvió en lo que quedó de una de las casas destruidas. Prendieron el fuego con partes de las maderas de una vivienda indígena. Es lo que denuncian los indígenas.

Esto fue una verdadera guerra de tres días, dice Benito Delgado, uno de los líderes de la comunidad Loma Clavel, que está muy cerca de Ysaty.

Delgado, de 36 años, quepis negro, jeans y abrigo, está parado sobre una de las plantaciones de banana que destrozaron los invasores. Gesticula. Habla en guaraní. Trata de explicar lo que parece inexplicable.

¿Cómo se puede entender que ataquen así a mujeres y niños? Se pregunta Delgado.

Delgado, que vive en la comunidad Loma Clavel, cercana a la de Ysaty – 3 de Julio, escuchó los disparos y junto a otros integrantes de su comunidad se acercaron para ver qué ocurría.

Era impresionante, le corrían a la gente y disparaban. Gracias a Dios no hubo muertos, porque estos tipos entraban a disparar con todo, dice Delgado, que desde el domingo acompaña a los de Ysaty -3 de julio. Lo que cuenta Delgado se refuerza en la versión del fiscal Víctor Santander, que lleva el caso. Según Santander, en el lugar, la fiscalía encontró varios casquillos de balas de escopeta.



Lejos de la zona de donde fueron atropellados, los indígenas vuelven a empezar, levantando sus casas.

A casi kilómetro y medio de donde ocurrió el atropello, las 15 familias se reubicaron. La zona, que décadas atrás era un bosque, hoy no tiene ni un solo árbol y el predio se utiliza para plantaciones. Si bien son tierras de los indígenas, con el paso del tiempo todo se deforestó y los propios caciques empezaron a alquilar estas tierras para la agricultura mecanizada. La mayoría de los agricultores que pagan, son brasileños. Y pagan bien.

Miguel Zaldívar es un vecino del lugar que no es indígena, pero conoce a todas las comunidades de la zona.

Es una barbaridad lo que hicieron con esta gente. Nosotros vivimos a 500 metros de aquí y escuchamos los disparos y el alboroto. Vine rápido pero ya no había caso, los tipos estaban armados y borrachos. Estaban muy violentos, explica Zaldívar.

Zaldívar se pasó la mañana del viernes –el día que el equipo de La Nación llegó hasta la comunidad– trabajando y ayudando a los indígenas a montar sus nuevas casitas.

Luego de estos tres días de miedo y agresiones contra esta comunidad, el Ministerio Público actuó y también apareció el Ins-

tituto Nacional del Indígena (INDI). Los fiscales Alfredo Acosta y Víctor Santander finalmente imputaron a cuatro personas, quienes supuestamente participaron u ordenaron el atropello. Los involucrados son; Marcos Torales –un conocido abogado que de forma frecuente aparece en litigios judiciales por tierras– su hijo, Javier Torales; el dirigente campesino Ismael Barrios –quien supuestamente fue contratado para hacer las intervenciones– y Roberto de Souza André, gerente de la empresa Industria Paraguaya de Alcoholes (Inpasa). Sin embargo, desde Inpasa niegan rotundamente toda participación.

Por su parte, el INDI llevó chapas eternit y maderas para que puedan rehacer sus chozas. También llevó víveres. El viernes, en la comunidad había arroz, fideo y poco de carne, para aguantar por un par de días todavía. Los indígenas de Ysaty – 3 de Julio trabajan, en su mayoría, en la agricultura familiar. Plantan arroz, mandioca, banana, pero todo para consumo de sus familias. Algunos tienen oficio, como el caso del líder Delgado, que se dedica a la carpintería.

Según lo que dice la propia Municipalidad de Itakyry, el significado del nombre de esta ciudad proviene de la conformación de dos vocablos; “itaky”, que traducido representa a piedra en proceso de consolidación, y “ry”, que significa agua que corre o corriente de agua. En suma, Itakyry equivale a “agua que corre sobre una piedra en proceso de consolidación”. Históricamente, esta zona de Alto Paraná estuvo habitada por los pueblos indígenas Ava Guaraní y Mbya, y quienes todavía viven en las 24 comunidades de Itakyry son los descendientes directos de estas parcialidades que habitaban el lugar y que se movían, según los datos históricos, a lo largo del arroyo Itakyry, que atraviesa la zona y que ayudó justamente para bautizar a la ciudad con el mismo nombre.

La propia historia de esta ciudad, que actualmente cuenta con cerca de 37.000 habitantes, habla de la esclavitud a la que fueron sometidos indígenas y campesinos de la zona, a principios de 1900, cuando la empresa yerbatera “la industrial paraguaya” insta-

ló definitivamente su base administrativa en este distrito altoparanaense. Itakyry, con esta fábrica, se volvió un ícono de aquella miseria humana que describió el escritor y periodista Rafael Barret, en sus famosas notas “Lo que son los yerbales”, en las que exponía la explotación de la clase obrera e indígena por parte de esta firma yerbatera.

El 8 de mayo, es decir, un día después del primer atropello, Luciano Villalba Acosta, cacique y líder indígena en Ysaty – 3 de julio, firmó un acta notarial mediante el cual anuncia que las 20 familias que integran dicha comunidad se retiran de estas tierras, debido a que, supuestamente, en una reunión previa con representantes de Inpasa y del propio Instituto Nacional del Indígena (IN-DI), se comprobó que dicho predio pertenecía a los registros oficiales de la empresa privada.



Según los indígenas, el martes 9 de mayo pasado, último día de los atropellos, los invasores disfrutaron de un asado. Y estuvieron acompañados de efectivos policiales.

El acta notarial de Manifestación N° 23, firmado por Villalba Acosta, está reconocido por el notario y escribano público Julio César Martínez Ramírez, de Hernandarias, Alto Paraná. Villalba Acosta firma el acta en carácter de Líder Indígena, y asegura que

es un cargo que está reconocido por el mismo INDI, por la resolución N° 12/013 del 10 de enero de 2013.

Existe además otro documento; una cesión de derechos y acciones -firmado el mismo día y con el mismo escribano- mediante el cual el cacique Villalba Acosta acuerda mudarse con las 20 familias de su comunidad a la comunidad indígena "Potrero Yvy Apyakaty", ubicada en la zona de "Yatay e Ybyrarobana", del distrito de Corpus Christi, Canindeyú. En este acuerdo, el representante de Potrero Yvy Apyakaty, Fulgencio Barrios González, cede unas 500 hectáreas a favor de Villalba Acosta, para que pueda estar con su gente en Canindeyú.

Villalba Acosta anunció a sus compañeros, un par de días antes de que ocurrieran los atropellos, que ya tenían un lugar dónde ir. Trajo un camión, junto a su familia y a otras cinco y se fueron a Ybyrarobana, tal como arregló en las documentaciones. Pero la mayoría no estaba de acuerdo y prefirió quedarse en Ysaty - 3 de julio. Después de esto, vino la agresión.

Él nunca avisó a nadie, afirma Ricardo Orrego (42), otro indígena de Ysaty - 3 de Julio y saca una carpeta de su bolsón, todo arruinado, pero que todavía le sirve para juntar hojas, documentos y cuadernos.

Ricardo tiene los planos que, años atrás, el propio INDI les proveyó para confirmar que las tierras ancestrales de Itakyry no pueden ser transferidas a nadie. Tiene también otros contratos y proyectos de leyes en las que se pretende proteger más a los indígenas y sus comunidades.

El dedo pulgar de la mano derecha de Ricardo tiene sangre coagulada. La uña le salta. Parece, a simple vista, algo que debe doler. Ricardo dice que, tratando de defender a los suyos, se golpeó con el machete.

Por suerte, los hermanos de todas las demás comunidades ya saben lo que está pasando y van a ayudarnos para defender lo que nos pertenece, expone Ricardo.

Para los indígenas que todavía están en el lugar, Villalba Acosta no actuó solo. Hartos de ser acusados de “negociar” siempre con sus tierras, señalaron a varios caciques como los que promueven, desde hace tiempo, el negociado del alquiler de tierras para plantaciones y sobre todo, del supuesto acuerdo para abandonar Ysaty. Nombraron, en ese sentido, además de Luciano Villalba Acosta, a Ignacio Gauto (Comunidad 6 de enero), Agustín Benítez (Loma Tajy), Eusebio y Cristóbal Gauto (Formosa Buena Nueva) y Helmido Orrego, una persona que no pertenece a comunidad alguna pero que aparece como una especie de “asesor” en estas circunstancias.



Tras los días de terror, los indígenas de la comunidad Ysaty – 3 de julio tratan de volver a la normalidad.

Las documentaciones de las actas notariales constan en la propia municipalidad de Itakyry y son las mismas que utilizan los representantes legales de Inpasa para hablar de un acuerdo para lograr que esas 300 hectáreas que reclama Inpasa, puedan ser deshabitadas por parte de los indígenas. Sin embargo, judicialmente no hay ninguna acción tomada por la empresa, ni existe algún pe-

dido judicial para que los indígenas fueran desalojados. Fue simplemente, un atropello brutal.

Simón Benítez es otro indígena de la comunidad de Ysaty – 3 de Julio que ahora toma la posta como líder, tras la salida de Villalba Acosta. Camisa amarilla y un pantalón gris gastado, Benítez recuerda el número de teléfono de la comisaría local, de la fiscalía y de otros indígenas de memoria, sin tener que recurrir a ningún teléfono. Sin embargo, los días de los ataques, no encontró mucha ayuda en los números de las autoridades.

En la comisaria decían que no tenían combustible. O que ya iban a venir. Pero nunca llegaron. Recién gracias a los vídeos que salieron en la prensa, se interesaron, pero después de tres días, expone Benítez.

En Itakyry están legalmente asentadas un total de 24 comunidades con unas 600 familias en 2.638 hectáreas, que son consideradas tierras ancestrales. Como en la mayoría, en este caso se habla de una nueva “superposición de títulos”. La empresa Inpasa asegura que tiene la titulación de 300 hectáreas, en la zona misma en donde habita la comunidad Ysaty – 3 de Julio. Esta contraposición de títulos aparece como un litigio que se arrastra desde hace algunos años, y que supuestamente se terminó con este “acuerdo” con el líder de la comunidad, Villalba Acosta.

Sin embargo, el último jueves, el propio presidente del INDI, Aldo Zaldívar, les aseguró a los indígenas de la comunidad agredida que ellos son los propietarios de esas tierras y que no tienen por qué abandonar el lugar. Para el INDI, el acuerdo firmado y que consta en la Municipalidad de Itakyry no tiene valor jurídico.



Miguela Estigarríbia, contó lo que sufrieron en los días de atropello.

Hasta el viernes último, la única organización no gubernamental que se interesó en la situación de estos indígenas más allá de pronunciamientos vacíos o indignaciones en redes sociales, fue la Coordinación Nacional de Pastoral Indígena (Conapi). Representantes de esta entidad ya se pusieron en contacto con los indígenas de la zona para ver qué tipo de ayuda pueden coordinar en esta semana.

Mientras, Miguela, la indígena de 32 años que tuvo que correr con sus hijos de su propia casa, que perdió sus plantaciones y hace seis meses enterró a su madre en estas tierras, pide una sola cosa a las autoridades; que vuelvan a construir la escuela para los niños de su comunidad.



EN EL DÍA INTERNACIONAL DEL INDÍGENA AMERICANO (6)

19 de abril de 2018

Jura primera abogada indígena del pueblo Yshyr

En el marco de la conmemoración del Día Internacional del Indígena Americano, prestó juramento Luciana Ferreira Barboza, la primera indígena del pueblo Yshyr en convertirse en una profesional del Derecho. El juramento tuvo lugar en la sala del pleno de la Corte Suprema.



El juramento se desarrolló en la sala del pleno de la Corte Suprema, ante los ministros Raúl Torres Kirmser y Alicia Pucheta

(6) En el día internacional del indígena americano.

19 de abril de 2018 <http://www.pj.gov.py/notas/15247-jura-pri-mera-abogada-indigena-del-pueblo-yshyr>

Luciana Ferreira, del pueblo indígena Yshyr, perteneciente a la comunidad de Puerto Diana, ubicado en el departamento de Alto Paraguay, juró esta mañana ante la presencia del titular de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Raúl Torres Kirmser, y la ministra Alicia Pucheta.

Luciana, en una entrevista para TV Justicia, comentó que solicitó a la ministra de la máxima instancia judicial Dra. Alicia Pucheta jurar en el Día Internacional del Indígena Americano, ya que es una manera de homenajear a sus ancestros, pedido al cual accedió la ministra.

La representante del máximo tribunal y ministra responsable de la Dirección de Derechos Humanos, Alicia Pucheta, afirmó sentirse orgullosa como mujer ante tal hecho, y motivó a la nueva abogada a ejercer su nueva profesión.

Por otra parte, Luciana Ferreira instó a los miembros de su comunidad y de todos los pueblos originarios a que se formen académicamente y que se sientan orgullosos de ser originarios.

La Corte Suprema de Justicia reafirma su compromiso cumpliendo con la política inclusiva y demostrando interés por los pueblos originarios.



ANEXO VI

IMÁGENES SOBRE EL CICLO DE CONFERENCIAS. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. CSJ - 2015

CICLO DE CONFERENCIAS ORGANIZADO POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JU- RÍDICAS. CSJ.- 2015

Programa



Dr. Antonio Frías
Presidente de la Corte Suprema
de Justicia



Dr. Raúl Torres Román
Ministro Responsable del Instituto de
Investigaciones Jurídicas

*invitan al Ciclo de Conferencias sobre
La Protección de la Persona Humana. Su relevancia Histórica.
Derechos Fundamentales y su Vinculación con la Justicia
"El Caso Indígena"*

Miércoles 7 y Jueves 8 de octubre, 08 hs.

Salón Auditorio del Palacio de Justicia
(1er. Piso) - Alonso y Testanova

Asunción, 2015
RSVP: (021) 420 570



La Protección de la Persona Humana El Caso Indígena

Programa

Día 1

(Miércoles 7 de octubre de 2015)

- 08:00 - Acreditaciones
- 08:30 - Ceremonia de apertura
- Bienvenida del Presidente de la Corte Suprema de Justicia Dr. Antonio Frías
- Momento artístico
- PONENCIAS**
- 09:00 - La historia de la protección de la persona humana sus problemas y su método.
José Tzucoshens, Investigador Mexicano de la UNAM
- 09:45 - Pueblos indígenas, cultura, territorio y sobrevivencia. *José Zúñiga, Paraguay*
- 11:15 - Testimonio indígena. El martirio de Juan Bernardo venitud antropológico
guaraní. *Ningunto Durán Estragó, Paraguay*
- 11:15 - Preguntas
- 12:00 - Cierre

Día 2

(Jueves 8 de octubre de 2015)

- PONENCIAS**
- 08:00 - La Protección de la Persona Humana su aplicación al caso de los Indios en la
Hispanoamérica. *José Tzucoshens, Investigador Mexicano de la UNAM*
- 08:45 - Derecho Consuetudinario Indígena en el Paraguay. *Alb Zúñiga, Paraguay*
- 09:30 - Proceso Legislativo y Jurídico de los Pueblos Indígenas del Paraguay.
José Valente, Paraguay
- 10:15 - Preguntas
- 12:00 - Clausura
- Entrega de presente a los expositores

FOTOS DEL CICLO DE CONFERENCIAS “EL CASO INDÍGENA” - EDICIÓN 2015



Baile de la parcialidad indígena Maka



Baile de la parcialidad indígena Maka



Palabras de apertura de la Conferencia por el entonces Ministro responsable del IIJ de la Corte Suprema de Justicia
Dr. Raúl Torres Kirmser - Edición 2015



De izquierda a derecha Dr. Jorge Traslosheros, historiador mexicano; la Doctora Margarita Durán y el PhD. José Zanardini



Primer día de la jornada. Octubre -2015



De izquierda a derecha la Investigadora Gladys Astigarraga, el Dr. Jorge Traslosheros, el Abg. José Valiente González y el Dr. Nilo Zárate



Palabras de clausura de la Conferencia por la entonces Ministra responsable de la DDH de la Corte Suprema de Justicia Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa- Edición 2015.



ANEXO VII

DATOS DE LOS AUTORES

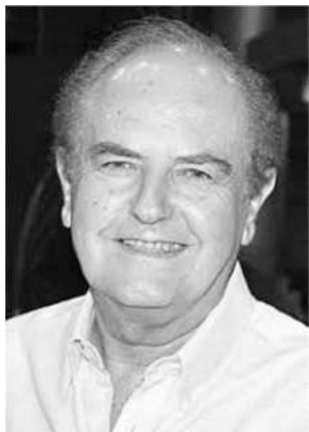
Los temas fueron presentados por destacados especialistas:



Dr. Jorge Traslosheros Hernández. Doctor en Estudios Latinoamericanos por la Universidad de Tulane. Investigador titular en el Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Licenciado en Sociología por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México. Autor de diversos artículos en revistas mexicanas y extranjeras.



José Gabriel Valiente González. Abogado por la Universidad Nacional de Asunción. Especialización en Pluralismo Jurídico igualitario y Descolonización por el Instituto Internacional de Derecho y Sociedad de Lima Perú y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Asesor Jurídico de la Pastoral Social de la Conferencia Episcopal Paraguaya. Actual Miembro del Tribunal de Apelación Multifuero de la Circunscripción Judicial de San Pedro. Docente universitario.



Padre José Zanardini. PhD. En Antropología, Ingeniero Químico e Ingeniero Civil por la Universidad de Milán. Filósofo por la Universidad de Brescia. Teólogo por la Universidad de Roma. Actual Presidente del Centro de Estudios Antropológicos de la Universidad Católica de Asunción.



ANEXO VIII

DIRECTORIO DE ASOCIACIONES INDÍGENAS Y OTROS

1. Asociación de Comunidades Ache (ACA)	2. Asociación Indígena de San Pedro (ASISPE)
Margarita Mbywangi 0984 186274	Secundino Vera 0982 555122
3. Asociación Ava Guaraní del Alto Canindeyú (Afiliado a FAPI) Ramón López 0984 555610	4. Asociación Ava Ysapy Francisco González 0984-352-219 (número de su hijo)
5. Asociación de Comunidades Ava Guaraní –“Noo vusu” (Afiliado a Federación Guaraní) Eusebio Vera 0972 518615	6. Asociación de Comunidades Indígenas de Canindeyú Ángel Vera 0971 461212
7. Asociación de Comunidades Indígenas del Itapúa (ACIDI) (Afiliado a FAPI) Alberto Vázquez 0985 750560	8. Asociación de Comunidades Indígenas Guaraní de Alto Paraná (ACIGAP - Afiliado a la FAPI) Cristóbal Martínez 0984 362084
9. Asociación de Comunidades Indígenas Tupa Yvoty (Afiliado a la Federación Guaraní) Alfonso Vera 0981 890117	10. Asociación de Comunidades Mby’a “Mba’e Pu Pora”. (Afiliado a la Federación Guaraní) Antonio Duarte 0985 733710
11. Asociación de Comunidades Mby’a Guaraní Ñoguerói Pave i (Afiliado a la Federación Guaraní.) Catalino Sosa 0972-981-523	12. Organización Asociación Gente, Ambiente y Territorio (GAT) Teniente Jara Méndez 475 esquina Pitiantuta y Ayala Velázquez 021 228656 - 021 234147 Email: gat@click.com.py

13. Asociación de Comunidades Mbya –“Noo Ñendua”. (Afiliado a la Federación Guaraní) Teodocio Espínola 0985 283570	14. Asociación de Paï Reko Pave (Afiliado a FAPI) Nelson Benítez 0982 924292
15. Asociación de Pueblos Indígenas de Bajo Canindeyú Rogelio Sosa 0982 413044	16. Asociación de Pueblos Originarios Carmelo Martínez 0982 818818
17. Asociación Indígena del Pueblo Mbya Cheiro Arapoty (Afiliado a FAPI) Sindulfo Miranda 0973 257785	18. Asociación Jopotyrâ Luis Arce 0971 974476
19. Asociación Pai Reta Joaju (Afiliado a la Federación Guaraní). Marcelino Ramírez 0971 819477	20. Asociación Teko Yma Jee’a Pave (Afiliado al FAPI) Reginaldo Orvina 0984 240088
21. Asociación Tekoa Joaju Zunilda Tapari 0981 144673	22. Asociación Yryapy Ponciano Vera 0983 800320
23. Asociación Angaité de Desarrollo Comunitario. (ASADEC) Marcial Recalde 984 985 891	24. Organización de Mujeres Campesinas e Indígenas (CONAMURI) Bernarda Pesoa 981 163689 / 021 444317
25. Coordinadora de Líderes Indígenas del Bajo Chaco (CLIBCH) Demetrio Rojas / Felipe González 982 423023	26. Coordinadora de Pueblos Indígenas del Chaco (CPINDI) Crescencio Cáceres 981 7599
27. Federación de Pueblos y Organizaciones Indígenas del Chaco (FEPOI) Benigno Rojas 0981 858447	28. Federación por la Autodeterminación de los Pueblos Indígenas (FAPI) Hipólito Acevei 0981 756116
29. Federación Guaraní Ángel Vera 0981 408306	30. Federación Regional Indígena del Chaco Central- FRICH (Afiliado a FAPI) Julián Callizo 0981 876 958

31. Kuña Guaraní Aty Alba Duarte 0971 803 789	32. Lhumnanus-Organización del Pueblo Manjui Belisario González 0973 696229
33. Liga Nativa por la Autonomía, Justicia y Ética (LINAJE) Ismael Taiyangi 0982 204-602/ 0984 245292	34. Mbya Teko a Apy Isidro Fernández 0985 933838
35. Movimiento Pueblo Originario Dionicio Gómez 0984-801-480	36. Organización del Pueblo Enlhet Norte - OPEN (Afiliado a FAPI) Anuncio Gilbrent 0981-939-726
37. Organización del Pueblo Manka Andrés Chemei 0981- 874-715	38. Organización Nacional de Aborígenes Independientes (ONAI) Vidal Gauto 0981 767917
39. Organización Nivachei Daniela Benítez /Laurentina Santacruz 0981 159920	40. Organización Payipie Iyadie Totobiegosode (OPIT) (Afiliado a FAPI) Porai Picanerai/Taguide Picanerai 0983 423676
41. Organización Pueblo Guaraní Ñandeva (OPÑ) Servín Romero 0983 365025	42. Unión de Nativos Ayoreos del Paraguay (UNAP) Domingo Uneai 0985 989318 / 0985 688120

ONG's y otros

1. AIP España 217 c/ Mómbox (Edificio del Museo Etnográfico Andrés Barbero) 021 448592 Email: aip@quanta.com.py	2. Asociación de Servicios de Cooperación Indígena - Mennonita (ASCIM) Calle Trébol, Filadelfia 0491 432 231
--	--

<p>3. CEADUC Independencia Nacional y Comu- neros 021 441044. Interno 252 ceaduc@uca.edu.py</p>	<p>4. FAO Alberdi 226, Asunción 021 329 8686</p>
<p>5. UNICEF Av. Mariscal López & Guillermo Saraví, Asunción 021 611 007</p>	<p>6. PNUD Avenida Aviadores del Chaco 2050 World Trade Center. Torre I. (Byspania) Pisos 6 y 7 (21) 611980/1</p>
<p>7. Grupo SUNU de Acción Inter- cultural Celsa Speratti 3865 c/ Radios Ope- radores del chaco 021 208641</p>	

Instituciones públicas

<p>1. INDI - Instituto Paraguayo del Indígena Don Bosco 745, Asunción 021 452 280</p>	<p>2. Secretaría de Emergencia Na- cional Fulgencio R. Moreno, Asunción 021 440 997</p>
<p>3. Ministerio de la Mujer Pte. Franco esq. Ayolas, Edificio Ayfra. Asunción Piso 13, Bloque B 021 450 036</p>	<p>4. Secretaria Nacional de la Niñez y la Adolescencia Avda. Mcal. López N° 2029 esqui- na Acá Carayá. Asunción 021 228 777</p>
<p>5. Secretaría Nacional de la Juven- tud Ayolas 451 entre Oliva y Estrella. Asunción 021 453 212</p>	<p>6. Secretaria del Medio Ambiente- SEAM Madame Elisa A. Lynch N° 3500 c/ Primer Presidente. Asunción 021 287 9000</p>

<p>7. Secretaría de Políticas Lingüísticas Avenida España N° 114 casi Tacuary, Edificio Villa Lorences. spl@spl.gov.py 021 491 928</p>	<p>8. SENAVITAT – Secretaría Nacional de la Vivienda y el Hábitat Independencia Nacional N° 909 esquina Piribebuy sgeneral@senavitat.gov.py. 021 444-340 R. A</p>
<p>9. SICOM - Secretaría de Información y Comunicación Alberdi 633 entre Gral. Díaz y Haedo info@sicom.gov.py 021 449-111</p>	<p>10. SAS - Secretaría de Acción Social Av. Mariscal López, Fernando De La Mora Km. 13.3 021 678 430</p>



